

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**  
**FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**“Criterios para la determinación del delito previo en la  
cláusula abierta del delito de lavado de activos en el Perú”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORAS:**

**Bach. Chávez León, Angie Lucero**

**Bach. Tafur Vásquez, Ghéraldyn Estéfany**

**ASESORA:**

**Ms. Gonzales Napurí, Rosina Mercedes**

**CÓDIGO ORCID: 0000-0001-9490-5190**

**Nuevo Chimbote – Perú**

**2023**



**UNS**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DEL SANTA

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**  
**FACULTAD DE EDUCACIÓN Y**  
**HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y**  
**CIENCIAS POLÍTICAS**

### **HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR**

La presente tesis titulada "*Criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de Lavado de Activos en el Perú*" ha contado con el asesoramiento de la Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri, designada mediante Resolución Decanatural N.º 217-2019-UNS-DFEH, de fecha 21 de octubre del 2019, como asesora de las bachilleres Angie Lucero Chávez León y Ghéraldyn Estefany Tafur Vásquez; la misma que deja constancia de su aprobación. Motivo por el cual, procede a firmar el presente trabajo en calidad de asesora.

---

**Mg. Rosina Mercedes Gonzáles Napuri**  
Asesora  
DNI N.º 32965438  
Cod. ORCID 0000-0001-9490-5190





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA  
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y  
HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS

**HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR**

La presente tesis titulada "*Criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de Lavado de Activos en el Perú*" tiene la aprobación del jurado evaluador, designado mediante Resolución Virtual N° 145-2020-UNS-CFEH, de fecha 05 de diciembre del 2020; los mismos que consideran aprobadas a las bachilleres Angie Lucero Chávez León y Ghéraldyn Estefany Tafur Vásquez, firmando en señal de conformidad.

**Mg. Julio César Cabrera Gonzáles**  
Presidente  
DNI N.º 17805269  
Código ORCID: 0000-0002-1387-6162

**Mg. Rosa Luz Castro Cárdenas**  
Secretaria  
DNI N.º 32885730  
Código ORCID: 0000-0001-5094-2862

**Mg. Rosina Mercedes Gonzáles Napuri**  
Integrante  
DNI N.º 32965438  
Código ORCID: 0000-0001-9490-5190



### ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula A1 del Pool-A- Campus 1 de la UNS, siendo las seis con treinta de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, se reunió el Jurado Evaluador presidido por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales; teniendo como integrantes a la Mg. Rosa Luz Castro Cárdenas (Secretaria) y Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri; para la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Angie Lucero Chávez León**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

*“Criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos en el Perú”.*

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:

APROBADA POR UNANIMIDAD a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 71 del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las ocho con once de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/

Presidente

Rosa Luz Castro Cárdenas/Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Secretaria

Integrante



## ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula A1 del Pool-A- Campus 1 de la UNS, siendo las seis con treinta de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, se reunió el Jurado Evaluador presidido por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales; teniendo como integrantes a la Mg. Rosa Luz Castro Cárdenas (Secretaria) y Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri; para la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Gheraldyn Estefany Tafur Vásquez**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

*“Criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos en el Perú”.*

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:

APROBADA POR UNANIMIDAD. a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 71 del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las *ocho con diez* de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/

Presidente

Rosa Luz Castro Cárdenas/Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Secretaria

Integrante

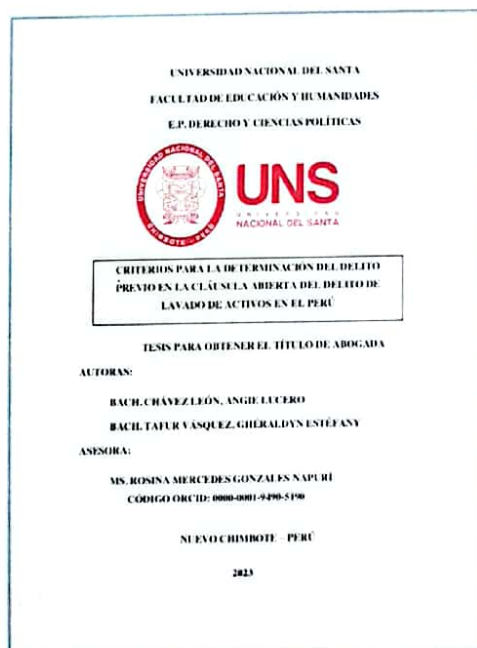


## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Ghéraldyn Estéfany Tafur Vásquez  
Título del ejercicio: INFORME DE TESIS  
Título de la entrega: CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO E...  
Nombre del archivo: INFORME\_DE\_TESIS\_UNO\_OFICIAL-2.pdf  
Tamaño del archivo: 42.51M  
Total páginas: 341  
Total de palabras: 61,991  
Total de caracteres: 333,907  
Fecha de entrega: 19-sept.-2023 08:40p. m. (UTC-0500)  
Identificador de la entrega... 2171152140





# CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>11</b> %	<b>11</b> %	<b>4</b> %	<b>0</b> %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.unsa.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3</b> %
<b>2</b>	<b>vsip.info</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>3</b>	<b>gredos.usal.es</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>4</b>	<b>repositorio.unap.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>5</b>	<b>dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>6</b>	<b>edoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1</b> %
<b>7</b>	<b>repositorio.upao.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1</b> %
<b>8</b>	<b>repositorio.unprg.edu.pe:8080</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1</b> %

## DEDICATORIA

*A Dios, por regalarme la vida y guiarme en el desarrollo de mi vocación. Sin su bendición este camino hubiera sido más difícil.*

*Con amor y gratitud para Lenin y Beatriz; mis padres amados, quienes me han impulsado y ayudado a cumplir esta meta. Ellos son mi ejemplo de perseverancia y esfuerzo para hacer realidad los sueños.*

*También va dedicado para mis hermanas Leydi, Mabel y Abby, como muestra de que es posible alcanzar nuestros anhelos, a pesar de las más difíciles circunstancias. Este esfuerzo también es por ustedes ¡Las amo!*

**Ghéraldyn**

## DEDICATORIA

*Dedico este trabajo a mi ángel, Siomara. Mamá, este y todos mis proyectos son por y para ti. Te amo siempre.*

*También va dedicado a mi papá Juan y a mi hermano Jesús, motor y motivo en todos los pasos que doy. Que este signifique muestra de mi amor y signo de perseverancia y esfuerzo.*

*Por último, pero no menos importante, dedico este trabajo a mi maestra, mentora y amiga, Angélica Ortiz. Por siempre ser ese impulso y rayo de esperanza cuando las circunstancias me abruman. Gracias por siempre estar.*

*Lucero*

## AGRADECIMIENTO

*En principio agradecemos a Dios por sus bendiciones en este proceso arduo, nuestra fe y esperanza en Él nos han permitido continuar a pesar de los obstáculos.*

*También queremos expresar nuestro agradecimiento a la Mg. Rosina Gonzales Napurí, por la dedicación, apoyo y dirección que ha brindado a nuestro trabajo de investigación. Sus aportes han dado luz a muchas de nuestras dudas en el camino de indagar y su experiencia ha complementado nuestras ideas.*

*Esta tesis es producto de un largo camino universitario dentro de la Universidad Nacional del Santa, por ello, finalizamos esta etapa con reconocimiento hacia nuestra casa de estudios; especialmente a los docentes y personal administrativo que forma parte de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas. Gracias a cada uno de ellos, por habernos formado y acompañado en nuestras etapas como estudiantes y egresadas.*

*Las autoras*



## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	vii
AGRADECIMIENTO .....	ix
ÍNDICE .....	x
RESUMEN .....	xvii
ABSTRACT .....	xviii
I. INTRODUCCIÓN.....	19
I.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	19
I.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA .....	19
I.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN .....	25
I.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA .....	26
I.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	28
I.3. OBJETIVOS.....	28
I.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	28
I.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	28
I.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	29
I.5. VARIABLES .....	29
I.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	29
I.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	29

I.6.	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	30
I.7.	ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN.....	31
I.8.	ASPECTOS GENERALES DE LOS MÉTODOS, TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	32
I.9.	DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA ENCONTRADA .....	35
II.	MARCO TEÓRICO .....	36
1.	EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS .....	37
1.1.	Aspectos generales .....	37
1.2.	Antecedentes legislativos internacionales .....	39
1.2.1.	Declaración de los principios de Basilea de 1988 .....	39
1.2.2.	La Convención de Viena de 1989.....	41
1.2.3.	Convenio de Estrasburgo de 1990 .....	44
1.2.4.	Directivas de las comunidades europeas de 1991.....	46
1.2.5.	Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos.....	50
1.2.6.	La Convención de Naciones Unidas sobre la corrupción .....	53
1.2.7.	Convenio de Varsovia.....	55
1.2.8.	Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).....	56
1.3.	Definición del delito de lavado de activos .....	59
1.4.	Bienes jurídicos protegidos .....	62

1.4.1.	Teoría Uniofensiva.....	64
1.4.2.	Teoría Pluriofensiva.....	78
1.4.3.	Nuestra posición.....	82
1.5.	Etapas .....	84
1.5.1.	Colocación .....	84
1.5.2.	Decantación.....	86
1.5.3.	Integración .....	87
1.6.	Tipo objetivo .....	88
1.6.1.	Sujeto activo.....	88
1.6.2.	Sujeto pasivo.....	89
1.6.3.	Objeto material del delito.....	90
1.7.	Evolución legislativa del delito de lavado de activos en el Perú .....	91
1.7.1.	Decreto Legislativo N° 736 .....	92
1.7.2.	Ley N° 25404.....	94
1.7.3.	Decreto Ley N° 25482 .....	95
1.7.4.	Ley N° 27765.....	97
1.7.5.	Ley N° 28355 .....	99
1.7.6.	Decreto Legislativo N° 986 .....	99
1.7.7.	El Decreto Legislativo N° 1106.....	100

1.8.	Modalidades típicas.....	102
1.8.1.	Actos de conversión y transferencia .....	102
1.8.2.	Actos de ocultamiento y tenencia .....	106
1.8.3.	Actos de transporte o traslado.....	110
1.9.	El Decreto Legislativo N° 1249 .....	111
2.	EL DELITO PREVIO .....	115
2.1.	Definición.....	115
2.2.	El delito previo al delito de lavado de activos en el Perú .....	118
2.3.	Sistemas de determinación del delito previo.....	121
2.3.1.	Sistema cerrado.....	121
2.3.2.	Sistema abierto.....	122
2.3.3.	Sistema Mixto .....	122
2.3.4.	Otras posturas.....	123
2.4.	El delito previo en la legislación extranjera.....	125
2.5.	Posiciones jurisprudenciales sobre el delito previo y cláusula abierta.....	127
3.	LA CLÁUSULA ABIERTA EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106.....	136
3.1.	Cláusula abierta del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106.....	136
3.2.	Aplicación de la cláusula abierta.....	141

3.3. Vulneración de principios constitucionales con la actual regulación de la cláusula abierta	145
3.3.1. Legalidad	146
3.3.2. Taxatividad	148
3.3.3. Imputación necesaria	152
3.3.4. Intervención mínima	153
3.3.5. Casuística respecto a la determinación del delito previo en las investigaciones por el delito de Lavado de Activos en el Perú	154
3.4. Análisis de la casuística	157
3.5. Criterios propuestos para la determinación del delito previo	162
3.5.1. Capacidad de generar ganancias ilegales	164
3.5.2. Gravedad	166
3.5.3. Afectación de bienes jurídicos colectivos	173
3.6. Lineamientos de interpretación a partir de los criterios delimitadores propuestos	174
<b>IV. MATERIALES Y MÉTODOS</b>	<b>178</b>
4.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	178
4.1.1. Método Científico	178
4.1.2. Métodos Jurídicos	179
4.2. Diseño	180
4.3. Población Muestral	182

4.4.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos .....	184
4.4.1.	Técnicas e Instrumentos.....	184
4.4.2.	Fuentes .....	185
4.5.	Técnicas de Procesamiento y Análisis De Datos .....	186
4.6.	Procedimientos para la Recolección de Datos .....	187
V.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	188
5.1.	Resultados .....	188
5.2.	Discusión de los resultados.....	202
VI.	CONCLUSIONES.....	210
VII.	RECOMENDACIONES .....	212
VIII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES.....	213
8.1.	LIBROS.....	213
8.2.	TESIS .....	219
8.3.	JURISPRUDENCIAS .....	220
8.4.	ARTICULOS ONLINE.....	221
8.5.	REVISTAS ONLINE.....	222
8.6.	LINKOGRAFIA.....	224
IX.	ANEXOS.....	226
9.1.	MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	226

9.2.	INSTRUMENTO DE OPINIÓN DE EXPERTOS .....	229
9.3.	MATRIZ OPERACIONAL .....	231
9.4.	GUÍA DE ENTREVISTAS.....	234
9.5.	DISPOSICIONES DE CARPETAS ANALIZADAS.....	277

## RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto determinar criterios para la determinación de la cláusula abierta fijada en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, con la finalidad de garantizar y proteger los principios/derechos de legalidad, taxatividad, imputación necesaria, entre otros y, en consecuencia, velar por las garantías procesales como el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva en un proceso penal sobre la materia.

El diseño de la investigación es descriptivo y propositivo; además, la metodología empleada es dogmática-hermenéutica y la técnica es la recolección de datos y análisis de documentos. Entre los resultados obtenidos destaca que los criterios que aportarían una perspectiva más específica sobre el alcance de la cláusula abierta del delito previo al lavado de activos son: capacidad de generar ganancias ilegales; la gravedad y la afectación de intereses colectivos.

***Palabras claves:*** lavado de activos, criterios, gravedad, ganancias ilícitas, bienes jurídicos colectivos.



## ABSTRACT

The purpose of this investigation is to determine criteria for determining the open clause established in the second paragraph of article 10 of Legislative Decree N° 1106, with the purpose of guaranteeing and protecting the principles/rights of legality, strictness, necessary imputation, among others and, consequently, ensure procedural guarantees such as due process and effective jurisdictional protection in a criminal proceeding on the matter.

The research design is descriptive and propositional; Furthermore, the methodology used is dogmatic-hermeneutic and the technique is data collection and document analysis. Among the results obtained, it stands out that the criteria that would provide a more specific perspective on the scope of the open clause of the crime prior to money laundering are capacity to generate illegal profits; the seriousness and the impact on collective interests.

**Keywords:** money laundering, criteria, severity, illicit profits, collective legal rights.

## I. INTRODUCCIÓN

### I.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### I.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El delito de lavado de activos surge recientemente en la historia como una forma de lucha contra el crimen organizado, los cárteles o las mafias, ya que estos han incrementado su capacidad de acción y hermetismo, viéndose en la necesidad de poder convertir las ganancias ilícitas en legales.

Inicialmente, el delito de lavado de activos consideró como delito fuente al narcotráfico y, en nuestro país, por ejemplo, tiene como uno de los primeros delitos fuentes al delito de tráfico ilícito de drogas, a propósito de la década del 60 y las plantaciones de coca en el sur. Posteriormente, la tendencia de nuestro ordenamiento jurídico ha sido considerar también a otros delitos, es decir, ya no se consideraba solo al narcotráfico como la actividad ilegal que generaba ganancias ilícitas que posteriormente ingresaban al sistema financiero como dinero legal. Por ese motivo, la normativa respecto al delito de lavado de activos se fue modificando, teniendo como consecuencia incluir a otros tipos penales como delitos precedentes.

Esta evolución ha permitido identificar la existencia de sistemas para considerar a los delitos precedentes; el primero de ellos, es el sistema de numerus clausus en donde se señala al conjunto de conductas que se consideraban como delito fuente; luego, al ampliar el catálogo de delitos se optó por el sistema numerus apertus, ya que no se cierra el catálogo de delitos precedentes, por el contrario, se suele considerar a cualquier otro ilícito penal como delito previo, salvo excepciones expresas, sin que se elimine el

catálogo de delitos precedentes. Sobre esto hay que señalar que el ordenamiento jurídico peruano se caracteriza por utilizar un sistema mixto, pues opta por el sistema de *numerus clausus* y el de *numerus apertus*, debido a la implementación de la cláusula abierta que incorpora otra clase de delitos, además de los que expresamente han sido señalados.

De lo señalado, se puede apreciar el esfuerzo y los avances contra el lavado de activos, el mismo que puede considerarse como un delito de gran envergadura, pues tiene como característica principal el gran impacto sobre los sistemas económico y político en el país; por lo que, consideramos que su no confrontación afectaría gravemente el Estado de derecho, incumplándose con el deber que el Estado peruano mantiene desde la adscripción a la Convención de Naciones Unidas de Palermo, en virtud del cual, se comprometió a poner en marcha ciertos mecanismos especiales que aseguraría la persecución penal y la sanción efectiva del lavado de activos.

Muestra de uno de los mecanismos vigentes, es la norma que regula el delito de lavado de activos en nuestro país, el Decreto Legislativo N.º 1106, promulgado el 18 de abril del 2012, al que se le ha denominado “Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”, el cual ha sido modificado por el Decreto Legislativo N.º 1249, de fecha 25 de noviembre del 2016.

Sin embargo, a raíz de la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1106 y, en específico, del artículo 10º – segundo párrafo, se incrementó la enumeración de los delitos precedentes al extender el catálogo a trece delitos previos y, asimismo, menciona

una cláusula abierta en la que señala que, el delito previo en el delito de lavado de activos puede ser, además de los mencionados, “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales.”

De lo anterior se infiere que la tendencia de optar por el sistema mixto se debe al avance significativo del delito de lavado de activos y a fin de evitar la impunidad respecto a otros delitos que no estén señalados expresamente. Sin embargo, esta tendencia podría vulnerar principios del derecho penal, siendo uno de ellos el principio de taxatividad, por el cual se exige que los legisladores deban ser precisos en cuanto a la redacción de los tipos penales, para evitar que se genere inseguridad jurídica, lo que no sucede con la cláusula abierta que se establece en dicho artículo (Art. 10° - segundo párrafo del D.L. N.º 1106) pues hay un riesgo de generar procesos arbitrarios en perjuicio del imputado.

Con relación a esto, Castillo (2014) señala que el principio de taxatividad no se encuentra expresado en el Código Penal peruano; sin embargo, sí está reconocido constitucionalmente en el artículo 2 inciso 24 literal D. de la Constitución y; explica que, esta ausencia se correspondería con la intención legislativa a fin de regular los delitos sin estar sujetos a una específica evaluación (pp. 134 – 135). La vulneración de este principio, entonces, sería una contradicción al Estado de Derecho que debe existir bajo la concepción de Estado moderno en el que nos encontramos, y que ha permitido la evolución del Derecho Penal inquisitivo a uno garantista. Además, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 0010-2002-AI/C ya ha señalado que el principio de taxatividad se encuentra dentro de las exigencias que derivan del principio de legalidad.

Asimismo, la cláusula abierta en comento representa una deficiente técnica legislativa, pues por un lado contempla una relación específica de delitos y por otro, una cláusula que deja un catálogo abierto, sin dejar signos de vinculación con los delitos que ya se señalan, lo cual no sucedía con la anterior ley, Ley N.º 27765, en donde sí se aplicaba un criterio de similitud a la cláusula abierta, con la fórmula “otros similares que generen ganancias ilegales”.

Además, no se ha indicado la relevancia de contar con un listado de delitos generadores de bienes, efectos o ganancias si también se tiene una cláusula abierta, siendo que esta cláusula, abre el alcance delictivo a todo tipo penal, constituyéndose así un gran despropósito y una grave falta de sentido con los criterios de una adecuada política criminal que logre constituir supuestos de hecho y sanciones severas. De igual modo, esta cláusula en estudio requiere precisión en el extremo de qué se debe entender por actividades ilícitas que generen ganancias ilegales. Por ello, Pariona (2017) afirma que: Una lectura literal y sistemática de la norma penal del lavado de activos (D. Leg. 1106, con su modificación N° 1249) podría llevarnos, erradamente, a concluir que por actividades ilícitas se debería entender cualquier acto que –en contravención a una norma legal– fuera susceptible de generar algún tipo de ganancia ilícita (p.109).

Con lo señalado, se advierte que la falta de criterios, generaría una serie de problemas, puesto que, si estos no se aplicarán al momento de determinar los delitos que pueden ser considerados como previos al delito de lavado de activos, se estaría vulnerando el principio de legalidad, contemplado en el artículo 2º, inciso 24, apartado d) de la Constitución Política del Perú, ya que su aplicación podría ser de forma arbitraria y

extensiva; o, de otro modo, si se aplicara de forma restrictiva, se daría lugar a que se dejen impunes muchos delitos.

Por tal razón, en el derecho existen una serie de principios que condicionan el ordenamiento jurídico; asimismo, nuestra Constitución reconoce de manera explícita o implícitamente una serie de principios que actúan como limitadores de la potestad punitiva del Estado. En ese sentido, el principio fundamental de legalidad actúa como una limitación al ejercicio del ius puniendi, por el cual, las actuaciones de los operadores de justicia deben armonizarse con el Estado de Derecho y respeto de los derechos fundamentales de las personas. La doctrina al abordar el principio de legalidad ha desarrollado varios fundamentos y, a pesar de no haber un consenso terminológico, las ideas van en el mismo camino.

La vulneración a la que nos referimos ya ha sido denunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se señaló que la imprecisión en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo a que se cometan arbitrariedades por parte de la autoridad, lo cual no se desea cuando se intenta establecer algún tipo de responsabilidad penal en las personas y que sean sancionadas con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la vida o la libertad.

Pero, no solo podrían vulnerarse dichos principios, sino también, se encuentra en juego el principio de seguridad jurídica. Este principio, aunque no ha sido recogido expresamente en nuestra Constitución, forma parte indispensable de todo Estado Constitucional de Derecho. Tal como se estableció en la sentencia del Tribunal

Constitucional en el expediente N° 0016-2002-AI/TC, “La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad” (Fundamento 3).

En un sentido similar, Mendoza (2014) refiere que, si bien es cierto, la interpretación debe partir del tenor literal de la ley, no siempre debe llegar a ser su límite, sobre todo cuando en su aplicación, este tipo penal va más allá de lo que el legislador dice, atentando contra principios jurídicos básicos (p. 283); por ello, el hecho que no existan criterios para la determinación del delito previo, en el artículo en cuestión, daría paso a que los bienes susceptibles de ser objeto material del lavado de activos puedan producirse por cualquier ilícito general o situaciones que no encuentran justificación sobre el incremento patrimonial, con la única exigencia que dichas ilicitudes puedan producir bienes, dinero, efectos o ganancias, entendiendo en pocas palabras que, cualquier otro delito puede constituirse en delito previo.

Además, se debe tener en cuenta que al no tener criterios que determinen los delitos que pueden ser considerados como previos, a propósito de la cláusula abierta en estudio, se afectaría gravemente el principio – derecho de la imputación necesaria. Este principio se encuentra consagrado implícitamente en el artículo 2, inc. 24, párrafo d) y 139, inc.14, de la Constitución Política del Perú, siendo así una exposición del principio de legalidad y el principio de defensa procesal. Por tanto, la dimensión de este principio es, por un lado, garantista; y por el otro, de defensa.

Con relación a esto, Espinoza (2018) refiere que, por el principio de legalidad una persona puede ser procesada por un hecho típico, es decir, una conducta en la que se contraste los elementos exigidos por la ley penal. Asimismo, al momento de aplicar el principio de defensa procesal, se permite que el imputado pueda defenderse y esto solo se podrá realizar cuando exista una precisión clara, precisa, detallada y ordenada de los hechos que se le imputan.

De todo lo desarrollado, advertimos una problemática que radica en la necesidad de regular en el ordenamiento penal criterios que determinen el delito previo al delito de lavado de activos, los cuales permitirían entender que se deben confrontar, por ejemplo, aquellos tipos penales de mayor conmoción o afectación social y, por tanto, con un mayor rango punitivo, severo o elevado que guarde relación con la política criminal en la lucha contra el lavado de activos y, además, permita el respeto irrestricto a los derechos fundamentales recogidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales, lo cual supone respetar la defensa personal de los investigados en los casos de la presunta comisión del delito de lavado de activos.

### **I.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación tiene como objeto de estudio el proponer y desarrollar los criterios para la determinación del delito previo, dado que resulta necesaria una clara comprensión al respecto, por la peligrosidad existente en la amplia discrecionalidad que tienen las autoridades fiscales y judiciales para determinar como delito previo a cualquier delito tipificado en el Código Penal; frente a la omisión del legislador al haber establecido una cláusula abierta para identificar al delito previo en el delito de lavado de



activos.

### I.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Existen en nuestro país, diversos trabajos de investigación que son similares al que hoy pretendemos abordar, los cuales nos permitirán abrir los horizontes de la investigación. En ese orden de ideas, podemos enumerar a los siguientes:

- a) Carrasco – Millones (2016), en su tesis para optar el Grado de Master en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal, denominada: “El delito de lavado de activos en el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116: Cuestiones Procesales e Investigaciones Fiscales eficaces contra organizaciones criminales”, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura; hace un análisis del Acuerdo Plenario el N.º 03-2010/CJ-116, el cual, puede considerarse como el primer referente jurisprudencial vinculante sobre el delito de lavado de activos. En él se abordan, entre otros temas, la naturaleza de la figura del delito fuente y la autonomía del Lavado de Activos. En suma, abarca temas relacionados con la problemática de los aspectos procesales del delito de lavado de activos.
- b) Mendoza Llamapconcca (2014), en el Anuario de Derecho Penal 2013 – 2014; sobre Temas de Derecho Penal Económico: Empresa y Compliance; “El Delito Fuente en el Lavado de Activos”, hace un estudio sobre la autonomía del delito de lavado de activos, y su desvinculación con el delito fuente que, dicho sea de paso, es considerada por algunos autores como un elemento objetivo del tipo. En el estudio que se cita, se advierte que, de una interpretación literal del D.L. 1106 – artículo del

1 al 3 – permite inferir que los bienes que pueden ser objeto material del delito de lavado de activos podrían producirse por cualquier ilícito general, sin que ello signifique que se encuentren contemplados en una norma penal, sino que pueden estar en normas civiles, administrativas u otras; o situaciones que no encuentren alguna justificación de su incremento patrimonial, con la única exigencia que dichas ilicitudes tengan capacidad de producir bienes, dinero, efectos o ganancias. Sobre este último punto, el autor manifiesta que existen razones para descartar la penalización de aquellos casos en los que los fondos ilícitos comprometidos no procedan de actividades tipificadas como delito que, finalmente, desnaturalizarían el delito de lavado de activos.

- c) Placencia Rubiños (2014), en la revista Foro Jurídico, volumen 13, desarrolló el artículo denominado: “Apuntes para la determinación de la Cláusula Abierta del delito fuente en la estructura del delito de Lavado de Activos: A Propósito de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106”, ha elaborado pautas para precisar la cláusula abierta del Decreto Legislativo N° 1106, el cual abre la posibilidad de configurarse como delito previo a “cualquier otro (delito) con capacidad de generar ganancias ilegales”, y concluye que no todo delito con naturaleza económica puede ser considerado como delito previo del delito de lavado de activos, sino que, deberá cumplir con tres presupuestos relacionados a la capacidad de producir ganancias, la gravedad de la pena y la protección de bienes jurídicos colectivos.
- d) Otro estudio que nos da luces respecto del tema que intentamos abordar, es el realizado por Yanqui Machaca (2017), en la revista Lex, de la Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, denominado “El delito previo en el lavado de activos: ¿autonomía sustantiva o autonomía procesal?”. En dicho trabajo, se sostiene que el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, hace mención del “origen ilícito” del lavado de activos, señalando que este corresponde a actividades criminales. Más adelante señala que, esta actividad criminal no es otra cosa que aquella consistente en cometer ilícitos graves, los mismos que tienen que ser, cuanto menos, típicos y antijurídicos. Hace hincapié en que origen ilícito, no es lo mismo que hablar de delito previo, sino que se trata más bien, de una suerte de causa – consecuencia.

## **I.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

¿Cuáles deben ser los criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos en el Perú?

## **I.3. OBJETIVOS**

### **I.3.1. OBJETIVO GENERAL**

- a) Proponer criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos en el Perú.

### **I.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a) Revisar la doctrina nacional y comparada sobre el tratamiento que se le viene dando al delito previo en el delito de lavado de activos con respecto a los tipos de sistema existentes.

- b) Evidenciar a través de la casuística nacional con respecto a las dificultades presentadas y los criterios adoptados por las fiscalías especializadas en el delito de lavado de activos.
- c) Examinar en el derecho comparado las razones político-criminales que se han implementado sobre el delito previo en el lavado de activos.
- d) Establecer propuesta legislativa que modifique el artículo 10° - segundo párrafo, del D.L. N.º 1106, incorporando criterios para determinar el delito previo al delito de lavado de activos y/o plantear lineamientos de interpretación a través de criterios delimitadores de la cláusula abierta del delito precedente al lavado de activos.

#### **I.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Los criterios que debieran emplearse para determinar el delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos en el Perú son: la capacidad de generar ganancias ilegales, la gravedad y la afectación de intereses jurídicos colectivos.

#### **I.5. VARIABLES**

##### **I.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Cláusula abierta en el delito de lavado de activos.

##### **I.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Criterios para la determinación del delito previo.

## I.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación respecto del establecimiento de criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de Lavado de Activos en el Perú es conveniente debido a la falta de criterios para la determinación del delito previo del delito de lavado de activos; puesto que, en el segundo párrafo del artículo 10º del D.L. 1106, promulgado el 19 de abril del 2012, se estableció como cláusula abierta que, puede ser un delito previo al lavado de activos, cualquier otro (*delito*) con capacidad de generar ganancias ilegales, sin que exista algún otro modo de determinación.

En ese sentido, es relevante y necesario poder establecer criterios para determinar el delito previo al delito de lavado de activos y, con ello, incluir a delitos considerados como graves, permitiendo la diferenciación respecto de otros delitos y, que este ejercicio, a su vez, cumpla con las finalidades por las que se creó el tipo penal y finalmente no solo se sancione sino, y sobre todo, se proteja de manera más efectiva los bienes jurídicos que se transgreden, evitando que exista una confusión debido a la amplia lista de delitos que provocan una inadecuada respuesta a los fines dogmáticos penales y políticos criminales que se estructuraron para combatir este delito. La importancia de ello, entonces, radica en que se requiere la unidad del derecho y de su correcta y clara edificación.

Por otro lado, consideramos que nuestra investigación contiene un valor teórico pues, al establecer criterios podremos aportar para el esclarecimiento y precisión de lo que debe considerarse delito previo, mucho más cuando la tendencia con su tratamiento nacional e internacional es la ampliación de considerar lavado de activos a cualquier conducta generadora de ganancias ilegales, siendo no necesariamente delitos graves. Por

ello, este trabajo sirve para proponer criterios a fin de determinar qué delitos pueden considerarse como delitos previos en el delito de lavado de activos, a propósito de la cláusula abierta del D.L. N° 1106; de tal manera que, por un lado, se logre la unidad de criterios en este extremo y, por otro lado, contribuya a una mejor aplicación de esta norma, evitando actuaciones arbitrarias que vulneren el principio de legalidad, al considerar cualquier tipo de delitos que generen bienes, efectos o ganancias, en cualquier proceso por lavado de activos, lo cual beneficiaría tanto a los operadores jurídicos, en la debida aplicación de esta norma y, asimismo, a los investigados por este tipo de delitos.

De igual modo, la presente investigación tiene utilidad metodológica, en tanto será desarrollada con la aplicación adecuada del método científico, permitiendo que los resultados obtenidos gocen de credibilidad y validez.

## **I.7. ESTRUCTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente tesis está conformada por el desarrollo de tres capítulos. En el primero hemos abordado la temática a partir de la pregunta ¿qué debemos saber del delito de lavado de activos?, desarrollando así los aspectos generales del delito tales como los antecedentes legislativos internacionales en el cual desarrollamos los instrumentos a nivel internacional que dieron origen a la tipificación del delito en cuestión; asimismo, se abordó la definición del lavado de activos, teorías asumidas sobre los bienes jurídicos protegidos; también se precisó las etapas, modalidades típicas, tipicidad objetiva y finalmente, exponemos la evolución legislativa de este delito en el fuero nacional.

En el segundo capítulo responderemos a las preguntas ¿qué es el delito previo? y

¿cómo entender el problema de investigación?, en torno a dichas preguntas abarcaremos la definición del delito previo, en qué consiste el delito previo al lavado de activos, así como los sistemas para la determinación de la conducta típica previa. En esa misma línea se presentan los sistemas elegidos en la legislación extranjera y el Perú. Otro aspecto importante en la parte final de este capítulo es entorno a las posiciones jurisprudenciales en torno al delito previo y la cláusula abierta.

En el tercer y último capítulo, responderemos a las preguntas: ¿cómo se está interpretando la cláusula abierta en las investigaciones por lavado de activos? y ¿cuál es nuestra propuesta?, a partir ellas hacemos manifestamos como se viene aplicando e interpretación la cláusula abierta en las investigaciones de lavado de activos en el Perú y, si estas aplicación estaría vulnerando o podría en peligro el respeto de principios constitucionales. Frente a ese panorama, concluimos dando a conocer nuestra propuesta de criterios para la determinación del delito previo.

### **I.8. ASPECTOS GENERALES DE LOS MÉTODOS, TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Esta investigación es de tipo básica según su aplicabilidad o propósito, así mismo, debido a su naturaleza o profundidad es explicativa y descriptiva y en cuanto a su enfoque y método de estudio tenemos que es cualitativo ya que el tema está basado en la observación directa del fenómeno social. De esta manera, “podremos desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante y después de la recolección y análisis de datos” (Hernández, Fernández y Baptista 2010, p.8).

Referente al método científicos, nuestro trabajo está en la línea de lo inductivo –

deductivo, por que toma como punto de inicio algo particular para llegar a lo general, por ello, “se estudia casos individuales para llegar a una generalización, conclusión o norma general” (Eyssautier de la Mora 2006, p. 98). En ese sentido, en la presente investigación vamos a observar, describir y analizar la realidad respecto al tratamiento del delito previo al lavado de activos en el Perú; analizando casos específicos de lavado de activos, criterios adoptados por los fiscales para considerar el delito previo y, sobre ello, propondremos criterios para la determinación del delito previo en el lavado de activos, a fin de no vulnerar principios del derecho penal.

Así también, se debe tener en cuenta que, la presente investigación tomará como base lo obtenido del análisis de los casos específicos de lavado de activos y, desde ahí se conectarán tanto la teoría como la práctica. Siendo que, conforme ha señalado Hernández, Fernández & Baptista, el método inductivo empieza con el análisis de una teoría y de esta se derivan expresiones que serán puestas a prueba.

En cuanto a los métodos jurídicos, utilizamos el dogmático porque nuestra investigación tendrá como base central el derecho positivo, ya que nos vamos a aproximar al fenómeno social, realizando un estudio más amplio, así nuestro análisis no solo dependerá de la norma que regula el delito de lavado de activos, sino que también, recurriremos a la doctrina nacional y Derecho comparado, porque “el método dogmático alcanza un mayor rigor teórico” (Ramos, 2002 p. 94). Y es hermenéutico debido a la complejidad del delito de lavado de activos, por tanto, es conveniente la aplicación de este método en nuestra investigación, pues nos permite tener un enfoque amplio para poder comprender un fenómeno social. Al respecto Sandoval (2002) señala que se



trasciende a una propuesta metodológica en la cual la comprensión de la realidad social se asume bajo la metáfora de un texto (p. 67). Teniendo esto en cuenta, en nuestra investigación interpretaremos el tratamiento de la cláusula abierta del delito de lavado de activos, de tal forma que a partir de lo que podamos observar, propongamos criterios para la determinación de delitos previos.

Sobre el diseño de esta investigación, tomando como punto de partida su naturaleza descriptiva; la presente investigación describirá características que identifican los diferentes elementos y componentes de un objeto de estudio. Así, pretendemos describir el fenómeno al cual se está estudiando, y no nos centramos en la comprobación explicativa, ni en la determinación de hipótesis o predicciones (Bernal y García, 2003).

Por tanto, los diseños encontrados en este informe de tesis son: Propositiva – descriptiva; Jurídico – Comparativo y; Jurídico - Evaluativo.

Propositiva porque se dará una propuesta teórica para mejorar el sistema jurídico, esto es, a proponer criterios para una clara aplicación de la cláusula abierta, referente al delito previo en el delito de lavado de activos. Y descriptiva, porque analizaremos el problema que encontremos respecto a la aplicación del delito previo para ofrecer una idea clara de la situación generada respecto a la cláusula abierta.

También encontramos el diseño jurídico comparativo pues identificaremos similitudes o diferencias en el ámbito jurídico entre varios sistemas de derecho nacional e internacional sobre el lavado de activos.

Finalmente es jurídico evaluativo porque en esta investigación se evaluará la

aplicación de un pronunciamiento jurisdiccional con carácter vinculante o el comportamiento de los funcionarios públicos para buscar las interrelaciones entre las variables planteando soluciones o adoptando posiciones.

### **I.9. DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA ENCONTRADA**

Nuestra investigación se ha valido de diversas formas de recabar información, tanto de fuentes bibliográficas (libros) recuperados de las bibliotecas de las universidades de la ciudad de Chimbote como la Universidad Cesar Vallejo, Universidad Nacional del Santa y Universidad Privada San Pedro. Por otro lado, hemos recurrido a recursos de libros virtuales encontrados en las bibliotecas de la Universidad San Martín de Porres y Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

Asimismo, nos hemos agenciado de artículos académicos, revistas indexadas, tesis de autores reconocidos a nivel nacional, también de jurisprudencia relevante sobre nuestro tema de investigación, acuerdos plenarios y diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de la República respecto al tema del delito de lavado de activos.

## II. MARCO TEÓRICO

# CAPÍTULO I

**¿Qué debemos saber sobre el delito de  
lavado de activos?**

## 1. EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

### 1.1. Aspectos generales

La presente investigación se centrará en el estudio de la cláusula abierta del delito de lavado de dinero. Sin embargo, no podríamos abordar nuestro problema de investigación, sin antes conocer las bases teóricas del delito de lavado de activos.

Por ello, es imperioso iniciar exponiendo que, si bien la tipificación de este delito es reciente en comparación con otros, esto no quiere decir que su aparición lo sea; pues podemos ubicar prácticas de lavado de activos antes de su regulación a nivel internacional como nacional y, que con el paso del tiempo han ido ampliando sus formas de comisión. Así, por ejemplo, Pariona (2017) refiere que:

Puede considerarse que existen indicios de los orígenes del lavado de activos en la prohibición de usura por parte de la Iglesia católica en la Edad Media. Asimismo, también puede hallarse un antecedente en la prohibición del contrabando de bebidas alcohólicas, el juego y la prostitución en la década de 1920 en los Estados Unidos. (p. 21).

Siguiendo esta idea, podemos decir que antes de la tipificación del delito de lavado de activos, en la historia han existido prácticas que tenían por finalidad el ocultamiento de beneficios obtenidos de algo prohibido.

También en relación con la prohibición de la usura, una vez que esta fue declarada, se empezaron a buscar formas para burlar esta prohibición y desde la posición de Tondini (2006) “fue entonces cuando los piratas se transformaron en pioneros en la

práctica de lavado de oro y el blanco de sus ataques fueron las naves comerciales europeas que surcaban el Atlántico durante los siglos XVI y XVIII” (p. 3). Esto nos muestra que muchas otras acciones prohibidas en determinados tiempos eran cometidas, cuyos beneficios ilegales se ocultaban y más aún, obtenían la apariencia de legalidad.

De hecho, este delito se ha desarrollado históricamente en cuatro etapas: La primera etapa la podemos encontrar en la década de los 60 de los Estados Unidos y está caracterizada por la intención de localizar estas prácticas, ya que los Bancos debían reportar acciones sospechosas. En la segunda etapa, nos ubicamos en los años ochenta también en EE.UU. e implicó la creación de una ley que sirva de control de acciones de lavado de dinero. La tercera etapa se sitúa a finales de los años ochenta y se centra en la persecución del lavado de activos a nivel internacional con la participación de otros Estados. Finalmente, la cuarta etapa se da en 1989 al momento de la creación del Grupo de Acción Financiera Internacional, organismo creado para combatir el lavado de activos de manera sancionatoria y preventiva, pero además internacional (Blanco, 2012).

De esta manera, se puede colegir que el desarrollo de la tipificación del delito de lavado de activos está en constante evolución y responde siempre al logro de una lucha cada vez más eficaz contra actos ilícitos que configuren el delito de lavado de activos, no solo con una dimensión de sancionar sino también la de prevenir. Por otro lado, es cierto también que, los actos que configuran lavado de activos se han ido complejizando cada vez más y por ello han ido evolucionando las formas de hacerle frente a este problema de talla internacional; para lo cual ha sido necesario la participación conjunta de diversos Estados, tal como podremos advertir en el desarrollo del siguiente punto.

## 1.2. Antecedentes legislativos internacionales

Como hemos mencionado anteriormente, los esfuerzos por la lucha en contra del lavado de activos, va apareciendo –en todo caso- de manera formal en la década de los 70 a través de instrumentos normativos y la convocatoria de diferentes Estados para consolidar las obligaciones de cada uno. En ese sentido, es importante exponer los principales antecedentes internacionales, pues en mérito a ellos; es que, nuestro país ha adaptado su normativa.

Unos de los pioneros en considerar como delito el lavado de activos fue Estados Unidos, cuando en 1986 se crea la Ley de control de blanqueo de capitales. (Pariona, 2017). Podríamos mencionar las regulaciones normativas de diferentes países, sin embargo, el fin con el cual se hace mención a Estados Unidos como uno de los primeros en tipificar este delito, es a efectos de establecer una fecha aproximada a partir del cual se inicia el camino de la lucha contra el delito materia de análisis.

Esta lucha tiene una especial particularidad y es que la naturaleza del delito y las formas en las que se desarrolla exige una mirada desde la perspectiva internacional. De ahí que desde sus inicios se hayan producido diversos instrumentos internacionales tales como:

### 1.2.1. Declaración de los principios de Basilea de 1988

Esta declaración fue emitida el 12 de diciembre de 1988 por el Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, dándole a este documento la denominación de: *Los Principios de Basilea sobre Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el*

*Blanqueo de Fondos de Origen Criminal*<sup>1</sup>. En este se reconoce que los delincuentes utilizaban al sistema bancario como intermediario para transferir y depositar fondos cuyo origen provenía de actos ilícitos. Por tal razón, los principios de Basilea están enfocados en la prevención de la utilización del sistema bancario como un medio para convertir dinero ilícito en lícito y otorga un rol de vigilancia bancaria a las instituciones competentes.

Pariona (2017), nos explica que el objetivo de esta Declaración fue “impedir que los bancos y otras instituciones financieras fuesen utilizados para transferencias o depósitos de fondos de procedencia delictiva” (p. 31). Esta actuación preventiva para impedir la mala utilización de las instituciones bancarias tiene su razón de ser en el reconocimiento a la posibilidad de manipular las actividades financieras y esto a su vez desestabilice el sistema financiero, así como la confianza de los clientes y empresas que forman parte del tráfico económico.

Ante ello, el Comité expuso principios generales que todas las entidades bancarias del mundo adheridas a la Declaración tendrían que acoger, dentro de estos principios encontramos a cinco:

El primero desarrolla como objetivos prestar especial atención a las acciones encaminadas a usar como medios las entidades financieras para transferir o depositar dinero ilegal y señala este compromiso para las autoridades y personal encargado de la vigilancia crediticia de los bancos. Si bien esta Declaración no fue una obligatoriedad

---

<sup>1</sup> Forma parte de los acuerdos tomados a nivel internacional con el objetivo de garantizar la estabilidad del sistema bancario debido a que cualquier crisis financiera en un país puede afectar a los demás debido a la globalización.

jurídica para los Estados, su contribución fue la creación de políticas y procedimientos para los responsables de los bancos, quienes debían garantizar su aplicación al interior de sus entidades y así poder reportar acciones sospechosas de lavado.

El segundo principio o recomendación fue la identificación de los clientes, enfocados en diversos esfuerzos a fin de que se tenga la seguridad e identidad completa de nuevos clientes. En tercer lugar, tenemos al principio de observancia de leyes, bajo el cual las instituciones financieras deben asegurarse de realizar sus actividades dentro del marco de la ley por cuanto en el caso de operaciones financieras encaminadas al reciclaje de fondos ilícitos, deben ser comunicados a las autoridades correspondientes, lo que nos lleva a la mención de la cuarta recomendación, sobre la colaboración con las autoridades judiciales y policiales. Finalmente, tal como ya se había mencionado, estos principios debían ser adheridos a las políticas y procedimientos de las instituciones financieras de las partes involucradas.

### **1.2.2. La Convención de Viena de 1989**

Su aprobación fue el 20 de diciembre de 1989 y es conocida como la *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*. ¿Cuál es la importancia de este instrumento internacional? Con este se acuña de manera formal el concepto del delito de lavado de activos y cobra un sentido internacional debido a la refrenda realizada por diversos Estados.

Al respecto, puede señalarse que, el origen del tratamiento del delito de Lavado de Activos nació en el marco internacional, específicamente, en las Naciones Unidas, en un momento en el que el delito de tráfico ilícito de drogas se encontraba en crecimiento y



amenazaba –o amenaza- la seguridad pública de los Estados. La intención, de la celebración de esta Convención, fue “erradicar las organizaciones transnacionales que se dedicaban al narcotráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, ya que dicha actividad estaba afectando a la sociedad en sus distintos niveles” (Lamas, 2017, p.30).

En similar sentido, Fabián (2018) señala que, esta Convención “representa un verdadero punto de inflexión en la política a seguir en el marco de la lucha contra el lavado de capitales. De hecho, constituye el antecedente en el que se han apoyado los diversos textos internacionales ...” (p.15).

Esta Convención, a diferencia de la *Declaración de los Principios de Basilea*, si es de naturaleza vinculante para los Estados que la refrendaron y cuya responsabilidad internacional consistió en establecer las medidas internas legales, respecto a la tipificación del lavado de activos y su prevención en sus respectivos fueros.

La finalidad de esta convención fue precisamente la lucha contra el tráfico de drogas puesto que esta actividad ilícita generaba muchísimas ganancias, debido a la expansión de sus actividades no solo a nivel nacional, sino también internacionalmente; siendo, necesario configurar una respuesta que traspase los fueron internos de cada Estado y, así se consiguió con la Convención de Viena, la misma que se convierte en el primer instrumento internacional para ello (Pariona, 2021).

Pese a que esta Convención principalmente aborda el problema de la alta producción y demanda del tráfico ilícito de drogas; en la sección de delitos y sanciones desarrolla un primer concepto del delito de lavado de activos y aunque no haga mención expresa de ello, sí se hace un importante aporte de las conductas que se deben sancionar.

De manera específica encontramos al artículo 3 inciso b) parte i) en el que se desarrolla lo siguiente: conductas de conversión y transferencia de bienes; elemento de procedencia ilícita (tráfico ilícito de drogas); finalidad de ocultar el origen ilegal, así como ayudar a eludir las consecuencias jurídicas. Como vemos, varios de esos elementos permanecen en la tipificación del delito de lavado tal como lo conocemos ahora. No obstante, también han surgido cambios e incorporación al momento de la regulación interna. Por ejemplo, actualmente se cuentan con más conductas y se tiene claridad respecto a la finalidad, pues no solo se trata de la mera ocultación sino y sobre todo la dotación de apariencia legal que se le da a los bienes y activos ilegales y que además ya no están limitados a ser originados solo con el delito de tráfico de drogas.

Este contraste nos hace comprender las razones por las cuales, a pesar de este significativo instrumento internacional, los Estados no tuvieron mucha claridad al momento de tipificar este delito en sus cuerpos normativos internos. De hecho, hubo mucha confusión con los delitos de receptación y encubrimiento real, como en el caso de la legislación peruana, tal como podremos desarrollar más adelante. No obstante, esto no significa desconocer el paso importante que los Estados miembros dieron pues asumieron un compromiso para la represión del lavado de activos.

Tal como advertimos en la introducción de este punto, respecto a los antecedentes internacionales; la lucha contra el delito de lavado de activos, exigió desde el inicio de su tipificación una respuesta internacional, tal es así que, Mengual (2005) indica que la Convención de Viena genera en los Estados “la consciencia por parte de los mismos de prevenir este delito, abarcando esta adherencia el compromiso de cooperación en materia

penal, ya sea en los procedimientos de extradición, el decomiso y la asistencia jurídica recíproca” (p. 63).

Al generarse una obligación internacional para los Estados que refrendaron la Convención, la regulación del delito en comento se extiende en varios países y desde ahí se emprende un camino de avances y retrocesos debido a las circunstancias propias de cada país.

### **1.2.3. Convenio de Estrasburgo de 1990**

Debido a la creciente criminalidad organizada y sus nuevas y variadas formas de expresión en todo el mundo, surgió la necesidad de actualizar los fundamentos político – criminales en la lucha por el delito de lavado de activos.

En esa línea de ideas, el Sistema Europeo fue el primero en presentar la iniciativa respecto a los alcances del delito de lavado de activos; la misma que se concretizó en la firma del Convención de Estrasburgo de 1990<sup>2</sup>, también denominada Convenio Europeo sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito, emitida en Estrasburgo el 08 de noviembre de 1990.

A través de esta Convención, se sostuvo que no era suficiente sancionar al delito de lavado de activos provenientes del delito de narcotráfico, sino que también se debía hacer frente a la existencia de otros delitos graves.

---

<sup>2</sup> Este Convenio se constituyó como el primer instrumento multilateral que desarrolla el delito de blanqueo de activos y establece deberes de cooperación internacional entre los Estados a fin de reprimir las conductas típicas.

También se adiciona la confiscación de bienes producto del acto ilegal y a los cuales se busca darles una apariencia de legalidad. Por otro lado, se abre la posibilidad de considerar a otros delitos como generadores del delito de lavado de activos y ya no solo el tráfico ilegal de drogas (Pariona, 2017). Surge entonces la posibilidad de considerar a otros delitos distintos al tráfico ilícito de drogas, como las actividades ilícitas vinculadas a un acto de lavado.

A diferencia de los anteriores instrumentos internacionales expuestos anteriormente, este Convenio si realiza un desarrollo centrado en el lavado de activos y que en ese momento recibió el nombre de delitos de blanqueo, tal como se aprecia en el artículo 6. En este apartado se señalan conductas de conversión de propiedades originadas de un delito; ocultación del origen ilegal; adquisición, posesión o uso de propiedades con origen ilegal y; participación para cometer delito de blanqueo. Es interesante también que se haga referencia a la irrelevancia de haber sometido o no al delito base ante fueros jurisdiccionales, dando esbozos de la autonomía del lavado de activos con otros delitos base.

Tal como señaló Pariona (2021) esta convención también “delimitó los alcances de algunos términos propios de la configuración del lavado de activos” (p. 30). Y, en ese tenor, por ejemplo, a través de su artículo 1 inciso a) definió aquello que se debe entender como productos, significando estos como cualquier ventaja económica obtenida a propósito de la comisión de un ilícito penal.

Sumado a esto, en el inciso e) del mismo artículo se hace mención a “delito base” como cualquier delito que haya originado productos que pudieran haberse utilizado para el delito de blanqueo.

Del mismo modo, Mengual (2005) sostuvo que, otro aspecto importante de este instrumento es que tiene un enfoque preventivo y de cooperación entre Estados, además, se centra en la tipificación del delito de lavado de activos, señalando de manera clara cuáles son las acciones que van a configurar el delito. Respecto a la cooperación internacional, se señala claramente que este apoyo entre Estados es en términos de investigación y confiscación.

Finalmente, sobre este instrumento internacional cabe destacar el desarrollo exclusivo que se realiza sobre el delito de blanqueo de activos y el refuerzo de la cooperación internacional para la lucha eficaz contra este delito.

#### **1.2.4. Directivas de las comunidades europeas de 1991**

Como vemos, la incorporación del lavado de activos empieza con un enfoque no solo sancionatorio, sino también preventivo. Prueba de ello, son las recomendaciones de prevención de la utilización del sistema financiero para operaciones de lavado de dinero. Sobre el reconocimiento del mal uso de las instituciones ya se tenía antecedente con la Declaración de los Principios de Basilea de 1988; sin embargo, la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas hace mención novedosa y reconoce que el blanqueo de capitales favorece a la comisión de más actividades ilícitas por parte de la delincuencia organizada. Ante lo cual, el combate contra el lavado debía realizarse desde el ámbito penal y en un marco de cooperación internacional ya que las recomendaciones por si

solas no eran suficientes, razón por la que la Comunidad Europea emitió una serie de Directivas.

Así surgió la Directiva N.º 91/308/CEE, primer instrumento de la Unión Europea, referente al lavado de dinero; pese a ello, tal como advierte Pariona (2017) “se le criticó que no haya presentado ninguna innovación” (p. 32), en comparación a la Convención de Viena y de Estrasburgo, instrumentos de los cuales se sirvió para la definición del lavado de activos. Como bien se señala, esta Directiva se centró en definir el lavado de activos e imponer obligaciones a las instituciones financieras; pese a ello, no hubo cambios significativos pues La Convención de Viena aportó una definición inicial de este delito.

Otro punto que se puede abordar sobre esta directiva es que se centró en dar una obligación a las autoridades de instituciones financieras, a fin de que puedan reportar a clientes y registrar actividades sospechosas. Pese a ello, esta no fue una idea nueva pues ya se tenía otros antecedentes como el de 1988 con los principios de Basilea. Desde nuestro parecer, la respuesta a esta insistencia se debió a su naturaleza deontológica y al no tener fuerza vinculante se hacía más demandante pues dicho reporte y registro de clientes sospechosos servía a la autoridades policiales y judiciales en el seguimiento de investigar la existencia o no de un delito de lavado de activos.

En el caso de Mengual (2017), destaca esta directiva, pues según refiere, estas “buscaban de alguna manera reglamentar e incrementar las medidas preventivas del blanqueo, utilizando una vía penal y otra administrativa” (p. 66). Sobre esto, vemos que la intención de la Comunidad Europea iba encaminada a tomar un sentido no sólo preventivo, sino sancionador, desarrollando dos vías cuando se detecte la comisión de

lavado de activos. Esta contribución nos parece fundamental porque se va entendiendo la operacionalización del delito en cuestión, lo que finalmente ha permitido la evolución normativa del mismo.

En palabras de Fabián (2018) “la Primera Directiva no representó ninguna “innovación revolucionaria” (p. 22). Entonces, cabe preguntarse: ¿Cuál fue la directiva de la Unión Europea que sí implicó una idea nueva y por qué?

Habiendo surgido la necesidad de una modificación a la primera directiva, es que, en diciembre del 2001, se aprueba la Directiva N.º 2001/97/CEE. Al respecto, esta sí tuvo una innovación importante al ampliar la gama de infracciones previas, en otras palabras, lo que en la actualidad se considera como delito precedente o delito previo. Como hemos mencionado, uno de los primeros delitos que se consideraban previos fue el tráfico ilegal de drogas. Con esta directiva, en cambio, ya se empiezan a tomar en cuenta otros tipos de delitos.

Otro dato importante es que esta directiva sí se constituye como vinculante para los Estados, quienes debían tomar más medidas para la lucha contra el lavado de activos, y, sobre todo, exige que se agreguen otras infracciones previas para la consideración de delitos graves, tales como el delito de lavado de dinero (Pariona, 2017).

Asimismo, tal como lo hace notar Fabián (2018) esta sí aporta con “los mínimos establecidos por la propia directiva, y no por la legislación penal de cada Estado miembro” (p. 24). De manera que, vincula a los miembros de la Unión Europea a ampliar la gama de delitos a partir de lo considerado en la directiva, evitando así que se dejen de lado algunos delitos por consideración propia de los Estados.

Por otro lado, esta directiva no sólo amplió la gama de delitos base, sino que también amplió la lista de sujetos obligados a reportar actividades sospechosas de lavado. Es decir, ya no sólo se toma en cuenta en esta labor a las autoridades de instituciones financieras, pues se agrega a profesionales abogados, contadores, notarios, quienes asumen un deber de control de actividades sospechosas (Pariona, 2017). Este apartado, hoy en día todavía sigue siendo discutible, pues cabe la posibilidad de surgir conflictos de intereses, por ejemplo, el abogado con el deber de guardar el secreto profesional por lo que conoció en el ejercicio de sus funciones versus el deber de reportar actividades sospechosas de blanqueo de capitales. Sin embargo, no es parte de esta investigación abordar dicha discusión por la que creemos conveniente solo mencionar las posiciones asumidas al respecto: violación de un derecho fundamental o el secreto profesional no es ilimitado.

Después, tenemos a la Directiva 2005/60/CE emitido en octubre del 2005, también se enfoca en prevenir el blanqueo de capitales a través del sistema financiero y el financiamiento del terrorismo. Según Gálvez (2008) esta directiva consolida los aportes de las anteriores y extiende su contenido en diversos aspectos. Se mantiene la definición de blanqueo de capitales y se agrega una definición respecto al financiamiento del terrorismo. Asimismo, establece como delitos graves aquellos que cumplan con el umbral mínimo de 6 meses de pena privativa de libertad o medida de seguridad. Finalmente, ante las obligaciones de las instituciones financieras y profesionales quienes deben reportar actividades sospechosas, esta directiva añade un nuevo concepto “diligencia debida con el cliente” de manera especial con políticos o aquellos clientes a



quienes no se les pudo identificar de manera física al momento de las operaciones realizadas.

Para concluir, respecto al aporte de estas directivas al delito materia de investigación, podemos mencionar principalmente a la expansión de la gama de delitos que se pueden considerar como delitos precedentes para el lavado de activos y veremos más adelante que esta es la tendencia que se seguirá en los demás instrumentos normativos internacionales.

#### **1.2.5. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos**

Es conocida como la Convención de Palermo y, de manera general, podemos mencionar que es un tratado multilateral del año 2000, aprobado por la Asamblea General del Organismo de Naciones Unidas (ONU) y cobró vigencia desde el 29 de septiembre de 2003. Fue refrendada por 147 Estados y ratificada por 82 de estos y surgió como necesidad de perseguir la erradicación del crimen organizado transnacional.

Uno de sus objetivos establecidos fue la promoción de cooperación entre Estados debido a que la delincuencia organizada traspasaba las fronteras y por tanto las acciones legales no debían verse limitadas como parte de la defensa de los derechos humanos y la lucha contra la delincuencia organizada. Tal como señala Lamas (2017) la suscripción de este Convenio tuvo como finalidad promover la cooperación para prevenir y enfrentar de forma eficaz la delincuencia organizada transnacional. Es así como, esta convención se constituyó como un instrumento eficaz para la lucha contra el blanqueo de dinero.

Esta Convención, junto a sus tres protocolos facultativos, supusieron la preocupación internacional por sancionar también a los productos de un delito denominado como grave. E, igualmente, instó a que las legislaciones adoptaran al concepto de delito precedente una gama amplia de delitos en aras de luchar también contra la delincuencia organizada transnacional. Así pues, como bien señaló Lamas (2017) dicha Convención, obliga a los Estados parte a tipificar, de acuerdo con los principios fundamentales de su derecho interno, ciertas medidas legislativas referidas al delito de lavado de activos.

Por otro lado, en la opinión de Pariona (2017), esta convención es trascendental porque “amplía la definición de lavado de activos. En ese sentido, obliga a los países miembros a ampliar la tipificación del delito lavado de activos, esto es, respecto al listado de los delitos previos” (p. 33). Lo referido por Pariona lo podemos contrastar con el artículo 6 de la convención, extremo donde se regula la penalización del blanqueo del producto del delito, específicamente en el numeral 2, en que se pide aplicar esta penalización a la lista más extensa de delitos -denominados en este instrumento como-determinantes.

Este requerimiento de ampliación estuvo dirigido sobre todo a los países cuya tipificación del lavado de activos tenía como delitos previos a una lista cerrada. Por lo cual, las naciones “deben incluir una «amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados», es decir, cualquier tipo de actividad ilícita que suele realizar los grupos delictivos organizados; asimismo, los delitos de corrupción y los relacionados con la obstrucción a la justicia” (Del Carpio, 2015, P. 676).

Como muestra, en el Perú, a través de la Ley N.º 27765, se establecieron como delitos previos, aquellos contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, tráfico de menores, defraudación tributaria, delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales que, en suma, están vinculados a la criminalidad organizada y son denominados como graves, por el quantum de su pena. Agregando a la lista otros delitos que fueron mencionados en la convención y, además, se establece la cláusula abierta para cumplir con este requerimiento de ampliación.

Para Fabián (2018), la Convención de Palermo “constituye la evolución natural de la Convención de Viena de 1988” (P. 30). Y, en opinión de Mengual (2005), “...es considerada como la continuación de la Convención de Viena de 1988 ...” (P. 69).

Sea una evolución y/o continuación de la Convención de Viena, importa que, la normativa internacional no se queda atrás al ser consciente de la complejización del actuar con que las organizaciones criminales empiezan a delinquir, pues ya no solo se trataba de delincuentes per se, sino de una organización que planificaba la comisión de determinados hechos ilegales y, por supuesto, la finalidad de darle legalidad a los beneficios obtenidos.

Otro aspecto que aportó esta convención fueron las medidas para combatir el blanqueo de dinero, dentro de las cuales resalta la posibilidad de que los Estados establezcan una dependencia de inteligencia financiera y con ella se recoja, estudie y divulgue información sobre movimientos sospechosos de blanqueo de dinero.

Como sostuvo Pariona (2021) esta Convención “contiene una invitación a los Estados parte consistente en establecer Unidades de Inteligencia Financiera” (p. 33). Por

ejemplo, mediante la Ley N.º 27693 del 12 de abril de 2022 se creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, institución que a la fecha juega un rol sumamente importante en la lucha contra el lavado de activos en el país.

#### **1.2.6. La Convención de Naciones Unidas sobre la corrupción**

También llamada Convención de Mérida, adoptada en el año 2003 en México y está centrada en la problemática de la corrupción desde una perspectiva internacional. En ella, se sentaron bases internacionales para contribuir en la lucha contra la corrupción, ya que promovió y fortaleció las medidas para prevenir y combatir de manera eficaz dicho ilícito, así como instituyó medidas para la recuperación de activos.

Ahora bien, ¿qué relación tiene esto con el problema del lavado de activos? Pues, a través de esta convención también se hace alusión al blanqueo de capitales, y se reconoce la conexión existente entre la corrupción, criminalidad organizada y el lavado de activos, como se puede leer en el preámbulo de la referida convención. Podemos identificar el artículo 14 de esta convención, en la cual se establecen medidas para prevenir el blanqueo de dinero. Asimismo, en su artículo 23 se desarrolla el blanqueo del producto del delito, haciendo referencia a la tipificación del delito, las conductas de lavado (conversión, ocultación) y producto del delito que es lo que conocemos ahora como las ganancias ilegales.

Al respecto, Pariona (2021) señaló que la importancia del artículo 2, literal e) de la mencionada convención radica en que definió al producto del delito como cualquier bien derivado y obtenidos –directa o indirectamente- de la comisión de algún ilícito penal.

En particular nos parece apropiado referir que esta convención, influenciada por la anterior, continúa con el quebrantamiento de los límites que pudieran acaecer si el delito “determinante” (precedente) se cometiera en fueros externos de una nación, para lo cual, se precisa que se constituirá como tal siempre y cuando se cumpla con la doble incriminación, es decir, se considere también delito en el otro país. Esta claridad resultó oportuna, dada la conexión del lavado de activos con delitos de corrupción y criminalidad organizada.

Fabián (2018) nos explica esta conexión y señala que “la delincuencia organizada alcanza su plenitud cuando cuenta con la complicidad de los agentes públicos, el lavado de activos constituye una pieza clave en el entramado financiero de las organizaciones criminales procesando la riqueza procedente de actos corruptos, etc.” (p. 31). Por esta razón, en esta convención también se reafirma lo mismo que en la de Palermo, respecto a que los delitos del cual se originan los bienes ilícitos no deben verse limitados y exige que la gama de delitos previos sea la más amplia posible.

Esta convención ha seguido la línea de lo aportado por los instrumentos internacionales que la precedieron; si embargo, es meritorio la novedad que significó el desarrollar un capítulo exclusivo con la finalidad de abordar la recuperación de activos de manera preventiva y sancionatoria. En representación de la dimensión preventiva se sugirió la posibilidad de que los Estados establecieran sistemas de divulgación de información financiera a los funcionarios públicos y desde el aspecto sancionatorio se establezcan medidas para aquellos que no cumplan con su deber de declarar.

En ese mismo sentido también se propusieron mecanismos para recuperar bienes a través de la cooperación internacional y que tengan fines de decomiso sobre bienes obtenidos con el delito de blanqueo de capitales.

Con esto, podemos advertir que el problema de lavado de activos es altamente complejo y que se interconecta con otros delitos, de manera que las respuestas que se requieren frente a ello deben ser integrales. En efecto, en la actualidad podemos ver noticias sobre investigaciones de lavado de activos y cuyos delitos previos están vinculados con presuntos actos de corrupción. Ya no solo era el tráfico ilícito de drogas el único delito previo para el lavado de dinero, sino también se abría la posibilidad a considerar otros delitos y, esta ha sido la tendencia desde niveles internacionales y, por tanto, la influencia en las normativas internas.

### **1.2.7. Convenio de Varsovia**

El Convenio del Consejo de Europa sobre blanqueo, investigación, embargo y comiso del producto de delitos y sobre la financiación del terrorismo fue firmado el 16 de mayo de 2005, este instrumento no fue exclusivo para abordar lavado de activos, no obstante, “es el primer Tratado Internacional que aborda expresa y simultáneamente, en un único cuerpo normativo de Derecho vinculante, el lavado de activos y la financiación del terrorismo” (Fabián, 2018, P. 35).

Inicialmente la intención fue aprobarla como parte complementaria del Convenio de Estrasburgo, añadiendo disposiciones relacionadas al financiamiento del terrorismo, sin embargo, a través de este instrumento el tratamiento que se insiste en promover es la autonomía de ambos delitos en cuanto a su penalización, pero vistos ambos problemas de

manera integrada para su prevención; por tanto, este Convenio actualizó el Convenio de Estrasburgo de 1990.

Respecto a las innovaciones que encontramos, tenemos que este Convenio redefine la interpretación de “activos, tangibles e intangibles”, pues los considera a estos tres como bienes, siendo este el concepto más amplio que utiliza para abordar el lavado de activos. Del mismo modo sucede con el término “producto” ampliando su concepto de manera que todo aquel que se beneficie directamente o por un tercero a consecuencia de un delito (Del Carpio, 2015).

Para concluir este extremo podemos señalar que la temática de este Convenio se centró en el financiamiento terrorista, siendo la principal preocupación el despojar a los grupos terroristas y otros grupos criminales de sus recursos para truncar sus actividades ilícitas, además de combatir el blanqueo de dinero y el financiamiento del terrorismo de manera conjunta y eficaz.

#### **1.2.8. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**

En 1989, los siete países con economías desarrolladas (Alemania, Estados Unidos, Canadá, Francia, Italia, Japón y Reino Unido) crearon el denominado Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI, con la finalidad de evaluar las medidas que habían sido adoptadas por los Estados para luchar contra el lavado de activos, estableciendo políticas y recomendaciones de prevención.

Solano (2019) atribuye su creación a “la emergente estructura administrativa global que buscaba regular, o por lo menos monitorear, los movimientos de capitales a través de

la adopción e implementación de medidas uniformes de alcance universal, para la lucha contra el lavado de activos” (p. 54). Es por dicho alcance que las recomendaciones del GAFI han sido acogidas por diversos Estados y varios de sus aportes han estado presentes en el desarrollo de las Convenciones, de manera que si bien sus recomendaciones no son vinculantes sí tienen una gran influencia en materia pues gracias a ellas muchos países han adecuado su normativa interna en materia de lavado de activos.

De esta forma, vemos como la mirada internacional al problema sigue consolidándose en la lucha contra el lavado de dinero, visto como un problema que no es ajeno a otros países, sino que, por el contrario, debe ser atacado con esfuerzos de cooperación internacional.

Si bien las Convenciones han ido brindando políticas preventivas y de represión, también motivaron la creación del GAFI, debido a la necesidad de establecer estándares y promover medidas regulatorias en la lucha contra el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y otros delitos que afecten el sistema financiero internacional.

Dos años después de su creación, en 1990 el GAFI emitió sus Cuarenta Recomendaciones con la finalidad de formar un plan de acción en la lucha contra el lavado de activos. Estas Recomendaciones fueron revisadas en el año 1996 y con el paso del tiempo han sido replanteadas con perspectiva a las nuevas tendencias de lavado.

En cuanto al contenido de las Cuarenta Recomendaciones, debemos mencionar de manera general que estas abordan: Políticas contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo; Penalización del lavado y aplicación de sanciones financieras; Criterios de prevención y consolidación de medidas regulatorias del deber de diligencia para



autoridades del sistema financiero; Transparencia en operaciones financieras; Marco de control y Cooperación Internacional.

Pariona (2021) señaló que el GAFI juega un rol de vital importancia, por cuanto, sus célebres recomendaciones constituyen aportes relevantes en la lucha contra el lavado de activos; y, si bien, no tienen efecto vinculante, sí tienen una influencia decisiva debido a su importancia y trascendencia; máxime si, en la realidad, los Estados son supervisados en función al cumplimiento de las recomendaciones del GAFI.

Desde el momento de su creación el GAFI ha logrado incrementar el número de países que se han adherido a su grupo; sin embargo, esto no es una mera incorporación, según la opinión del autor Fabián (2018), la importancia radica en que al momento de un país hacerse parte del GAFI también se somete a evaluaciones a través de las cuales pueda revisarse la adecuación o no a las recomendaciones realizadas, así como sus modificaciones o actualizaciones.

Este proceso de autoevaluación y evaluación es retroalimentación para el propio GAFI pues esta mirada le permite monitorear y conocer las fortalezas y debilidades que cada país tiene respecto a la lucha contra el lavado de activos, así como las nuevas formas que pueden surgir respecto a este delito. (Fabián, 2018)

El Perú forma parte del GAFI a través del grupo regional GAFILAT, conformado para países de América del Sur, América del Norte y Centroamérica y al ser este un miembro asociado del GAFI puede intervenir en la elaboración, modificación y revisión de las Cuarenta Recomendaciones, así mismo, asiste a sus países miembros a implementarlas a través de mesas técnicas y de capacitación.

### 1.3. Definición del delito de lavado de activos

Según el GAFI el lavado de activos implica un proceso por medio del cual lo que se ha producido a partir de un delito, se oculte por ser de origen ilegal y así darle la licitud. Es necesario precisar que, la acción de convertir en legales, los beneficios o activos cuyo origen es ilegal, ha tomado nombres distintos en las normativas de cada Estado.

Al respecto Souto (2002) sostuvo que:

Tres son las denominaciones acostumbradas en el plano internacional: “reciclaje”, “blanqueo” y “lavado”. La primera es traducción literal de *riciclaggio* y se estila en Italia y en la parte helvética de habla italiana. Respecto a la segunda, se utiliza en Bélgica y Francia (*blanchiment*) y la Suiza francesa (*blanchissage*) así como en Portugal (*blanqueamento*) y España. Por último, el término 'lavado' es el más extendido y de él se sirven tanto los países anglófonos (*money laundering*) como Alemania (*Geldwascherei*), así como predomina, por proximidad geográfica a los EE. UU., en la mayor parte de países sudamericanos. (p. 32)

En efecto, lo que el autor refiere, respecto a la amplitud que alcanza el término 'lavado' en los países sudamericanos puede evidenciarse en Estados como los de Chile, Ecuador, Colombia, Argentina y Perú, donde se ha acogido el término lavado.

No obstante, utilizar los otros términos como blanqueamiento, reciclaje, no hacen una distinción medular a lo que significa. Así, por ejemplo, desde la opinión de Fabián (2019) “siempre que entonces no se indique otra cosa— se querrá hacer referencia al proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa

patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas” (p. 69).

Ahora bien, ya sea blanqueamiento, lavado o reciclaje ¿qué significa realmente? En referencia a nuestra pregunta, el autor Rodoreda (2015) señala que “El concepto lavado de dinero surge de la traducción literal del idioma inglés: money laundering” (p. 18). Este término traducido significa lavado de dinero, sin embargo, no sólo era y es dinero ilícito lo que se busca convertir en lícito, sino también otros activos.

De ahí que, en la actualidad, se utilizan los términos de lavado de activos o blanqueo de capitales en su mayoría de veces.

Así, por ejemplo, Blanco (2012) define el blanqueo de capitales como un “proceso en virtud de los cuales los bienes de origen delictivo se integran en el sistema legal con apariencia de haber sido obtenidas de forma lícita” (p. 92). También tenemos a Fabián (2019) quien, desde su posición, considera que “el lavado es un proceso a lo largo del cual se distancia paso a paso una masa patrimonial de su origen delictivo” (p. 69). Desde lo expuesto por ambos autores, tenemos que este delito necesariamente implica un proceso en el que los activos ilegales pasan a cauces legales para darles esa apariencia.

Como señala Pariona (2021) el delito de lavado de activos es un proceso, por el cual, se realizan una serie de acciones orientadas a blanquear el origen delictivo del dinero, bienes o ganancias. Por ello, es válido afirmar que, el objetivo final del delito de lavado de activos es ocultar el origen ilícito de ciertos activos, dotándolos de apariencia de legalidad y que, finalmente, vuelvan a la esfera del o los autores del delito previo para la financiación de sus actividades.

Otros autores definen al delito de blanqueo de capitales como un proceso que tiene como finalidad obtener la aplicación en actividades económicas ilícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad (Caparrós, 1998, como se citó en Lamas, 2017).

Lamas (2016) sostuvo que “constituyen lavado de activos todas aquellas actividades dirigidas a ocultar la fuente o el destino del dinero o activos que se han obtenido a través de actividades ilegales” (p. 89). Como es de advertirse, un punto en el que todos los autores concuerdan es que debe existir una actividad ilícita previa del cual se generen ganancias ilegales.

Páucar (2013) refirió que el lavado de dinero es un proceso complejo, dentro del cual se realizan diversas actividades tendientes a dar apariencia de legalidad a dinero, bienes, efectos y ganancias de origen ilícito.

También, Rosas (2015) ha definido al delito que nos ocupa como cualquier acción destinada a ocultar la identidad de los ingresos obtenidos ilegalmente con la finalidad de darles de apariencia de legalidad y con ello, evitar su confiscación por parte de las autoridades.

Del mismo modo, en la opinión de Gómez (1996), quien utiliza el término de blanqueo de dinero, refiere que es un “proceso en virtud del cual los bienes de origen siempre ilícito (procedente de delitos que revisten especial gravedad) es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos financieros legales ...” (p.21). Ahora bien, con respecto al término blanqueo de dinero, este no debe

limitarse al dinero como objeto único, sino extenderse a blanqueo de activos o bienes, pues ya no solo se trata del dinero que circula todos los días en las operaciones más cotidianas de las personas. Para Fabián (2019), “las ganancias ilícitas pueden transformarse una y otra vez por otros bienes o servicios de la más diversa índole” (p. 63).

De esta forma, las acciones realizadas (proceso) para darle “legalidad” a esos activos de origen ilegal, se tornan complejas. Pese a ello, muy indistintamente del término que se utilizó al momento de la tipificación de este delito; pues ha quedado a la decisión interna de los Estados; existe el proceso de convertir activos de origen ilegal en legal.

#### **1.4. Bienes jurídicos protegidos**

Ya desde el desarrollo de los instrumentos internacionales con los cuales se fue reconociendo y regulando el delito de lavado de activos -a nivel internacional y a raíz de ello, en los fueros internos- hemos podido percatarnos que se trata de un delito complejo. Teniendo en cuenta a Varela y Venin (2007) “dado el carácter transnacional de este delito se han constituido organismos internacionales especializados en la prevención y combate de ese fenómeno” (p. 74).

En razón a ello, es que, surge la necesidad de hacerle frente en base a principios de cooperación internacional. Sin embargo, cabe preguntarnos ¿cuáles son las características que lo hacen complejo?

El delito de lavado de activos es “transnacional” pues al momento de llevar a cabo el proceso de convertir activos de origen ilícito a legales, cabe la posibilidad de que las acciones y etapas se realicen en varios Estados, el grupo o los responsables de la comisión participen en diferentes Estados y que los efectos traspasan más de un solo país; aunque esto no debe entenderse como una condición indispensable para configurarse el delito de lavado de activos. También es caracterizado en su mayoría por la “distribución de roles” para realizar las fases del proceso de lavado de activos, “destreza en acciones de lavado” debido a la especialización en las formas de lavar, por ejemplo, con el “uso de tecnología”, una característica cada vez más recurrente y por último la “apariencia de legitimidad” que se busca dar a activos de origen ilegal, siendo esta última, una característica indispensable, a diferencia de las otras (Pariona, 2017).

Aquí podemos mencionar el caso Odebrecht y la operación Lava Jato cuya investigación está dirigida a una gran red de lavado y malversación de fondos, donde se han visto implicados personajes de diferentes países, especialmente los de la región latinoamericana. En el Perú, por ejemplo, Keiko Fujimori y los expresidentes Alan García, Ollanta Humala y Alejandro Toledo han sido vinculados por haber recibido presuntamente dinero por parte de Odebrecht.

¿Cuáles son las otras razones para tales esfuerzos internacionales? En nuestra posición consideramos que, para resolver esta duda, es importante comprender las afectaciones que causa la comisión de delito de lavado de activos. Es decir, identificar cuáles son los bienes jurídicos vulnerados. Acerca del bien jurídico, Von Liszt (1999) expresó que es el “interés jurídicamente protegido”. Todos los bienes jurídicos son

intereses vitales del individuo o de la comunidad” (p. 6). Entonces, ¿cuáles son los intereses vitales afectados?, ¿son intereses individuales o sociales? A partir de ahora, procederemos a desarrollar las posiciones en la doctrina, respecto a los bienes jurídicos que se lesionan cuando se comete lavado de activos.

Antes de mencionar este extremo, es preciso indicar que, no existe uniformidad en la doctrina para señalar el o los bienes jurídicos que se protegen al sancionar este delito. Aquí debemos identificar dos grupos: teoría uniofensiva y teoría pluriofensiva. La primera es aquella que considera que el delito de lavado de activos protege un solo bien jurídico. Por el contrario, la teoría pluriofensiva, estima que es más de un bien el que se protege.

#### **1.4.1. Teoría Uniofensiva**

Bajo esta teoría, se asume la posición de que el lavado de activos lesiona un único bien jurídico, es decir, no cabe la posibilidad que se consideren a más de uno. Entonces cabe preguntarse ¿cuál es el bien jurídico protegido según esta teoría? Aquí tampoco hay uniformidad, pues dentro de este mismo sector de la doctrina se han considerado una lista de los posibles bienes lesionados, tal como procederemos a detallar:

##### **a) Salud Pública**

Al igual que el progreso en la regulación del delito de lavado de activos, blanqueo de capitales o reciclaje, a través de los instrumentos internacionales y nacionales, también ha sucedido lo mismo con el bien jurídico protegido al sancionar el lavado de activos. Recordemos que, inicialmente, la lucha contra este delito tuvo su origen a su vez en la

lucha contra el tráfico ilegal de drogas. Razón por la cual, inicialmente se consideró a la salud pública como el bien jurídico protegido del lavado de activos y que, hoy en día, podríamos decir, es todavía uno de los principales delitos precedentes; pero, no el único.

No obstante, una actualización a esta postura es considerar al delito en cuestión como una acción “post-delictiva” al delito previo. Tomando en cuenta esta idea a partir del delito previo tráfico ilícito de drogas, el bien lesionado también sería la salud pública (Bajo, 2009). El punto es que, esta idea podría aplicarse a otro tipo de delitos previos, que determinarían la lesión del bien, por lo que no sería exclusiva la lesión salud pública, sino todo aquello que se vulnere al cometer un delito previo.

En este punto, nos parece conveniente mencionar lo dilucidado por Reategui, cuando refiere que al principio se interpretó la salud pública como el bien jurídico protegido más por la “técnica” utilizada en la Convención de Viena pues estaba encauzada a la lucha contra el tráfico de drogas (Reategui, 2021). En relación con la opinión del autor, nos parece que hasta cierto punto lógico pues en aquella época, las cantidades exorbitantes de dinero ilegal eran generadas en su mayoría a partir del tráfico ilegal de drogas, siendo objeto del lavado o blanqueamiento de dinero; pero este hecho ilegal de lavado no pone en peligro la salud pública tal como sí lo hace directamente el delito de tráfico ilícito de drogas.

En ese caso, bajo el razonamiento de la teoría uniofensiva donde se considera un solo bien jurídico, indicar que la salud pública es el único bien lesionado sería limitado pues se estaría viendo más lo que lesiona el delito previo (tráfico ilegal de drogas) con el cual se generan las ganancias ilegales, pero no lo que genera el propio lavado de dinero.



Para terminar, esta posición no se condice con la ampliación de la lista de delitos previos, directriz que se ha ido aplicando en la constante evolución de instrumentos normativos internacionales y nacionales. En ese sentido, al reconocer la ampliación de delitos que generen los activos ilegales; consideramos que la salud pública no sería el bien jurídico protegido del lavado de activos.

**b) Administración de justicia**

El autor Mendoza ha expuesto los argumentos del sector que se posiciona por la teoría uniofensiva - administración de justicia, indicando tres de ellos: Respecto al primer argumento, el autor hace referencia a la aproximación del lavado de activos con los delitos de encubrimiento y receptación y pone a modo de ejemplo, la legislación española y peruana. En cuanto a España, inicialmente se consideró al lavado de activos como un delito “afin a la receptación” y Perú, al comienzo de la tipificación del lavado de activos, este era un agravante del delito de receptación.

El segundo argumento, surge desde la sección que ocupa este delito en legislaciones como Suiza y Alemania, al ubicarlos en el área de delitos contra la administración de justicia, pues desde la posición de este sector, con el lavado de activos no se permite conocer la existencia de bienes con origen ilegal ni su incautación, impidiendo así el cumplimiento de las funciones de las autoridades correspondientes que hacen parte de la administración de justicia. Finalmente, el tercer argumento, siguiendo Mendoza a los autores Cabana, Rodríguez y Pavón, sería que, el lavado de activos dificulta la labor de administrar justicia, revelar la comisión del delito precedente, así como de los autores que lo cometieron. (Mendoza, 2017).

El profesor Pariona (2021) es de la opinión que el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos es el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Sostiene que las diversas modalidades del delito están orientadas a impedir que la administración de justicia identifique que los activos tienen origen delictivo.

Vemos que los argumentos al considerar a la administración como bien jurídico tutelado, gira en torno a la acción de ocultar el origen de los bienes a partir de la comisión de un delito, de ahí que inicialmente tanto en España como en Perú se le haya relacionado con el delito de receptación. Sin embargo, cabe preguntarnos si ¿el delito de lavado de activos se limita a la ocultación de esos bienes de origen ilegal? Nuestra posición es que no solo se trata de ocultar, sino, de introducir esos activos ilícitos al grupo de la economía generada de manera legal.

En ese sentido, este primer argumento no sería suficiente para considerar a la administración de justicia como el único bien jurídico protegido. Es necesario, encontrar la razón para que países como España y Perú hayan tomado la decisión de reformular esta relación del lavado de activos con el delito de receptación, otorgándole al primero una regulación propia en sus cuerpos normativos.

Otra de las opiniones que considera la administración de justicia como bien jurídico del lavado de activos, es la del autor Gálvez (2004), quien señala que, “el lavado de activos sería una modalidad sui generis de encubrimiento real, en la medida que se busca legitimar y dar apariencia de regularidad a utilidades provenientes de un delito” (p. 15).

Si bien el autor indica que el lavado de activos se trataría de una forma diferente de encubrimiento real, consideramos que tampoco se debe incluir al lavado de activos como parte de este delito, pues insistimos que el lavado no se limita a la mera ocultación, al menos no en todas sus fases.

Partiendo de la idea que, el delito de encubrimiento real comprende la acción de dificultar la acción de la justicia, procurando desaparecer las huellas o pruebas del delito, así como la ocultación de sus efectos. Es manifiesto que el fin de protección al sancionar este delito, es la prevención de actos contra la administración de justicia que impidan conocer e investigar un delito.

De este modo, en nuestra opinión, estos argumentos están, por un lado, apremiando calzar el lavado de activos como un delito únicamente contra la administración pública y por otro, limitando las acciones que lo configuran, pues como hemos indicado, el lavado de activos no solo consiste en el ocultamiento.

Respecto al argumento en el que se considera que el bien jurídico protegido del lavado de activos es la administración de justicia pues con este delito, no se permite conocer la existencia de bienes con origen ilegal ni el cumplimiento de las funciones de las autoridades de la administración de justicia, nos parece importante mencionar la opinión del autor Mendoza (2017), quien señala que “esta concepción no se corresponde con la dimensión internacional de blanqueo de dinero ni a su empleo instrumental, principalmente, por la delincuencia organizada transnacional” (p. 152).

Posición con la que estamos de acuerdo, pues tal como se ha mencionado, la lucha contra el lavado de activos necesita ser vista desde una mirada internacional,

precisamente porque la comisión del lavado de activos se hace compleja considerando que no solo se comete en un territorio y aunque no es imprescindible para su configuración, es cierto que cada vez más los autores de este delito realizan actos especializados para ocultar e introducir los bienes de origen ilegal en un marco legal.

Debe quedar claro que nuestra posición no niega que la administración de justicia pueda ser el bien jurídico protegido, sino más bien, hace referencia a que no debería ser el único pues haría falta otro que proteja el aspecto económico.

Por otra parte, en el Acuerdo Plenario 03-2010/CJ-2016 se señaló que el bien jurídico protegido es la eficacia de la administración de justicia, si es que se mira el lavado de activos desde un “ángulo puramente operativo” pues en cuanto se identifique los activos de origen ilegal estos se podrán incautar y decomisar. Sobre esto, opinamos que el análisis debe ser integral y en todo caso, si es desde el lado operativo, debe tenerse en cuenta este delito como un proceso y no dejar de lado alguna de sus fases pues se estaría cayendo en la misma idea bajo la cual el lavado de activos se limita a la ocultación de los activos ilegales.

Pese a esto, se sabe que el proceso de lavado de activos es más que la ocultación y consideramos que bajo esa perspectiva, nos podemos acercar más a identificar cuáles son los bienes jurídicos protegidos al penalizar dicho delito. No obstante, también merece importancia preguntarnos cuál fue la motivación de los legisladores para penalizar el lavado de activos.

El maestro Caro sostiene que “el sentido dado por el legislador al tipo penal es de arremeter contra el ocultamiento o encubrimiento del activo, desplegando los

mecanismos necesarios para descubrir y eliminar los efectos del delito previo” (2015, P. 210). Bajo esa idea es propio analizar que, cuanto más se luche contra el lavado de activos, la administración de justicia se consolida, pues al identificar se permite la incautación y decomiso de esos efectos ilegales.

Ciertamente, no solo se permite el decomiso e incautación, sino que además se imposibilita que los bienes ilegales puedan servir para introducirlos en el sistema financiero. Siendo esta la razón por la que creemos que el bien jurídico administración de justicia no puede ser el único bien lesionado, pues el problema de lavado supera esta perspectiva. Sobre nuestra posición, será desarrollada de manera detallada más adelante.

**c) Protección al sistema socioeconómico**

Por otro lado, bajo la teoría uniofensiva se considera al sistema socioeconómico como el único bien jurídico tutelado al sancionar el lavado de activos, pues su comisión afecta la economía al integrar bienes ilegales al grupo de aquellos que sí se generaron de manera legal. Esto, tomando en cuenta el punto de vista de Chanjan y Torres (2022) quienes refieren que “se tiene como característica de este delito su lesividad económica en las sociedades” (p. 8). De ahí que, en la doctrina, el sector aluda al orden socioeconómico como el bien jurídico del lavado de activos. Sin embargo, tal como lo advierte Pariona (2017) “es necesario concretizar el bien jurídico protegido, debido a que el concepto de orden socioeconómico resulta ser extremadamente amplio y difícilmente útil a efectos de interpretar y delimitar el alcance del tipo penal” (p. 74).

En nuestra opinión, debería considerarse el orden socioeconómico en su sentido genérico y, tratándose de una postura uniofensiva, surge la necesidad de delimitar lo más

posible el bien jurídico protegido. Al respecto, precisamos que la delimitación a la que hacemos referencia no es con la finalidad de comprobar la lesión tangible a un bien jurídico, pues esto no se condice con la naturaleza de peligro abstracto que tiene el delito en cuestión. Asumimos esta naturaleza, debido a que la comisión del lavado representa una alta peligrosidad y en razón a ello es que se adelantan las barreras punitivas del Estado.

No obstante, creemos que, cuanto más se delimite el interés afectado dentro del orden socioeconómico, nos acercamos más a una verdadera justificación para la intervención estatal, sin caer en la obscuridad de lo que es y no es arbitrario. Sobre este punto, es crucial la postura de Aránguez (2000), al expresar que "el orden socioeconómico no es un bien jurídico ... sino una categoría que agrupa a varios bienes jurídicos colectivos". (p.89).

Desde el punto de vista de Abanto, no debe confundirse la naturaleza del lavado de activos ya que no es un delito económico, a pesar de que su comisión signifique una distorsión contra el sistema financiero, pues no hay una "ataque directo" pues el sistema económico sigue funcionando. (Abanto, 2017). Aunque no se puede señalar una lesión directa al circuito financiero, no se puede desconocer que la comisión del lavado interfiere en su funcionamiento normal.

Uno de los bienes jurídicos afectados dentro del orden socioeconómico, es, por ejemplo, la libre competencia. Pues ante la necesidad de introducir los activos ilícitos al cauce legal, existe una contaminación entre lo legal e ilegal. De manera que, los que produjeron activos legales, muchas veces están en desventaja frente a los que no, pues

para los últimos, es muy poco relevante actuar en los límites lógicos de la economía y acorde a los precios del mercado. En ese sentido, para los agentes microeconómicos, es imposible competir con el lavador (Fabián, 2018).

Respecto a la delimitación del bien jurídico de orden socioeconómico, el autor Gonzales (2005) ha referido que, en esencia lo que se busca proteger es el “tráfico lícito de bienes” (p. 622). En la misma línea, Souto (2002), considera que lo que se protege es la “licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal” (p. 499).

Consideramos que, cuando se incorporan bienes de origen ilegal a los cauces de la economía que ha sido promovida legalmente, sí se afecta este valor de licitud que debe existir en toda economía.

**d) Protección de la democracia, seguridad y soberanía de los Estados**

Con relación a este bien jurídico, es preciso mencionar que, si bien al inicio el delito más relacionado al lavado de activos fue el tráfico ilícito de drogas, con el tiempo la mayoría de las legislaciones han optado por ampliar el catálogo de delitos que generan las ganancias ilegales. Esto tiene su razón de ser, en las formas más sofisticadas que los delincuentes han encontrado para lavar dinero.

Al respecto, ya desde 1988 a través de la Convención de Viena, se reconocía que “el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados (Convención de Viena, 1988, p.1).

De hecho, la doctrina acuña el término “industria del crimen”, por medio de la cual se ha ampliado la lista de delitos previos y, por otro lado, ha generado el incremento la comisión de otros delitos, pues no solo se convierte el dinero ilegal, sino que también sirve para la compra ilegal de armas, prostitución, tráfico de órganos, etc. (Fabián, 2019). De ese modo, el lavado de activos sirve de financiamiento para la expansión de la delincuencia que afecta a las instituciones públicas y sociedad en general, cuyo problema, corresponde atender al Estado.

De manera general se puede decir que el lavado de activos sea cual sea el delito previo del que provengan las ganancias ilegales, subvenciona a los grupos de crimen organizado y de terrorismo. Así, por ejemplo, la reciente Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos 2021, realizada por la SBS del Perú, identifica al financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, como amenazas a la lucha contra el lavado de activos en el Perú.

En suma, para todos los grupos que vulneran la ley, el lavado de activos constituye un “elemento fundamental” que sirve para poner en marcha sus hechos ilícitos, por lo que repercute en la seguridad social y derechos de los ciudadanos (Guerrero, 2013). Por ese motivo, la sanción del lavado sería un elemento disociativo mediante el cual se combate a la delincuencia organizada y, por tanto, se protegería la seguridad estatal.

En la misma línea se hace referencia que con la sanción al delito en cuestión, se constituyen límites para evitar que las organizaciones criminales se infiltren en la sociedad (Aránguez, 200). Por otro lado, también se menciona que proteger este bien



jurídico, interfiere en la “operatividad” que necesitan los grupos criminales, contrarrestando así el peligro que implica permitir la continuidad de sus actividades criminales (Barral, 2003). Por estas razones, para un sector de la doctrina, el bien jurídico protegido es la seguridad del Estado.

No obstante, otros autores critican esta postura principalmente por la referencia que se hace a la criminalidad organizada, pues en la actualidad el lavado de activos no sólo es cometido de esa forma, sino también a través de una persona sin necesidad de formar parte de un grupo de delincuencia organizada. Por tanto, el argumento para considerar seguridad del Estado como bien jurídico “carece de un contenido material que permita englobar a todas las expresiones reprimibles del lavado de activos, esto es, inclusive a las que no son cometidas en el marco del crimen organizado” (Mendoza, 2017, P.160).

Desde nuestro punto de vista, nos parece razonable lo expuesto respecto a que, el lavado de activos podría servir de financiamiento a las organizaciones criminales como a personas para seguir delinquiendo. Aunque, como se menciona, existe una posibilidad de dar operatividad a la delincuencia, pero también podría que no. Es en este punto que el fundamento del bien jurídica seguridad del Estado, parece insuficiente e impreciso. De esta forma, no hay claridad para fijar la existencia de la lesión y en todo caso del nivel de afectación al bien jurídico pues es eventual y está sujeta al uso del lavado para cometer otros delitos. Pero la posibilidad no es la razón por la cual se reprime el lavado de activos, sino por convertir bienes ilegales.

Al respecto, se plantea que “...tales razones sólo aspiran a disfrazar el desarrollo de un instrumento represivo, en cuyas manos el concepto de bien jurídico pierde su función limitadora del poder del Estado para pasar a ser una mera ficción que lo justifica todo (Fabián, 2019, p. 46). Coincidimos con lo expuesto por el autor, pues la represión del lavado de activos debe sujetarse al respeto de principios del derecho penal y respeto irrestricto de derechos fundamentales de las personas.

e) **Protección del bien jurídico tutelado por el delito subyacente.**

Como se ha referido en el punto de definición de lavado de activos, una de las características de este delito, es que su comisión se sustenta en los bienes o activos de origen ilegal. Y, es ilegal porque proviene de la comisión de un hecho delictivo, que en doctrina se conoce como delito previo, delito precedente o delito fuente.

Por ello, un sector minoritario de la doctrina considera que, el bien jurídico protegido al sancionar el delito de lavado, sea precisamente el bien jurídico protegido del delito previo del que provenga la ilicitud. Al respecto, se argumenta que existe una vinculación entre el delito precedente y el lavado de activos, considerando a este último como “un acto continuo y derivado del delito previo” (Silva, 1990, p. 481). Así, por ejemplo, si el delito previo es el tráfico ilícito de drogas, con la comisión del lavado también se estaría afectando la salud pública.

Una de las teorías que refuerzan al sector que asume esta postura, es la “teoría del mantenimiento” que se aplica al analizar el delito de receptación, cuya idea central es que la lesión del bien jurídico se conserva, es decir, continúa. De ese modo, se traslada esta idea al momento de señalar la lesión del bien jurídico que causa el lavado de activos. Así,

por ejemplo, se refiere que, el “...blanqueo de capitales no hace sino mantener o incrementar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que se vio ya afectado por el delito previo del que proceden los bienes” (Palma, 2000, p. 239). Bajo este entender el bien jurídico lesionado del delito previo es el mismo al momento de la comisión de lavado de activos.

Al respecto, el autor Reinoso cuando expresa que, “...el delito de blanqueo también protege intereses tutelados por el delito previo, sea cual sea este, siempre que haya generado el capital ilícito” (Reinoso, 2020, p. 39). En similar sentido, se considera que tanto uno de los delitos (previo) con el otro (lavado de activos) ocurren de manera vinculada; por lo que el bien jurídico es el mismo para ambos (Acosta y Betancourt, 1998). De igual forma, se considera al lavado de activos como un “*derivate crime*”, por el cual, el daño generado también se deriva (Shams, 2004). A manera de ejemplo, podemos hablar concretamente sobre el bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de drogas, sabemos que es la salud pública, por lo cual este también sería el que se protege en el delito materia de investigación.

Para este sector, es lógico concluir que no es diferente el bien protegido del delito previo que sirve para la generación de activos ilegales a los cuales se da luego la apariencia de legalidad (Zaragoza, 1994). Aun cuando este criterio parezca razonable, consideramos que no se condice con la autonomía que se le otorga al lavado de activos.

Otro de los argumentos que hemos identificado, es el de la razón criminológica, pues en tanto se asuma que el lavado de activos protege el bien jurídico del delito previo,

la lucha contra este ilícito se vuelve eficaz; debido a la amplia gama de delitos que puedan generar activos ilegales (Reynoso, 2020).

Ahora bien, sabemos que el lavado de activos no necesariamente es cometido por el mismo autor del delito previo; por tanto, no debería responsabilizarse a una persona por un delito no cometido. Hacerlo, configuraría la vulneración a principios como responsabilidad, culpabilidad y personalidad de las penas (Abel, 2005). Esta posición nos parece acertada, pero sobre todo protectora de derechos fundamentales que sustentan al Derecho Penal como una herramienta utilizada en *ultima ratio* y donde existen principios, como límites al *ius puniendi*.

De ese modo, el principio de responsabilidad por el propio injusto establece límites para no sancionar a una persona, respecto a un hecho no cometido, esto en el caso que la persona que cometa el lavado de activos no haya cometido el delito previo que generó ganancias ilegales. Por lo que, el criterio de extender la lesión del primer delito (previo) al segundo (lavado de activos), no podría aplicarse -al menos no legítimamente- frente a un hecho en el que los autores sean diferentes.

Siguiendo con este planteamiento, tampoco cabría la reprochabilidad hacia el sujeto diferente, pues la acción de cometer el delito previo no fue voluntad del que lava los activos y por tanto, no tuvo la potestad para decidir si actuar de una manera u otra, esto afecta el principio de culpabilidad y su manifestación en el principio de personalidad de las penas; pues si ni siquiera cabe el reproche, mucho menos el establecer una sanción (pena). Hacerlo, desde nuestro punto de vista vulnera los derechos y no se condice con el Estado de Derecho. En ese sentido, consideramos que la aplicación de esta postura es

peligrosa y nos inclinamos a pensar que, el bien jurídico lesionado del lavado, no debe ser automáticamente el del delito previo.

#### **1.4.2. Teoría Pluriofensiva**

Esta tesis, a diferencia de la primera, entiende al lavado de activos como un delito que lesiona varios bienes jurídicos, es por eso que el sector que la defiende busca vincular dos o más bienes jurídicos. De hecho, se postula que “desde sus orígenes el blanqueo de dinero ha sido considerado como una actividad criminal pluriofensiva, pues son plurales los bienes jurídicos que se tratan de proteger con su incriminación de forma mediata e inmediata” (Zaragoza, 2019, p. 303).

En tal caso, la discusión no se centra en establecer cuál es el único bien jurídico protegido y cuál no lo es, pues al ser pluriofensivos, pueden ser considerados conjuntamente. En otras palabras, se podría decir que el lavado de activos:

no está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que según sus manifestaciones concretas perjudica de modo simultaneo o paralelo distintos bienes jurídicos (Prado, 1994, p. 94).

Cabe precisar que los bienes jurídicos que se proponen bajo esta teoría no difieren sustancialmente con los ya expuestos; su diferencia se encuentra en la conexión de dos o más bienes jurídicos, los mismos que procedemos a explicar brevemente:

##### **a) El bien jurídico del delito previo y la administración de justicia**

La doctrina tiene la opinión de que las acciones de lavado de activos afectan la

administración de justicia, pues no permiten la investigación y sanciones a los hechos delictivos cometidos para generar ganancias ilegales y, por otro lado, no permite la protección al bien jurídico del delito previo.

Asimismo, con esta posición se asume que el lavado de activos no tendría un bien jurídico independiente, sino que se interconecta o “complementa” con otros y, por último, se afecta el enfoque preventivo de la administración de justicia porque al no investigar ni sancionar los delitos previos, la función de la pena -prevención y disuasión- no es eficaz (Ragués, 2001).

La vinculación con el bien jurídico del delito previo radica en que, al no identificarse la comisión de un delito de los cuales provienen los efectos ilegales no se permiten: investigación y sanción del delito previo; incautación y decomiso de los efectos ilegales y; desprotección al bien jurídico del delito previo bajo la teoría del mantenimiento, mediante el cual se hace referencia a que, al cometer lavado de activos, se incrementa la lesión causada con el delito que generó los activos ilegales.

Hay que mencionar que esta no es la posición más predominante en la doctrina, sobre todo por el bien jurídico del delito previo, pues tal como se ha advertido en líneas anteriores, la conducta del lavado no necesariamente lesionaría el bien del delito precedente que genera los efectos ilegales y que posteriormente son objeto del delito en cuestión.

Finalmente, consideramos que esta posición, respecto a la extensión de la lesión del bien jurídico lesionado por el delito precedente, es contraria a la autonomía del delito de lavado de activos.

**b) La administración de justicia y el orden socioeconómico**

Esta posición es la más aceptada en la doctrina, aunque internamente están los autores que hacen un detalle respecto a sí son bienes jurídicos generales, mientras tanto otros opinan que deben ser más específicos. Como Bernal expresa: “Concluimos en que el bien jurídico afectado es la eficacia de la administración de justicia como bien jurídico inmediato y el orden socioeconómico como bien jurídico mediato” (Bernal, 2007, P. 66). Como vemos se acepta el vínculo de ambos bienes jurídicos, pero el autor hace una referencia del tipo de lesión causada con el lavado, siendo una de manera inmediata y otra mediata.

En la misma línea de ser más específicos, se hace referencia a que, el bien jurídico administración de justicia, debe estar ligado al bien jurídico libre competencia. Afectando por un lado la eficacia de la administración de justicia y por otro la libre competencia al ingresar ganancias o activos ilegales a un campo legal (Gálvez, 2014).

Esta postura ha sido asumida en el Acuerdo Plenario N.º 3-2010 (del 17/Nov/2010) por parte de los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema del Perú, al referir que es más compatible la afectación de una pluralidad de bienes jurídicos o amenazados en modo paralelo de acuerdo con las etapas del delito y acciones que se realicen. Específicamente sobre los dos bienes jurídicos, refieren que en la etapa de colocación e intercalación se afecta el sistema económico – financiero y, en el caso de los actos de ocultamiento y tenencia se afectaría la administración de justicia.

No obstante, nos parece acertada la idea de que “el orden socioeconómico no constituye el bien jurídico inmediatamente protegido por este delito, antes bien, se

protege mediatamente algunas esferas, elementos o intereses más concretos del orden socioeconómico” (Mendoza, 2017, p. 181). Esta postura, se condice con lo expresado por Bernal, quien hacía referencia al sistema económico como lesión mediata.

Tal como hemos mencionado en líneas anteriores, desde nuestra posición el orden socioeconómico sería el bien jurídico en sentido genérico y, que bajo esa concepción es necesaria su delimitación. Bajo esa idea y tratándose de una pluralidad de bienes jurídicos, nos parece acertado lo señalado por Terradillos, respecto a la necesidad de identificar los bienes jurídicos individuales que formarían parte de un grupo de bienes jurídicos, pues con ello se forma un marco de referencia que hace posible su viabilidad (Terradillos, 1995). Por consiguiente, no desconocemos que el lavado de activos afecte al orden socioeconómico y consideramos que se puede precisar cuál es el elemento económico que se lesiona, aunque esto no es imprescindible pues el lavado de activos es un delito de naturaleza abstracta.

Al respecto, en la doctrina encontramos aportes que señalan como bienes jurídicos del orden socioeconómico: la licitud y libre competencia. Se protege la licitud de los bienes pues al momento de incorporar activos ilegales, el sistema financiero se ve afectado (Del Carpio, 2011). Esta afectación se materializa al momento que se incorporan los activos ilegales generando desestabilización en el sistema financiero, menoscabando su confiabilidad.

En cuanto a la libre competencia, siguiendo a Mendoza, tenemos como principios base la lealtad e igualdad que, tanto consumidores como productores deben encontrar al acceder al mercado financiero; sin embargo, el incorporar bienes y activos ilegales, es un



“acto peligroso” para la libre y leal competencia (bien jurídico colectivo) pues la desfigura y pone en desventaja a los actores del mercado financiero que actuaron dentro de la legalidad. Específicamente, el autor propone entender la afectación desde dos dimensiones: colectiva e individual; la primera porque lesiona las condiciones que debe existir en el mercado financiero, así como las necesidades de consumidores y la segunda, porque lesiona directamente las posibilidades de los participantes en el mercado (Mendoza, 2017).

Es por ello que, los actores que actúan vulnerando la ley, desestabilizan los cimientos del modelo socioeconómico reconocido en la Constitución Política del Perú de 1993, ya que no actúan en igualdad con los actores que sí proceden en legalidad. La finalidad del que lava activos no es la misma que una persona natural o jurídica que participa en el mercado de manera legal, pues el fin inmediato del primero es dotar de apariencia legal los bienes y activos que se consiguieron de forma contraria, mientras que el segundo tiene un fin lucrativo y proviene del marco legal, lo que implica asumir una serie de costos que el lavador no asume.

### **1.4.3. Nuestra posición**

Como se advirtió, no existe uniformidad en la doctrina al señalar cuál o cuáles son los bienes jurídicos afectados, sin embargo, actualmente y en nuestra legislación se ha asumido que el lavado de activos afecta a más de un bien jurídico, entre estos los que prevalecen son la administración de justicia y el sistema financiero.

Desde nuestra posición, consideramos que, efectivamente el lavado de activos es un delito de naturaleza pluriofensiva. Decir lo contrario, limitaría la lucha contra este

delito, pues aceptar que solo se protege un bien jurídico, sería desconocer la lesión que causa en otros.

De todas las propuestas nos inclinamos por señalar que este delito afecta principalmente y de manera general bienes jurídicos propios del sistema económico y la administración de justicia. Sin embargo, tal como mencionamos en líneas anteriores, es favorecedor señalar cuál es el bien jurídico lesionado pues la lesión causada sería más notoria.

Por ello, de lo investigado discurrimos que, en cuanto al sistema financiero, se afectan principalmente la libre y leal competencia. Desde el momento en que los activos ilegales son incorporados al tráfico económico y cuando estos cobran apariencia legal, se distorsiona el sistema financiero, así como todas las reglas de juego, poniendo en desventaja a los propios participantes y consumidores. No obstante, tenemos claro que estos no son los únicos bienes jurídicos protegidos, pues pueden considerarse otros intereses como, por ejemplo, transparencia y legitimidad en el sistema financiero, etc.

Por otro lado, al conocer que este delito sirve para dificultar el descubrimiento del origen ilegal del que provienen los activos, podemos señalar que se está afectando la eficacia del sistema de justicia dentro de la administración de justicia, al no permitir la investigación y sanción del lavado de activos, así como el decomiso e incautación de los activos correspondientes. No obstante, queremos enfatizar que el delito de lavado de activos debe ser visto como un proceso y este de manera integral, es decir, desde todas las fases que implican. Siendo así, se afectan dos bienes jurídicos, administración de justicia y orden socioeconómico.

El bien jurídico administración de justicia porque los que cometen lavado, se ven en la necesidad inicialmente de ocultar los efectos ilegales y con ello, el delito precedente que es de donde provienen los activos ilegales.

A pesar de ello, el lavado de activos sobrepasa la conducta típica de ocultación, pues consideramos que el lavado de activos se hace más complejo en base al objetivo principal de incorporar esos activos ilegales en los cauces de la economía legal, para dotarlos de apariencia. Esta apariencia es importante porque permite conseguir una o varias fuentes de capital ideales para justificar los demás activos ilegales que se irán generando y que por otra parte pueden servir de financiamiento para la continuación de hechos delictivos; razón por la cual consideramos que es acertado incluir al orden socioeconómico como bien jurídico lesionado. En ese sentido, resaltamos que el lavado de activos es un delito cuya naturaleza es pluriofensiva y dentro de los cuales se afectan la administración de justicia y el sistema financiero.

### **1.5.Etapas**

Como se precisó anteriormente, el lavado de activos implica un proceso por medio del cual se realizó una actividad criminal previa que genera que los efectos ilegales se conviertan en legales. En ese sentido, dentro de este proceso, existen etapas; tales como las que pasaremos a explicar a partir de ahora.

#### **1.5.1. Colocación**

Esta es la primera etapa del delito de lavado de activos, y es donde el agente busca hacer ingresar los bienes obtenidos ilícitamente al circuito económico legal. A palabras

de Pariona (2021) en esta etapa “el agente se desprende del dinero sucio que ha obtenido como resultado de una actividad delictiva” (p. 40). Podemos señalar que, el objetivo principal en esta etapa es incorporar los bienes y activos ilegales al sistema financiero.

Así también, Blanco (2012) sostuvo que en esta etapa lo que se busca es deshacerse de importantes sumas de dinero, sin ocultar la identidad de sus verdaderos titulares. Por ello, es válido sostener que los actos realizados en esta etapa son de real importancia, en tanto, en el momento en que sea sometido a una investigación por lavado de activos, su éxito dependerá de que la detección del delito sea en esta etapa, por la posibilidad de reunir elementos probatorios, a diferencia de las otras etapas que resultan ser más complejas (Páucar, 2013).

Sobre esta etapa, Lamas (2017) sostuvo que lo que pretende el locador es camuflar el dinero obtenido ilícitamente en una actividad criminal previa, para luego ingresarlo al sistema financiero. Cabe resaltar que, en esta etapa, se produce el denominado “pitufeo” por el que, el dinero maculado se inserta en el circuito financiero a través de diversas transacciones por sumas muy pequeñas que, generalmente, implican la participación de terceras personas. Esta etapa es la más importante al momento de identificar el lavado de activos, pues se manejan grandes y, sobre todo, varias cantidades de dinero en efectivo que buscan ser ingresados al sistema financiero de múltiples formas y evitando levantar sospechas, de ahí que, a pesar de ser cantidades mayores de efectivo, estas se incorporan en fracciones.

Agregó Lamas (2017) que el lavado buscará insertar sus activos maculados en algún país con poca prevención contra este delito y así los titulares de dichas sumas de

dinero o los activos en general, puedan permanecer en el anonimato.

En concordancia con las anteriores posturas, Rosas (2015) señaló que la fase de colocación supone deshacerse materialmente de grandes sumas de dinero, sin que se oculte –aún- la identidad de sus titulares.

Si bien para las autoridades esta etapa es la más importante para identificar el lavado de activos; resulta ser la más difícil para los lavadores pues la mínima sospecha respecto al manejo de grandes cantidades de dinero, es favorable para las autoridades, de ahí, que se busquen destinos con menos controles legales.

### **1.5.2. Decantación**

Denominada también intercalación, esta etapa está referida a que el agente pretende ocultar el origen maculado de sus activos mediante la realización de variadas operaciones comerciales, insertándolos al circuito económico formal, dotándoles apariencia de legalidad. Como bien señala Pariona (2021) en esta etapa “son múltiples las acciones que pueden realizar los agentes para dar apariencia de legalidad al dinero o bienes delictivos” (p. 41). Además de dar apariencia de legalidad a través de varias acciones, lo que se pretende es complejizar el recorrido de estos activos ilegales a fin de que las autoridades no puedan detectarlas fácilmente y en el mejor de los casos, no se dejen rastros.

En la misma línea, Lamas (2016) refiere que en esta etapa se pretende cortar la cadena de evidencias que den cuenta del origen del dinero, es decir, se busca alejar el origen ilícito de los bienes que han sido insertados en el sistema financiero. Por tanto, se tiene como finalidad que el origen ilícito del que provienen los activos no sea fácil de

determinar.

La finalidad de esta etapa sostiene Lamas (2017) es realizar variadas operaciones bancarias que permita eliminar cualquier rastro o evidencia del delito de lavado de activos. Actualmente, esta etapa se ve favorecida con el internet y avance de la tecnología, teniendo alcance nacional e internacional y propiciando en mayor cantidad las operaciones electrónicas, resultando ser procedimientos más eficaces y seguros para los lavadores.

### **1.5.3. Integración**

También denominada consolidación, esta etapa tiene como característica principal que los activos maculados ya han sido integrados al circuito económico sin dejar evidencia de la comisión de algún ilícito penal. En esta fase, el lavador pone en mira las organizaciones legítimas para que, en ellas, pueda desviar los fondos dotados de apariencia de legalidad. Así el agente intenta reinsertar sus activos ya lavados al circuito financiero, con apariencia de licitud respecto a su origen, poniéndolos a disposición de quien generó dichos activos. Como sostuvo Pariona (2021) en esta etapa la identificación de los activos ilícitos será muy difícil, si antes no se ha logrado ello.

Al respecto, Prado (2019) señala que “el capital y bienes, originariamente ilegales, logran finalmente mezclarse con otros absolutamente lícitos obteniendo así una legitimidad ostensible y verificable frente a cualquier medio o procedimiento de control contable o tributario convencional” (p. 84). Por ello, afirma Lamas (2017) en esta etapa se cierra el circuito de lavado y los activos maculados pueden ser considerados lícitos.

Es importante traer a colación lo reseñado por Rosas (2015) cuando sostiene que en esta etapa:

El dinero retorna a la circulación, de tal modo que da la apariencia de que se obtuvo legalmente. Por ello, a esta etapa se le denomina “integración” y su característica fundamental consiste en que es extremadamente difícil distinguir si se trata de un enriquecimiento lícito o ilícito. (p. 59)

En el ordenamiento jurídico peruano sanciona a los actos de integración bajo la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, tipificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1106.

Finalmente, debe quedar claro que al ser el lavado de activos un delito proceso, a diferencia de otros delitos, este no se desarrolla en un solo momento, sino que se realiza en tres etapas (colocación, intercalación e integración), las mismas que se encuentran conectadas entre sí.

## **1.6. Tipo objetivo**

### **1.6.1. Sujeto activo**

Las descripciones típicas, tal y como se pueden verificar en la lectura de los artículos 1º, 2º y 3º del D.L. 1106 -ley vigente de lavado de activos- inicia con “el que”, es decir, este delito puede ser cometido por cualquier persona, no se requiere una cualidad especial.

Al respecto, Lamas (2017) sostiene que puede ser cualquier persona natural “que tenga la capacidad de convertir y transferir” (p. 49). Es posible, asimismo, que las

conductas típicas sean realizadas por personas jurídicas, siendo que, de darse la ocasión, la responsabilidad recaería sobre su representante legal.

A pesar de eso, el tipo demanda que el agente tenga la “capacidad”, en este caso, de lavar dinero. Ello no debe confundirse con la naturaleza de este tipo penal, pues aún con eso, sigue siendo un delito común y no especial propio.

Gálvez (2018) concuerda con lo anteriormente señalado y añade que no se requiere de una condición o cualidad especial del autor del ilícito penal. Agrega que, es posible que el delito se ejecute aprovechando la estructura de una persona jurídica; y, si bien la eventual sanción debe recaer sobre una persona natural, ello no exime de las consecuencias que pueda acarrear la persona jurídica, como las consecuencias accesorias.

### **1.6.2. Sujeto pasivo**

Tomando en cuenta la posición asumida respecto al bien jurídico afectado, se asumió que este delito es de naturaleza pluriofensiva, es decir, se afectan varios bienes jurídicos, dentro de los cuales están el orden socioeconómico (libre y leal competencia) y administración de justicia (eficacia del sistema de justicia penal). Si bien estos afectan a los participantes del mercado (productores como consumidores) y al Estado; la repercusión en general es a toda la comunidad.

Por tanto, el sujeto pasivo en este tipo de delitos es, como señala Lamas (2017) la sociedad; ello si se tiene en cuenta que el delito de lavado de activos es uno pluriofensivo.

En la misma línea, Gálvez (2018) ha sostenido que el sujeto pasivo en el delito de



lavado de activos es “la sociedad o la comunidad en general” (p. 68). Lo anterior es en razón a que, lo que se tutela son bienes jurídicos de carácter colectivo, mas no individual. Gálvez (2018) también señala que, en estos casos, no pueden ser sujeto pasivo instituciones específicas, como sí ocurre en los delitos de defraudación tributaria –por ejemplo-, sino que, al estar comprendida de forma indirecta la administración de justicia, es el Estado quien se posiciona como objeto de protección.

### **1.6.3. Objeto material del delito**

El objeto material del lavado de activos tiene como elemento ineludible el origen ilícito, pues son el producto de una actividad delictiva previa. Tal como refiere, Páucar (2013) el objeto de acción del delito de lavado de activos está circunscrito al dinero, bienes, efectos y ganancias obtenidas de una actividad criminal previa.

Por su parte Hurtado (2005, como se citó en Lamas, 2017) manifestó que el objeto del delito es la persona o cosa sobre la que recae la acción delictuosa. Mayoritariamente, la comunidad internacional ha sostenido que el objeto del delito de lavado de dinero son el dinero, bienes, efectos o ganancias, derechos, valores y créditos.

En cuanto al dinero, fue uno de los primeros objetos materiales considerados en la normativa de lavado desde sus primeros inicios. Debe tenerse en cuenta que el dinero comprende las monedas y billetes, sin embargo, no debe de excluirse a las monedas digitales y métodos de pago online, pues en la actualidad son operaciones que se realizan en mayor cantidad y carecen de control, favoreciendo a la comisión del lavado.

Gálvez (2018) refirió que, para el caso del lavado de activos, el objeto del delito

será el dinero, bienes, efectos y ganancias de origen ilícito, siempre que estos sean pasibles de tráfico mercantil.

Referente a los bienes, se debe precisar que son bienes muebles e inmuebles y, en concordancia con lo postulado en la Convención de Viena de 1988, los bienes pueden ser activos de todo tipo. Esto incluye bienes corporales (cosas) e incorporales (derechos).

Sobre las ganancias podemos decir que estas son el provecho patrimonial o económico como resultado de la actividad criminal previa. Por otro lado, cabe precisar que “también son llamadas beneficios, utilidades, pueden definirse como aquellos bienes constitutivos de cualquier ventaja que aparezcan enmarcados en una relación causa-efecto con la actividad criminal previa” (Reátegui, 2021, P. 111).

Finalmente, respecto a los efectos estos también son resultado de la actividad delictiva cometida previamente y en general su alcance comprende a todo lo que tenga como contenido un valor económico o negociable. Para García, debe ser todo aquello que se obtiene o proviene de la transgresión a la ley penal, pudiendo ser bienes, dinero, ganancias o cualquier producto mediato o inmediato que tenga dicho origen (García, 2018).

### **1.7. Evolución legislativa del delito de lavado de activos en el Perú**

Las regulaciones en el ordenamiento jurídico peruano respecto al lavado de activos han tenido como directriz los instrumentos normativos internacionales expuestos anteriormente y dentro de los cuales predominan: Convención de Viena, Convención de Palermo, Convención de Mérida, Convenio de Estrasburgo y Recomendaciones del

GAFI. De esta manera, se fueron incorporando en el orden que procedemos a explicar.

### **1.7.1. Decreto Legislativo N° 736**

Fue promulgado en nuestro ordenamiento jurídico en noviembre de 1991 como una iniciativa del Poder Ejecutivo, al haberse ratificado la Convención de Viena por parte del Congreso de la República; razón por la cual, el Estado peruano se comprometió a reprimir las conductas que tengan vínculos con lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas. Es así como se incorporan los artículos 296-A y 296-B en el Código Penal, a fin de que se sancione aquellas conductas de lavado y cuyo dinero provenga del tráfico ilícito de drogas.

Para Reátegui (2021) la característica de este instrumento jurídico es que, si bien el lavado de activos “(...) fue tipificado como un delito específico y autónomo, estaba conectado exclusivamente con el producto ilegal del tráfico ilícito de drogas” (P. 88). De esta forma, podemos ver que, el Decreto Legislativo N° 736 intenta responder a la necesidad de crear un instrumento jurídico para sancionar la obtención e incorporación de los productos ilegales en el tráfico económico.

Por otro lado, obedece a razones político-criminales para luchar contra el tráfico ilícito de drogas y las organizaciones criminales como uno de los mayores problemas que surgían en la época no solo en el Perú, sino también en otros países de Latinoamérica. De hecho, los primeros Estados Parte de la Convención de Viena que regularon el lavado de dinero como delito, además de Perú, fueron: Argentina, Chile, Ecuador y Colombia.

Es preciso señalar que, ya desde este cuerpo normativo se puede evidenciar la naturaleza proceso (se realiza en fases) e instrumento (cubre la necesidad de cuerpo normativo para sancionar conductas de lavado). No obstante, esta última característica generó una gran confusión al momento de su interpretación, pues se afirmaba la dependencia del lavado con el delito previo, cuestionando así su autonomía, posición mayoritaria en la doctrina después de su promulgación.

Por tanto, un sector de la doctrina considera que no se reconoció expresamente la autonomía del lavado sino más bien, se consideró como una forma de “receptación especial”. Otra de las críticas fue por la falta de concordancia con las recomendaciones internacionales y la débil articulación con el sistema jurídico penal (Abanto, 2015). En la misma línea, Prado refiere que no se debe considerar como fuente legal de este decreto la Convención de Viena, pues los tipos desarrollados en esta eran más precisos, asimismo refería que la técnica legislativa utilizada era muy difícil de comprender. Alude que la fuente que debe considerarse debe ser la ley de Argentina, pues era la copia de lo que dicho país incorporó en 1989, incluido con las restricciones de la suspensión de reserva tributaria y bancaria (Prado, 1994).

Al respecto, consideramos que, siendo la Convención de Viena vinculante, se generó el compromiso de regular conductas de lavado, por lo que, esta debe considerarse la fuente origen; sin embargo, pese a carencias de técnicas legislativas se optó por desarrollar la normativa peruana a partir de la de otros Estados como el de Argentina. Eso no impide que se considere un avance por ser uno de los primeros pasos para la penalización de este delito. Lamentablemente, este D.L. fue derogado el 10 de febrero de

1992 con la publicación de Ley N° 25399, lo que significó un retroceso en la lucha contra conductas de lavado provenientes del narcotráfico.

### **1.7.2. Ley N° 25404**

Surge como resultado de la negativa por parte del Poder Legislativo para ratificar el D.L. 736, ya que se pensó esta promulgación como una forma intromisión a competencias legislativas. Por ello, se publicó la Ley N° 25404 el 25 de febrero de 1992; no obstante, tampoco representó un avance en la penalización de conductas de lavado; ya que esta ley modificó el artículo 195° del Código Penal, señalando un agravante del delito de receptación cuando se traten de objetos cuyo origen fueran del tráfico ilícito de drogas o el terrorismo.

Con la promulgación de esta ley, todavía se evidenciaba la débil congruencia con los instrumentos internacionales que se tenían como antecedente (Convención de Viena y Recomendaciones de la CICAD), pues cuando el Senado promulgó esta ley, la ubica dentro del capítulo de delitos contra el patrimonio, viendo estas conductas como parte del delito de receptación. Sin embargo, como se sabe, las conductas de lavado superan la mera ocultación de los bienes y activos ilegales.

En esta etapa se esperaba un mejor desarrollo en la normativa sobre lavado o en todo caso, incorporar este delito con relación a las fuentes legales internacionales que ya se tenían.

Según Prado, con esta ley, se evidenció el desconocimiento sobre cómo operaban los lavadores de dinero ilegales provenientes de narcotráfico y terrorismo por lo cual, no

fue apropiado considerar el lavado de dinero como un agravante del delito de receptación, pues necesariamente estas conductas dependían de la realización del tipo base de receptación, poniendo en cuestión nuevamente la autonomía del lavado de activos. Por otro lado, al no comprenderse la dinámica del lavado no se consideró el elemento sistema financiero que se necesitaba para llevar a cabo este delito, así como, la no flexibilización del secreto bancario (Prado, 2014).

De forma similar, Lamas refiere que esta ley constituye una “limitación técnico legal”, al no hacer referencia a ninguna suspensión del secreto bancario, pese a que las conductas de lavado se hacían cada vez más complejas con el fin ocultar el origen ilegal y la mayor utilización del sistema financiero; muy al contrario de lo que sí sucedía con otros países (Lamas, 1992). Por supuesto, la tipificación del lavado tal y como se pensó en esta ley, no cubría las tareas a las que el Estado peruano se comprometió internacionalmente, pues poco se podrían combatir los actos de lavado de dinero generados en principio por el narcotráfico y terrorismo. En ese sentido, podemos considerar que esta ley no significó un avance en la persecución de este delito, sino más bien un estancamiento en la lucha contra el lavado y un retroceso para lo que ya se había avanzado de alguna forma con el D.L. 736, cuya iniciativa legislativa la tuvo el Poder Ejecutivo.

### **1.7.3. Decreto Ley N° 25482**

Esta ley requiere que pongamos en contexto los importantes sucesos políticos de la época en la que se promulgó, pues la intervención del Poder Ejecutivo aparece

nuevamente, así como su interés de penalizar las conductas de lavado como una forma de la lucha contra el narcotráfico.

Para la fecha en la que se promulgó esta ley, ya se había llevado a cabo el autogolpe del 05 de abril de 1992 por parte del expresidente Alberto Fujimori, lo que permitió emitir diversas normativas relacionadas al combate del tráfico ilícito de drogas. Dentro de estas encontramos al Decreto Ley N° 25482<sup>3</sup> publicada el 11 de abril del mismo año. Como era de esperarse, esta ley tipifica nuevamente el delito de lavado y se ubica en el delito de tráfico ilícito de drogas.

Por consiguiente, se incorporan los artículos 296-A y 296-B del Código Penal que habían sido derogados anteriormente por la Ley 25404. La novedad de esta tipificación fue la ampliación de delitos fuente, ya no solo era el tráfico ilícito de drogas sino también el narcoterrorismo. Además, de la lectura del Decreto Ley se identifica la alusión expresa al sistema financiero y el levantamiento de la reserva bancaria y tributaria, precisando que este levantamiento solo se realizará cuando haya indicios razonables y que dicha información serviría solo para fines de investigación financiera.

Pese a que en esta ley todavía no se reconocía la autonomía del lavado de activos, consideramos que, respecto al delito materia sí fue un avance en tanto que se volvió a retomar el objetivo la penalización de conductas de lavado, además de considerar al narcoterrorismo también como delito previo. Sin embargo, conforme refiere Prado, fue un retroceso para el delito de receptación, pues este Decreto derogó la Ley N° 25404 y

---

<sup>3</sup> Ley N° 25482 <https://bit.ly/3khyzlj>

por tanto las nuevas formas agravadas de receptación también se excluyeron (Prado, 2014).

Esta ley fue modificada por otras dos: Ley 26223 del 30 de agosto de 1993 que impone la cadena perpetua como sanción de la comisión de lavado. Por otra parte, también se modificó con la Ley N° 27225, específicamente el artículo 296-B, ya que sanciona con cadena perpetua a los integrantes del sistema bancario o financiero que participen en actos de lavado, conociendo la ilicitud de los bienes provenientes de los dos delitos fuentes.

Finalmente, este pequeño avance permitió que el estudio y el desarrollo de la tipificación de lavado de dinero inicie de manera más seria y ajustada a las obligaciones internacionales generadas.

#### **1.7.4. Ley N° 27765**

La “Ley Penal Contra el Lavado de Activos” fue promulgada en el año 2002 y a diferencia de las anteriores leyes, ésta sí involucró cambios sustanciales en cuanto a la penalización y persecución del delito de lavado de activos.

Hasta este momento se había tipificado este delito como el lavado de dinero; sin embargo, “(...) con la promulgación de la nueva ley, dejó de llamarse “delito de lavado de dinero” para denominarse “delito de lavado de activos” (Pariona, 2017, P. 38). Este cambio fue sustancial porque se extiende el objeto material del delito, ya no solo se perseguía el dinero ilícito sino también bienes con estimación económica. Esto por su parte, permitió la apertura del catálogo de delitos fuente, incluyendo así al secuestro,



delitos contra la administración pública, proxenetismo, tráfico de menores, defraudación tributaria, delitos aduaneros y otros similares que generen ganancias ilegales, exceptuando los contemplados en el artículo 194 del Código Penal (receptación).

Otro cambio importante fue, el reconocimiento de la autonomía del lavado de activos, pues las leyes anteriores, todavía habían tipificado las conductas de lavado como parte del delito de receptación. Por tanto, la ley derogó los artículos N° 296-A y 296-B del Código Penal Peruano.

También, esta ley establece las conductas típicas del lavado de activos: actos de conversión y transferencia y los actos de ocultamiento y tenencia; así como, sus formas agravadas. Dejando como aporte una tipificación propia para la investigación y sanción.

Ello, constituyó un avance, pues “salva muchas de las incongruencias que presentaban los artículos 296°-A 296-B del Código Penal, actualmente derogados” (Quesquén, 2013, P. 282). Una de las incongruencias era la tipificación del delito de lavado, como parte del delito de receptación, lo que lo vinculaba necesariamente a cumplir con el tipo base de receptación, pese a que las conductas de lavado sobrepasan la mera ocultación. Esta autonomía, expresada a través de la creación de una ley exclusiva para penalizar el lavado de activos, aunque, la tipificación no necesariamente haya sido clara para comprender la separación de este delito con cualquier otro. Tal como se puede verificar, la Ley N° 27765, hace referencias a las conductas de lavado, “con la finalidad de evitar la identificación de su origen”, manteniéndose todavía la concepción bajo la cual el lavado solo tendría su fin con la ocultación.

Por esta razón, veremos más adelante que las siguientes leyes modificarán varios de sus artículos; sin embargo, no se puede desconocer que la Ley N° 27765 marcó un inicio importante para el desarrollo e investigación de esta nueva figura penal para la época.

#### **1.7.5. Ley N° 28355**

En septiembre del 2004 se promulga la Ley N° 28355, denominada “Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley Penal Contra el Lavado de Activos”, tal cual su nombre indica, esta ley, respecto al lavado, tuvo como objetivo la modificación de artículos.

Sin embargo, de la lectura no se encuentran cambios sustanciales, pues solo se modificaron los artículos 3° y 7° de la Ley N° 27765. La primera eliminó al narcoterrorismo como una forma agravante y la segunda es la interpretación a partir de esa eliminación. Ahora bien, de acuerdo con Pariona (2017), “... en la práctica no introdujo cambios significantes al tipo” (P. 38).

#### **1.7.6. Decreto Legislativo N° 986**

Se promulgó en julio de 2007 y modificó la Ley Penal del Lavado de Activos N° 27765, en concreto se modificaron cinco de los ocho artículos. Respecto al artículo 1°, se modificó el término “... con la finalidad de evitar la identificación de su origen...” por “...y dificulta la identificación de su origen...”, en cuanto al artículo 2°, se quitó el verbo mantener y se agregaron las conductas de administrar y transportar.

En cuanto a la modificación del artículo 3° referida a las agravantes, se adicionaron las conductas de ocultamiento y tenencia. Por su parte, con el artículo 4° se aumentaron los años de penas privativas de la libertad y multas. Respecto al artículo 6° se adicionaron expresamente delitos previos como el terrorismo, tráfico ilícito de migrantes y se cambió el término tráfico de menores por trata de personas. Asimismo, se precisó que, respecto a estos delitos, no es necesario una investigación, proceso judicial o sentencia. Además, señala la posibilidad de investigar al sujeto que realizó las actividades generadoras de ganancias ilegales.

Como hemos desarrollado de manera concisa, los cambios con esta ley tampoco fueron sustantivos, o en todo caso tampoco significó un cambio total a la aplicación de esta normativa en la realidad jurídica.

#### **1.7.7. El Decreto Legislativo N° 1106**

El Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, fue publicado en abril del 2012 y, a diferencia de las anteriores leyes respecto a la materia, esta sí genera cambios significativos, sustituyendo a la Ley 27765.

Dichos cambios estuvieron motivados principalmente por el aumento de la criminalidad y su conexión con el delito de minería ilegal. Esta situación fue preocupante para el Estado, pues se afectaba el medioambiente, la vida, la salud y, sobre todo, la estabilidad del orden socioeconómico. La actividad de extraer minerales ilegalmente generaba grandes cantidades de ganancias ilegales y, asimismo, la necesidad de dar apariencia de legalidad a lo obtenido, incorporándose al circuito financiero violando las

reglas del mercado.

Con motivo de esta realidad, el D.L. 1106 amplía el catálogo de delitos previos, quedando de la siguiente manera: minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, delitos tributarios, extorsión, robo, delitos aduaneros y cualquier otro delito con capacidad de generar ganancias ilegales, excepto los actos señalados en el artículo 194° del Código Penal.

Lo descrito, nos muestra que la tendencia de este decreto legislativo fue la incorporación de un sistema *apertus* respecto a los delitos previos, pues sí bien se señalan expresamente una lista de 12 delitos, se establece la cláusula abierta de “cualquier otro delito con capacidad de generar ganancias ilegales”.

Este Decreto legislativo procura precisar la autonomía del lavado de activos a través de su artículo 10°, al hacer referencia que es autónomo para su investigación y procesamiento, no requiere que las actividades criminales previas hayan sido descubiertas, investigadas, procesadas, sean objeto de prueba o cuenten con sentencia. Sin embargo, en la práctica esto siguió causando confusión, pues al hacer referencia solo a investigación y procesamiento, muchos plantearon que para efectos de una sentencia sí sería necesaria. Por lo cual, la discusión se centró en el reconocimiento de una autonomía parcial.

Por otro lado, se agregó el acto de transporte o traslado a las conductas como lavado de activos, quedando en total los siguientes: actos de conversión y transferencia; actos de ocultamiento y tenencia; actos de traslado, ingreso y salida de territorio de

dinero, títulos-valores.

## **1.8.Modalidades típicas**

### **1.8.1. Actos de conversión y transferencia**

Este es uno de los verbos rectores centrales e iniciales en el proceso de la tipificación de este delito, sus objetos materiales son los bienes, efectos, ganancias o dinero y; debe contener el conocimiento efectivo o presunto del sujeto activo sobre la ilicitud de lo que se lava.

Tal y como sostiene Pariona (2021) los actos de conversión se ven enmarcados en la etapa de colocación y suponen la conversión de activos maculados en otros bienes. Así pues, el agente intenta transformar el dinero o los bienes provenientes de actividades ilícitas, dotándolos de apariencia de legalidad e insertándose al circuito económico. Gálvez (2014) afirmó que la conversión implica toda colocación de activos con el fin de lograr un objetivo económico.

En palabras de Reátegui, estas conductas típicas implican la sustitución de un bien por otro; es decir, la forma en la que se dota de apariencia legal a los efectos ilegales es a través del cambio con otros bienes cuyo origen sea legal. (Reátegui, 2021)

También Gálvez (2018) sostuvo que “por conversión debemos entender al proceso de transformación que sufren los bienes que tienen su origen en la comisión de un delito, siendo el resultado un bien total o parcialmente distinto al originario” (p. 69). Podemos agregar que, en esta modalidad típica, los bienes ilícitos pueden ser sustituidos por otros

bienes; sin embargo, bastará que con la operación que se realizó se logre una apariencia de licitud.

Afirma Pariona (2021) que “la acción típica de convertir siempre debe estar dirigida a mutar la naturaleza del bien en otro” (p. 123). De esta manera, se advierte que el objetivo de este comportamiento ilícito es eliminar todo rastro de identificación de la ilicitud de dichos bienes. En adición a ello, Lamas (2017) refirió que en esta fase el lavador “busca ingresar al sistema financiero el dinero ilícito” (p.46). A través de la conversión, se pretende introducir al sistema económico los activos que fueron obtenidos de la comisión de un delito grave. Esto se puede lograr a través de depósitos bancarios, compra de bonos, compra de inmuebles, creación de empresas y otros; todo con la finalidad de dotar de apariencia de licitud a dichos activos maculados.

En el Recurso de Nulidad N° 1374-2013 – Lima, se estableció que, los actos de conversión son aquellos en los que la o las personas pretenden colocar o emplear los activos cuyo origen sea una actividad delictiva en determinados sectores o negocios económicos lícitos (Fundamento Jurídico N° 4).

Por otro lado, también se considera a los actos de conversión, cuando se da “la transformación de un acto nulo en otro eficaz mediante la confirmación o convalidación” (Prado, 2007. p. 142). No obstante, para Reátegui, es importante resaltar que cuando se habla de transformación se presume la adición de un elemento y como resultado de ello, se obtiene un activo diferente al original. Aunque al no estar expreso en el tipo penal, concluye que la transformación forma parte de los actos de conversión. (Reátegui, 2021)

Con todo ello, queda claro que cuando se hable de conductas de conversión, el activo cuyo origen ilegal es sometido a un proceso por medio del cual se transforma en todo en parte para hacerlo pasar como lícito.

En cuanto a los actos de transferencia, se hace alusión al proceso por el cual se pasa de un lado a otro una cosa; “la transferencia es la transmisión jurídica de un bien de origen delictivo, aunque no se produzca cambio de titularidad, a través de maniobras que revisten el acto con apariencia de legalidad” (Rosas, 2015, pp.180-181). Por tanto, las conductas de transferencia se deben comprender a un traspaso físico y/o jurídico de los activos ilegales en beneficio de uno mismo o de terceros.

Esta segunda modalidad típica implica toda conducta que esté orientada a la transferencia de dominio o de titularidad de los activos maculados, transfiriéndose de una persona a otra. Señala Pariona (2021) que esta modalidad corresponde a la etapa de intercalación y supone la salida de los bienes hacia la esfera de dominio de otra persona. Por su parte, conforme a lo señalado por Gálvez (2018) la transferencia supone la salida de bienes de un patrimonio con la finalidad de incrementar otro.

Como bien afirmó Lamas (2017) el lavado busca hacer la mayor cantidad de transacciones financieras y así, eliminar toda evidencia de los bienes que tienen procedencia ilícita y generalmente, se hacen a cuentas en las que su titularidad no recae en la figura del lavador.

Así pues, Pariona (2021) indicó que los actos de transferencia pueden verse materializados a través de ventas simuladas utilizando testaferros, o transferencias a título

oneroso o gratuito, de ahí que se afirme que las formas de transferencia empleadas pueden ser muy diversas.

Prado (2019) a su turno, ha señalado que los actos de transferencia no tienen por esencia el movimiento físico de dinero de una persona a otra; sino sólo el cambio de titularidad a través de la celebración de actos jurídicos que son aparentemente lícitos.

Desde el punto de vista de Gálvez (2018) es importante entender que los actos de transferencia se refieren al traslado de activos de una esfera jurídica a otra, siempre que pueda existir disposición sobre los bienes.

Estas conductas de transferencia son más utilizadas de manera electrónica, por ejemplo, a través de las transferencias bancarias que permiten complejizar y extender las actividades de lavado ya que hace más dificultoso el rastreo de estas sobre todo cuando se utilizan destinos financieros internacionales.

Para el autor Mendoza, “los actos de transferencia, así como los de conversión— para que configuren el injusto típico del lavado deben ser realizados dolosamente, con el propósito de evitar la identificación del origen delictuoso del dinero —o su incautación y decomiso” (Mendoza, 2017, p. 426), pudiendo ubicar así a los actos de transferencia en las fases iniciales del proceso de lavado de activos, como lo son la colocación y ensombrecimiento.

Por último, cabe precisar que los actos cometidos bajo actos de conversión y transferencia son de naturaleza instantánea pues su consumación solo depende de la mera



realización. Nos parece importante hacer esta precisión porque no todas las conductas de lavado constituyen el mismo grado de desarrollo del delito.

### **1.8.2. Actos de ocultamiento y tenencia**

Las conductas delictivas a través del ocultamiento y tenencia se caracterizan por ser realizadas cuando los activos ilegales ya han adquirido la apariencia de legalidad. El autor Lamas (2017) sostiene que, en esta fase, el ciclo del delito de lavado de activos ya se ha completado, por lo que, se ha logrado blanquear el dinero maculado dentro del sistema financiero, sin que este haya dejado muestras que hicieran presumir su ilegalidad.

En ese mismo sentido, cabe señalar que estas los actos de ocultamiento y tenencia se ubican en la última etapa del proceso de lavado de activos como lo es la fase de integración. (Prado, 2007) Estas conductas son importantes en el proceso de lavado, pues una vez los activos adquieran apariencia de legalidad, pueden ser utilizados como provenientes de una fuente legal como una forma de justificación si en el peor de los casos -para los lavadores- se inicien investigaciones por este delito.

Asimismo, según el vigente Decreto Legislativo N° 1106 estos actos tienen como verbos rectores las conductas de adquirir, utilizar, administrar, custodiar, recibir, ocultar, mantener en el poder o poseer. Antes de desarrollar cada una de ellas, nos parece importante señalar que según el Acuerdo Plenario N° 03-2010 de la Corte Suprema, estas conductas tienen su grado de desarrollo ajustada al tiempo del autor sobre los bienes o activos ilegales. Es decir, son actos de lavado de activos cuya naturaleza es permanente, en tanto que la conducta delictiva se mantiene el mismo tiempo que cualquiera de los nueve verbos rectores que pasamos a explicar de manera concreta.

- **Adquirir:** Es aquella conducta por medio del cual se consigue ser dueño de algo, es decir, la propiedad del bien ilegal, obtenida a través de un hecho jurídico oneroso o gratuito que permita a la persona titular tener la disponibilidad sobre ese bien. Se trata entonces de una situación en la que concurren dos partes, una que transfiere la titularidad del bien y otra que la adquiere. Por tal motivo, ambas personas son reprimidas por lavado de activos, “siempre que ejecuten tales actividades conociendo –o debiendo presumir– que los bienes involucrados en las operaciones económicas tienen origen criminal, efectuándolas con la finalidad de evitar se identifique su verdadera fuente” (Mendoza, 2017, P. 436). Sin embargo, cabe precisar que a partir de la última modificación del D.L. 1246 en 2016, se eliminó lo establecido respecto a la finalidad de evitar la identificación de fuente ilegal. Por tanto, debe quedar claro que, si bien se investigan a ambos concurrentes por lavado de activos, a uno se le imputa la conducta delictiva de adquirir el bien y a otro la conducta de conversión o transferencia del bien.
- **Utilizar:** La primera es la conducta de una persona que conoce o puede presumir el origen ilegal de los activos y a pesar de ello obtiene un beneficio. Antes de la modificación del D.L. 1106 con el D.L. 1249, esta conducta estaba clara pues se suponía que se utilizaban los activos ilegales con la finalidad de imposibilitar que se identifique el origen ilegal. Pese a ello, debe tenerse en cuenta que este verbo rector es la conducta con la que se aprovecha algo y donde no es necesario tener la titularidad jurídica sobre lo que se sirve, pero aun cuando alguien diferente utilice, no cambia la titularidad jurídica.
- **Posesión:** Respecto a la posesión, hace referencia a la potestad que se tiene sobre una cosa sin que esto sea un acto que se despliegue como ejercicio de la titularidad jurídica,

contrario a lo que sí sucede con los actos de conversión y transferencia o los verbos rectores de adquisición y utilización.

Conviene subrayar que no se trata de una posesión cualquiera o vista como la conocemos en el derecho civil, sino que, en esta ocasión, se hace referencia a la posesión o utilización de algo indebido por ser ilegal, pero en la que además se debe de tener mucho cuidado porque estas conductas no hacen referencia a la mera utilización o posesión inmediata. Pues siendo ese el caso, podría tratarse de la fase de agotamiento del delito previo que genera los efectos ilegales.

Tanto para la posesión como utilización se tenía claro que dichas conductas tenían la finalidad de ocultar el origen ilegal, sin embargo, al ser eliminada con el D.L. 1249, la situación se vuelve compleja al momento de imputar objetivamente porque se podría confundir con el delito de receptación.

En estos casos, el autor Blanco plantea tres criterios para una mejor interpretación. Primero, la persona que utilice el bien ilegal debe tener la disponibilidad para hacerlo. Segundo, el bien ilegal debe ser utilizado con el asentimiento del titular jurídico o poseedor. Tercero, tener conocimiento del origen ilegal del que provienen los bienes que son objeto de la posesión o utilización. (Blanco, 2012)

- **Administrar:** Hace referencia a las acciones encaminadas al manejo que se tiene sobre los activos o bienes de origen ilegal con la intención de mejorar lo que ya se tiene. Para Rosas (2015) un ejemplo claro de esta conducta es la acción de un testafarro, pues presta su nombre para hacerse pasar como titular jurídico de activos con apariencia de legalidad (lavado) y en razón a ello agenciar.

- **Custodiar:** Se trata de un deber de cuidado y vigilancia respecto al activo ilegal para evitar su menoscabo. Mendoza (2017) nos pone como ejemplos los actos ilegales “ejercidos por funcionarios o dependientes de empresas dedicadas al custodio de activos –enmascarando su fuente criminal, cajas fuertes, joyas, metales o piedras preciosas, responsables de la vigilancia de activos, siempre que conocieren –o debieren presumir– su procedencia delictiva” (p. 438). Asimismo, ha de precisarse que esta acción de custodiar; es decir, de proteger y vigilar, no necesita de otras conductas como las de ocultar.
- **Recibir:** Se trata de los casos en los que hay una tenencia sobre el activo, sin embargo, a fin de diferenciarla de la adquisición, debe quedar claro que no hay titularidad jurídica, pues la recepción implicaría solo el vínculo material de la persona (lavador) con los bienes o activos ilegales en casos incluso en lo que no está tan clara la presunción o conocimiento de la ilegalidad, siendo este un vacío que en el proceso por lavado de activos bajo la imputación de recibimiento, debe ser superada. Aquella persona que recibe los bienes y activos ilícitos si bien los tiene consigo, no dispone de ellos, la finalidad de la recepción sea probablemente para actos posteriores de ocultar o guardar.
- **Ocultar:** En esta conducta típica, la finalidad de ocultamiento es imprescindible, por tanto, el sujeto activo realiza todas las acciones necesarias para evitar el descubrimiento de los activos ilegales, así como el origen del que provienen. Ahora bien, tomando en cuenta que los activos ilícitos pueden ser materiales e inmateriales; esta conducta traspasa el ocultamiento físico, pues se adecúa por ejemplo al ocultamiento en niveles jurídicos y financieros.

- **Guardar:** Constituye la conducta en la que el sujeto activo despliega acciones de cuidado o conservación sobre los bienes o activos ilegales y en mérito al encargo de un tercero.
- **Mantener en su poder:** Consiste en la tenencia o posesión de los bienes o activos ilegales para cumplir con el fin concreto de mantenerlo consigo de manera visible, por lo que esta tenencia puede ser conferida mediante un título jurídico.

### 1.8.3. Actos de transporte o traslado

Los actos de transporte o traslado comprenden las conductas típicas de transportar, trasladar, hacer ingresar o hacer salir, dinero o títulos valores de origen ilegal. Para Reátegui (2021), el “objetivo político – criminal es buscar la sanción de lo que se conoce como *correo de dinero*” (p. 130). El autor hace un paralelo con las conductas en las que se transporta o traslada drogas; siendo en este caso los objetos materiales de: dinero en efectivo e instrumentos financieros emitidos al portador; pudiendo realizar las conductas típicas consigo o por otros medios.

Como refiere Lamas (2017) el tipo penal del lavado de activos sanciona el desplazamiento dentro de territorio nacional de dinero en efectivo y títulos valores que hayan sido obtenidos de manera ilícita. Y como señaló García (2013, como se citó en Lamas, 2017) lo que se sanciona es la acción de desplazar activos dentro de territorio nacional o retirarlos de este. Las conductas típicas de estos actos de transporte y traslado son cuatro: transportar, trasladar, hacer ingresar o hacer salir.

- **Trasladar o transportar:** Consiste en mover de un lugar a otro los bienes o activos

ilegales; esta acción evidencia el contacto físico que tiene el sujeto activo con los objetos materiales del delito, realizando el traslado o transporte consigo o cualquier otro medio.

- **Hacer ingresar o hacer salir:** Se trata de aquella conducta típica cuya finalidad es la de ingresar o hacer salir activos ilegales al territorio peruano.

### 1.9.El Decreto Legislativo N° 1249

Denominado “Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo”, publicado en noviembre del 2016. Se promulga bajo el contexto de la lucha contra el lavado de activos con el fin de disminuir las acciones delictivas y su incremento. De ahí que en su nombre se haga referencia a medidas no solo para detectar y sancionar sino también para la prevención de este delito. Específicamente sobre el Decreto Legislativo N° 1106, se hicieron modificaciones en tres de sus artículos.

La primera modificación recayó en el artículo 2° que regula los actos de ocultamiento y tenencia y que estos a su vez contienen una lista de conductas típicas, antes de su modificación eran ocho: adquirir, utilizar, administrar, recibir, guardar, ocultar, custodiar y mantener en el poder. A esta lista se incorporó el verbo rector de posesión; quedando en total nueve conductas típicas. Asimismo, respecto al mismo artículo 2, se eliminó “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso”.

En cuanto a la modificación del artículo 3° consistió en añadir características como las de “consigo” o “con cualquier otro medio” a la conducta de transportar o

trasladar; continuando con la penalización a conductas de lavado conocidas como el pitufo; es decir, el ingreso y salida del territorio por personas con activos ilegales, de manera que esto responda no solo a la necesidad de reprimir esas acciones delictivas sino también prevenirlas. En este mismo artículo se precisó como objeto material del delito a parte del dinero, los instrumentos financieros negociables emitidos “al portador”.

Como tercer aporte del D.L. 1249 y recapitulando sobre la autonomía del delito de lavado de activos, tenemos la modificatoria al artículo 10° del D.L.1106, se precisa la autonomía total de este delito, al indicar que el lavado de activos es autónomo para la investigación, procesamiento y agregan el término “sanción”; intentando aclarar que tampoco para esta etapa se necesitaba que el delito previo haya sido descubierto, investigado, procesado, probado o sentenciado. Esta adición de la palabra sanción se realizó debido al debate surgido en la doctrina, pues hasta antes de la modificación, muchos afirmaban que el alcance de la autonomía solo era en cuanto a investigación y procesamiento, mas no para la sanción. Con dicha modificación entonces se señala una autonomía total y se introduce la necesidad de prueba indiciaria para sancionar el delito de lavado.

Al respecto de la no necesidad de probar el delito previo, consideramos que decir lo contrario no cuestiona la autonomía del lavado de activos ni en su aspecto sustantivo y procesal. Esto si se entiende al “delito previo” como una referencia a las conductas delictivas previas que no necesariamente se constituyen en un delito, pues si bien esas conductas delictivas son típicas y antijurídicas no siempre son culpables. Por ello, consideramos que, bajo ese entender necesariamente deben existir indicios que vinculen a

las acciones delictivas previas de donde resultaron los activos ilegales con el delito de lavado.

Asimismo, en el mismo artículo se modificó la lista de delitos fuente, añadiendo a los doce, el delito de financiamiento del terrorismo; haciendo un total de 13 delitos más la cláusula abierta que da la posibilidad de agregar otros delitos que tengan la capacidad de generar ganancias ilegales; sobre este punto no extenderemos más adelante. Por último, este decreto legislativo, suprime el último párrafo de este artículo, referido a la conducta de autolavado. Tal y como se ha expuesto en este punto, es posible afirmar que el lavado de activos es un delito cuya tipificación es reciente y que su aplicación en la práctica ha permitido cada vez más su evolución normativa en el Perú. Este proceso de evolución ha significado avances y retrocesos -en algunos casos- en la compleja tarea de penalizar dichas conductas. Aunque al principio no se tenía mucha claridad sobre la operatividad e implicancias de este delito, los primeros inicios de tipificación han hecho posible que al ponerlos en práctica se haya revelado los requerimientos de modificaciones.



## **CAPÍTULO II**

**¿En qué consiste el delito previo? ¿Cómo entender el problema de investigación?**

## 2. EL DELITO PREVIO

### 2.1. Definición

A propósito del tema que vamos a desarrollar, es preciso abordar brevemente respecto al significado de un delito precedente denominado también como delito fuente o delito previo.

De manera general, el delito precedente conforme se desprende de su denominación es un delito que antecede o se comete con anterioridad a otro. Con relación a lo indicado, se sostiene lo siguiente:

Viene a ser requisito *sine qua non* de la existencia del delito posterior, pues este delito fuente es el que genera el objeto material de acción del delito posterior, estableciéndose un vínculo o conexión entre ambos delitos que va más allá del aspecto fenomenológico y constituye un auténtico vínculo jurídico. (Pariona, 2017, p. 81)

Conforme lo expresado por Pariona, se tiene que la existencia del delito previo es una condición indispensable para la existencia del otro delito y tal como el autor advierte se genera un “vínculo jurídico”. Esto es importante al momento de tipificar delitos específicos pues al definir su naturaleza jurídica (parte sustantiva) se tendrá efectos en el ámbito procesal.

Ahora bien, el delito previo se encuentra previsto en nuestro sistema penal para configurar los delitos de receptación, encubrimiento y lavado de activos. Para efectos de esta investigación, no creemos conveniente realizar un análisis exhaustivo de los dos primeros delitos; sin embargo, sí nos parece necesario señalar cuáles son los alcances

generales de un delito previo en el delito de receptación y delito de encubrimiento.

Ahora bien ¿qué entendemos por delito de receptación? Según el artículo 194° del Código Penal, es un delito bajo el cual la persona que adquiere recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno o mayor de cuatro. Este delito de receptación es de naturaleza conexa, pues tal como se describe, las conductas típicas están sujetas a un bien que provenga de una actividad delictuosa, siendo este uno de los primeros delitos en el que si bien no se hace alusión expresa al delito previo, se desprende de la configuración típica, que está condicionada a la existencia de un delito precedente.

En el caso del delito de encubrimiento, tiene dos acepciones: encubrimiento personal y encubrimiento real, los mismos que están tipificados en los artículos 404 y 405 del Código Penal, respectivamente. El encubrimiento personal constituye la sustracción a una persona de la persecución penal, ejecución de una pena u otra medida jurisdiccional. Sobre el encubrimiento real, se configura cuando alguien dificulta las acciones de justicia con el fin de desaparecer las pruebas de un delito u ocultando los efectos causados a partir de su comisión.

Como se describe, el delito de encubrimiento cobra sentido necesariamente, con la existencia de un delito cometido con anterioridad y en razón a ello, se busque sustraer a la persona que cometió el delito; así como generar una complejidad a la administración de justicia, de tal manera que se borren u oculten las pruebas del delito previo.

Tanto el delito de receptación como el de encubrimiento tienen naturaleza de delito

conexo, es decir, que su configuración va a depender de la existencia de un delito cometido con anterioridad. Ambos delitos, al ser considerados delitos conexos, no son autónomos por ello, en el caso del delito de receptación es necesario contar con una sentencia condenatoria firme del delito previo. Por el lado del encubrimiento, es necesario que se tenga por comprobada la comisión de un delito, de lo contrario, no se podría encubrir un delito inexistente.

En el caso del lavado de activos, también se tiene una actividad criminal cometida con anterioridad pues de otro modo, cuáles serían los bienes o activos ilegales que tendrían que lavarse. Pese a ello, debe quedar claro que, para la configuración de la receptación y encubrimiento, es necesario acreditar la existencia de un delito anterior.

No sucede lo mismo con el lavado de activos pues su autonomía “se relaciona con la carga de la prueba del delito precedente para así, poder establecer cuáles son los requisitos que necesariamente han de ser probados durante el juzgamiento para acreditar esta circunstancia” (Díaz, 2017, p. 46). Por ello, se tiene que determinar si se requiere un grado de detalle en torno al delito previo, el sujeto activo que lo cometió y la modalidad bajo la cual fue cometido.

Referente a ello, el Acuerdo Plenario Ordinario 01-2017 ya se ha pronunciado indicando que no se requiere un grado de especificación ni precisar al detalle las condiciones del delito fuente, se haya iniciado una investigación a partir de ella o se cuente con una sentencia. Esto no quiere decir que, en razón a esa autonomía, se inicien procesos de persecución penal sin justificación y se atentó contra los derechos fundamentales de los investigados.

## 2.2.El delito previo al delito de lavado de activos en el Perú

Tal como ya se ha referido, no existe un concepto definido del delito previo; pese a ello, podemos decir que se trata de un delito cometido con anterioridad a otros ilícitos y que necesariamente debe de ocurrir para dar sentido a la comisión de otros delitos como, por ejemplo, delitos de receptación y encubrimiento. Por supuesto, considerar desde su nominación “delito” previo, implica que conceptualmente se cumpla con los elementos de la teoría del delito.

Bajo ese orden de ideas, si bien en el caso del lavado de activos se hace alusión a un “delito previo”, desde ya queremos enfatizar que no es así y sería más claro o adecuado hablar de una actividad criminal previa o hecho delictivo previo, pues solo contienen los elementos de tipicidad y antijuricidad.

Nos parece que entender el proceso del delito de lavado de activos a partir de la comisión de un “delito previo” ha sido errado pues ello ha traído consigo confusiones respecto a su autonomía sustantiva y procesal y que actualmente todavía podría no tenerse claro en algunos operadores de justicia. Aquí cabe precisar que desde el rol del legislador –de manera consciente o no- al menos se hizo referencia en el segundo párrafo del artículo 10° el término de “corresponde a actividades criminales como los delitos de” y no delito previo.

De todas formas, en algún momento se introdujo como parte del análisis y desarrollo, según Abanto (2017) “el término delito fuente es creación de la doctrina y jurisprudencia que, por lo demás, no es exacto y tiende a incrementar la confusión” (p. 22). En efecto, han sido los análisis a nivel doctrinario y jurisprudencial que han

desarrollado el delito previo en el lavado de activos.

Es importante comprender que el delito materia de esta investigación es un tipo penal es complejo, pues en varios de sus aspectos difiere con los delitos comunes. Por ello, desde el punto de vista de Hanco (2018), “cabe aclarar que el delito previo es una actividad delictiva autónoma, cuyo resultado es la “ganancia ilícita” o denominado para efectos del proceso de lavado de activos como el “origen ilícito de los activos lavados” (p. 305). Se puede desprender que en cuanto al lavado de activos existe una vinculación con la conducta delictiva previa, pues este se constituirá como el origen de los activos ilegales; pero esta vinculación no aplica como en el caso de los delitos de receptación y encubrimiento.

Para la configuración del delito de lavado de activos se requiere lo que en doctrina y jurisprudencia se conoce como delito previo, fuente o precedente pues este será el origen de los activos ilegales obtenidos. Si bien se hace referencia a un listado de delitos capaces de generar ganancias ilegales; consideramos que está más referido a una actividad criminal previa y no a un delito previo como tal, pues debe tenerse en cuenta que el delito previo es “toda conducta típica, antijurídica (desvalor sobre el hecho) y culpable (desvalor sobre el autor del hecho), que fue cometida con anterioridad a la consumación del delito de lavado de activos” (Lamas, 2018, p. 396).

En la misma línea opina Espinoza (2018) quien refiere que “debe desestimarse el uso del vocablo y concepto de “delito “y sustituirlo por “conducta antijurídica previa” que requiere que la conducta sea desarrollada por el agente hasta su segundo nivel antijurídico” (p. 243).

Por tanto, reafirmamos nuestra posición bajo la cual nos parece más acertado precisar que en cuanto al “delito previo” del lavado de activos, debe entenderse como una actividad criminal previa, en tanto que a partir de ella se van a generar ganancias ilegales; siendo indispensable para la configuración del lavado de activos. Asimismo, esto se condice con la forma en la que se ha regulado este delito, pues los legisladores han optado por señalar en el artículo 10° del D.L. 1106 -ley vigente- “actividades criminales”.

Respecto a este artículo, podemos notar que el legislador peruano ha optado por un sistema mixto a la hora de abordar cuales son los delitos previos del lavado de activos. Es decir, toma por un lado el sistema cerrado al señalar una lista de trece delitos (minería ilegal; tráfico ilícito de drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; delitos tributarios; extorsión; robo y delitos aduaneros) que pueden considerarse como actividades criminales previas. Por otro lado, se acoge a un sistema abierto, al establecer una cláusula de “o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”.

La elección de un sistema abierto estuvo motivada porque “la experiencia de la legislación comparada hizo ver al legislador peruano la imperante necesidad de modificar el catálogo del delito precedente, de forma tal que se cubrieran posibles vacíos legislativos” (Pariona, 2017, p. 120). Además de cubrir vacíos, también cerrar las posibilidades de que se cometa lavados de activos a través de conductas típicas previas no consideradas en una lista cerrada, evitando crear impunidad.

Ya que se ha ubicado el sistema optado por la legislación peruana respecto al “delito previo”; en los siguientes puntos abordamos concretamente los sistemas por los

cuales se ha tipificado al delito de lavado de activos.

### **2.3.Sistemas de determinación del delito previo**

La incorporación del lavado de activos como un delito en la regulación interna de otros países también es reciente, pues al igual que Perú tiene como antecedentes normativos los instrumentos internacionales señalados en el primer capítulo de esta investigación. Del mismo modo para varios países esta regulación ha pasado por un proceso de modificaciones, en cuanto a la delimitación del delito previo los Estados han tomado posiciones respecto a los sistemas elegidos para considerar delitos previos al lavado de activos, conforme procedemos a explicar. Para ello, es preciso mencionar cuáles son los modelos existentes.

#### **2.3.1. Sistema cerrado**

También conocido como sistema *numerus clausus*, porque se establece un catálogo de delitos señalados expresamente en el tipo penal de lavado de activos. Este sistema consiste en “realizar un listado de delitos” (Lamas, 2017, p.63) que se cometan con anterioridad al delito de lavado de dinero. Dicha lista de delitos previos no requiere que los delitos cumplan con un requisito de similitud entre ellos, es por ello, que se pueden encontrar delitos cuyos bienes jurídicos protegidos son totalmente diferentes.

Además, este sistema ha sido de los primeros que se aplicaron al momento de regular el lavado de activos, al señalar, por ejemplo, el delito de tráfico ilícito de drogas como uno de los primeros delitos previos. No obstante, de las diversas modificaciones a la norma, hemos visto la necesidad constante de ampliar este catálogo de delitos.



Por esta razón, el problema que ciertos juristas y dogmáticos encuentran es que, a propósito de la globalización, nuevas formas de criminalidad están apareciendo, situación que trae como consecuencia la aparición de nuevas figuras delictivas, las mismas que no serían pasibles de ser un delito previo, al no estar contempladas literalmente en la norma.

### **2.3.2. Sistema abierto**

Este modelo tiene como objetivo la mayor incorporación de delitos previos con la finalidad de no imposibilitar la penalización del lavado de activos por no encontrarse señalados en la lista cerrada. Por eso se precisa una cláusula: “o cualquier otro delito con capacidad de generar ganancias ilegales”. Si bien, pareciera que bajo esta cláusula todos los delitos del Código Penal pudieran considerarse como delitos previos del lavado de activos, esto no es así, ya que se establece que estos delitos deben tener la capacidad de generar ganancias ilegales.

Para Pariona (2017), nuestro sistema ha acogido en parte este sistema, pues ha establecido una cláusula general y una restricción, es decir, se puede considerar a cualquier otro delito de nuestro ordenamiento; siempre que este pueda generar ganancias ilegales. Y, por otro lado, se ha establecido una restricción o excepción, como es el delito de receptación. Coincidimos con el autor, pues no podemos hablar de un sistema cerrado o sistema abierto totalmente, ya que a diferencia de otros países; nuestra legislación contiene los dos sistemas.

### **2.3.3. Sistema Mixto**

Bajo este sistema, se acoge tanto el sistema abierto y el sistema cerrado para

considerar a un delito como el delito previo generador de las ganancias ilegales. Esto quiere decir que, es posible contar con una lista o catálogo de delitos fuente; no obstante, esto no impide que se puedan incorporar otros que no estén señalados. Optar por este sistema es posible ante la complejización de este delito y las actividades criminales previas cada vez más especializadas, pudiendo surgir nuevas conductas delictivas que deban ser parte de la penalización por lavado de activos.

Sobre la elección del sistema mixto, agregamos que ha sido la línea que se sigue desde los inicios de la tipificación de este delito. Por ejemplo, la primera Ley de Lavado de Activos como tal, señaló en su artículo 6° sobre el origen ilícito que se conozca o presuma provenga de delitos como “el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales”. Como vemos, la única diferencia es que agregaba un criterio de similitud. Conforme el segundo párrafo del artículo 10° vigente del DL. 1106, podemos afirmar que actualmente la legislación ha optado por acogerse a un sistema que contiene el sistema abierto y el sistema cerrado para considerar los delitos previos. Nuestro punto de vista es que esta decisión obedece a dos razones principales: evitar impunidad frente a conductas típicas previas no precisadas en caso de ser una lista cerrada y; evitar el trabajo de realizar modificaciones continuas para incorporar otras.

#### **2.3.4. Otras posturas**

Respecto a este punto, si bien, en la doctrina se encuentran otras menciones a los sistemas o modelos para considerar un delito previo; estos generalmente toman otro

nombre con los señalados en líneas anteriores.

Ahora bien, tomando en cuenta lo aportado por Reátegui (2021), tenemos cuatro modelos. Respecto al primer modelo, este es aquel sistema bajo el cual el Estado regula el delito previo del lavado de activos estableciendo la cláusula general de “cualquier” delito; pero que dicha generalidad se delimita a su vez por una cualidad específica. De modo que la importancia se centra en esos orígenes ilícitos obtenidos a partir del delito previo.

Referente al segundo modelo, tenemos a un sistema que señala una lista cerrada de delitos posibles de ser el delito previo, pero que encuentra como barrera la necesidad de ajustar constantemente la norma cuando surjan otras actividades criminales previas que no estén contempladas como delitos previos en la lista cerrada. Siguiendo con el tercer sistema, tenemos al modelo umbral, que se acoge a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, considerando a los delitos previos a aquellos delitos graves en el orden interno de cada país o aquellos delitos cuya sanción sea de más de un año de pena privativa de libertad o en los casos de umbrales mínimos sería la pena de más de seis meses. Por último, tenemos el modelo que contiene tanto el abierto como el cerrado, pues señala una lista de delitos y abre la posibilidad de considerar a otros delitos que no lo estén.

Como vemos, los modelos referidos por el autor son básicamente los que conocemos como sistema abierto, cerrado y mixto. Con relación al “modelo umbral”, también se podría conocer como el modelo “categoría de delitos”. Al respecto, Pariona refiere que este es un sistema bajo el cual se abre la posibilidad a considerar varios delitos

como previos, siempre que se cuente con una cualidad como por ejemplo la gravedad de delitos o por el número de años que se impone como pena (Pariona, 2017). La problemática con este modelo es que, si bien es ventajosa la posibilidad de ampliar los delitos previos, por otro lado, puede dejar de lado a delitos que sean leves pero que tengan la capacidad de generar ganancias ilegales.

#### **2.4.El delito previo en la legislación extranjera**

En la legislación colombiana se ha adoptado un sistema *numerus clausus* respecto al delito fuente y, en consecuencia, establece al delito previo como elemento normativo del tipo penal del lavado de activos. De ahí que la Corte Suprema de Justicia de Colombia haya definido al delito de lavado de activos como: “la operación realizada por el sujeto agente para ocultar dineros de origen ilegal en moneda nacional o extranjera y su posterior vinculación a la economía, haciéndolos aparecer como legítimos”.

De manera específica, señalamos el artículo 323° del Código Penal de Colombia, en el que se encuentra una lista de actividades delictivas pasibles de ser consideradas como los delitos fuente del lavado de activos y; donde no se encuentra una cláusula abierta que permita incorporar otros delitos que no estén comprendidos expresamente en ese artículo,

Por otra parte, en el caso alemán, también aparece el sistema *numerus clausus*, y así se puede advertir del artículo 261 del Código Penal Alemán. Asimismo, como bien mencionó Hinostroza (2018) en el derecho penal alemán se quería aclarar que el objeto del delito no era solo el dinero, sino también otro valor patrimonial.

Para el caso de España, ya no se requiere que el delito previo al delito de lavado de activos sea uno grave, sino que estos podrán ser cualquier delito –grave o no grave- y, ante ello, puede pasar que la pena a imponerse por el delito de lavado sea incluso mayor a la del delito de la provinieron los bienes maculados. En ese sentido, podemos decir que antes de la eliminación del término “grave”, la legislación española había optado por un sistema o modelo de umbral (delitos graves según las recomendaciones del GAFI) y; actualmente tal y como se encuentra regulado el artículo 301 del código penal español, en el que se hace referencia al término “o cualquier otro acto”, podemos decir que se encuentran bajo un sistema apertus.

En Chile, este delito está regulado Ley N.º 19.913 – Ley que crea la Unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos, y han optado por un sistema cerrado ya que en dicha normativa se especifican cuáles son los delitos fuentes al delito de lavado de activos.

Lo contrario sucede en Argentina, pues el artículo 303 del código penal argentino contiene el término “provenientes de un ilícito penal”; sin agregar otra característica que la de ser un delito, estando totalmente abierta la posibilidad de considerar todos los delitos de la legislación en ese país, siendo el sistema utilizado el abierto.

En Panamá encontramos que su código penal ha asumido un sistema cerrado pues la penalización por lavado de activos conforme se desprende de su artículo 254 está sujeta a la comisión de conductas típicas que “procedan de actividades relacionadas con” y específica una larga de delitos.

En el artículo 400° del código penal federal de México, conforme se encuentra

descrito, se reprimen las conductas típicas de lavado de activos sobre bienes cuya procedencia o producto formen parte de una “actividad ilícita”, identificando un sistema abierto pues no contiene una lista detallada.

En el caso de Costa Rica, es de las pocas legislaciones que se ha acogido en por un modelo de umbral. Conforme su cuerpo normativo, el artículo 69° de la Ley N° 8204 del 2022 que regula sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del territorio, tipifica que la sanción recaerá cuando las conductas típicas de lavado de los bienes sean originadas “en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro años o más”. Recordemos que el modelo umbral consiste en considerar como delitos previos según su gravedad, para lo cual deben cumplir con un mínimo de penas privativas de la libertad. En el caso de Costa Rica, idéntico a lo que sucedería en nuestro país, se considera el mínimo umbral a partir de los 4 años.

Por parte de la legislación boliviana en cambio, al leer el artículo 185° de su código penal encontramos el término “que procedan de delitos vinculados al” y señala una lista de delitos posibles, estableciendo así cuáles son los delitos que se considerarán y no establece una cláusula general.

## **2.5. Posiciones jurisprudenciales sobre el delito previo y cláusula abierta**

Sobre el particular, la Corte Suprema no ha sido ajena y, en efecto, a través de Acuerdos Plenarios o Sentencias Casatorias, ha emitido opinión respecto a la interpretación de ciertas incertidumbres a raíz de la regulación del delito de Lavado de

Activos en el Perú. Delimitando estas posiciones en el marco de nuestra investigación, mencionamos los que están referidas al delito previo y veremos como a partir de ellos se ha desarrollado sobre la cláusula abierta. Si bien esta forma parte del último capítulo, consideramos que mencionar las posiciones jurisprudenciales son a manera de introducción al III capítulo. Así, podemos citar a los siguientes:

- a) **Acuerdo Plenario N° 03-2010** de la Corte Suprema de la República, emitido el 16 de noviembre de 2010, el mismo que se constituyó como jurisprudencia vinculante. El debate central fue entre el delito previo y la autonomía del lavado de activos. Sin embargo, para delimitarnos en el marco de nuestra investigación, indicamos que respecto al delito previo y cláusula abierta podemos ubicar el fundamento 30. Este fundamento se estableció como doctrina legal y se señaló que el delito fuente está referido a la comisión previa de un delito cuyo resultado es la ganancia ilegal, las mismas que el sujeto activo del lavado de activos pretende incorporar al sistema financiero y dotarle de apariencia de legalidad. En ese fundamento se hace alusión al catálogo abierto que permite agregar otros delitos fuente a la lista de once delitos (de acuerdo con la fecha de emisión del acuerdo plenario), indicando que “se agregan delitos similares -obviamente- graves” la misma que se determinaba por dos características: la significancia de penas privativas de libertad y una tendencia de delincuencia organizada.

En cuanto a la cláusula abierta, deducimos que se adoptó el sistema mixto pues la Ley N° 27765 -ley vigente al momento de tomar el acuerdo plenario- ya contaba con una lista de once delitos; a los que se le podían agregar otros siempre que sean similares. No obstante, este acuerdo no logró aclarar sobre la autonomía del lavado de activos, pues en

su fundamento 32 se fijó como pauta jurisprudencial que el delito fuente es un elemento objetivo del tipo penal; generando así mayor confusión de la que ya se tenía y también contradicción a lo que se debe entender por delito previo pues este no forma parte de la estructura típica del delito, decir lo contrario también exigiría que se acredite la comisión de la actividad criminal previa, cuando lo que interesa demostrar es que el origen de los bienes es ilegal, bastando con una carga probatoria en niveles de antijuricidad y tipicidad, mas no de culpabilidad.

**b) Casación N° 92-2017-Arequipa**

Fue emitido por la Sala Penal Transitoria el 08 de agosto de 2017, se establecieron cuatro elementos de análisis en su sumilla: determinar si el delito fuente forma parte de la estructura típica objetivo del tipo penal de lavado de activos; la técnica legislativa respecto a la cláusula general y su relación con el principio de legalidad; establecer si el delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas es o no delito fuente y; factores para incluir a un delito como delito fuente al delito de lavado de activos.

En cuanto a los parámetros de nuestra investigación, cabe mencionar que esta Casación, en su análisis de la cláusula abierta “o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilícitas” del artículo 10° del D.L. 1106; señaló que existe una deficiente regulación del delito fuente a nivel legislativo, por no incluir el delito fuente dentro del mismo artículo que tipifica el lavado de activos y por el contrario lo hace de manera independiente en el artículo 10°, pese a ello, se reafirma que el delito fuente es elemento normativo del tipo penal de lavado de activos y; aunque esto no se había negado en el Acuerdo Plenario 03-2010; se refuerza la idea y se concluye de esta forma debido a una



interpretación sistemática y teleológica, reconociendo además una triple función del delito previo:

- La Casación refiere como primer punto, la dotación de contenido al objeto material del lavado de activos; es decir, el origen ilegal. Refiriendo que en razón a los principios de “unidad de ordenamiento jurídico y legalidad” el origen ilegal proviene del delito fuente, pero que no se debe interpretar solo de manera literal, pues no se trata de un “ilícito civil o administrativo”. Bajo esa idea, en el fundamento vigésimo, se reconoce que existe un “vínculo normativo” con el delito previo que origina los bienes ilegales por lo que debe considerarse un “delito de conexión”
- El segundo punto está referido a la imputación objetiva, en donde la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema considera innecesario señalar en los artículos 1º, 2º y 3º del D.L. N° 1106 que se debe conocer o presumir el origen ilegal de los activos que son lavados; pues se entiende que así debe ser si se considera que el delito fuente es elemento normativo del tipo.
- La tercera función está relacionada a la agravante de la imputación, razón por la cual la pena se incrementa hasta 25 años debido a que el delito fuente proviene de alguno de los 11 delitos señalados en ese entonces en una lista de once delitos. En ese sentido, se hace referencia que el delito fuente no solo es elemento normativo del tipo sino también “aspecto esencial y gravitante del injusto material” del lavado de activos.

Asimismo, lo más polémico devino cuando se aborda la autonomía del lavado de

activos y se propuso tomar en cuenta cuatro componentes para condenar a alguien por este delito: 1) Describir el hecho señalando fecha y lugar de cometido el delito, incluyendo al sujeto activo (autor o partícipe), 2) Conocimiento o presunción del sujeto activo sobre el delito previo, 3) Capacidad para generar ganancias ilegales y 4) Gravedad conforme la pena aludida en el tipo penal de lavado de activo.

Retomando, respecto a la cláusula abierta, la Sala desarrolla un análisis por cuanto se estaría vulnerando la exigencia de *lex certa* derivada del principio de legalidad. El desarrollo de su argumento tiene origen en la premisa de que el principio de legalidad debe ser asumido en los “mecanismos de imputación” y sustenta que, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, está prohibido la aplicación de: analogía, ley penal restrictiva y de otro derecho (*lex stricta*, *lex praevia* y *lex scripta*). Centrándose en esta última, pues la ley penal y sus presupuestos deben ser precisados debidamente por el legislador. Así este supremo tribunal indica en su trigésimo sexto que, “el contenido del principio de legalidad incluye la exigencia de *lex certa*, como complemento de la prohibición de analogía, generalización o extensión” y cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque esto generaría ambigüedad abriendo la posibilidad de cometer actos arbitrarios en torno a las dudas.

Finalmente, en esta Casación se expresó de manera muy preocupante que es indefectible identificar criterios para interpretar la norma de lavado de activos a propósito de la cláusula abierta, respetando el principio de legalidad en su componente de la *lex certa*.

c) **Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433** es el pronunciamiento del Primer

Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias y fue publicada el 25 de octubre de 2017, es vinculante y en ella se debatieron dos corrientes de interpretación respecto a la probanza o no del origen delictivo de los bienes objeto del lavado de activos. Por un lado, el Ministerio Público asumía que para condenar a una persona por este delito no era necesario probar el origen ilegal; contrario a lo manifestado por la Corte Suprema indicando que debe probarse indudablemente el origen delictivo.

Es en este marco que, respecto al delito previo, se desarrolló el artículo 10 del D.L. N° 1106 indicando que este es un artículo enunciativo pues el sistema adoptado es el de números apertus por la cláusula abierta “o cualquier otro delito con capacidad de generar ganancias ilegales” y se consideraron tres categorías: delitos de despojo (contra el patrimonio), delitos de producción (tráfico ilícito de drogas, tráfico de armas o trata de personas) y delitos de abuso (relacionados con la violación de deberes funcionales en la administración pública). Sin embargo, no se fijaron pautas para determinar o considerar a los delitos previos, hasta ese punto solo se tenían como “pautas” la capacidad de generar ganancias ilegales y gravedad (pena de prisión privativa de libertad a partir de 4 años de libertad).

Asimismo, respecto a la comprensión del delito previo, a través del fundamento 12 se hace precisión que el término “delito previo” no debe entenderse como un requisito para la configuración del lavado de activo, pues no supone la probanza en niveles de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la actividad criminal previa, por dicha razón, reafirman en el fundamento 15 que la Sentencia Casatoria 92-2017/Arequipa, no dispone como requisito la acreditación del delito fuente previamente para investigar el delito de

lavado de activos. Esto debido a las alarmas que se encendieron en la opinión pública, pues supuestamente crearía un marco de impunidad.

Otro de los puntos a analizar fue respecto a la necesidad de noción de gravedad en los delitos generadores de activos ilegales que serán objeto de las operaciones de lavado de activos y su relación con la cláusula abierta “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales” establecida en el D.L. 1106.

En el fundamento 16 de esta sentencia, los miembros de las Salas de la Corte Suprema concluyeron que resultaría “innecesario e inconveniente” desarrollar nociones de gravedad y que más bien ello “perjudica la útil y adecuada regulación actual del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106”; agregando que, en todo caso, el único criterio de gravedad es el referido al valor económico (superación a más de 500 UIT) como agravante del lavado de activo y se resalta la característica de capacidad de generar ganancias ilegales.

Por otro lado, se hace una defensa de tres fundamentos de la Sentencia Casatoria 92-2017/Arequipa. De manera específica, señalamos el fundamento décimo séptimo, mediante el cual se hace referencia a una “interpretación sistemática y teleológica de la ley” y precisando como elemento normativo del lavado de activos, al delito fuente. Agregando además que cumple una triple función porque da contenido al objeto material del lavado de activos; aporta sentido a lo que se imputa objetivamente y; justifica la pena en su tipo agravante. Asimismo, se defendió el fundamento quincuagésimo segundo en el que habla de una “interpretación histórica de ratio legis sistemática y teleológica” que deberá recaer en torno a la cláusula abierta y en el que a partir del criterio de la capacidad

para generar ganancias ilegales se determinará el delito fuente previa “motivación cualificada” dada la “indeterminación” que genera la cláusula. Por último, se defiende el fundamento quincuagésimo sexto en el que se propone cuatro factores: descripción del hecho con tiempo y lugar; presunción o conocimiento del sujeto activo sobre el delito precedente; capacidad de generar ganancias ilegales y; gravedad en razón a la pena impuesta.

## **CAPÍTULO III**

**¿Cómo se está aplicando la cláusula abierta en las  
investigaciones por lavado de activos?  
¿Cuál es nuestra propuesta?**

### 3. LA CLÁUSULA ABIERTA EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106

Como vemos en los dos primeros capítulos hemos abordado el lavado de activos desde una postura teórica; sin embargo, en esta parte de la investigación nos centraremos en comprender el lavado de activos desde la práctica a través de un análisis sobre a qué se le denomina “cláusula abierta” y cómo esta se encuentra regulada en el ordenamiento penal; asimismo, se ha de evaluar cómo se viene aplicando en las diversas investigaciones por este delito y respondiendo las siguientes preguntas: ¿Cómo entender esta cláusula?, ¿cómo se aplica el criterio capacidad de generar ganancias ilegales?, ¿cuáles son las consecuencias de su aplicación?, ¿qué dificultades se encuentra al aplicarse?, ¿es posible considerar otros criterios, por qué?, ¿deberán referirse a delitos penales considerados como graves? y, de ser así, ¿cómo determinar su gravedad? Y, finalmente, señalar ¿cuáles son los alcances interpretativos a la cláusula abierta a saber por los operadores de justicia?

#### 3.1. Cláusula abierta del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106

El delito de lavado de activos en el Perú está regulado por el “Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”, específicamente, en su artículo 10° expresa lo siguiente:

El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el

proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194° del Código Penal. El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

En este segundo párrafo, encontramos una lista de actividades criminales que pueden ser consideradas como “delito previo”; sin embargo, además de esa lista podemos leer “o cualquiera con capacidad de generar ganancias ilegales”; constituyéndose en una cláusula abierta además de la lista de actividades criminales ya señaladas, abriendo la posibilidad de considerar a otros delitos; siempre que estos tengan la capacidad de generar ganancias ilegales.

Esta apertura del catálogo de actividades criminales previas es desde nuestra posición controvertida. Si bien esto obedece a razones político-criminales para abarcar todos los delitos posibles y así evitar la impunidad frente a actividades criminales que no estén consideradas en la lista de 13 delitos; es cierto también que, visto concretamente desde el Derecho Penal, toda cláusula abierta debe contener criterios que otorguen claridad al momento de aplicarla.

Hay posiciones que asumen esta extensión o apertura del catálogo de actividades criminales previas como una norma genérica y que al “optar por una cláusula abierta deja sin sentido diferenciador el listado de delitos que señala dicho artículo en su segundo párrafo” (Culquicondor, 2018, p. 221).



Sobre esta opinión, coincidimos en parte, pues, así como importa reforzar la lucha eficaz contra el lavado de activos a través de la sanción, también debe tenerse la misma preocupación por llevar a cabo procesos con estándares de respeto a los derechos fundamentales y principios del Derecho Penal. No coincidimos en que se deja sin sentido diferenciador la lista existente; creemos más bien que abrir la posibilidad de otras actividades criminales previas fue acertada pues está encaminada a evitar la impunidad frente a hechos delictivos que no estén señalados en una lista cerrada. En todo caso, si nos parece necesario fijar criterios que determinen las actividades criminales previas.

La incorporación de esta cláusula ha permitido que, en el caso de encontrar indicios de lavado de activos por cualquier otra conducta delictiva previa no señalada en la lista, sea posible iniciar una investigación por este delito.

Conforme se tiene lo tipificado en el artículo 10° del D.L. 1106, la cláusula abierta indica la incorporación de actividades criminales previas siempre que estas tengan la capacidad de generar ganancias ilegales. A partir de ello, se puede colegir que esa capacidad a la que se alude es un criterio para la determinación e interpretación de la cláusula abierta.

Caro (2020) sostuvo que un aspecto problemático, en cuanto al delito de Lavado de Activos refiere, es establecer si el delito previo generador de los ilícitos que se pretenden lavar debe ser un delito grave, medianamente grave o cualquier otro delito, incluso considerado como leve, excluyendo a las faltas. Más adelante, agregó que, no se puede afirmar que el delito previo es uno omnicompreensivo, y su determinación

únicamente ha de estar basada a la generación de ganancias ilegales –como lo sostuvo la Corte Suprema- sino que, conforme se advierte de la regulación contenida en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, al encontrarnos ante una cláusula abierta esta podría vulnerar el principio de taxatividad el cual deriva del Principio de Legalidad.

Con lo mencionado anteriormente, coincide Pariona (2021) quien refirió que, basándonos en el principio de legalidad, todas las normas penales deben ser claras y expresas (*lex certa*); de modo que, de la lectura del segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106, no se puede obtener certeza de cuáles son los otros delitos fuente del delito de lavado de activos, situación que abre camino a posibles interpretaciones arbitrarias. Así pues, la utilización de cláusulas generales para la regulación penal transgrede las garantías del principio de legalidad y, en consecuencia, de la manera en la que se encuentra redactado dicho párrafo del artículo 10, puede entenderse que nos encontramos frente a un texto manifiestamente inconstitucional.

Al respecto, Pariona (2021) ha señalado que “asumir que sólo los delitos graves podrían ser considerados como delitos fuentes, resulta en una interpretación poco precisa, pues supone determinar todavía qué se entiende por “grave” (...)” (pp. 264-265).

Caro (2020) señaló también que, de una lectura primigenia del segundo párrafo del artículo 10°, se entiende que los delitos previos al delito de lavado de activos son delitos semejantes a los ahí mencionados y, en consecuencia, debe hablarse de delitos graves y con capacidad de generar ganancias ilegales. Un avance al respecto había

significado la regulación normativa del artículo 6° de la Ley N° 27765, en el cual, también se estableció una cláusula abierta, pero esta marcaba un parámetro respecto a aquellos delitos no contemplados de forma expresa en el catálogo de dicho artículo que debía ser tomado en cuenta y, así, se fijó que sería un delito fuente “otros similares que generen ganancias ilegales”. El término similar implica, pues, un criterio que, tomando en consideración los delitos que menciona dicho artículo, debían tratarse de otros delitos graves.

Pero, eso no es todo, sino que, para determinar la gravedad de un delito, no hemos de basarnos solo en la pena que merezca dicho delito, sino también en el desvalor social que este signifique, dado que existen varios delitos que pueden ser considerados como leves, pero que, por la forma en la que fueron cometidos pueden significar un especial desvalor social.

Al respecto, la mayoría de los operadores de justicia asumen que sí se tiene un criterio y este es la capacidad para generar ganancias ilegales; sin embargo, pensamos que a ese criterio podrían adicionarse otros que permitan tener pautas más claras al momento de la determinación de la actividad criminal previa sobre la que recae el origen de los activos ilegales y a partir del cual se sustentará la investigación.

Consideramos que, para dicha cláusula abierta debería, cuando menos, fijarse ciertos criterios que orienten su aplicación en la realidad. Como ya se ha esbozado en la parte final del capítulo II, al momento de mostrar los pronunciamientos jurisprudenciales, la cláusula abierta se relaciona con el delito previo, pues genera indefectiblemente la

ampliación de la lista de trece actividades criminales previas. Ante ello, debemos saber los efectos al momento de ser aplicada.

### **3.2. Aplicación de la cláusula abierta**

Antes de iniciar el análisis sobre la aplicación de la cláusula en las investigaciones por el del delito de lavado, consideramos que debe tenerse en cuenta que se trata de una investigación criminal particular por todas las características que significa el delito de lavado de activos. Del mismo modo en que la regulación de este delito ha significado un proceso complejo; ha repercutido en la forma en la que se han enfocado las investigaciones, de ahí que se hayan generado debates respecto a diversos puntos controvertidos. Uno de ellos es en cuanto a la cláusula abierta y desde nuestro punto de vista es necesario fijar criterios que clarifiquen su aplicación cuya única directriz por el momento es la del criterio de capacidad para generar ganancias ilegales.

Centrándonos en la cláusula abierta, primero consideramos que la legislación peruana se ha acogido a un sistema mixto para referirse a la actividad criminal previa que genera los bienes inmaculados; pues tal como se ha explicado, el tipo penal contiene una lista de trece delitos y por otro ha incorporado una cláusula abierta que permite considerar otros delitos no señalados. Si bien algunos podrían indicar que nuestro país se ha acogido a un sistema abierto por la cláusula, opinamos que no, pues comparando la legislación de otros países que sí han optado por un sistema abierto, podemos notar que en sus cuerpos normativos solo hacen alusión general a actividades ilícitas y no señalan una lista de delitos como en el caso peruano.

A fin de responder la pregunta: ¿cómo entender esta cláusula?; opinamos que para un adecuado entendimiento y aplicación de esta cláusula es necesario tener claro el significado del “delito precedente” al lavado de activos. Mientras este siga viéndose como un delito que supone reunir los tres elementos de la teoría del delito: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; el delito de lavado de activos seguirá tornándose confuso.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que si se hace alusión a un delito precedente es referido a una conducta delictiva anterior. Conforme propone Abanto (2017), se trata de una “accesoriedad limitada” ya que el nexo entre el lavado de activos y el delito fuente se da por un hecho típico y antijurídico mas no culpable.

De ello, se desprende que lo que realmente incumbe al lavado de activos no es la actividad criminal previa en sí, sino los efectos obtenidos que se constituyen en origen ilegal a partir de ella. Finalmente, va a ser crucial al momento de investigar la comisión de lavado de activos, encontrar la vinculación de los activos ilegales con el origen ilegal.

Ahora bien, teniendo claro lo que se entiende por delito previo, exponemos que la cláusula abierta significa la posibilidad de considerar otros delitos no señalados en la lista como parte de las actividades criminales previas generadoras de los efectos ilegales.

De hecho, consideramos que esta decisión obedece a evitar impunidad frente a hechos constitutivos de lavado en el que se encuentre vínculo con activos ilegales y cuya sospecha o prueba indiciaria apunte a un delito no señalado en la lista. Por otro lado, para evitar crear la necesidad de modificar y agregar contantemente nuevos delitos a la lista existente.

Si es así, tomando en cuenta la razón de evitar impunidad, surge la cuestión de ¿por qué no se optó por un sistema abierto? No se ha encontrado razones expresas por las que se eligió un sistema mixto que contenga una lista y a la vez una cláusula de *numerus apertus*. La Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017 no ha abordado cuáles han sido los motivos por los que, desde una técnica legislativa, el sistema mixto resulta ser el más adecuado.

Frente a este panorama, la cláusula abierta se viene aplicando por los operadores de justicia en base al criterio de generar ganancias ilícitas. Esta es una de las características específicas que se debe tomar en cuenta al momento de considerar otros delitos. Pese a ello, dos situaciones pueden surgir a partir de la cláusula abierta: Por un lado, están los que refieren que no se pueden considerar a todos los delitos de nuestro ordenamiento porque no todos pueden generar ganancias ilegales. Del otro lado -en sentido minoritario- se tiene a los que consideran que esta cláusula genera una amplitud al momento de su aplicación que puede resultar ambigua y arbitraria, pues se podría considerar a delitos de poca envergadura.

Respecto a la capacidad de generar ganancias ilegales, la Corte Suprema a través de la SPC 01-2017 ha intentado realizar un desarrollo interpretativo, precisando que existe tres grupos de actividades criminales repetidas y que contengan la capacidad de generar ganancias; por los que los clasifica en tres grupos:

- Delitos de despojo: extorsión, robo, estafa, etc.
- Delitos de producción: administración fraudulenta, colusión, concusión,

peculado, etc.

- Delitos de abuso: tráfico de armas, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, trata de personas; etc.

Si bien esta podría ser una forma de interpretar la cláusula abierta, nos parece que no es suficiente. Ya hemos mencionado que no hay una explicación expresa por la elección de un sistema mixto, tampoco a partir de estos tres grupos de delitos se vislumbra un criterio de similitud de los delitos señalados en la lista y los que no. En palabras de Abanto (2018) “tampoco los grupos de delitos que la Corte Suprema menciona son todos lógicos ni explican convincentemente la “naturaleza” de los delitos “innominados” que deberían estar vinculados con las acciones de lavado” (p. 72). Esto quizá se deba a lo advertido por la propia Corte Suprema, cuando antes de desarrollar esta agrupación de delitos en la SPC, indica que la cláusula “resulta ser semánticamente omnicompreensiva”. No obstante, creemos que con mucha más razón se debe de desarrollar parámetros que se centren en evitar arbitrariedades al momento de la aplicación de esta cláusula y sirvan como criterios que permitan una interpretación más clara y delimitada. Esta idea la complementamos lo siguiente:

Una lectura literal y asistemática de la norma penal del lavado de activos (D. Leg. 1106, con su modificación N° 1249) podría llevarnos, erradamente, a concluir que por actividades ilícitas se debería entender cualquier acto que –en contravención a una norma legal– fuera susceptible de generar algún tipo de ganancia ilícita (Pariona, 2017, p.109).

A manera de ejemplo, Culquicondor (2018) propone pensar la aplicación de esta

cláusula y su característica de capacidad para generar utilidades delictivas; desde la comisión de un delito de abigeato en el cual el sujeto activo de este delito se apodera ilegítimamente de un cerdo y posteriormente lo vende, obteniendo una ganancia de S/ 1000.00 soles por ello. Sin embargo, no se queda con ese dinero y lo entrega a otra persona (sujeto activo de lavado de activos) para que este lo guarde. A partir de este hecho, plantea la cuestión sobre la razonabilidad de procesar al último sujeto por lavado de activos, aun cuando el monto no supere las cinco UIT. Asimismo, expresa que no está de acuerdo pues desde una interpretación literal del artículo 10° sí se podría imputar lavado de activos ya que el abigeato ha generado la ganancia ilegal de S/. 1000.00 soles. Contrario a la interpretación literal, propone una “interpretación sistemática” con el Reglamento de la CICAD, concluyendo que “no sería razonable imponer una sanción tan grave; primero por el monto y segundo por la naturaleza del delito precedente” (p. 225).

Según lo aportado por el autor, creemos que es importante la “interpretación sistemática” de nuestra legislación con los instrumentos internacionales a los que se ha acogido; pero también es importante que a nivel interno existan pautas, parámetros o criterios que coadyuven a una mejor interpretación y determinación de los delitos previos (actividad criminal) y esto a su vez, acorte las posibilidades para cometer arbitrariedades y vulneración a derechos fundamentales.

### **3.3. Vulneración de principios constitucionales con la actual regulación de la cláusula abierta**

La tendencia de optar por el sistema mixto se debe al avance significativo del



delito de lavado de activos y a fin de evitar la impunidad respecto a otros delitos que no estén señalados expresamente. Y si bien se viene aplicando bajo el criterio de capacidad para generar ganancias ilegales, en este punto, podemos preguntarnos ¿cuáles son los efectos de la aplicación de la cláusula abierta? El sector mayoritario indica que es útil porque permite abarcar todos los delitos con capacidad de generar ganancias para penalizar conductas de lavado de activos pues no se encuentra limitado a una lista cerrada de delitos fuente y; por otro lado, hay un sector minoritario que señala con especial preocupación que esta cláusula abierta a pesar de contar con un criterio todavía sigue siendo ambiguo, lo que podría vulnerar principios constitucionales y accesoriamente derechos de los investigados. Por ello, ahora analizaremos si la aplicación de esta cláusula abierta genera vulneraciones y qué opinamos al respecto.

### 3.3.1. Legalidad

Una fórmula de *numerus apertus* como lo es la cláusula abierta de “o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”, puede estar vulnerando el principio de legalidad, contemplado en el artículo 2º, inciso 24, apartado d) de la Constitución Política del Perú, ya que su aplicación podría ser de forma arbitraria y extensiva; o, de otro modo, si se aplicara de forma restrictiva, se daría lugar a que se dejen impunes muchos delitos.

La Constitución Política del Perú reconoce de manera explícita o implícitamente una serie de principios que actúan como limitadores de la potestad punitiva del Estado. En ese sentido, el principio fundamental de legalidad actúa como una limitación al ejercicio del *ius puniendi*, por el cual, las actuaciones de los operadores de justicia deben

armonizarse con el Estado de Derecho y respeto de los derechos fundamentales de las personas. La doctrina al abordar el principio de legalidad ha desarrollado varios fundamentos y, a pesar de que no hay un consenso terminológico, las ideas van en el mismo camino. La vulneración a la que nos referimos ya ha sido denunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se señaló que la imprecisión en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo a que se cometan arbitrariedades por parte de la autoridad, lo cual no se desea cuando se intenta establecer algún tipo de responsabilidad penal en las personas y que sean sancionadas con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la vida o la libertad.

Sobre este punto, al incorporarse una cláusula abierta, es importante cuando menos que se desarrollen parámetros que sirvan de guía para una adecuada aplicación. Sin embargo, del desarrollo de la SPC 01-2017, se desprende que la interpretación sobre el artículo 10° es de manera literal, es decir, aplicada únicamente en base a lo que está expresado en la normativa. Esto no representaría ninguna inseguridad si es que el contenido de la norma fuera totalmente clara. No obstante, al establecer este elemento genérico, la interpretación no puede atentar contra principios jurídicos.

Por tanto, con una cláusula abierta sin marcos delimitantes de su significado y alcance, se generan espacios propicios para la comisión de arbitrariedades con una aplicación extensa de la cláusula, no respetando así el principio de legalidad y principalmente la dimensión del “mandato de determinación o, si la cláusula se entendiera restrictivamente en forma injustificada, se configurarían espacios de impunidad, no obstante, la evidencia de una importante capacidad de daño social en este

tipo de delitos” (Placencia, 2014, p. 204)

Como sabemos, las conductas exigidas de lo que se puede y no puede hacer se sustentan sobre la base que así está expresado en la ley. Sin embargo, actualmente es importante que este sentido de legalidad sea entendido desde la perspectiva en el que:

En un Estado de Derecho moderno no basta con la existencia de normas jurídicas y con el apego a las mismas por parte de quien detenta el poder político, sino que es necesario, para garantizar efectivamente el imperio de la legalidad, que esas normas cuenten con una serie de características en su origen y estructura, y que sean aplicadas respetando determinados criterios. (Parra, 2020, p. 102).

Sobre esa aplicabilidad y ante un tenor de interpretación, debe ser superada la interpretación literal de una norma general como lo es la cláusula abierta, por tanto, sería mejor elegir una interpretación teleológica. Esto sumado a que, respecto a la ley penal, está prohibida la utilización de la analogía. Asimismo, Abanto (2018) señala que en este panorama de la cláusula abierta es conveniente la utilización de la “interpretación analógica” (p. 73). Ello nos parece acertado porque bajo esta interpretación es posible la aplicación de la ley penal, es estricto, el artículo 10° del D.L. 1106 a través de la creación de criterios que permitan su aplicabilidad.

### **3.3.2. Taxatividad**

En la línea del último párrafo, y haciendo referencia a la derivación del principio de legalidad, tenemos al subprincipio de taxatividad por el cual se exige que los

legisladores deban ser precisos en cuanto a la redacción de los tipos penales, para evitar que se genere inseguridad jurídica. Ahora bien, es oportuno plantearse si la cláusula abierta del artículo 10° - segundo párrafo del D.L. N.º 1106 si cumple con este requisito de taxatividad o si, por el contrario, representa un riesgo con el cual se puedan generar procesos arbitrarios en perjuicio de la persona investigada por la presunta comisión del delito de lavado de activos.

Por ello, a partir del principio de legalidad, debe tomarse en cuenta el elemento taxativo de las normas penales, pues esto evitará la utilización o interpretación de la ley penal sin ningún parámetro o criterios de interpretación. Esto corresponde al respeto de un Estado de Derecho y la plena consciencia de que el Derecho Penal es aplicado en ultima ratio, precisamente porque los intereses y derechos que son perjudicados son valiosos para las personas.

En ese sentido, frente a un panorama general del artículo 10° del D.L. 1106, en el que si bien existe la característica de “capacidad generadora de activos ilegales”; todavía no existe cierta claridad para una aplicación restrictiva de la cláusula y si bien, otras características no necesariamente deban estar señaladas en la norma ya existente; sí consideramos necesario -en todo caso- el desarrollo de criterios que aclaren la parte ambigua pues “lo más importante es que, bajo este principio, la ley penal se perciba objetivamente, en claridad y precisión en la medida de lo posible, de modo que se cumplan los fines de garantía del derecho penal” (Cristóbal, 2020, p.260).

Estando fijada esta cláusula general como parte del delito de lavado de activos,

puede afirmarse que tal como la normativa está planteada:

“Es una regulación abierta y contraria al principio de taxatividad, derivado del principio de Legalidad. Por tanto, dicha cláusula abierta debería ser cerrada por el propio legislador, o en todo caso, deberían fijarse a través de la jurisprudencia unos criterios interpretativos que orienten la aplicación de dicha cláusula”. (Caro, 2019, p. 36).

Por último, debemos indicar que tampoco se trata de una tipificación total o absoluta, pues esto no sería posible. No obstante, creemos que cuando menos debe señalarse ciertas características en el tipo, de manera que se abra un debate a nivel jurisprudencial y/o doctrinal que aporte un marco semántico de estas características y delimiten su alcance e interpretación. En este caso, opinamos que, si bien se señala el criterio de capacidad de generar ganancias ilegales, todavía cabe la posibilidad de que surjan otras ambigüedades como en el ejemplo citado de abigeato, en el que se cuestionaba si era razonable y proporcional procesar a la persona que recibió el monto ilegal de S/. 1,000.00 soles y si esto realmente era relevante y se armonizaba con los fines de la lucha contra el delito de lavado de activos.

En este extremo, nos parece acertado no dejar pasar que ya existe pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional respecto de la vulneración del principio de legalidad y su vertiente *lex certa* por un tipo penal extenso o indeterminado. Pues a través de su STC EXP. No. 00006-2014-PI/TC, el TC analizó si el término “transacciones u operaciones sospechosas” del lavado de activos es inconstitucional ya

que la parte demandante sostuvo que el artículo 5 del D.L. 1106 era imprecisa; sin embargo, el máximo intérprete de la constitución concluyó que no necesariamente hay una vulneración del principio de lex certa en estos casos. Dicha conclusión se hizo después de precisar que el principio de lex certa si bien garantiza que el legislador sea claro y preciso al momento de formular los tipos penales; esto no debería ser absoluta pues si es posible aceptar cierta ambigüedad, basta con una precisión suficiente.

Ahora, respecto a esta cláusula abierta del delito previo al lavado de activos, consideramos que se abre la posibilidad de vulnerar el principio de legalidad y su derivación del principio de taxatividad no porque se penalice la conducta de una persona sin que esté señalada en la norma de manera expresa sino porque su determinación es confusa y al no cumplir con la exigencia de claridad que debe tener una norma, mucho más cuando se trate de normas penales, se podría transgredir el principio de legalidad en su vertiente del principio lex certa. Y, si bien existe ya un criterio creemos que no es suficiente, por lo que podría garantizarse la claridad y precisión en la norma penal del lavado de activos a través de otros criterios que delimiten su aplicación.

Ante ello, creemos decididamente que el Derecho Penal al ser la forma de control más lesiva en nuestra sociedad, debe sujetarse a un sistema de protección de derechos humanos; es decir, si bien se despliega el ejercicio del poder del Estado, este debe tener límites que se traduzcan en garantías para evitar la vulneración de derechos fundamentales de la persona.

### 3.3.3. Imputación necesaria

Sobre este principio debemos tomar en consideración que es el derecho que tiene el imputado de conocer los cargos que se le imputa, asimismo, cabe precisar que este principio está relacionado con el principio de legalidad y el derecho de defensa. Si bien es cierto, es el origen ilegal lo que se constituye como elemento normativo en el delito de lavado de activos; no debe olvidarse que, a fin de respetar el derecho a la defensa, se haga alusión sobre de dónde provendrían los efectos ilegales. Si bien, no debe acreditarse la comisión del delito previo ni contar con una investigación o sentencia de este, es lógico que se tenga a nivel de sospecha cuál sería la actividad criminal previa de donde provendrían los activos ilegales.

Asimismo, recordemos que este principio de imputación necesaria está relacionado con el rol del fiscal a cargo de la investigación, por el cual el Ministerio Público tiene que señalar al investigado los supuestos fácticos que tienen nexos con los elementos del tipo penal de lavado de activos. Sin embargo, en la práctica se sabe que el abogado defensor centra su debate a partir de lo planteado por el fiscal. Tal como señala Mendoza (2011), “si las proposiciones fácticas de la imputación no están definidas simplemente no se genera una contradicción entre pretensión y oposición” (p. 81). En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la imputación necesaria se constituye como un principio y una garantía.

Centrándose en la imputación necesaria y la cláusula abierta, es importante que se tenga claro cuáles son los “delitos previos” que se pueden considerar pues de otro modo,

esto dificultará una adecuada imputación sobre los hechos delictivos que se le investiga a la persona en un proceso por lavado de activos y, por tanto, no se puede realizar una defensa técnica de calidad, lo que pone en riesgo el valor jurídico de la libertad.

#### **3.3.4. Intervención mínima**

Este principio otorga la legitimidad de la intervención penal estatal que es utilizado en último recurso y, por otro lado, implica límites del poder punitivo que ejerce el Estado. Sin embargo, conforme refieren Caro y Reyna (2016) esto “no supone una degradación del Derecho penal y su importancia, por el contrario, significa resaltar la función propia del Derecho penal en el Estado Democrático de Derecho, sintetizada en la protección de bienes jurídico- penales merecedores y necesitados de protección” (p. 167).

En ese sentido, en cuanto a la problemática del delito de lavado de activos; en base a este principio se otorga legitimidad para la penalidad de conductas típicas de lavado; sin embargo, al establecerse como límites al ejercicio punitivo; también ocurre lo mismo -o debería- cuando se aplique la normativa de represión sobre lavado de activos.

Consideramos, por tanto, que la existencia de una cláusula sin directrices claras de su alcance, generan una ambigüedad al momento de su aplicación y quedan sujetos a lo que el operador jurídico pueda interpretar. Si bien es cierto, existe el criterio de capacidad, este mismo no cuenta con desarrollo semántico. Debe quedar claro que no existe una vulneración por la existencia de una cláusula abierta por sí misma, sino que actualmente no se cuenta con pautas que permitan una mejor comprensión que delimiten su aplicación e interpretación.



Asimismo, el principio de mínima intervención está compuesto por dos subprincipios, subsidiariedad y fragmentación. En base al primero, se tiene claro que el Derecho Penal, frente a hechos delictivos de lavado de activos debe actuar como forma de control social, puesto que otras disciplinas no pueden cumplir con dicho objetivo. Según lo manifestado por Prittwitz (2000) la subsidiariedad se trataría de una “norma de competencias” (p. 431). En cuanto a la fragmentación del Derecho Penal, significa que no toda conducta lesiva debe ser sancionada penalmente, lo que determina el ejercicio de su poder punitivo es la gravedad y este a su vez, en base a la lesión causada a determinados bienes jurídicos a razón de la trasgresión e importancia debido al grado de peligrosidad causada.

Por ello, creemos que el lavado de activos debe de respetar el principio de mínima intervención del Derecho Penal y las normativas vigentes deben estar sujetas al respeto de este principio porque esto significa el respeto de los derechos fundamentales de aquellos que se ven implicados. Por tanto, según las dimensiones esbozadas, consideramos que los criterios propuestos o desarrollados deben tener como marco la gravedad y la afectación de bienes jurídicos colectivos; pues con ello se podría determinar o delimitar de mejor manera la cláusula abierta.

### **3.3.5. Casuística respecto a la determinación del delito previo en las investigaciones por el delito de Lavado de Activos en el Perú**

La presente investigación analizará tres carpetas fiscales, las mismas que han sido seguidas por ante el Séptimo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial

Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, con cobertura a nivel nacional, conforme a su reglamento, aprobado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN.

El análisis se centrará en responder las siguientes preguntas en todos los casos: ¿Por qué el delito previo invocado en cada caso no es suficiente para iniciar investigación preliminar? ¿Qué dificultades se han encontrado?

- **Carpeta Fiscal N° 506015704-2020-20-0**; la misma que fue puesta a conocimiento mediante el Informe N° 75-2020-DIRILA PNP/DIVILAPCO-PNP/DEPILAPDCAP, elaborado por la División de Investigación de Lavado de Activos provenientes de Crimen Organizado – DIVILAPCO, el mismo que fue emitido en razón a dos noticias criminales. En ese sentido, se denunció al director ejecutivo de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) – Armando Masse Fernández por el delito de lavado de activos, al presentarse supuestas irregularidades en su gestión que constituirían actividades criminales de **asociación ilícita, apropiación ilícita y defraudación tributaria** en la distribución de regalías entre los asociados y cuyo fondo recaudado a la fecha era de 60 millones de soles al año. Al respecto, se aludió que se estarían cometiendo delitos como asociación ilícita pues el denunciado estaba vinculado con varias empresas en las que participaban familiares y amigos directos y estas a su vez tenían nexos con APDAYC; siendo esta la forma en la que se obtenían beneficios irregulares.

También formó parte de los hechos denunciados, la actividad criminal bajo la cual el

director ejecutivo aprovechándose de su cargo habría constituido empresas en las que participaba su entorno familiar más cercano y así favorecer al ciudadano Carlos Cabello Rodríguez y otros con beneficios obtenidos de las rentas producidas por APDAYC, las mismas que no eran distribuidas equitativamente a los titulares del derecho de autor, por el contrario eran repartidas entre los más allegados del presidente de esta institución utilizando lo recibido para adquirir bienes en provecho propio.

- **Carpeta Fiscal N° 506015704-2019-92-0**; respecto de la denuncia penal de parte presentada por la ciudadana Sara Agripina Rivera Tapia contra Gregoria Julia Constanza Mamani de Yanqui y otros, con quienes, además, inició un proceso civil de interdicto por retener, así como también una investigación por la comisión del delito de usurpación y otra investigación por haber sido presunta víctima de secuestro, maltrato y robo de sus bienes muebles; señalando a todo esto que había tomado conocimiento de que los denunciados tenían un incremento injustificado de sus ingresos a partir de la comisión del delito de lavado de activos con dinero proveniente de actos ilegales.
- **Carpeta Fiscal N° 506015704-2019-90-0**, este caso se originó a partir de una denuncia de parte interpuesta por el ciudadano Fernando Cuba Goytizolo quien había tomado conocimiento que Walter Eduardo Almanza Vargas y su cónyuge Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza se dedicarían a actividades ilegales de tráfico de terrenos, adquiriendo inmuebles de forma ilícita a través de la falsificación de documentos; fraude procesal; falsedad en procedimientos administrativos y

usurpación, despojando a los verdaderos propietarios con actos delictivos, lo que les permitiría generar ganancias ilegales.

Asimismo, se señala en los hechos denunciados como operación sospechosa la compraventa de un terreno denominado Fundo San Gerónimo del distrito de San José en la provincia de Pacasmayo del departamento de La Libertad por un total de USD 28,000.00 dólares, operación que no habría sido reportada por el notario público interviniente. Indicando que la compraventa se realizó de manera irregular al utilizar documentos falsos para apoderarse del bien en perjuicio de los titulares del bien inmueble.

#### 3.4. Análisis de la casuística

Analizadas las carpetas fiscales señaladas en el acápite anterior, se ha de evidenciar en ellas los criterios adoptados por los fiscales respecto a la determinación del delito previo y la razón por la cual, en ninguna de ellas, hubo mérito para iniciar diligencias preliminares por la comisión del delito de lavado de activos.

Así pues, la **Carpeta Fiscal N° 506015704-2020-20-0** estuvo referida a presuntas irregularidades en la distribución de regalías de la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC, realizada durante la gestión de la persona de Armando Joaquín Masse Fernández, el mismo que se habría beneficiado indebidamente con dicho dinero, entregando a sus asociados una suma irrisoria de regalías o, simplemente, no se hacía entrega de ningún tipo de concepto dinerario. Al respecto, es de verse que la identificación de la actividad criminal generadora de activos que habrían sido objeto de

lavado no es precisa. Si bien, el informe policial que dio mérito al pronunciamiento por parte de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos ha señalado la comisión de los delitos de asociación ilícita, apropiación ilícita y defraudación tributaria; estos no han sido –cuando menos– especificados en el desarrollo de la noticia criminal.

Por el contrario, y como se desprende de la Disposición N° 01-2020-2°FSCEDLA-7D-MP-FN, de fecha 28 de agosto del 2020, recaída en la carpeta fiscal que se analiza, se ha hecho un relato de malos manejos que existirían al interior de APDAYC, los cuales, si bien lindarían con la comisión de actividades ilícitas, no se ha evidenciado de qué manera estas actividades han producido activos que, eventualmente, han sido ingresados al circuito económico formal.

Es más, en la referida disposición se aclara que, los actos que fueron puestos a conocimiento de ese despacho fiscal bien podrían ser denunciados e investigados en la vía administrativa, ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. Esto último no hace sino evidenciar que no toda conducta reprochable socialmente es pasible de ser considerada como actividad previa a la comisión del delito de blanqueo de capitales. Aunado a ello, la referida disposición permite inferir que, de existir circunstancias que ameriten la investigación de un delito –distinto al lavado de activos– ello puede ser denunciado ante la fiscalía correspondiente y, sin perjuicio de ello, debiera indicarse de forma somera siquiera, de qué manera tales conductas produjeron ganancias ilegales objeto de lavado.

Por lo que, citando lo señalado en la referida disposición “resulta inviable que este subsistema especializado inicie una investigación por el delito de lavado de activos, ya que del análisis de la noticia criminal no se supera el parámetro de que exista sospecha justificada de la comisión de dicho delito”.

Es evidente, entonces, que se requiere establecer para el inicio de una investigación por lavado de activos, que la conducta criminal previa es pasible de generar ganancias ilegales y que, además, deba revestir de alguna característica que la distinga de cualquier conducta o acto administrativo. Debe tenerse presente también que, la sola sindicación de adquisición de bienes no configura *per se* el delito de lavado de activos, ya que debe existir primero, una actividad capaz de generar ganancias y, segundo, una vinculación con dicha actividad, que no sea solamente enunciativa. Es decir, se requiere de la sospecha de la vinculación con actividades criminales previas.

Por su parte, en la **Carpeta Fiscal N° 506015704-2019-92-0** se dilucidó la denuncia penal de parte interpuesta por la persona de Sara Agripina Rivera Tapia; quien señaló que las personas denunciadas tendrían posesión indebida de una porción de un terreno del cual la denunciante es posesionaria. Conforme se desprende de la denuncia, la recurrente ya había iniciado procesos extrapenales para la solución del conflicto de interés a raíz de indebida posesión de terreno.

A primera vista, se aprecia que la denuncia de lavado de activos no tendría lugar ya que, no existiría una actividad criminal previa de la cual provinieran activos pasibles de ser blanqueados. En efecto, se habría denunciado el delito de lavado de activos

producto de una actividad que, si bien se reprocha socialmente, no es pasible de ser generadora de activos maculados.

Agrega la denunciante que, producto del conflicto de interés señalado anteriormente, ha interpuesto contra los denunciados una denuncia [valga la redundancia] por la comisión del delito de usurpación, la misma que versa respecto del mismo inmueble cuya solución se ventila ante un Juzgado Especializado en lo Civil; y, sin perjuicio de ello, es preciso anotar que, aun cuando la denuncia por usurpación surta efectos, esta no es indicativa de ser pasible de ser considerada como previa al delito de lavado de activos. Se arriba a tal conclusión porque, en primer lugar, de dicho ilícito no se ha obtenido ningún beneficio económico y, habiéndolo obtenido, este no se cuantifica ya que lo que se pretende es la recuperación de la porción de terreno materia de conflicto.

Como bien se cita en la Disposición N° 01-2019-2°FSCEDLA-7D-MP-FN, de fecha 01 de octubre del 2019, considerando quinto, párrafo cinco, la denunciada “no señala cuáles serían los actos de lavado de activos que estuvieran realizando los denunciados y cuáles serían los delitos fuentes generadores de dinero ilícito”; por lo que, atendiendo a tal consideración, se dispuso no haber mérito para aperturar investigación preliminar por la comisión del delito de lavado de activos.

La decisión arribada fue confirmada en su oportunidad por la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de Activos, la cual señaló que de la noticia criminal no se advierte el activo cuyo origen ilícito se pretenda ocultar; precisa que, si bien se puede inferir que la actividad criminal previa podría ser el delito de

usurpación, no se han dado mayores luces del destino de lo usurpado ni los actos que se hubieren realizado para legitimar las presuntas ganancias ilícitas.

Por último, revisados los hechos contenidos en la **Carpeta Fiscal N° 506015704-2019-90-0** se aprecia que, mediante denuncia penal de parte interpuesta por la persona de Fernando Cuba Goytizolo, se denuncia el delito de lavado de activos proveniente del tráfico de terrenos. Se señala que los denunciados habrían despojado ilícitamente a las personas de Mariza Chinchayan Castañeda y Carlos Octavio Ojeda Garrampie de una propiedad en el departamento de La Libertad; por lo cual, se habría iniciado un proceso por la comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo; además de ello, se habría iniciado un proceso civil por otorgamiento de escritura pública respecto del inmueble materia de Litis.

Respecto dichas conductas, se interpuso la denuncia bajo el argumento de que, los denunciados se habrían beneficiado de las ganancias ilícitas producto de su proceder ilícito, las mismas que habrían insertado al sistema económico formal para darles apariencia de haber sido obtenidas lícitamente. Ahora bien, de manera similar a los casos analizados precedentemente, se puede advertir que los hechos tienen mayor conexión con la realización de conductas de carácter extrapenal y, pese a ello, se ha instado ante los despachos fiscales del subsistema especializado en lavado de activos una denuncia bajo el argumento de que, a raíz de las conductas extrapenales se han obtenido activos ilícitos pasibles de ser lavados.

Como se puede advertir, la falta de determinación del delito previo o, más bien, la



generalización de este a cualquier delito genera denuncias que no tienen fundamento o indicativo de la comisión del delito materia de análisis. Es más, en el párrafo cuarto del considerando quinto de la Disposición N° 01-2019-2°FSCEDLA-7D-MP-FN, de fecha 03 de octubre del 2019, señala que se requiere saber cuál es el delito previo que dio origen al dinero que se denuncia ilícito; es decir, se requiere saber cuál es el delito previo que hubiera generado los activos posteriormente lavados por los denunciados. Tal es así que, la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de Activos, al confirmar la disposición antes comentada, ha señalado que las imputaciones formuladas carecerían de contenido penal, en tanto no se sustenta en una atribución de cargos que guarde relación con los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal de lavado de activos.

Es de verse, pues, que en las carpetas fiscales arriba analizadas, los hechos denunciados no configuran el tipo penal de lavado de activos en tanto, no se habrían identificado activos que hayan provenido de actividades criminales previas y, pese a que, en todos los casos se ha hecho mención a ciertas conductas generadoras de activos, lo cierto es que estas escapan, incluso de la esfera penal, enfrentándonos incluso, a circunstancias donde se han iniciado procesos civiles por un conflicto de intereses que, eventualmente, generó una denuncia por el delito de lavado de activos.

### **3.5. Criterios propuestos para la determinación del delito previo**

A partir de todo lo desarrollado, hemos comprendido que el delito de lavado de activos es un delito cuya regulación es reciente y ha sido un proceso de avances y

retrocesos, por esa razón reconocemos que su progreso sigue en marcha. Con ello, debe tenerse en cuenta también las finalidades por las que fue motivada desde instancias internacionales hasta su incorporación en fueros internos. Reconocemos también que se trata de un delito complejo y del mismo modo, su operatividad, por lo que esto ha creado la necesidad de no dejar que actos de lavado de activos queden impunes y en razón a ello, la tendencia en la legislación peruana ha sido la de contar con una cláusula que permita considerar; además de los delitos señalados en una lista, aquellos delitos innominados capaces de generar ganancias ilegales.

Sin embargo, a pesar de esta característica, consideramos que todavía la ley penal se torna ambigua o alcanzaría a casos en los que este adelanto de barreras punitivas no sería razonable ni proporcional, por lo que, a pesar de la existencia de este criterio de capacidad de generar ganancias ilegales; creemos importante y necesario desarrollar otros criterios para la aplicación de esta cláusula a través de elementos que nos permitan interpretar de manera más restrictiva y adecuada la norma. Toda vez que, desde nuestra posición asumimos que esta cláusula abre la posibilidad de que en la práctica se vulnere el principio de legalidad ya que la taxatividad exigida respecto a la ley penal; no se condice a nivel legislativo, pero sobre todo jurisprudencial que es donde se pudieron advertir otros criterios que homogenicen mínimamente los delitos previos.

Debe quedar claro que si bien el TC ha indicado que es posible un cierto grado de indeterminación en el tipo penal; esto no significa que haya un impedimento para proponer otros criterios que delimiten más el alcance de la cláusula abierta, toda vez que se acortan las posibilidades de que en la práctica se vulnere el principio de lex certa y por

ende, otros derechos fundamentales de los investigados.

### 3.5.1. Capacidad de generar ganancias ilegales

Como ya se sabe, el criterio que se maneja actualmente es el de la capacidad generadora de ganancias ilegales; sin embargo, al momento de identificar a qué tipo de delitos podría estar dirigida esta cláusula, encontramos que la Corte Suprema, a través de la SPC 1-2017, ha clasificado esto en tres grupos de delitos (despojo, abuso y producción), indicando que estos serían los más recurrentes en cuanto a las actividades criminales que dan como resultado los efectos ilícitos.

Asimismo, reconocemos que haber fijado ese criterio si bien pone un parámetro para identificar solo los delitos que tengan la capacidad generadora de ganancias ilegales, todavía sigue siendo ambiguo porque solamente los agrupa, pero la Corte no realiza un análisis respecto a las razones por las que los clasifica de esa forma. Podría ser un poco confuso el término de “o cualquier otro delito”; pero está claro que no pueden ser cualquiera de los delitos señalados en el Código Penal, pues no todos tendrían la capacidad a la que se hace referencia. Ha de tenerse en cuenta que esta generación económica no es siempre referida a cómo se encuentra constituido el tipo penal, sino a las ganancias generadas como sucede por ejemplo con el delito de minería ilegal.

Entonces, pese a dicho criterio que separa los delitos que no pueden ser considerados por no generar ganancias, dentro de los que sí pueden generarlas, se abren otras cuestiones a partir de cada caso presentado. Este es el caso de delitos como el abigeato o el delito de hurto de uso que si bien pueden generar ganancias ilegales; no es

significativo ni se condicen con el objetivo manifestado al momento de iniciar el camino arduo de la lucha contra el lavado de activos, pues desde nuestro punto de vista, este delito si bien puede penalizar conductas típicas de autolavado o lavado de activos de cantidades no muy significativas, también puede reprimir especialmente aquellas en las que se involucre al crimen organizado.

Está claro que estamos de acuerdo con la existencia de la cláusula abierta porque ello va a permitir que actos nuevos de lavado de activos puedan ser penalizados, lo que no ocurriría en el caso de una lista cerrada, pues esto podría generar la imposibilidad de investigar casos de lavado cuyo delito previo sea uno innominado. Además, por técnica legislativa, resulta ser lo más lógico, sobre todo si se trata del delito de lavado de activos pues este cada día se especializa y se torna complejo, por lo que no sería práctico el incorporar y modificar la ley cada vez que se tengan que agregar nuevas conductas criminales previas. Sin embargo, esto no quiere decir que aceptemos la cláusula abierta sin delimitaciones claras para su aplicación.

En esa línea tenemos la opinión de Placencia (2014) quien señalada que, al encontrarnos en esta perspectiva, lo más acertado es aportar “elementos de naturaleza práctica, para una correcta aplicación de la cláusula abierta del artículo 10 del D.L. N° 1106, sin perder de vista, los derechos fundamentales de la persona, en estricta concordancia con los instrumentos internacionales de la materia” (p. 211).

Lo sustentado por la autora se armoniza con el equilibrio del ejercicio del poder punitivo y garantías a los derechos fundamentales de las personas. De lo contrario, este

panorama abre las posibilidades para vulnerar principios como legalidad en la vertiente de taxatividad, mínima intervención e imputación necesaria. Por ello, desde este trabajo de investigación queremos en primer lugar, acentuar sobre la necesidad de desarrollar criterios que permitan aclarar el alcance de esta cláusula abierta establecido en el segundo párrafo del artículo 10° del D.L. 11066 vigente y, por otro lado, proponer cuáles podrían ser los criterios que se incorporen al criterio ya existente.

### **3.5.2. Gravedad**

Antes de explicar nuestra propuesta, queremos destacar nuevamente que el delito de lavado de activos está en un proceso de mejora continua. Por ello, vale decir que antes de la entrada en vigor del D.L. 1106 se hablaba de criterios, como por ejemplo con la Ley N° 27765 y D.L. 986, cuerpos normativos en los que ya se había expresado un criterio, siendo el de similitud con los delitos nominados y en razón a ello, se permitía incorporar otros delitos previos, siempre que cumplan con la característica de ser similares a los contenidos en la lista. Esta similitud era vista desde el elemento de gravedad de los delitos que servían como delito previo al lavado de activos y, asimismo, la gravedad tenía como características: contener penas privativas de libertad significativas y haber sido propensamente cometidos por la delincuencia organizada. Sin embargo, con la entrada en vigor del D.L. 1106, se eliminó el elemento de similitud que se tenía, incorporando el término de capacidad. Esto, como se ha mencionado varias veces, en vez de delimitar el alcance de la cláusula -desde nuestra opinión- ha abierto más la posibilidad de hacer interpretaciones extensivas.

De hecho, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, a través de su Casación N° 92-2017 – fundamento cuadragésimo primero se pronuncia de la siguiente manera:

En consecuencia, en nuestra legislación vigente, no cualquier delito puede constituir delito fuente del delito de Lavado de Activos. Ahora bien, ¿cuáles son esos “otros delitos” que tampoco constituyen delito fuente de Lavado de Activos? El legislador no dice nada al respecto; por lo que la vulneración a la *lex certa*, que se hace con el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, es manifiesta; resultando indispensable identificar criterios para una interpretación de la norma acorde con la exigencia de *lex certa*, como componente del principio constitucional de legalidad penal sustancial.

Como se ve, ya la Corte Suprema se ha pronunciado anteriormente sobre el peligro que representa no la cláusula abierta en sí, sino la cláusula abierta sin criterios que especifiquen su alcance e interpretación. Por ello, “es importante que la interpretación que se efectúe sea restringida con la finalidad de guardar coherencia con la taxatividad de la norma penal; esto es, que la interpretación se dé, conforme al sentido y finalidad de la norma penal” (Placencia, 2014, p. 214).

Como se ha expuesto, consideramos que existe una necesidad de desarrollar criterios que permitan una mejor aplicación e interpretación para la determinación del delito previo (actividad criminal previa) al lavado de activos y a su vez sirvan de complemento al criterio de capacidad ya establecido.

En este análisis, coincidimos con Peña (2021), cuando indica que es importante el establecimiento de “criterios sólidos” pues tal y como la cláusula abierta se encuentra planteada, puede ser “sin parámetros fijos” en comparación con otros delitos por lo cual, los criterios se constituyen en una posibilidad para delimitar mejor la cláusula abierta en sus dimensiones legislativa y judicial.

Por ello, creemos que sería oportuno desarrollar criterios a partir de la premisa de criterios de delimitación de la cláusula abierta. En el que resulta necesario retomar en parte los elementos de gravedad e incorporar el criterio de afectación de bienes jurídicos colectivos. Resaltando que no se trata de un retorno sin sentido a lo que se tenía vigente anteriormente, sino que estos han de ser nutridos o enriquecidos por otras miradas y perspectivas que sirvan de complemento a lo abordado grosso modo precedentemente.

Esta característica fue uno de los puntos controvertidos a verse en la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017, sin embargo, respecto a su pronunciamiento, la Corte Suprema estableció como innecesario establecer criterios de gravedad pues ya se tenía un criterio con la capacidad de generar ganancias ilegales, optando por clasificar estos delitos con capacidad lucrativa en tres grupos: despojo, producción y abuso.

Desde nuestro punto de vista, si bien se intenta delimitar semánticamente la cláusula de capacidad de generar ganancias ilícitas; Este aporte resulta ser confuso pues no encontramos la razón de dicha agrupación. Mas si todavía, bajo lo explicado se podría aplicar a delitos de bagatela como el abigeato por ejemplo o delitos que no sean graves.

Nos parece importante tomar en cuenta el punto de vista de Abanto (2018) cuando

respecto a esta clasificación de tres grupos, señala lo siguiente:

“La denominación utilizada (“despojo”, “abuso”, y “de producción”) no caracteriza realmente los delitos allí mencionados. Por ejemplo, en la concusión del art. 382 CP (modalidad de “abuso” según la SPC N° 1-2017) hay un “despojo” porque el funcionario público “obliga” (violencia) al administrado a darle un bien patrimonial; y lo mismo ocurre con el “peculado doloso” (art. 378 CP), donde hay un “despojo” de bienes públicos. ¿Y acaso no hay “abuso” en la modalidad de “despojo” (actividad “de despojo”, según la SPC) de “abuso de la firma en blanco” (art. 197, numeral 2 CP) o en cualquier otra modalidad de “despojo” o de “producción” cometida por el “funcionario público” aprovechando su cargo (bajo aplicación de la agravante genérica del art. 46-CP)?” (p.72).

De ello podemos inferir que incluso esta clasificación si bien hace alusión a cierto tipo de delitos, no necesariamente se cumplirá en todos los casos pues tal como el autor ejemplificaba, pueden concurrir más de un tipo de delito. Asimismo, tampoco ha delimitado o brindado un marco claro para la implementación de la cláusula abierta.

Entiéndase, un marco que desarrolle los casos en los que no debería considerarse como “delito previo” al lavado de activos a pesar de ser delitos con capacidad de generar ganancias ilegales. Ante esto, surge la siguiente cuestión: ¿Todos los delitos con capacidad de generar ganancias ilegales servirán al delito de lavado de activos? ¿Cuál es la razón político criminal que la sustenta?

A fin de responder estas preguntas, creemos que es importante redirigirnos a la



exposición de motivos del D.L. 1106 pues ahí se reconoce como preocupación el “incremento de la criminalidad” y su relación con la comisión de lavado de activos. Bajo esa idea, creemos innegable lo manifestado por Herrero y Mendoza (2020) respecto a que el lavado de activos se configura en un aspecto esencial para el crimen organizado ya que estos tienen la necesidad de dotar de apariencia legal sus ganancias ilegales.

Coincidimos con los autores, sin embargo, es necesaria precisar que actualmente los delitos de lavado de activos pueden tener como sujeto activo a personas que no necesariamente formen parte de una organización criminal. Sin embargo, es importante reconocer que efectivamente, el delito de lavado de activos es la forma más utilizada por las organizaciones criminales para dotar de apariencia legal todo lo que obtuvieron de manera contraria y, además, una vez incorporados los efectos ilegales, pueden ser utilizados para la continuación de sus actos delictivos como también la generación de fuentes “legales” que les sirvan para justificar el incremento de su patrimonio.

Por otro lado, para algunos podría surgir la siguiente cuestión: ¿Por qué si la Corte Suprema ya ha establecido que no es necesario abordar sobre elemento de gravedad, se insiste en considerarlo? Al respecto y retomando nuestros argumentos sobre la posibilidad de vulneración de principios constitucionales del Derecho Penal, creemos que, a partir del principio de mínima intervención debe tenerse claro que la intervención penal del Estado tiene su finalidad con respecto a la representación de peligrosidad. Si bien, se afectan bienes jurídicos dignos de protección a nivel de lesividad a personas individuales, debe tomarse en cuenta con mucha más razón aquellos casos en los que se afecten bienes varios bienes jurídicos y que estos trasciendan en la lesión a bienes

jurídicos colectivos, como es el caso del delito de lavado de activos.

En cuanto a este término de gravedad, nos parece importante hacer referencia al elemento de “réditos económicos” que es mencionado como fundamento catorce de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 para explicar el alcance de la capacidad de generar ganancias ilegales, justamente en donde se hace referencia que todas las actividades criminales incluidas en la clasificación hecha por la Corte Suprema (despojo, producción y abuso) son “idóneas” para generar ganancias ilegales. Sin embargo, nuevamente hay que decir que con esta clasificación no se delimita el alcance, pues nuevamente se extiende esta “idoneidad” a todos los delitos capaces de generar ganancias ilegales. En todo caso, se podría haber delimitado este alcance, si se situasen márgenes diferenciales desde el criterio de gravedad deberían ser entre la pena privativa de libertad, monto de lo que se constituye como objeto del delito de lavado de activos y peligrosidad a un conjunto social.

Sobre la primera, cuántum de la pena privativa de libertad, es posible recurrir al modelo umbral que realiza el GAFI, en su recomendación 3, mediante la cual explica que los países que apliquen el modelo umbral al momento de tipificar el lavado de activos deben incluir delitos graves (refiriéndose a delitos previos) que tengan como pena máxima 1 año y como mínima 6 meses. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta la nota interpretativa para esta recomendación, la misma que acuña “bajo sus leyes nacionales”, por lo cual el mínimo en nuestro país, visto desde la gravedad de la pena sería 4 años como mínimo hasta el máximo de cadena perpetua.

Asimismo, la gravedad vista desde la pena privativa de libertad cobra su sentido y se complementa cuando nos redirigimos a la naturaleza propia del delito de lavado de activos, pues al ser un delito abstracto la lesividad o peligro no exige la realización concreta de lesión a los bienes jurídicos que tutela; es decir, solo basta con el riesgo común ya generado, en el caso del lavado de activos al propio sistema económico.

Por ende, no solo se estaría considerando delitos fuente a delitos graves por los márgenes de la pena máxima y mínima, sino también, por la cualidad de estos en tanto que generan un peligro común y que por dicha razón la tendencia en las modificaciones de la normativa de lavado de activos haya sido agregar no solo delitos de resultado sino también delitos determinantes de peligro abstracto. Por tanto, nos inclinamos a pensar que la lucha contra este delito complejo se sustenta principalmente en aquellos casos en los que su significancia esté relacionada a delitos fuente que sean de peligro abstracto por el peligro común que generan.

A modo de ejemplo, vale mencionar delitos como minería ilegal, tráfico de armas, trata de personas, que por su propia estructura típica requiere tendencialmente ser cometidos por grupos u organizaciones criminales por lo cual, generan un desmedro individual, también hay una lesión general en desmedro de la sociedad en general. Además, se debe reconocer que las ganancias obtenidas a partir de la comisión de estos delitos son exponenciales en comparación a otros, por lo que, cabe la necesidad de poder someterlas a lavado de activos. Por tanto, consideramos que el criterio de gravedad si debe ser incluido, pero desde una perspectiva complementaria: peligro común generado y márgenes de pena privativa de libertad.

De lo contrario, si solo se aplicara el criterio de capacidad generadora de ganancias, todavía cabrían muchos delitos, incluso de bagatela, como pasibles para ser considerados como delitos previos. Es por ello, que tal y como se hacía referencia desde nuestro argumento de respeto al principio de intervención mínima, no solo se tendría en cuenta el cuántum de la pena, sino también la afectación a intereses colectivos, por lo que la lesividad trascienda a la dimensión social.

Finalmente, remarcar nuestra postura, respecto a que el criterio de capacidad para generar ganancias ilegales debe estar complementado por el criterio de gravedad y este a su vez debe entenderse desde dos dimensiones: el margen de los años de pena privativa de libertad y la afectación a bienes jurídicos colectivos que se desarrolla en el siguiente contenido.

### **3.5.3. Afectación de bienes jurídicos colectivos**

Establecer este criterio como determinativo de la cláusula abierta nos parece apropiado. La afectación de bienes jurídicos colectivos se encuentra en función a la labor del Estado de protección de los derechos de las personas y de las posibles afectaciones o menoscabos que estas puedan sufrir a razón de las acciones de terceros. Ello significa, además, una garantía al principio de lesividad, presente en todo el derecho penal.

Ahora bien, la protección de los bienes jurídicos colectivos implica la satisfacción de intereses de toda la sociedad en general, se inclinan a proteger realidades macro valoradas, como bien señaló Barrientos (2015). Asimismo, debe señalarse que la afectación de bienes jurídicos colectivos está referida a estructuras necesarias para el

funcionamiento de un Estado y, en general, de todo el sistema social tal como la administración de justicia, la administración pública, el orden socio económico y otros de semejante naturaleza.

Por la naturaleza del delito de lavado de activos, se entiende que este es un delito de afectación pluriofensiva y, por ende, la comisión de este implica la vulneración o trasgresión de diversos bienes jurídicos, entre ellos, el orden socio económico o la administración pública. Por ello, tendría sentido que, las actividades criminales previas generadoras de activos que fueran objeto del delito de blanqueo de dinero, también se encuentren referidos a la afectación de bienes jurídicos colectivos.

### **3.6. Lineamientos de interpretación a partir de los criterios delimitadores propuestos**

Habiéndose expuesto precedentemente la necesidad de establecer criterios que determinen la cláusula abierta entonces, es factible establecer los mismos como parámetros interpretativos al momento de imputar la comisión del delito de lavado de activos a determinado sujeto o sujetos.

En efecto, si tenemos en cuenta la redacción actual del segundo párrafo del artículo 10, entenderemos que la cláusula abierta “o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales” debe ser analizado en conjunto con los otros dos criterios expuestos en el presente trabajo, esto es, gravedad y afectación de bienes jurídicos colectivos como criterios adicionales al de la generación de ganancias ilegales. Lo que significa que, sin ser concurrentes, doten a la actividad criminal generadora de activos, de idoneidad para ser previa a la comisión del delito de lavado de activos, considerando la

función político criminal para la que fue regulada y los bienes jurídicos que protege.

En esa línea de ideas, es preciso indicar que, a partir de lo desarrollado en esta investigación, consideramos a los criterios propuestos como parámetros o lineamientos para la determinación del delito previo al lavado de activos. Asimismo, opinamos que estos concuerdan con los instrumentos internacionales que ya han esbozado una postura sobre la materia. Por ello, la propuesta de criterios da respuesta a una forma de trabajo coherente entre las normas internacionales y nacionales y, por otro lado, permite que desde el ámbito nacional se asuma el desafío de presentar mejoras en torno a los diferentes campos de discusión del delito de lavado de activos.

Al ser la cláusula abierta del delito precedente uno de esos campos por seguir estudiando y tecnificando, sostenemos que es necesario considerar estos criterios como lineamientos o alcances que permitan interpretar mejor a los operadores de justicia y, posteriormente lograr una aplicación adecuada en el marco de un Derecho Penal garantista.

Este aporte, además, guarda relación con la política criminal de la lucha contra el delito de lavado de activos. Respecto a este campo, ponemos de manifiesto la crítica del autor Prado cuando hace referencia a que la política criminal del delito en cuestión se ha caracterizado por ser una “receptiva caja de resonancia de los referentes globales o regionales” (2021, p. 57). Al respecto, gran parte de los avances y retrocesos legislativos han sido el reflejo de la legislación en otros países de la región y a nivel internacional.

Desde nuestro punto de vista, creemos que esa fue la primera etapa por la que

necesariamente debió pasar nuestra legislación interna al asumir compromisos internacionales. Aunado a ello, hoy en día las normativas de la lucha contra del lavado de activos deben nutrirse por sendos aportes en todos los niveles (legislativo, doctrinario y jurisprudencial) – como se viene haciendo- pero, desarrollados sobre la base de una política criminal respetuosa de derechos fundamentales.

En ese sentido, considerar los criterios: capacidad de generar ganancias ilegales, gravedad y afectación a bienes jurídicos colectivos, nos permitirán realizar una comprensión cada vez más uniforme y, a su vez, una interpretación integral. Además, esto se complementará con las estrategias de implementación del Plan Nacional de lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, más específicamente en la dimensión sobre estrategias para la represión penal en cuanto al fortalecimiento de los órganos especializados en la investigación y juzgamiento de este delito.

Por otro lado, es preciso traer a colación el aporte de Culquicondor (2018) cuando mencionaba la importancia de una “interpretación sistemática” al momento de aplicar la normativa sobre el lavado de activos con los instrumentos internacionales. Del mismo modo, tomamos en cuenta que los criterios de gravedad y afectación a bienes jurídicos colectivos deben pensarse de manera integral, conjunta o sistemática con el criterio generador de ganancias ilegales.

Ahora bien, a fin de hacer hincapié en la relevancia de nuestro aporte de investigación se propone la pregunta: ¿Por qué planteamos los criterios propuestos como lineamientos interpretativos para los operadores de justicia? No podríamos responder sin

antes reconocer que nos encontramos ante la necesidad de una interpretación cuando existe ambigüedad jurídica. Guastini lo indica como la “indeterminación de cada norma en particular” y volviendo al punto de nuestra investigación, tal como hemos desarrollado, esta cláusula abierta; si bien está permitida, apertura la posibilidad de aplicarse de manera arbitraria afectando derechos, principios y como consecuencia de ello, los resultados del grado de eficacia del sistema antilavado.

Por tal razón, ante la falta de claridad, proponemos más criterios que puedan servir de delimitadores al momento de su aplicación, así se contribuye con el alejamiento de una situación de indeterminación de una norma general como la cláusula abierta, vinculándose los lineamientos de interpretación con la aplicación al momento de concretarlos en casos de lavado de activos que se tornen complejos o difíciles.



## IV. MATERIALES Y MÉTODOS

### 4.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

#### 4.1.1. Método Científico

- **Inductivo - Deductivo**

A través de este método la investigación tendrá como punto de inicio algo particular para llegar a lo general, por ello, “se estudia casos individuales para llegar a una generalización, conclusión o norma general” (Eyssautier de la Mora 2006, p. 98). En ese sentido, en la presente investigación vamos a observar, describir y analizar la realidad respecto al tratamiento del delito previo del lavado de activos en el Perú; analizando casos específicos de lavado de activos, criterios adoptados por los fiscales para considerar el delito previo y, sobre ello, propondremos criterios para la determinación del delito previo en el lavado de activos, a fin de no vulnerar principios fundamentales del derecho penal. Sobre este punto, Noguera (2014) ha señalado que el método inductivo está basado en aquellos hechos particulares con el fin de conseguir conocimientos generales, a diferencia de lo que se logra con el método deductivo, por el que se parte de principios generales, para explicar fenómenos particulares. Así también, se debe tener en cuenta que, la presente investigación tomará como base lo obtenido del análisis de los casos específicos de lavado de activos y, desde ahí se conectarán tanto la teoría como la práctica. Siendo que, conforme ha señalado Hernández, Fernández & Baptista, el método inductivo empieza con el análisis de una teoría y de esta se derivan expresiones que serán puestas a prueba.

#### 4.1.2. Métodos Jurídicos

- **Dogmático**

Este método está referido al estudio y análisis de diversas normas que son empleadas para desarrollar una investigación; asimismo, hace uso de una interpretación doctrinaria, la cual ha de estar acorde con teorías modernas y mundialmente aceptadas (Noguera, 2014, p. 80). Utilizaremos este método de investigación jurídica pues nuestra investigación tendrá como base central el derecho positivo, ya que nos vamos a aproximar al fenómeno social, realizando un estudio más amplio, así nuestro análisis no solo dependerá de la norma que regula el delito de lavado de activos, sino que también, recurriremos a la doctrina nacional y Derecho comparado, porque “el método dogmático alcanza un mayor rigor teórico” (Ramos, 2002 p. 94).

- **Hermenéutico**

Es conveniente la aplicación de este método en nuestra investigación, pues nos permite tener un enfoque amplio para poder comprender un fenómeno social. Al respecto Sandoval (2002) señala que se trasciende a una propuesta metodológica en la cual la comprensión de la realidad social se asume bajo la metáfora de un texto (p. 67). Teniendo esto en cuenta, en nuestra investigación interpretaremos el tratamiento de la cláusula abierta del delito de lavado de activos, de tal forma que a partir de lo que podamos observar, propongamos criterios para la determinación de delitos previos.

#### 4.2. Diseño

Siendo que, según su naturaleza, el tipo de investigación es descriptiva; la presente investigación describirá características que identifican los diferentes elementos y componentes de un objeto de estudio. Así, pretendemos describir el fenómeno al cual se está estudiando, y no nos centramos en la comprobación explicativa, ni en la determinación de hipótesis o predicciones (Bernal y García, 2003). Para Best, (citado por Sumarriva, 2009), la investigación descriptiva se refiere minuciosamente e interpreta lo que es y está relacionada a condiciones y conexiones ya existentes. Así al emplear este método de investigación podremos ubicar los problemas, analizarlos y, si fuera posible, proponer alternativas de solución. En un similar sentido, Noguera (2014) ha sostenido que, una investigación descriptiva no se encuentra limitada solo a evaluar o recolectar datos relacionados con el tema que se investiga, sino que también predice e identifica las diversas relaciones existentes entre dos o más variables.

Teniendo en cuenta esto, los diseños de la presente tesis son:

- **Descriptivo y propositivo**

Descriptivo, porque como explican Bernal y García (2003), a través de este análisis es posible desarticular un problema jurídico en sus diversos aspectos, de modo que se establezcan relaciones y niveles que ofrecen una idea del funcionamiento de una norma o institución jurídica.

Asimismo, sostiene el profesor Aranzamendi (2013) que se describirán las partes y rasgos esenciales de los fenómenos fácticos o formales del derecho (p.

79).

Propositivo, puesto que se generará, de esta forma, un cuestionamiento a la ley del delito de Lavado de Activos, específicamente en el objeto de estudio de la presente tesis, para luego analizar sus fallos, proponer cambios o reformas legislativas en concreto (Ibídem, p. 98).

Según Aranzamendi (2013), es propositiva porque dada la falta o deficiencia de un enfoque para resolver un problema jurídico (p. 82). Asimismo, indica que, esta investigación se caracteriza por estar encaminada debido a la ausencia o poca investigación que existe sobre un problema o fenómeno jurídico, o también podría darse cuando existe un en normas jurídicas, demarcando sus límites y deficiencias para proponer una nueva, la reforma o su derogatoria.

Siendo así, en la presente investigación, es propositiva, también porque se dará una propuesta teórica para mejorar el sistema jurídico, esto es, a proponer criterios para una debida aplicación de la cláusula abierta, referente al delito previo en el delito de lavado de activos.

- **Jurídico comparativo**

Conforme indica Aranzamendi, someteremos al estudio instituciones jurídicas, pero de diferente especie, así trataremos de identificar similitudes o diferencias normativas y teóricas entre dos o más sistemas del derecho nacional o internacional (p. 78).

- **Jurídico- Evaluativo**

Pues es un trabajo de investigación que a partir de los resultados obtenidos pretende proponer una recomendación. En ese sentido señala Aranzamendi (2013) que este diseño permite dar una apreciación sobre un fenómeno de naturaleza jurisdiccional con relevancia jurídica convertido en problema. En ese sentido, en la presente investigación, se utilizará para evaluar la aplicación de un pronunciamiento jurisdiccional con carácter vinculante o el comportamiento de los funcionarios públicos para buscar las interrelaciones entre las variables planteando soluciones o adoptando posiciones.

#### **4.3.Población Muestral**

- **Muestra teórica**

Según Glasser y Strauss (1967), el muestreo teórico es el proceso de la recolección de datos que es empleado para dar una teoría por la cual el investigador se encarga de seleccionar, codificar y analizar su información, para luego decidir qué información escoger, y dónde encontrarla para desarrollar su teoría tal como la ha planteado o la plantea. Para la presente investigación se tendrá como muestra teórica aplicable, el Decreto Legislativo N° 1106, el mismo que fue promulgado el 19 de abril del 2012, así como la naturaleza sobre el delito de Lavado de Activos y las posiciones respecto de la determinación del delito previo en los tres sistemas existentes, *númerus clausus*, *númerus apertus* y sistema mixto.

**• Muestra por conveniencia**

Al ser la presente investigación una de corte cualitativo, se empleará también la muestra por conveniencia, dado que se hará uso de los casos disponibles, a los cuales hemos tenido acceso (Hernández, Fernández & Baptista, 2014), pese a las muchas limitaciones en su obtención, en tanto y en cuanto, son investigaciones a nivel fiscal que revisten de una reserva especial, por contener información reservada.

En ese sentido, para la presente investigación, se emplearán como población muestral tres (03) investigaciones fiscales, seguidas por ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Sétimo Despacho, del distrito fiscal de Lima, siendo estas las siguientes:

<b>INVESTIGACIONES FISCALES POR DE LAVADO DE ACTIVOS</b>	
<b>FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS</b>	
Carpeta Fiscal N° 506015704-2019-90-0	Sétimo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos.
Carpeta Fiscal N° 506015704-2020-20-0	Sétimo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos.
Carpeta Fiscal N° 506015704-2019-92-0	Sétimo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos.

\*Elaboración propia

#### 4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

##### 4.4.1. Técnicas e Instrumentos

###### - Técnicas de Investigación Documental:

Está referida a la recolección de datos y al análisis de documentos y análisis de contenido, resultando necesario para poder encausar la información disponible en los procesos de investigación.

###### - Instrumento:

**Fichaje.** - Nos permitirá recolectar datos, recoger ideas y organizarlo en un fichero. Se constituye en una fuente de investigación constante, creciente y flexible. Es una técnica de recopilación y registro de información preferentemente de fuentes bibliográficas. (Sumarriva, 2009, p. 92)

Destinado a la dirección de la información recolectada.

- **Fichas Bibliográficas:** Empleada para la localización de la fuente bibliográfica, práctica y segura.
- **Fichas Textuales:** Para plasmar las distintas ideas que expresan diversos autores sobre el tema a investigar.
- **Fichas Personales:** constituye nuestro aporte sobre el tema a investigar.
- **Fichas Resumen:** Utilizada para resumir la información contenida en libros,

revistas y todo tipo de documentos que ayuden al desarrollo de la presente investigación.

- **Aplicación:** La técnica de análisis documental se aplicará en nuestra investigación con la recolección de información teórica y doctrinaria recabada mediante el uso de las fichas, siendo instrumento útil para la elaboración del marco teórico y manejo de casuística.

- **Técnica de Entrevistas:** Se usará para obtener información directa mediante el dialogo entre el investigador y el entrevistado, sobre el tema que va a investigar (Solís, 2001).

- **Instrumento:**

**Guía de entrevista.** - Es un listado de preguntas que se realiza al entrevistado, preparado con anterioridad, que coadyuve a los fines de la investigación y permita posteriormente analizar de forma organizada la información obtenida. De manera específica, utilizaremos preguntas cerradas y abiertas en la presente investigación.

- **Aplicación:** La técnica de entrevistas será de utilidad para nuestra investigación al permitimos obtener información al ser proporcionada de forma directa y metódica por los fiscales de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – sétimo despacho.

#### 4.4.2. Fuentes

4.4.2.1. **Fuentes primarias:** como bien señalan Hernández, Fernández y Baptista



(2014), este tipo de fuentes brindan datos de primera mano, dado que se trata de documentos que incluyen los resultados de los estudios correspondientes. En este caso, haremos uso de libros, artículos de publicaciones, monografías, tesis y disertaciones, relacionados con el desarrollo del delito de lavado de activos y la determinación del delito previo.

#### **4.5.Técnicas de Procesamiento y Análisis De Datos**

Siendo una investigación cualitativa, se usará la técnica de investigación documental haciendo análisis de la doctrina recabada, así como de los fundamentos esgrimidos en la jurisprudencia del derecho comparado para finalmente contrastarlos con nuestra realidad jurídica.

**4.5.1. Análisis de contenido:** Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), es una técnica de investigación cuyo fin, es la descripción objetiva sistemática y cuantitativa del contenido. En tal sentido, en nuestra investigación, esta técnica nos servirá para que después la recolección de datos, podamos analizarlos e ir descubriendo nuevos conceptos, patrones, temas y categorías presentes en los fragmentos extraídos de los libros, revistas, páginas web institucionales, entre otros, dándoles sentido e integrándolos.

**4.5.2. Bitácora de análisis:** Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) esta técnica versa sobre anotaciones respecto a las ideas, conceptos, significados, categorías e hipótesis que van surgiendo del análisis de los contenidos

recolectados. Esto nos ayudará en gran medida, pues nos permitirá encontrar criterios que ayuden al desarrollo de nuestra investigación.

**4.5.3. Técnica de corte o clasificación:** Conforme a lo señalado por Hernández, Fernández y Baptista (2014), esta técnica sirve para agrupar la información recolectada relacionada conceptualmente. De esta manera, la información que conseguiremos será plasmada y estructurada en cuatro capítulos, contruidos de forma afín, según su contenido, de tal manera que nos permitirá postular un marco teórico.

#### **4.6. Procedimientos para la Recolección de Datos**

Se usará la técnica de fichaje y guías de entrevista, en este procedimiento de investigación, pues permitirá recolectar y procesar datos situacionales de modo eficaz, se aplicará a los fiscales.

Así también se recabará información doctrinaria al realizar búsquedas y consultas de material doctrinario en bibliotecas y en la red, la información obtenida será canalizada y sistematizada de acuerdo con los datos requeridos por los distintos capítulos, con la guía y sugerencias de nuestro asesor de tesis.

## V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

### 5.1.Resultados

Para el desarrollo de la presente investigación y comprobación de la hipótesis propuesta por las autoras, se han aplicado 11 entrevistas a diversos fiscales del subsistema de Lavado de Activos a nivel nacional, en base a los objetivos planteados en la presente investigación.

N°	Nombres y Apellidos	Cargo
01	Gustavo Gutiérrez Mitma	Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Primer Despacho.
02	Paola Patricia Cáceres Ivala	Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Primer Despacho.
03	Lizardo Pantoja Domínguez	Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Primer Despacho.
04	María Consuelo Vásquez Almenara	Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Sexto Despacho.
05	Angélica Yovana Ortiz Loa	Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Sexto Despacho.
06	Leandro Ismael Mogollón Negrini	Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Primer Despacho.
07	Patricia Milagros Chipana Callo	Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial

		Especializada en delitos de Lavado de Activos de San Román – Juliaca.
08	Jhon Anthony Monar Luna	Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Sexto Despacho.
09	Sheyla María Ibarra Díaz	Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Primer Despacho.
10	Raúl Carbajal Sedano	Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de Activos.
11	Aldo Luis Roca Rojas	Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Primer Despacho.

*\*Elaboración propia*

En ese sentido, se obtuvo lo siguiente:

**Resultado N° 01:** Sobre la interpretación de la cláusula abierta establecida en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106.

Los entrevistados respondieron a la siguiente interrogante: *El artículo 10°, segundo párrafo, del D.L. N° 1106, modificado por el D.L. N° 1249, ha incorporado una cláusula abierta para la determinación del delito previo. ¿Cómo interpreta usted dicha cláusula?* Dicha interrogante, a su vez, guarda relación con el objetivo destinado a evidenciar los criterios adoptados por las fiscalías especializadas en el delito de lavado de activos. En ese sentido, se obtuvo lo siguiente:

El *entrevistado 1* entendió que, la cláusula abierta señalada en el segundo párrafo del artículo 10° del D.L. N° 1106 permite investigar, procesar y, eventualmente, juzgar y sancionar a determinada persona o grupo de personas, por el delito de Lavado de Activos proveniente de todo delito previo que sea capaz de generar cualquier tipo de ganancia ilegal, sin distinguir montos o condiciones.

La *entrevistada 2* señaló que, conforme se establece en el segundo párrafo del artículo 10 del D.L. N° 1106, no se requiere que el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias provengan de un delito específico, sino que puede provenir de cualquier tipo penal señalado en nuestro código sustantivo que esté en posibilidad de generar ganancias ilícitas, postura que ha sido ampliamente desarrollada en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433.

El *entrevistado 3* indicó que la cláusula abierta del artículo 10 del D.L. N° 1106 debe partir de una interpretación sistemática, siendo que no cualquier ilícito penal con beneficio económico, conlleva a configurar un presupuesto material y procesal del delito previo para la imputación del delito de lavado de activos, sino que sólo se puede hablar de una actividad criminal previa cuando esta reúna tres elementos esenciales: 1) acreditación de la capacidad de producir ganancias ilícitas de relevancia, no cualquier ganancia; a lo cual debe concurrir 2) la especial gravedad de lesividad ante el hecho punible cometido; y, 3) la protección social del bien jurídico vulnerado, esto es, la conducta delictiva debe afectar a una colectividad importante que perturbe la economía de un Estado. En ese sentido, el entrevistado concluye que, si la afectación corresponde a un bien jurídico particular, así concurren dichos elementos, queda descartado.

La *entrevistada 4*, a su turno, sostuvo que en la manera en la que está configurado el artículo 10 en el Decreto Legislativo N° 1106, para iniciar una investigación por el delito de Lavado de Activos, no se requiere que el origen ilícito de los activos provenga de un delito previo en específico, bastando solo que dicho delito previo tenga la capacidad de generar ganancias ilícitas.

La *entrevistada 5*, ha señalado que la cláusula abierta materia de análisis abre la gama de delitos de los cuales provendría el delito de lavado de activos, con la condición de que estos tengan la capacidad de generar ganancias ilegales. Sin embargo, debe tenerse en consideración que, no cualquier delito que implique un beneficio económico puede ser considerado como previo a la comisión del delito de Lavado de Activos; sino que su análisis debe estar vinculado, además, con otras circunstancias.

El *entrevistado 6* señaló que las actividades criminales no solo tienen que ser capaces de tener la posibilidad de generar ganancias ilegales, sino que estas ganancias han de ser efectivas, de manera que no se vulneren derechos fundamentales de las personas investigadas, procesadas o sancionadas.

La *entrevistada 7* refirió que, conforme a lo reseñado a través de jurisprudencia vinculante, se entiende la cláusula abierta del artículo 10 como la posibilidad de considerar como actividad ilícita previa a cualquier conducta típica que genere cualquier tipo de ganancias.

El *entrevistado 8* señaló que la fórmula contemplada en el segundo párrafo del artículo 10 del D.L. N° 1106 no se trata de una cláusula abierta, ya que solo deben contemplarse delitos que tengan capacidad de generar ganancias ilegales, lo que hace que

la lista de delitos sea más específica, como ocurre en la Casación N° 1956-2019, Arequipa.

La *entrevistada 9* ha señalado que la cláusula abierta establecida en el segundo párrafo del artículo 10° del D.L. N° 1106 implica acoger a toda actividad ilícita con capacidad de generar ganancias ilegales cometida con anterioridad, cuyos efectos o beneficios hubieran sido posibles de ser objeto del delito de Lavado de Activos.

El *entrevistado 10* sostuvo que la norma [artículo 10 del D.L. N° 1106] es expresa, señala que el delito previo corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, trata de personas, tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, delitos tributarios, extorsión, robo, delitos aduaneros o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción a los actos contemplados en el art. 194° del Código Penal.

Por último, el *entrevistado 11* señaló que la cláusula abierta del artículo 10 del DL en estudio permite que cualquier otro delito con capacidad de generar beneficios ilícitos pueda ser considerado como delito precedente, salvo la excepción textualmente señalada en el referido artículo.

**Resultado N° 02:** Sobre las dificultades en las investigaciones por la falta de determinación del delito previo.

Sobre el particular, los entrevistados dieron respuesta a la siguiente pregunta: *¿Ha presentado usted dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del*

*delito previo?*, esta interrogante se encuentra relacionada al objetivo específico 2, sobre las dificultades presentadas respecto al tema materia de estudio. Así pues, se obtuvieron las siguientes respuestas:

El *entrevistado 1* y la *entrevistada 9* señalaron que encontraron dificultades en el desarrollo de sus investigaciones por falta de determinación del delito previo, no en etapa preliminar, pero sí al momento de presentar algún tipo de requerimiento al órgano jurisdiccional y, especialmente, al formalizar investigación preparatoria y/o acusar, ya que el mismo órgano jurisdiccional y, conforme se ha desarrollado en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017, exige sospecha reveladora [para la formalización de investigación] y sospecha suficiente [para acusar] de que los activos provienen de determinado delito previo, situación que se vislumbra conforme se desarrollan las investigaciones, en virtud del principio de progresividad.

En un similar sentido, la *entrevistada 2* y la *entrevistada 4* han sostenido que sí presentan dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del delito previo ya que en la mayoría de denuncias de parte presentadas por los denunciante precisan que el delito de lavado de activos es autónomo y que para su configuración basta con que la conducta realizada por el sujeto activo esté en capacidad de generar ganancias ilícitas, empero se debe tener en consideración que no toda conducta que pueda ser considerada reprochada desde una perspectiva social, va a estar proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, así como debe haber presupuestos para determinar cuándo la comisión del delito precedente está en capacidad de generar ganancias ilícitas, toda vez



que no todos están en dicha capacidad, lo cual evitaría el exceso de carga procesal en casos que muchas veces no configuran la comisión del delito de lavado de activos.

Igualmente, el *entrevistado 3* refirió que sí existen dificultades en el desarrollo de las investigaciones por la falta de determinación del delito previo ya que la falta de vinculación con las actividades criminales previas genera dificultades desde la etapa prejurisdiccional, en consideración que, en la configuración de la conducta típica del delito de lavado de activos, necesariamente tiene y debe de aparecer otro hecho penal acontecido previamente. Si no se acredita el hecho previo, la investigación por el delito de lavado de activos presenta serias dificultades.

Por su parte, la *entrevistada 5* sostuvo que es importante determinar el delito previo en las investigaciones, en etapas procesales que exigen mayor vinculación con determinada actividad previa, como es el caso de la etapa preparatoria formalmente dicha o etapa intermedia, con mayor razón en juicio oral.

De otro lado, el *entrevistado 6* señaló que las dificultades en las investigaciones han disminuido una vez promulgado del D.L. N° 1106, en tanto y en cuanto, este ha decretado la autonomía del delito de lavado de activos respecto del delito previo generador de activos ilícitos, siendo que, para un requerimiento acusatorio, este podrá ser presentado mediante prueba por indicios, no requiriendo que el delito previo haya sido probado.

La *entrevistada 7* agregó que, previo a la emisión de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, existía una dicotomía de criterios, pero considera que, luego de dicha jurisprudencia vinculante, se han superado las dificultades.

De otra parte, el *entrevistado 8* señaló que sí ha presentado dificultades por la falta de determinación del delito previo, ya que la falta de un delito que genere ganancias ilegales permite inferir que no estamos frente a un caso típico de lavado de activos, lo contrario sería afectar el principio de legalidad.

A su turno, el *entrevistado 10* mencionó que no ha presentado dificultades en el trámite de sus investigaciones porque la norma es clara en cuanto al delito previo, siendo este cualquiera de los señalados en la norma y otros que generen ganancias ilegales.

Finalmente, el *entrevistado 11* manifestó que en las etapas de investigación no ha presentado mayor dificultad por la falta de determinación del delito previo, dado que la autonomía del delito lo permite. Pero, para una adecuada estrategia de investigación es bueno establecer los periodos en los que se habrían producido tales hechos ilícitos en relación a los actos típicos del delito de lavado, siendo que no se puede exigir la misma minuciosidad en las diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia o juicio oral, debido a la progresividad de las investigaciones.

**Resultado N° 03:** Criterios para la determinación del delito previo en la legislación nacional y extranjera.

Respecto de este punto en particular, a los entrevistados se les hizo la siguiente pregunta: *¿Conoce sobre la aplicación de criterios para la determinación del delito previo en la legislación nacional o extranjera?*, la cual, a su vez, guarda relación con el objetivo específico 1, sobre revisar doctrina nacional y comparada del tratamiento al delito de lavado de activos. En tal sentido, se obtuvieron las siguientes respuestas:

El *entrevistado 1* señaló que en la legislación extranjera se han determinado ciertos criterios, como el de gravedad y/o repercusión del delito previo, pero desconoce si, en la legislación nacional existen tales criterios.

Las *entrevistadas 2, 4, 5 y 9* coincidieron en señalar que se ha de tener en consideración lo señalado en las 40 recomendaciones del GAFI, entre las que se ha señalado que los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves bajo las leyes nacionales, debiendo incluir delitos sancionados con una pena máxima de un año de privación de libertad o sancionados con una pena mínima de seis meses de privación de libertad, dependiendo del enfoque de umbral aplicado, ya sea máximo o mínimo respectivamente.

El *entrevistado 3* sostuvo que existe uniformidad en la doctrina nacional y extranjera que, para la aplicación de criterios en la determinación del delito previo partiendo de la fuente de prueba que puede ser directa o indirecta, esta última referida a la actividad probatoria por indicios.

El *entrevistado 6*, por su parte, manifestó que, en países como Colombia, en donde existe un sistema *numerus clausus*, se encuentran precisados los delitos previos y, en Argentina, se ha señalado la suma dineraria para las operaciones de conversión, transferencia, administración, entre otros. Por su parte, en nuestra legislación se ha hecho un alcance genérico, ciñéndose a señalar solo que puede ser cualquier otro delito capaz de generar ganancias ilegales, sin detallar si es delito grave o el monto dinerario involucrado.

A su turno, la *entrevistada 7* señaló que diversos doctrinarios nacionales consideran que la normativa del lavado de activos es demasiado gravosa, situación que no ocurre en las legislaciones alemana o española; pero, resalta que con la jurisprudencia se van unificando criterios, estableciendo reglas de interpretación y niveles de probanza.

Luego, el *entrevistado 8* sobre el particular señaló que, los criterios son los referidos al Decreto Legislativo N° 1106 y su modificatoria con el Decreto Legislativo N° 1249, además de normas anteriores que serían aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta la norma al momento del suceso materia de investigación.

Ahora bien, el *entrevistado 10* sostuvo que, tiene conocimiento de que en otras legislaciones aplican el sistema *numerus clausus* para la determinación del delito previo, pero otros países aplican el sistema *numerus apertus*. En ese sentido, sostiene que para determinar el delito previo se deben emplear los criterios de la compilación de un catálogo de delitos, agregándose aquellos delitos generadores de ganancias ilícitas, es decir, una cláusula abierta.

Por último, el *entrevistado 11* señaló que a nivel internacional se discute el delito fiscal, ya que surge una mayor responsabilidad por sujetos obligados, siendo que cada país tiene una realidad financiera y económica distinta, siendo que, para el caso español se ha sostenido que el delito fiscal puede ser objeto de operación de blanqueo de capitales, pero no habrá delito si es que la cuota defraudada no alcanza el límite cuantitativo previsto en el tipo penal contra la hacienda pública.

**Resultado N° 04:** Criterios a aplicarse para la determinación del delito previo en el Perú.

Para el presente punto, se les realizaron las siguientes preguntas a los entrevistados: *¿Qué criterios considera usted que deben ser aplicados para determinar el delito previo en base a dicha cláusula?* y *¿Sería importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?* ello a fin de dar respuesta al objetivo general planteado en la presente investigación. En ese sentido, se tiene lo siguiente:

El *entrevistado 1* sostuvo que uno de los criterios que podría implementarse podría ser la gravedad del delito previo, en el entendido de que solo aquellos que sean considerados como delitos graves puedan ser considerados como previos al delito de Lavado de Activos. Con ello, delitos como el abigeato o hurto de uso (que sí generan ganancias ilegales) no serían pasibles de configurar el delito de lavado de activos y, por ende, no generaría un costo innecesario en los limitados recursos que tiene el Estado y, en específico, el Ministerio Público. Además, sostuvo que considera importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta porque minimizaría costos al Estado y maximizaría la atención del personal fiscal y jurisdiccional en casos que evidencien la comisión del delito de lavado de activos que, de por sí, es muy complejo y grave.

Por su parte y, de manera similar, la *entrevistada 2* señaló que los criterios que deben ser aplicados para determinar el delito previo deben estar en consonancia a las recomendaciones dadas por el GAFI, relacionada a la gravedad y, para tal efecto, se debe establecer cuánto debería ser la pena mínima aplicable al delito previo como ilícito generador del delito de lavado de activos, así como determinar el valor económico objeto

de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia; como sí ocurre en los delitos contra el patrimonio. Agrega que considera importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo ya que ello permitiría enfocarse en lo realmente relevante y acorde al derecho penal el cual es de *última ratio*, disminuyendo así la carga procesal.

El *entrevistado 3* señaló sobre el particular que, los criterios de valoración de la prueba directa o indirecta pueden ser aplicados para determinar la actividad criminal previa, en tanto esta es de carácter procesal. Sobre la importancia de fijar criterios para la determinación del delito previo sostuvo que no considera importante su implementación, ya que estos criterios se encuentran establecidos en las normas procesales de cada materia.

Así también, la *entrevistada 4* sostuvo que uno de los criterios que podrían establecerse es el de gravedad, ya que sería posible de ser previo al delito de lavado de activos, aquel delito cuya pena supere los 4 años de pena privativa de libertad, además de que las ganancias que hubiere podido generar sean de gran relevancia. En similar sentido, la *entrevistada 5* ha emitido su opinión, agregando que un criterio podría ser la repercusión nacional del delito previo al delito de lavado de activos; añade que la gravedad es el común denominador de los delitos expresamente señalados en el artículo 10. Así también concluyen los *entrevistados 6 y 9*, quienes coinciden en señalar que la gravedad puede ser un criterio para tomar en cuenta.

La *entrevistada 7*, en cambio, sostiene que el criterio para la determinación del delito previo está consagrado en la misma norma, en cuanto señala que deberá ser

cualquier delito con capacidad de generar ganancias ilegales. En cuanto a la importancia de fijar criterios para la determinación del delito previo señala que la problemática se genera cuando se tratan de monedas virtuales (dinero electrónico).

Mientras que, el *entrevistado 8* señala que, entre los criterios a tomar en cuenta se halla el hecho de que sea capaz de generar ganancias ilegales y que la afectación al bien jurídico protegido esté relacionada al orden económico; pero no considera importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo ya que estos se encuentran determinados en el artículo 10 del DL 1106.

Por su parte, el *entrevistado 10* refiere que, para determinar el delito previo se deben emplear los criterios de la compilación de un catálogo de delitos, agregándose aquellos delitos generadores de ganancias ilícitas, es decir, una cláusula abierta. En cuanto a si es importante que se fijen criterios de determinación del delito previo, el entrevistado sostuvo que aquellos delitos generadores de ganancias ilícitas son fácilmente determinables; por ello, considera que no es importante que se fijen criterios de dicha cláusula abierta, sino ya entraríamos al ámbito de los delitos nominados y si fuera así directamente deberían ser incorporados al catálogo de delito previo, mediante la modificatoria legal respectiva, y no establecer criterios que podría traer confusión o problemas de tipificación.

Por último, el *entrevistado 11* manifiesta que cada delito tiene sus particularidades, pero a fin de vincularlos al delito de lavado de activos, se ha de hacer uso de la prueba indiciaria. Añade que sí es importante fijar criterios de determinación dado que existe comportamientos que no necesariamente revisten de gravedad o no afectan gravemente lo

que se pretende proteger en el delito de Lavado de Activos; pero, precisa, no se deben especificar los delitos debido al avance y modificación de las conductas criminales, según las cuales, nos enfrentamos a nuevos actos delictivos.

**Resultado N° 05:** Modificatoria del artículo 10° en el extremo de la cláusula abierta.

Para la obtención de este resultado, se les consultó a los entrevistados respecto de la siguiente interrogante: *¿Es oportuna, entonces, la modificación del artículo 10°, en el extremo de la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?*, a lo que se obtuvieron las siguientes respuestas:

El *entrevistado 1* señaló que sería oportuna la modificación del artículo 10° en el extremo de la cláusula abierta ya que permitiría la creación de criterios uniformes en las investigaciones por lavado de activos y garantizaría el principio de legalidad y taxatividad. En un sentido similar, la *entrevistada 2* sostuvo que la modificatoria del mencionado artículo 10 sería oportuna siempre que se establezcan límites al delito que se considere como delito precedente, toda vez que el plasmar “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilícitas”, es un término muy amplio, debiéndose establecer presupuestos a fin de delimitar que los delitos precedentes deben revestir gravedad, pues ese fue el enfoque con el que cual, como política criminal se penalizó el delito de lavado de activos. En estos extremos, coinciden los *entrevistados 4, 5, 6, 9 y 11*.

A su turno, el *entrevistado 3* sostuvo que no es oportuna la modificación del artículo 10, por cuanto la redacción del mismo guarda coherencia, al referirse a todo



delito con potencialidad de generar ganancias ilícitas; sin embargo, precisa que la cláusula abierta debe ser interpretada a la luz del principio de legalidad.

Por su parte, la *entrevistada 7* sostiene que la solución debe ser dada, más bien, por los operadores de justicia, puesto que una relación cerrada puede favorecer la impunidad, más aún si tenemos en cuenta que la criminalidad va creando nuevas formas para lograr la comisión de delitos.

De otro lado, el *entrevistado 8* sostuvo que no considera importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo ya que estos se encuentran determinados en el artículo 10 del DL 1106 y, en consecuencia, señala que no considera necesaria la modificación del referido artículo.

## **5.2. Discusión de los resultados.**

### **Discusión del resultado 01:**

Los entrevistados han coincidido en señalar que la cláusula abierta establecida en el segundo párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106 abre la gama de delitos que pueden ser considerados como previos al delito de Lavado de Activos, a cualquiera con la condición de que tengan la capacidad de generar ganancias ilegales, lo cual, además, ha sido señalado en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433.

En efecto, como bien se señala en la Sentencia Plenaria Casatoria antes aludida, la referencia realizada en el artículo 10° respecto a “*cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales*” implica reconocer a toda actividad criminal que pueda

producir, como todas aquellas que fueron expresamente señaladas en el referido artículo, ganancias ilegales de cualquier forma y en cualquier proporción o magnitud.

En el mismo sentido, Hanco (2019) ha señalado que el artículo 10° explica que el origen ilícito de los activos maculados debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad justamente de generar ganancias ilícitas. Ahora bien, es preciso indicar que el análisis de la referida cláusula debe ser realizado de manera sistemática, en el entendido que no cualquier ilícito penal con beneficio económico conlleva a configurar un supuesto de la comisión del delito de lavado de dinero y, en ese sentido, se ha de valorar dicha situación de acuerdo a las circunstancias concurrentes en cada caso. Es evidente, además, que se encuentra excluido de la gama de delitos previos al delito de receptación; así lo ha reseñado el mismo D.L. N° 1106 en el antes mencionado artículo 10 – parte in fine.

Una definición adoptada por Lamas (2017) es que el delito previo es aquella conducta típica, antijurídica y culpable cometida con anterioridad a la consumación del delito de lavado de activos.

Doctrinarios han señalado en diversas oportunidades que existen tres clases de actividades criminales de naturaleza lucrativa ilícita: actividad criminal de despojo, actividad criminal de abuso y actividad criminal de producción. Todas esas conductas resultarían idóneas para producir ganancias ilícitas que, eventualmente, serían objeto de lavado.

**Discusión del resultado 02:**

A razón de la cláusula abierta decretada en el artículo 10, se temía la existencia de dificultades, en especial, en el ínterin de las investigaciones por el delito de la materia. Así pues, en su mayoría, los entrevistados han señalado que han encontrado diversas dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del delito precedente. Diferenciando, incluso, el grado de dificultad conforme al avance de las investigaciones, expresando que si bien –prima facie- en etapa preliminar no se ha evidenciado mayor dificultad; sí se ha advertido ello en la formalización de investigación preparatoria, etapa intermedia y, más aún, en juicio oral.

Además, han señalado que, en ciertas ocasiones, tanto las denuncias de parte como los informes policiales que se presentan en los diversos despachos del subsistema de lavado de activos, no especifican el delito precedente del cual provendrían los activos maculados que son eventualmente objeto de lavado; así, generan sobrecarga de los casos que son tramitados por ante dichas fiscalías y, desenfocan la atención en aquellos que requieren mayores técnicas de investigación, debido al hermetismo con el que actúan los nuevos grupos u organizaciones criminales en el país, situación que convierte en aún más compleja su investigación, procesamiento y eventual sanción. Sin embargo, debe tenerse presente que no toda conducta que pueda ser considerada reprochada desde una perspectiva social, va a estar proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, por ello, deben existir presupuestos para determinar cuándo la comisión del delito precedente está en capacidad de generar ganancias ilícitas, toda vez que no todos están en dicha capacidad.

Como es de verse, los entrevistados reconocen las dificultades existentes por la falta de determinación del delito previo. Pues, como bien señalan, se requiere una vinculación suficiente entre los activos objeto de investigación por lavado de activos y las actividades criminales que los generaron -de acuerdo al nivel de sospecha- especialmente en las fases de investigación preparatoria propiamente dicha, etapa intermedia y más aún en juicio oral, en donde se ha de demostrar que, efectivamente, los ilícitos provienen de determinada actividad ilícita que, a su vez, pueda generar tales activos y que, además, sea considerada como grave o que tenga repercusión nacional.

En efecto, como bien sostiene, ciertos procesos penales inician sin una determinación del delito previo que originó los activos que pretenden ser lavados, ello bajo la consideración de que el delito de lavado de activos es autónomo y, en efecto, lo es; sin embargo, ello no es óbice para que, cualquier conducta reprochable implique su comisión, como ya se ha sostenido previamente.

### **Discusión del resultado 03:**

Sobre el particular, los entrevistados se han remitido a lo señalado en las 40 recomendaciones del GAFI que, como organismo internacional, ha reseñado y establecido ciertas pautas en las investigaciones por Lavado de Activos. En particular, respecto a la gravedad del delito precedente, el cual, según se señala, ha de estar delimitado a la pena base de la pena, en caso de los países que han establecido un sistema de umbral.

Ahora bien, de la legislación comparada se ha podido advertir que, para el caso de Costa Rica y Venezuela, la especificación es que los activos deban proceder de

actividades criminales previas, siempre que estas sean superiores a 4 o 5 años de cárcel, respectivamente. Con ello, se ha establecido que un criterio para que un delito sea considerado como previo al delito de blanqueo o legitimación de capitales, es que este tenga una pena base mínima de 4 años.

Dicha situación podría ser también aplicada en el país, partiendo de la premisa de que el catálogo de delitos expresamente señalados en la norma de la materia, son considerados como graves y cuyo común denominador es que su pena base supera los 4 años de pena privativa de libertad, como bien se desarrollará más adelante. Ahora bien, es preciso señalar que, en países como Argentina, se ha establecido como un criterio que las sumas de dinero involucradas en las operaciones ilícitas. De manera que, para ese caso, por ejemplo, un delito ha de ser considerado como previo cuando supere los trescientos mil pesos argentinos.

#### **Discusión del resultado 04:**

Se tiene el análisis sobre la determinación de criterios para señalar que determinado ilícito es pasible de ser previo al delito de lavado de activos y que de él se hayan generado ganancias ilegales que se hayan pretendido ocultar a través de las modalidades típicas del delito de la materia. Así pues, los entrevistados han señalado en diversas oportunidades que se ha de tener en consideración las recomendaciones brindadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI, de las cuales se ha destacar la siguiente:

Recomendación 3:

2. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques. (GAFI, 2012).

En efecto, siguiendo el lineamiento establecido por dicho organismo internacional del cual el Perú es parte, un criterio a establecerse para considerar a un delito como previo al delito de lavado de activos ha de ser la gravedad del mismo, entendiéndose grave aquel delito que haya previsto una sanción de privación de libertad de acuerdo al umbral establecido para determinado país.

En base a ello, hemos de señalar que la gravedad de un delito puede estar delimitada por muchos factores, el primordial es en relación a la pena base para cada delito. Por ejemplo, la Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado reseña un catálogo de delitos que tienen naturaleza grave y establece entre ellos al tráfico ilícito de drogas, delitos ambientales, lavado de activos, entre otros. Tales delitos tienen en común que su pena base supera largamente los 4 años de pena privativa de libertad, entendiéndose entonces que una característica de un delito denominado como grave es aquel cuya pena base supere dicho umbral. Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación lo señalado por Páucar (2013) en el extremo en el que señala que el delito de lavado de activos es una actividad ilícita servil a los fines de las organizaciones criminales deseosas de legitimar sus activos; lo cual, a su vez, permite inferir que las actividades criminales que

produjeron dichos activos fueron perpetradas por organizaciones criminales en la comisión de ilícitos penales de naturaleza grave.

En suma, los entrevistados han coincidido en establecer entre los criterios para la determinación del delito previo a la gravedad y la repercusión nacional, además de la capacidad de generar ganancias ilegales. Agregan que dichos criterios no deben implicar una vulneración a la autonomía del delito de lavado de activos; por ende, su modificatoria debe tener en consideración esto último y, además, los principios de legalidad, taxatividad e imputación necesaria.

En efecto, estos principios constitucionales son la base de todo proceso penal, y en este en específico, no debe faltar. Por ello, la determinación del delito previo implica una garantía de tales principios, pero no son razones para desconocer la autonomía del delito materia de análisis.

Por ello, entre los entrevistados, se deslizó la idea de que para señalar a una actividad criminal previa del delito de Lavado de Activos se requiere que esta tenga ciertos elementos, los cuales ha clasificado en tres, a saber: capacidad de generar ganancias ilegales, gravedad y que la conducta afecte a una colectividad.

#### **Discusión del resultado 05:**

La esencia de este punto está referida a la modificación del artículo 10°, en el extremo de la cláusula abierta, a lo que los entrevistados en su mayoría han coincidido. Así pues, muchos de ellos han manifestado que la modificación de ese extremo de la norma permitiría la creación de criterios uniformes en las investigaciones por lavado de

activos y garantizaría el principio de legalidad y taxatividad. Deberá tenerse en consideración, entonces, que el delito precedente ha de ser uno grave y capaz de generar ganancias ilícitas, ya que de esa manera se estableció la política criminal sobre la materia.

Hanco (2019) ha señalado que la actividad criminal con capacidad de generar ganancias ilegales no puede ser abstracta, ya que los casos podrían lindar con la arbitrariedad.

En ese mismo sentido, Lamas (2017) luego de estudiar y comparar la legislación extranjera, concluyó que, en el caso de Venezuela, la ley antilavado hace referencia a bienes o haberes provenientes de actividades delictivas, sumando a ello, una cláusula de gravedad de la pena, estableciendo así que solo serán delitos previos al delito de blanqueo de capitales aquellos cuya pena supere cinco años de pena corporal.

Lo mismo ocurre en el caso de Costa Rica, la Ley N° 8204 del 2002, sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, establece que el delito previo ha de ser aquel cuya pena supere los 4 años de prisión, estableciendo un rango punitivo al delito previo del delito de lavado de activos.

De esta forma, se puede concluir que una modificación que incluya a la gravedad, a la capacidad de generar ganancias ilegales y otros factores, delimitarían de mejor manera los alcances del delito previo; precisando siempre que, las ganancias ilegales que provengan de estos serán el objeto del delito de lavado de activos, y no el delito previo en sí, ello a razón de la autonomía declarada del delito de lavado de activos.



## VI. CONCLUSIONES

1. El delito de lavado de activos es un tipo penal cuya regulación es reciente y progreso sigue en marcha. Es un tipo penal caracterizado por ser un delito de naturaleza proceso, pluriofensiva y complejo.
2. El delito previo al lavado de activos debe ser entendido como una actividad delictiva previa que no forma parte del elemento normativo del tipo de lavado de activos, pero cuya importancia radica en el resultado de su comisión que se materializa en el origen ilegal de los activos, siendo este último el que va a ser el vínculo para el lavado de activos.
3. El sistema utilizado en la legislación peruana para la ubicación del delito previo es el sistema mixto pues la descripción del tipo penal de lavado de activos incluye por un lado una lista de trece delitos y por otro, una cláusula abierta con criterio de capacidad de generar ganancias ilegales.
4. El único criterio establecido para la aplicación y alcance de la cláusula abierta es la capacidad de generar ganancias ilegales; sin embargo, no es suficiente porque al momento de comprender su alcance para la determinación del delito previo se abre un panorama de extensión y al no tener delimitación abre la posibilidad de vulnerar principios constitucionales del derecho penal como legalidad en su vertiente taxatividad, mínima intervención e imputación necesaria.
5. En la legislación extranjera predomina el sistema abierto como aquel utilizado en las legislaciones para proponer los delitos previos al lavado de activos.

6. La implementación del sistema mixto en la legislación peruana se sustenta en dos razones político – criminales: Evitar impunidad frente a conductas típicas previas no señaladas y; por otro lado, evitar la necesidad de modificaciones recurrentes solo para incorporar nuevos delitos previos.
7. Consideramos que la cláusula abierta por sí sola no es el problema, sino que debería complementarse a través de criterios que permitan delimitar su alcance e interpretación para poder hacer más fácil al momento de determinar el delito previo.
8. Los criterios que aportarían una perspectiva clara sobre el alcance de la cláusula abierta del delito previo al lavado de activos son: capacidad de generar ganancias ilegales; criterios de gravedad y afectación de intereses colectivos.
9. El desarrollo realizado en torno a los criterios propuestos (generador de ganancias ilegales, gravedad y afectación de bienes jurídicos colectivos) se plantean como lineamientos o alcances interpretativos delimitadores para la aplicación de la cláusula abierta del delito fuente al delito de lavado de activos.

## VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la implementación de criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos, siendo que los operadores de justicia han de implementar dichos criterios en pro de la mejor resolución de investigaciones sobre la materia.
2. Se propone considerar como criterios complementarios al criterio de capacidad de generar ganancias ilegales, el criterio de gravedad y de afectación de intereses colectivos; como criterios delimitadores del alcance de la cláusula abierta.
3. Se recomienda a los operadores de justicia tener en consideración que los criterios señalados aquí garantizan el derecho fundamental a la legalidad, imputación necesaria y, en suma, debido proceso; razón por la cual, ha de ser tomada en consideración al momento de pronunciarse sobre el fondo de las causas por lavado de activos a nivel nacional.
4. Se recomienda aplicar la cláusula abierta del delito precedente al lavado de activos a través de los criterios propuestos en esta investigación pues se constituyen como criterios delimitadores y protectores de los derechos fundamentales y principios del Derecho Penal.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES

### 8.1.LIBROS

Abanto Vásquez, M. A. (2015). Evolución de criminalización del lavado de activos en doctrina y práctica de Perú y Alemania. Jurista Editores.

Abanto Vásquez, M. (2017). El delito de lavado de activos: análisis crítico. Grijley.

Abel Souto, M. (2005). El delito de blanqueo en el Código penal español. Bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley Orgánica 15/2003. Editorial Bosch.

Acosta Romero, M. y López Betancourt, E. (1994). Delitos Especiales. Editorial Porrúa.

Ángeles, C. (1999). La investigación Jurídica. La tesis universitaria en derecho. Editorial San Marcos.

Apaza, H. (2018). Bases para una autonomía del delito de lavado de activos. Comentarios a partir de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017. En El delito de lavado de activos cuestiones procesales y sustanciales. Comentarios a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (83-145). Pacífico Editores S.A.C.

Aranzamendi, L. (2010). La Investigación Jurídica. Editora Grijley E.I.R.L.

Aranzamendi, L. (2013). Instructivo teórico - práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho. Editora Grijley E.I.R.L.

Bernal, M. y García, D. (2003). Metodología de la investigación y socio jurídicas. Colombia. Editorial UNIBOYOCÁ

Bernal Cavero, J. (2007). *El lavado de activos en la legislación peruana*. Editorial San Marcos.

Blanco Cordero, I. (2012). *El delito de blanqueo de capitales*. 3ra Edición. Aranzadi.

Caro Coria, D. y Reyna Alfaro, L. (2020). *El delito de Lavado de Activos en la Jurisprudencia*. Jurista Editores EIRL.

Castillo Alva, J. y Gálvez Villegas. T. (2018). El delito de lavado de activos. Debate sobre su autonomía y prueba. Ideas Solución Editorial.

Chanjan Documet, R. y Torres Pachas, D. (2022). Lecciones sobre el delito de lavado de activos y el proceso de extinción de dominio. IDEHPUCP.

Culquicondor, W. (2018). Reflexiones sobre la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. En El delito de lavado de activos cuestiones procesales y sustanciales. Comentarios a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (233-268). Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Espinoza, A. (2018). Breves consideraciones sobre la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017 y propuestas de reforma legislativa. En El delito de lavado de activos cuestiones procesales y sustanciales. Comentarios a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (233-268). Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Espinoza, B. (2018). Los estándares mínimos de imputación y prueba en el delito de lavado de activos: Comentarios a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017. En El delito de lavado de activos cuestiones procesales y sustanciales. Comentarios a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Eyssautier de la Mora, M. (2006). El método científico de investigación. En Metodología de la investigación. Desarrollo de la inteligencia (92-107). México: Thomson Editores.

Fabián Caparrós, E. (2018). Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial “Internacionalización del Lavado de Activos e Internacionalización de la Respuesta”. 5ta Edición. Global Printing.

Gálvez, T.; Rabanal, W. y Castro, H. (2010) El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos, Lima: Jurista Editores.

Gálvez, T. y Castillo, J. (2018). El delito de Lavado de Activos. Debate sobre su autonomía y prueba. Lima. Ideas Solución Editorial S.A.C.

Gálvez Villegas, T. (2004). El delito de Lavado de Activos: criterios penales y procesales penales. Análisis de la nueva Ley N° 27765. Pacífico.

Gálvez Villegas, T. (2014). El delito de Lavado de Activos: criterios sustantivos y procesales. Análisis del decreto legislativo N° 1106. Pacífico.

García, P. (2007). Derecho Penal Económico. Parte especial. Lima. Edit.: Grijley.

Glaser, B. y Strauss, A. (1967). *The Discovery of Grounded Theory: strategies for qualitative research*. Nueva York: Aldine de Gruyter.

Guastini, R. (2011). *Disposición vs. Norma*. En *Post positivismo y Derecho*. España – Italia: Rafael Escudero y Susana Pozzolo Editores.

Hanco Llocle, R. (2018). *Reconceptualizando el delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales a partir del I Pleno Casatorio*. En *El delito de lavado de activos cuestiones procesales y sustanciales. Comentarios a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (301-351)*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Hanco Llocle, R. (2019). *El delito de Lavado de Activos y el Criminal Compliance. Análisis Jurisprudencial y Normativo*. Jurista Editores EIRL

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México. Interamericana Editores S.A. Sexta Edición.

Lamas Puccio, L. (1992). *Tráfico de Drogas y Lavado de Dinero*. Didi de Arteta.

Lamas Puccio, L. (2016). *Lavado de activos y operaciones sospechosas*. Instituto Pacífico.

Lamas Puccio, L. (2017). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Instituto Pacífico.

Lamas Suárez, G. (2017). *El delito previo en el tipo penal de Lavado de Activos*. Instituto Pacífico.

- Lamas, L. (2018). El delito del Lavado de Activos cuestiones procesales y sustanciales. Comentarios a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433. Lima. Instituto Pacífico.
- Mengual, L. (2005). El lavado de dinero y su proceso de prevención. Tomo 5. Asunción, Paraguay: Ricor Grafic S.A.
- Noguera, I. (2014). Guía para elaborar una tesis de derecho. Lima: Editorial Grijley.
- Pariona Pastrana, J. (2017) El delito precedente en el delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y consecuencias procesales. Lima. Pacífico Editores S.A.C.
- Pariona Arana, R. (2021). El delito de Lavado de Activos. Comentarios, artículo por artículo, al Decreto Legislativo N° 1106. Instituto Pacífico.
- Páucar Chappa, M. E. (2013). La Investigación del delito de Lavado de Activos. Tipologías y Jurisprudencia. ARA Editores E.I.R.L.
- Prado Saldarriaga, V. (1994). El delito de lavado de dinero. Su tratamiento penal y Bancario en el Perú. Idemsa.
- Prado Saldarriaga, V. (2018). Lavado de activos y política criminal: presente y futuro. En Anuario de Derecho Penal 2015 -2016. Capítulo 2. Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Prado Saldarriaga, V. (2019). Lavado de Activos y organizaciones criminales en el Perú. Idemsa.



- Ramos, C. (2004). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima. Gaceta Jurídica. Cuarta edición.
- Reinoso Martínez, F. (2020). *Prontuario jurisprudencial del delito de blanqueo de capitales*. Editorial Dykinson.
- Rodoreda, T. (2015). *Lavado de activos, narcotráfico y crimen organizado. Reflexiones y aportes para el caso argentino. “Lavado de activos. Regulación internacional, regional y normativa nacional”*. Red de Editoriales de Universidades Privadas.
- Rosas, J. (2015). *La prueba en el delito de Lavado de Activos*. Lima. Gaceta Jurídica. Primera Edición.
- Rosas Castañeda, J. (2015). *La prueba en el delito de Lavado de Activos*. Gaceta Jurídica.
- Sandoval, C. (2002). *Investigación Cualitativa*. En Programa de Especialización en Teoría, Métodos y Técnicas de Investigación Social. Bogotá. ARFO Editores.
- Solano, D. (2019). *Lavado de activos: Ecuador en la mira del GAFI, 2010-2014*. Ediciones Fausto Reinoso.
- Solís, A. (2001). *Metodología de la investigación jurídica social*. Lima. Editores B y B. Segunda Edición.
- Sumarriva, V. (2009). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega.

Shams, H. (2004). *Legal Globalization: Money Laundering Law and Other Cases*. The British Institute of International and Comparative Law.

Terrallidos Basoco, J. (1995). *Derecho Penal de la empresa*. Ediciones Trotta.

## 8.2. TESIS

Aránguez, C. (2002). *El delito de blanqueo de capitales" Madrid, España: Ediciones Jurídicas y Sociales*. [Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio Institucional de la Universidad Complutense de Madrid <https://eprints.ucm.es/40939/1/T38277.pdf>

Carrasco, J. (2016). *El delito de lavado de activos en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116: cuestiones procesales e investigaciones fiscales eficaces contra organizaciones criminales*. [Tesis de maestría, Universidad de Piura. Piura]. Repositorio de la Universidad de Piura <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/3036>

Del Carpio Delgado, J. (1997). *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*. [Tesis doctoral, Universidad de Sevilla] Depósito Institucional Universidad de Sevilla <https://idus.us.es/handle/11441/97052>

Huayllani, H. (2016). *El delito previo en el delito de lavado de activos*. [Tesis para optar el grado de magíster en Derecho Penal]. Pontificia Universidad Católica del Perú. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7377>

Mendoza Llamacponcca, F. (2017). *El tipo base del delito de lavado de activos en el Perú (Arts. 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N.º 1106. Apuntes desde el derecho penal español)*. [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca] Depósito Institucional de la Universidad de Salamanca. Obtenido de <https://gredos.usal.es/handle/10366/133000>

### 8.3. JURISPRUDENCIAS

Carpeta Fiscal N° 506015704-2019-90-0, emitida por el Séptimo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, que contiene la Disposición N° 01-2019-2°FSCEDLA-7D-MP-FN.

Carpeta Fiscal N° 506015704-2020-20-0, emitida por el Séptimo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, que contiene la Disposición N° 01-2020-2°FSCEDLA-7D-MP-FN

Carpeta Fiscal N° 506015704-2019-92-0, emitida por el Séptimo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, que contiene la Disposición N° 01-2019-2°FSCEDLA-7D-MP-FN

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de abril del 2003 - Expediente N.º 00 16-2002-AI/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.pdf>

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 02 de febrero del 2001 - “Baena, Ricardo y otros”, párrafos 108 y 115. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/fundamentos/jseriec72.pdf>

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 18 de agosto de 2000 - Caso “Cantoral Benavides”, párrafo 157.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_69\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf)

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 30 de mayo de 1999 – Caso “Castilo Petruzzy y otros”, párrafo 121.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_52\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf)

#### 8.4. ARTICULOS ONLINE

Castillo Alva, J. L. (2014). El principio de taxatividad en el Derecho penal y en el Derecho administrativo sancionador: Una lectura constitucional y convencional.

Actualidad Penal. <https://es.scribd.com/document/408177848/5>

Del Carpio Delgado, J. (2015). La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como casos de estudio. Estudios Penales y Criminológicos, 15 (2015), 657-731.

<https://rio.upo.es/xmlui/handle/10433/4739>

Parra. (2020). Principio de legalidad. El Cotidiano, 35(219), 101–105.

[https://catalogo.upc.edu.pe/discovery/fulldisplay?docid=cdi\\_proquest\\_journals\\_2427544451&context=PC&vid=51UPC\\_INST:51UPC\\_INST&lang=es&search\\_scope=MyInst\\_and\\_CI&adaptor=Primo%20Central&tab=002Todoslosrecursos&query=any,contains.principio%20de%20legalidad&offset=0](https://catalogo.upc.edu.pe/discovery/fulldisplay?docid=cdi_proquest_journals_2427544451&context=PC&vid=51UPC_INST:51UPC_INST&lang=es&search_scope=MyInst_and_CI&adaptor=Primo%20Central&tab=002Todoslosrecursos&query=any,contains.principio%20de%20legalidad&offset=0)

Tondini, B. (2006). Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos. Centro Argentino de Estudios Internacionales. [https://www.researchgate.net/publication/5004935\\_Blanqueo\\_de\\_capitales\\_y\\_lavado\\_de\\_dinero\\_su\\_concepto\\_historia\\_y\\_aspectos\\_operativos](https://www.researchgate.net/publication/5004935_Blanqueo_de_capitales_y_lavado_de_dinero_su_concepto_historia_y_aspectos_operativos)

### 8.5. REVISTAS ONLINE

Abel Souto, M. (2002). El blanqueamiento de dinero en la normativa internacional. La Coruña: Universidad de Santiago de Compostela.

Angulo Gaona M. (2017). El Lavado de Activos o Blanqueo de Capitales, su desarrollo normativo en el ámbito supranacional, su lesividad y su relacionamiento con el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Revista de la Academia del Colegio de Abogados de Pichincha, 2 (3), 15-57. <https://doi.org/10.29166/cap.v2i3.1944>

Caro Coria, D. C. (2015). Lavado de Activos provenientes del Delito Tributario. IUS ET VERITAS, 24(50), 216-232. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14816>

Cristóbal Támara, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. Revista Oficial del Poder Judicial, 12(14): 249-266 <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/267>

Prittwitz, C. (2000). El derecho penal alemán: ¿fragmentario? ¿subsidiario? ¿ultima ratio? – reflexiones sobre la razón y límites de los principios limitadores del derecho penal. *La insostenible situación del derecho penal*, 7(84): 425-444

<https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/57.->

[la insostenible situaci% C3% B3n del derecho penal - varios.pdf](#)

Gálvez Krüger, M. (2008). Las directivas europeas sobre blanqueo de capitales y el secreto profesional de los abogados. *IUS ET VERITAS*, 18 (36), 484-499.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12275>

Mendoza, F. (2011). Imputación concreta aproximación razonable a la verdad. *Poder Judicial del Perú. Revista Oficial del Poder Judicial*, 6 (6 y 7), 79-95.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/196>

Varela, E. y Venini, A. (2007). Normas sobre prevención de lavado de activos en Argentina. Su impacto sobre la actividad bancaria y aseguradora. *Invenio*, 10 (19), 73-92. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87701906>

Abanto, M. (2018). *Comentarios a la sentencia de la Corte Suprema Casación 92-2017-Arequipa*. Actualidad Penal. Lima

Arbulú, J. (2014). *La penalización del cumplimiento normativo antilavado de activos*.

Actualidad Penal, Lima. <https://es.scribd.com/doc/236492227/Articulo-Jose-Arbulu-Ramirez-Actualidad-Penal>

Castillo Alva, J. L. (2014). *El principio de taxatividad en el Derecho penal y en el Derecho administrativo sancionador: Una lectura constitucional y convencional*.

Actualidad Penal, Lima. <https://es.scribd.com/document/408177848/5>

Mendoza, F. (2014). *El Delito Fuente en el Lavado de Activos*. Anuario de Derecho Penal 2013 – 2014. Lima.

Placencia Rubiños, L. (2014). *Apuntes para la determinación de la Cláusula Abierta del delito fuente en la estructura del delito de Lavado de Activos: A Propósito de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106*. Foro Jurídico, (13), 203-217.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13787>

Salas, C. (2012). *El delito de lavado de Activos y su dificultad probatoria en el CPP del 2004*. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima.

## 8.6. LINKOGRAFIA

Hinojosa, S. (2018). La importancia del delito precedente en el delito de lavado de activos y cómo su determinación en base a indicios razonables mejora los filtros de investigación preliminar y la formalización de denuncia.  
<http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wpcontent/uploads/2018/08/13013910/lavado-de-activos-final.pdf>

Plasencia, L. (2014). *Apuntes para la determinación de la Cláusula Abierta del delito fuente en la estructura del delito de Lavado de Activos: A propósito de la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1106*.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13787>

Romero, T. (2017). La autonomía del delito de lavado de activos y la afectación al principio de imputación necesaria.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7605935>

Yanqui, L. (2017). El delito previo en el lavado de activos: ¿autonomía sustantiva o autonomía procesal?

<http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1444>



IX. ANEXOS

9.1.MATRIZ DE CONSISTENCIA

**CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ**

Título	Enunciado del Problema	Objetivos	Variables	Definición conceptual de variables	Técnicas e Instrumentos
Criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos en el Perú.	¿Cuáles deben ser los criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos en el Perú?	Objetivo General	Variable Independiente	Variable Independiente	Técnicas
		Proponer criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos en el Perú.	Criterios para la determinación del delito previo	Guías para determinar los delitos que pueden ser considerados como previos	Técnica de investigación documental
					Técnica de Entrevistas
				Variable Dependiente	Instrumentos
			Variable Dependiente	Pauta que permite considerar a cualquier tipo de delitos como el delito previo, siempre que tengan la capacidad de generar ganancias ilegales.	Fichaje
			Cláusula abierta del delito de lavado de activos.	Guía de entrevistas	
	Hipótesis	Población			

		Objetivos Específicos		Los criterios que debieran emplearse para determinar el delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos en el Perú son: la capacidad de generar ganancias ilegales, la gravedad y la afectación de bienes jurídicos colectivos.	Procesos finalizados de las fiscalías especializadas en delitos de Lavado de Activos a nivel nacional
		a) Revisar la doctrina nacional y comparada sobre el tratamiento que se le viene dando al delito previo en el delito de lavado de activos con respecto a los tipos de sistema existentes.	Tipo de investigación	Métodos	Muestra
		b) Evidenciar a través de la casuística nacional con respecto a las dificultades presentadas y los criterios adoptados	Según su aplicabilidad o propósito: es básica. Según la naturaleza o profundidad: explicativa y descriptiva Según se enfoque: cualitativa	Método científico: Inductivo – deductivo  Métodos Jurídicos: Dogmático Hermenéutico	Teórica: Decreto Legislativo N° 1106  Por conveniencia: tres investigaciones fiscales seguidas ante la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado

		por las fiscalías especializadas en el delito de lavado de activos.			de Activos – Sétimo despacho.
		c) Examinar en el derecho comparado las razones político criminales que se han implementado sobre el delito previo en el lavado de activos.		Diseño	Carpetas Fiscales: a) N°506015704-2019-90-0 b) N° 506015704-2020-20-0 c) N° 506015704-2019-92-0
		d) Establecer propuesta legislativa que modifique el artículo 10° - segundo párrafo, del D.L. N° 1106, incorporando criterios para determinar el delito previo al delito d lavado de activos y/o plantear lineamientos de inspección a través de criterios delimitadores de la cláusula abierta del delito precedente al lavado de activos.		Descriptivo y propositivo	
				Jurídico Comparativo	
				Jurídico - evaluativo	

## 9.2. INSTRUMENTO DE OPINIÓN DE EXPERTOS

### I. DATOS GENERALES

<b>Autores del instrumento:</b>	<b>Nombre del instrumento para su evaluación</b>
- Bach. Chávez León Angie Lucero - Bach. Tafur Vásquez Ghéraldyn Estéfany	Guía de entrevista
<b>Título del trabajo de investigación:</b>	
“Criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos en el Perú”	

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

ÍTEMS	EVALUACIÓN		OBSERVACIÓN
	PERTINENTE	NO PERTINENTE	
El artículo 10°, segundo párrafo, del D.L. N° 1106, modificado por el D.L. N° 1209, ha incorporado una cláusula abierta para la determinación del delito previo. ¿Cómo interpreta usted dicha cláusula?			
¿Ha presentado usted dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del delito previo?			
¿Conoce sobre la aplicación de criterios para la determinación del delito previo en la legislación nacional o extranjera?			

¿Qué criterios considera usted que deben ser aplicados para determinar el delito previo en base a dicha cláusula?			
¿Sería importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?			
¿Es oportuna, entonces, la modificación del artículo 10°, en el extremo de la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?			

**III. DATOS DEL INFORMANTE**

<b>VALIDADO POR:</b>		
<b>Apellidos y nombres</b>		<b>Firma:</b>
<b>N° de DNI y/o colegiatura:</b>		<b>Sello y/o firma:</b>
<b>Email:</b>		
<b>Teléfono de celular:</b>		

9.3.MATRIZ OPERACIONAL

MATRIZ OPERACIONAL					
CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ					
VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	OBJETIVOS
Cláusula abierta en el delito de lavado de activos.	La existencia de una cláusula general (“o cualquier delito con capacidad de generar ganancias ilegales”) para determinar el delito previo del lavado de activos.	Delito de lavado de activos	Desarrollo del delito de lavado de activos	¿Cómo entender el delito de lavado de activos?  ¿Cuáles son las justificantes principales del delito de lavado de activos?  ¿Cuál es la evolución normativa del lavado de activos en el Perú?	Revisar la doctrina nacional y comparada sobre el tratamiento que se le viene dando al delito previo en el delito de lavado de activos con respecto a los tipos de sistema existentes.
		Delito previo	Implicancias del delito previo	¿En qué consiste el delito previo?	
			Sistemas adoptados para la determinación del delito previo	¿Cuál es el sistema adoptado por el legislador nacional para la determinación del delito previo?	
					¿Cuál es el tratamiento del delito previo en otras legislaciones?

					político criminales que se han implementado sobre el delito previo en el lavado de activos.
		Cláusula abierta para la determinación del delito previo	Cláusula abierta	¿Cuál es la cláusula establecida en el delito de lavado de activos?	Evidenciar a través de la casuística nacional con respecto a las dificultades presentadas y los criterios adoptados por las fiscalías especializadas en el delito de lavado de activos.
			Posiciones asumidas respecto a la aplicación de la cláusula abierta del delito previo	¿Cuáles son las posiciones a nivel doctrinal respecto a la cláusula abierta en el delito de lavado de activos?  ¿Cuál es el criterio del representante del Ministerio Público en cuanto al delito previo?	
			Aplicación de la cláusula abierta	¿Cómo se está aplicando la cláusula abierta del delito previo en el lavado de activos?  ¿Cuáles son las dificultades identificadas al momento de aplicar la cláusula abierta para la determinación del delito previo?	
Criterios para la determinación del delito previo	Reglas que permiten identificar cuál es la actividad criminal	Criterios propuestos	Lista de criterios propuestos para la determinación del		Proponer criterios para la determinación del delito previo en la

	<p>previa que generó ganancias ilegales que se emplearon en el proceso del delito de lavado de activos</p>		<p>delito previo</p>	<p>¿Cuáles deben ser los criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos en el Perú?</p>	<p>cláusula abierta del delito de lavado de activos en el Perú</p>
			<p>Propuesta de criterios y lineamientos interpretativos</p>	<p>¿En qué modo contribuiría la propuesta de otros criterios respecto a la cláusula general del delito previo?</p> <p>¿Por qué planteamos los criterios propuestos como lineamientos interpretativos para los operadores de justicia?</p>	<p>Proponer criterios para la determinación del delito previo al delito de lavado de activos.</p>



## 9.4.GUÍA DE ENTREVISTAS



### GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

**Lugar y Fecha:** Lima, 24 de mayo del 2023.

**Hora:** 02:27 pm

**Entrevistado:** Gustavo Gutiérrez Mitma

**Cargo:** Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos – Primer Despacho.

**Entrevistadoras:**

- Bach. Chávez León Angie Lucero
- Bach. Tafur Vásquez Ghéraldyn Estéfany

**Introducción:**

A propósito de la modificatoria del artículo 10°, segundo párrafo, del Decreto Legislativo N° 1106, Ley que regula el delito de Lavado de Activos, se agregó a la lista de delitos pasibles de ser considerados como delitos previos, una cláusula abierta con la fórmula de “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”. Ante ello, se abrió la gama de delitos que pueden ser configurados como delitos previos, incluyendo a todos aquellos tipificados en nuestro Código Penal, a excepción del delito de receptación. Lo anterior, trae como consecuencia que se vulneren, entre otros, el





principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, imputación necesaria y, sobre todo, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; por lo que, aparecería la necesidad de delimitar ciertos alcances mediante la determinación de ciertos criterios a fin de salvaguardar derechos y principios constitucionalmente protegidos. Estando a lo anterior, nos preguntamos ¿Cuáles son los criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos? Para ello, se ha visto por conveniente la elaboración de la presente entrevista, en aras de lograr un esclarecimiento de la problemática planteada en la presente investigación.

GUSTAVO GUTIÉRREZ MITMA  
Fiscal Adjunto Provincial  
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
- Primer Des-pa-cho

**Antes de la entrevista:**

La presente entrevista es de carácter confidencial; en ese sentido, los datos y respuestas dadas sólo tienen como finalidad contribuir con el desarrollo de la presente investigación.



**Desarrollo de la entrevista:**

1. El artículo 10º, segundo párrafo, del D.L. N.º 1106, modificado por el D.L. N.º 1249, ha incorporado una cláusula abierta para la determinación del delito previo. ¿Cómo interpreta usted dicha cláusula?

Dicha cláusula permite investigar, procesar y, eventualmente, juzgar y sancionar a determinada persona o grupo de personas, por el delito de Lavado de Activos proveniente de todo delito previo que sea capaz de generar cualquier tipo de ganancia ilegal, sin distinguir montos o condiciones.



2. **¿Ha presentado usted dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del delito previo?**

A nivel preliminar, no; sobre todo por el grado de sospecha [sospecha simple] sobre la existencia de activos ilícitos que pueda tener determinada persona producto de actividades ilícitas, pero sí se hace imprescindible al momento de presentar algún tipo de requerimiento al órgano jurisdiccional y, especialmente, al formalizar investigación preparatoria y/o acusar, ya que el mismo órgano jurisdiccional y, conforme se ha desarrollado en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017, se requiere sospecha reveladora [para la formalización de investigación] y sospecha suficiente [para acusar] de que los activos provienen de determinado delito previo.



3. **¿Conoce sobre la aplicación de criterios para la determinación del delito previo en la legislación nacional o extranjera?**

Tengo entendido que en la legislación extranjera se han determinado ciertos criterios, como el de gravedad y/o repercusión del delito previo, pero desconozco de sí, en la legislación nacional existen tales criterios.

4. **¿Qué criterios considera usted que deben ser aplicados para determinar el delito previo en base a dicha cláusula?**

Considero que uno de los criterios que podría implementarse podría ser la gravedad del delito previo, en el entendido de que solo aquellos que sean considerados como delitos graves puedan ser considerados como previos al delito de Lavado de Activos. Con ello, delitos como el abigeato o hurto de uso (que sí generan ganancias



ilegales) no serían pasibles de configurar el delito de lavado de activos y, por ende, no generaría un costo innecesario en los limitados recursos que tiene el Estado y, en específico, el Ministerio Público.

**5. ¿Sería importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

Sí considero importante porque, como mencioné anteriormente, minimizaría costos al Estado y maximizaría la atención del personal fiscal y jurisdiccional en casos que evidencien la comisión del delito de lavado de activos que, de por sí, es muy complejo y grave.

**6. ¿Es oportuna, entonces, la modificación del artículo 10º, en el extremo de la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

Sí, considero que sí es oportuna su modificación, porque permitiría la creación de criterios uniformes en las investigaciones por lavado de activos y garantizaría el principio de legalidad y taxatividad.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gustavo Gutiérrez Mitma', is positioned above the typed name and title.

**GUSTAVO GUTIÉRREZ MITMA**  
Fiscal Adjunto Provincial  
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
- Primer Despacho -



**GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO  
EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**Lugar y Fecha:** 24 de mayo de 2023.

**Hora:** 15:00.

**Entrevistado:** Paola Patricia Cáceres Ivala.

**Cargo:** Fiscal Adjunta Provincial.

**Entrevistadoras:**

- Bach. Chávez León Angie Lucero
- Bach. Tafur Vásquez Ghéraldyn Estéfany

**Introducción:**

A propósito de la modificatoria del artículo 10°, segundo párrafo, del Decreto Legislativo N° 1106, Ley que regula el delito de Lavado de Activos, se agregó a la lista de delitos pasibles de ser considerados como delitos previos, una cláusula abierta con la fórmula de “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”. Ante ello, se abrió la gama de delitos que pueden ser configurados como delitos previos, incluyendo a todos aquellos tipificados en nuestro Código Penal, a excepción del delito de receptación. Lo anterior, trae como consecuencia que se vulneren, entre otros, el principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, imputación necesaria y, sobre todo, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; por lo que, aparecería la necesidad de delimitar ciertos alcances mediante



  
Paola Patricia Cáceres Ivala  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
- PRIMER RESPALDO -





la determinación de ciertos criterios a fin de salvaguardar derechos y principios constitucionalmente protegidos. Estando a lo anterior, nos preguntamos ¿Cuáles son los criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos? Para ello, se ha visto por conveniente la elaboración de la presente entrevista, en aras de lograr un esclarecimiento de la problemática planteada en la presente investigación.

**Antes de la entrevista:**

La presente entrevista es de carácter confidencial; en ese sentido, los datos y respuestas brindadas sólo tienen como finalidad contribuir con el desarrollo de la presente investigación.

**Desarrollo de la entrevista:**

1. El artículo 10°, segundo párrafo, del D.L. N.º 1106, modificado por el D.L. N.º 1249, ha incorporado una cláusula abierta para la determinación del delito previo. ¿Cómo interpreta usted dicha cláusula?

Desde mi perspectiva, con esta precisión como claramente plantea el artículo 10 para la configuración del delito de Lavado de Activos, no se requiere que el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias provengan de un delito específico sino que puede provenir de cualquier tipo penal señalado en nuestro código sustantivo que este en posibilidad de generar ganancias ilícitas, postura que ha sido ampliamente desarrollada en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, toda vez que mediante Recurso de Casación 92-2017-Arequipa, se había dejado plasmado como doctrina



*Paola Cáceres Ivala*  
Paola Patricia Cáceres Ivala  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN



jurisprudencial vinculante, que el delito de fraude en la administración de personas jurídicas no constituía un delito precedente del delito de lavado de activos, premisa que fue contrarrestada en la Sentencia Plenaria Casatoria antes mencionada.


**2. ¿Ha presentado usted dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del delito previo?**

Sí, porque en la mayoría de denuncias de parte presentadas por los denunciantes precisan que el delito de lavado de activos es autónomo y que para su configuración basta con que la conducta realizada por el sujeto activo, este en capacidad de generar ganancias ilícitas, empero debemos tener en consideración que no toda conducta que pueda ser considerada reprochada desde una perspectiva social, va a estar proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, así como debe haber presupuestos para determinar cuándo la comisión del delito precedente está en capacidad de generar ganancias ilícitas, toda vez que no todos están en dicha capacidad, lo cual evitaría el exceso de carga procesal en casos que muchas veces no configuran la comisión del delito de lavado de activos.

**3. ¿Conoce sobre la aplicación de criterios para la determinación del delito previo en la legislación nacional o extranjera?**

En la legislación peruana no existe mayor precisión respecto a la capacidad del delito precedente de generar ganancias ilícitas; sin embargo en el GAFI - al cual nuestro país se encuentra adscrito-, al ser un organismo gubernamental ha dejado plasmado entre sus 40 recomendaciones, que los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves bajo las leyes nacionales, debiendo incluir delitos sancionados



  
Patricia Patricia Cáceres Ivala  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
Lima, Perú



con una pena máxima de un año de privación de libertad o sancionados con una pena mínima de seis meses de privación de libertad, dependiendo del enfoque de umbral aplicado, ya sea máximo o mínimo respectivamente.

**4. ¿Qué criterios considera usted que deben ser aplicados para determinar el delito previo en base a dicha cláusula?**

Desde mi perspectiva, se debería determinar que adicional a la capacidad de generar ganancias ilícitas, debería este seguir las pautas desarrolladas en el GAFI en relación a la gravedad y para determinar ello establecer cuanto debería ser la pena mínima aplicable al delito previo como ilícito generador del delito de lavado de activos, así como determinar el valor económico objeto de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia, toda vez que si bien el D.L. N.º 1106 hace mención a la agravante, cuando supera dicho monto, empero no determina un mínimo, a diferencia de los delitos contra el patrimonio que si establecen que si el monto objeto de sustracción ni supera el mínimo vital sería faltas.

**5. ¿Sería importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

Si, considero que si se efectuaran las precisiones detalladas, entre otras, en la respuesta consignada a la pregunta anterior, lograríamos enfocarnos en lo realmente relevante y acorde al derecho penal el cual es de *ultima ratio*, disminuyendo así la carga procesal.



  
Paola Patricia Cáceres Ivala  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
Primer Nivel de Atención





6. ¿Es oportuna, entonces, la modificación del artículo 10°, en el extremo de la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?

Considero oportuna dicha modificación siempre y cuando se establezca límites al delito que se considere como delito precedente, toda vez que el plasmar “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilícitas”, es un término muy amplio, debiendo establecer presupuestos conforme he sido citado precedentemente a fin de delimitar que los delitos precedentes deben revestir gravedad, pues ese fue el enfoque con el que cual, como política criminal se penalizó el delito de lavado de activos.



  
Paola Patricia Cáceres Ivala  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
Primera Fiscalía Supraprovincial, Corporación  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
- PRIMER DESPACHO -



**GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO  
EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**Lugar y Fecha:** Lima, 24 de mayo del 2023.

**Hora:** 17:00

**Entrevistado:** Lizardo Pantoja Domínguez

**Cargo:** Fiscal Provincial Titular

**Entrevistadoras:**

- Bach. Chávez León Angie Lucero
- Bach. Tafur Vásquez Ghéraldyn Estéfany

**Introducción:**

A propósito de la modificatoria del artículo 10, segundo párrafo, del Decreto Legislativo N.º 1106, Ley que regula el delito de Lavado de Activos, se agregó a la lista de delitos pasibles de ser considerados como delitos previos, una cláusula abierta con la fórmula de “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”. Ante ello, se abrió la gama de delitos que pueden ser configurados como delitos previos, incluyendo a todos aquellos tipificados en nuestro Código Penal, a excepción del delito de receptación. Lo anterior, trae como consecuencia que se vulneren, entre otros, el principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, imputación necesaria y, sobre todo, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; por lo que, aparecería la necesidad de delimitar ciertos alcances mediante

   
LIZARDO PANTOJA DOMÍNGUEZ,  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
-PRIMER DESPACHO-



la determinación de ciertos criterios a fin de salvaguardar derechos y principios constitucionalmente protegidos. Estando a lo anterior, nos preguntamos ¿Cuáles son los criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos? Para ello, se ha visto por conveniente la elaboración de la presente entrevista, en aras de lograr un esclarecimiento de la problemática planteada en la presente investigación.

**Antes de la entrevista:**

La presente entrevista es de carácter confidencial; en ese sentido, los datos y respuestas brindadas sólo tienen como finalidad contribuir con el desarrollo de la presente investigación.

**Desarrollo de la entrevista:**

1. El artículo 10, segundo párrafo, del D.L. N.º 1106, modificado por el D.L. N.º 1249, ha incorporado una cláusula abierta para la determinación del delito previo. ¿Cómo interpreta usted dicha cláusula?

La lectura del artículo 10 del Decreto Legislativo N.º 1106, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1249, referido a la cláusula abierta para la determinación de la actividad criminal previa, comúnmente conocido como delito previo, debe partir de una interpretación sistemática, en el entendido que no cualquier ilícito penal con beneficio económico, conlleva a configurar un presupuesto material y procesal del delito previo para la imputación del delito de lavado de activos, sino que sólo se puede hablar de una actividad criminal previa con potencial fuerza incriminatoria para acreditar algún indicio

  
LIZARDO PANTOJA DOMINGUE.  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
-PRIMER DESPACHO -



de la presunta comisión del delito de lavado de activos, cuando cumpla tres elementos esenciales: 1) acreditación de la capacidad de producir ganancias ilícitas de relevancia, no cualquier ganancia; a lo cual debe concurrir 2) la especial gravedad de lesividad ante el hecho punible cometido; y, 3) la protección social del bien jurídico vulnerado, esto es, la conducta delictiva debe afectar a una colectividad importante que perturbe la economía de un Estado, si la afectación corresponde a un bien jurídico particular, así concurren dichos elementos, queda descartado.

**2. ¿Ha presentado usted dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del delito previo?**

Sí, porque la falta de vinculación de los activos presuntamente ilícitos con la actividad criminal previa, dificulta la investigación del proceso penal desde la etapa prejurisdiccional, en consideración que en la configuración de la conducta típica del delito de lavado de activos, necesariamente tiene y debe de aparecer otro hecho penal acontecido previamente. Si no se acredita el hecho previo, la investigación por el delito de lavado de activos presenta serias dificultades.

**3. ¿Conoce sobre la aplicación de criterios para la determinación del delito previo en la legislación nacional o extranjera?**

Existe uniformidad en la doctrina nacional y extranjera que, para la aplicación de criterios en la determinación del delito previo (la denominación más adecuada, consideramos que debe ser “actividad criminal previa”), se parte de la fuente de prueba que puede ser directa o indirecta, esta última referido a la actividad probatoria por indicios.

 LIZARDO PANTOJA DOMÍNGUEZ  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
- PRIMER DESPACHO -



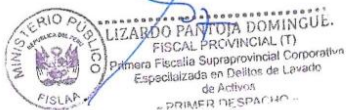
Siendo que la actividad criminal previa (conocida como delito previo, delito fuente, delito determinante, etc.) corresponde a la teoría probatoria, su ofrecimiento, calificación, admisión, valoración y acreditación, por lo que al pertenecer a la fase de valoración por parte del órgano jurisdiccional (juez o fiscal), el criterio para determinar si se configura o no el delito previo, debe sujetarse a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y, de ser el caso, a conocimientos científicos (en lo referido a la teoría de la prueba); todo ello, mediante la libre valoración de la prueba.

**4. ¿Qué criterios considera usted que deben ser aplicados para determinar el delito previo en base a dicha cláusula?**

Los criterios de valoración de la prueba directa o indirecta, según la línea jurisprudencial de la justicia ordinaria y constitucional, pues la acreditación de la actividad criminal previa, es de carácter procesal. La teoría de la prueba establece los criterios de valoración probatoria, dependiendo del tipo de sistema procesal. En nuestro medio rige la teoría de la libre valoración probatoria.

**5. ¿Sería importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

No, los criterios de valoración se encuentran establecidos en las normas procesales de cada materia. Sin embargo, se podrían emitir determinados lineamientos que consolide los diversos pronunciamientos jurisprudenciales, estableciendo determinadas reglas de valoración sobre la prueba directa o indirecta en materia de delitos de lavado de activos, de cara a identificar la ocurrencia o no de la actividad criminal previa.





6. ¿Es oportuna, entonces, la modificación del artículo 10°, en el extremo de la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?

No, porque la redacción efectuada guarda coherencia, pues está referido a todo delito que tenga la potencialidad de generar ganancias ilícitas producto de la comisión del hecho punible previo, activos luego que son legitimados bajo cualquiera de las modalidades del delito de lavado de activos. Sin embargo, la cláusula abierta debe ser interpretado a la luz del principio de legalidad, al momento de calificar el hecho delictivo.

  
LIZARDO PANTOYA DOMÍNGUEZ  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
- PRIMER DESPACHO -





**GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO  
EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**Lugar y Fecha:** 25 de mayo de 2023.

**Hora:** 15:00.

**Entrevistado:** María Consuelo Vásquez Almenara.

**Cargo:** Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Sexto Despacho.

**Entrevistadoras:**

- Bach. Chávez León Angie Lucero
- Bach. Tafur Vásquez Ghéraldyn Estéfany

**Introducción:**

A propósito de la modificatoria del artículo 10º, segundo párrafo, del Decreto Legislativo nº 1106, Ley que regula el delito de Lavado de Activos, se agregó a la lista de delitos posibles de ser considerados como delitos previos, una cláusula abierta con la fórmula de "cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales". Ante ello, se abrió la gama de delitos que pueden ser configurados como delitos previos, incluyendo a todos aquellos tipificados en nuestro Código Penal, a excepción del delito de receptación. Lo anterior, trae como consecuencia que se vulneren, entre otros, el principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, imputación necesaria y, sobre todo, la tutela jurisdiccional efectiva y el

MARÍA CONSUELO VÁSQUEZ ALMENARA  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
SEXTO DESPACHO



debido proceso; por lo que, parecería la necesidad de delimitar ciertos alcances mediante la determinación de ciertos criterios a fin de salvaguardar derechos y principios constitucionalmente protegidos. Estando a lo anterior, nos preguntamos ¿Cuáles son los criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos? Para ello, se ha visto por conveniente la elaboración de la presente entrevista, en aras de lograr un esclarecimiento de la problemática planteada en la presente investigación.

**Antes de la entrevista:**

La presente entrevista es de carácter confidencial; en ese sentido, los datos y respuestas brindadas sólo tienen como finalidad contribuir con el desarrollo de la presente investigación.

**Desarrollo de la entrevista:**

1. El artículo 10°, segundo párrafo, del D.L. N.º 1106, modificado por el D.L. N.º 1249, ha incorporado una cláusula abierta para la determinación del delito previo. ¿Cómo interpreta usted dicha cláusula?

  
MARIÁ C. VÁSQUEZ ALMENARA  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
SEXTO DESPACHO

He de señalar que, de la manera en la que está configurado el artículo 10 en el Decreto Legislativo N° 1106, para iniciar una investigación por el delito de Lavado de Activos, no se requiere que el origen ilícito de los activos provengan de un delito previo en específico, bastando solo que dicho delito previo tenga la capacidad de generar ganancias ilícitas





**2. ¿Ha presentado usted dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del delito previo?**

Sí, ya que ciertas denuncias o informes presentados por ante este subsistema no precisan el delito o la actividad criminal previa generadora de ganancias ilícitas, bajo el argumento de que el delito de lavado de activos es autónomo; sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda conducta que, de algún modo, genere un beneficio económico, puede implicar el inicio de una investigación por el delito de lavado de activos, lo cual, además, evitaría el exceso de carga procesal en casos que muchas veces no configuran la comisión del delito de lavado de activos.

**3. ¿Conoce sobre la aplicación de criterios para la determinación del delito previo en la legislación nacional o extranjera?**

La legislación nacional no ha fijado criterios en el entendido que lo único que deba evaluarse para considerar a un delito como previo al delito de lavado de activos es que este tenga capacidad de generar ganancias ilegales. Sin embargo, a nivel internacional, tenemos al GAFI que, entre sus 40 recomendaciones, ha fijado que el delito previo debe ser un delito grave, de acuerdo al umbral punitivo de cada Estado.

**4. ¿Qué criterios considera usted que deben ser aplicados para determinar el delito previo en base a dicha cláusula?**

Podría señalarse como un criterio, la gravedad del delito previo que, de acuerdo al nivel de umbral, podría ser aquél que supere los 4 años de pena privativa de libertad. Además, que las ganancias que hubiere podido generar sean de gran relevancia y consideración que implique accionar todo el aparato punitivo del Estado para



investigar, procesar y sancionar por este delito.

**5. ¿Sería importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

Sí, pienso que podrían realizarse alcances o precisiones respecto a la determinación del delito previo; ya que ello permitiría además, garantizar los derechos fundamentales de las partes, como la imputación necesaria el que, además, guarda estrecha relación con el principio de legalidad.

**6. ¿Es oportuna, entonces, la modificación del artículo 10°, en el extremo de la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

Creo que podría ser oportuna su modificación implicaría establecer límites al delito que se considere como delito precedente al delito de lavado de activos, toda vez que la cláusula abierta es un término muy amplio, debiendo establecer presupuestos delimitando que los delitos precedentes deben revestir gravedad.



MARÍA C. VASQUEZ ALMENARA  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
SEXTO DESPACHO



**GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO  
EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**Lugar y Fecha:** Lima, 25 de mayo del 2023.

**Hora:** 04:00 pm

**Entrevistado:** Angélica Yovana Ortiz Loa

**Cargo:** Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Sexto Despacho.

**Entrevistadoras:**

- Bach. Chávez León Angie Lucero
- Bach. Tafur Vásquez Ghéraldyn Estéfany

**Introducción:**

A propósito de la modificatoria del artículo 10º, segundo párrafo, del Decreto Legislativo N° 1106, Ley que regula el delito de Lavado de Activos, se agregó a la lista de delitos pasibles de ser considerados como delitos previos, una cláusula abierta con la fórmula de “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”. Ante ello, se abrió la gama de delitos que pueden ser configurados como delitos previos, incluyendo a todos aquellos tipificados en nuestro Código Penal, a excepción del delito de receptación. Lo anterior, trae como consecuencia que se vulneren, entre otros, el principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, imputación necesaria y, sobre todo, la tutela jurisdiccional efectiva y el

ANGÉLICA YOVANA ORTIZ LOA  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
SEXTO DESPACHO



debido proceso; por lo que, aparecería la necesidad de delimitar ciertos alcances mediante la determinación de ciertos criterios a fin de salvaguardar derechos y principios constitucionalmente protegidos. Estando a lo anterior, nos preguntamos ¿Cuáles son los criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos? Para ello, se ha visto por conveniente la elaboración de la presente entrevista, en aras de lograr un esclarecimiento de la problemática planteada en la presente investigación.

**Antes de la entrevista:**

La presente entrevista es de carácter confidencial; en ese sentido, los datos y respuestas brindadas sólo tienen como finalidad contribuir con el desarrollo de la presente investigación.

**Desarrollo de la entrevista:**

1. El artículo 10°, segundo párrafo, del D.L. N.º 1106, modificado por el D.L. N.º 1249, ha incorporado una cláusula abierta para la determinación del delito previo. ¿Cómo interpreta usted dicha cláusula?

La cláusula abierta a la que se hace mención abre la gama de delitos de los cuales se pudiera cometer el delito de lavado de activos, con la condición de que estos tengan la capacidad de generar ganancias ilegales. Sin embargo, debe tenerse en consideración que, no cualquier delito que implique un beneficio económico puede ser considerado como previo a la comisión del delito de Lavado de Activos; sino que su análisis debe estar vinculado, además, con otras circunstancias.

ÁNGELICA YOVANA ORTIZ LOA  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Sur, Área de Delitos Corporativos  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
- SEXTO DE ABRIL -



**2. ¿Ha presentado usted dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del delito previo?**

De acuerdo al grado de sospecha para las investigaciones por lavado de activos, se requieren ciertos indicios de la vinculación de activos con actividades ilícita. Indudablemente, en investigación preliminar este grado de sospecha ha de ser simple, de modo que, la determinación sobre el delito previo puede ser incipiente. Sin embargo, sí es importante contar con mayor grado de sospecha y, por ende, indicios reveladores de que los activos provienen de determinada actividad ilícita, cuando el estadio procedimental pasa a ser, por ejemplo, etapa preparatoria formalmente o etapa intermedia; con mayor razón si iniciamos juicio oral. En ese sentido, es importante determinar el delito previo para las investigaciones que se tramitan por el delito de lavado de activos.

**3. ¿Conoce sobre la aplicación de criterios para la determinación del delito previo en la legislación nacional o extranjera?**

La legislación nacional no ha hecho mayor precisión respecto de criterios que permitan determinar el delito previo en las investigaciones por lavado de activos; sin embargo, sí existe un organismo internacional como es el Grupo de Acción Financiera – GAFI que ha señalado, no específicamente criterios, pero sí recomendaciones para las investigaciones por el delito de lavado de activos. Así pues, entre sus 40 recomendaciones ha señalado que, el delito o la actividad criminal previa debe ser un delito considerado como grave, de acuerdo al umbral que establezca cada país.

ANGELICA YOVANA ORTIZ LOA  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Suplenente Provincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
- SEXTO DESPACHO -





**4. ¿Qué criterios considera usted que deben ser aplicados para determinar el delito previo en base a dicha cláusula?**

Considero que el catálogo de delitos ahí establecido tiene como común denominador la gravedad, en tanto su pena base supera los 4 años de pena privativa de libertad. En ese entender, uno de los criterios que pudieran tener aquellos delitos pasibles de ser previos al delito de lavado de activos pudiera ser la gravedad.

**5. ¿Sería importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

Criterios como gravedad o repercusión nacional podrían considerarse en dicha cláusula, además, claro, del hecho de que generen ganancias ilegales, sin que ello implique una reducción de las barreras punitivas para la investigación del delito de lavado de activos.

**6. ¿Es oportuna, entonces, la modificación del artículo 10º, en el extremo de la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

De cierto modo, considero que sí; siempre que no se descuide la autonomía del delito de lavado de activos, pero sin perder de vista también los principios de legalidad, taxatividad y, por qué no, imputación necesaria.

ANGÉLICA YOVANA ORTIZ LOA  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
SEXTO DISTRITO



**GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO  
EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**Lugar y Fecha:** Lima, 25 de mayo del 2023

**Hora:** 17:30

**Entrevistado:** Leandro Ismael Mogollón Negrini

**Cargo:** Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos

**Entrevistadoras:**

- Bach. Chávez León Angie Lucero
- Bach. Tafur Vásquez Ghéraldyn Estéfany

**Introducción:**

A propósito de la modificatoria del artículo 10º, segundo párrafo, del Decreto Legislativo N° 1106, Ley que regula el delito de Lavado de Activos, se agregó a la lista de delitos pasibles de ser considerados como delitos previos, una cláusula abierta con la fórmula de “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”. Ante ello, se abrió la gama de delitos que pueden ser configurados como delitos previos, incluyendo a todos aquellos tipificados en nuestro Código Penal, a excepción del delito de receptación. Lo anterior, trae como consecuencia que se vulneren, entre otros, el principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, imputación necesaria y, sobre todo, la tutela jurisdiccional efectiva y el

  
LEANDRO I. MOGOLLÓN NEGRINI  
Fiscal Adjunto Provincial  
Primera Fiscalía Supraprovincial  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos - PRIMER DESPACHO -



debido proceso; por lo que, aparecería la necesidad de delimitar ciertos alcances mediante la determinación de ciertos criterios a fin de salvaguardar derechos y principios constitucionalmente protegidos. Estando a lo anterior, nos preguntamos ¿Cuáles son los criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos? Para ello, se ha visto por conveniente la elaboración de la presente entrevista, en aras de lograr un esclarecimiento de la problemática planteada en la presente investigación.

**Antes de la entrevista:**

La presente entrevista es de carácter confidencial; en ese sentido, los datos y respuestas brindadas sólo tienen como finalidad contribuir con el desarrollo de la presente investigación.

**Desarrollo de la entrevista:**

1. El artículo 10°, segundo párrafo, del D.L. N.º 1106, modificado por el D.L. N.º 1249, ha incorporado una cláusula abierta para la determinación del delito previo. ¿Cómo interpreta usted dicha cláusula?

Interpretaría que las actividades criminales no solo tienen que ser capaces de tener la posibilidad de generar ganancias ilegales, sino que con esas actividades criminales realmente se deben de generar ganancias ilegales, para que no se vulneren derechos fundamentales de las personas investigadas, procesadas o sancionadas.

  
LEANDRO F. MOGOLLON NEGRINI  
Fiscal Adjunto Provincial  
Primera Fiscalía Suplenente Provincial  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
- PRIMER ESPALHO -





**2. ¿Ha presentado usted dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del delito previo?**

Con la dación del Decreto Legislativo N° 1249 que dicto medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del delito de lavado de activos, el cual modificó algunos artículos del Decreto Legislativo N° 1106, entre ellos el artículo 10, en donde hace referencia a la autonomía del delito y prueba indiciaria, ya se indica que el lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena, por lo que ya se ha establecido que el referido delito es autónomo, en ese sentido para realizar un requerimiento de acusación para obtener una sentencia por este delito complejo ya no se necesita que el delito previo haya sido probado o susceptible de condena, porque ya nos podemos remitir de ser el caso a los indicios que señala por ejemplo el acuerdo plenario 3-2010 o 1-2017, en tal sentido las dificultades han disminuido.

**3. ¿Conoce sobre la aplicación de criterios para la determinación del delito previo en la legislación nacional o extranjera?**

En algunos países como Colombia tiene un sistema de numerus clausus donde se encuentran precisados los delitos previos, y en Argentina señala una suma dineraria para las operaciones de conversión, transferencia, administración, entre otros, en

  
LEANDRO I. MOGOLLON NEGRINI  
Fiscal Adjunto Provincial  
Primera Fiscalía Supreprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
- MERESUO -



cambio en nuestra legislación es genérico el delito previo ya que señala, cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales pero no indica si el delito es grave o el monto dinerario de dichas ganancias ilegales.

**4. ¿Qué criterios considera usted que deben ser aplicados para determinar el delito previo en base a dicha cláusula?**

Que los delitos tienen que ser graves, que hayan generado necesariamente ganancias ilegales y que no se necesite que los delitos previos estén probados, dado que el delito del lavado de activos, según la legislación nacional es autónomo.

**5. ¿Sería importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

En mi opinión si es necesario que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta, porque no se deben vulnerar el principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, imputación necesaria y, sobre todo, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

**6. ¿Es oportuna, entonces, la modificación del artículo 10°, en el extremo de la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

Si es oportuna, porque se debe precisar que de esas actividades criminales realizadas deben de generar ganancias ilegales, además se debería fijar que la pena del delito previo sea alta o grave.

  
LEANDRO I. MOGOLLON NEGRINI  
Fiscal Adjunto Provincial  
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
- PRIMER DESPACHO -



**GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO  
EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**Lugar y Fecha:** Juliaca, 25 de mayo de 2023

**Hora:** 17:00

**Entrevistado:** Abg. Patricia Milagros Chipana Callo

**Cargo:** Fiscal Adjunta Provincial

**Entrevistadoras:**

- Bach. Chávez León Angie Lucero
- Bach. Tafur Vásquez Ghéraldyn Estéfany

**Introducción:**

A propósito de la modificatoria del artículo 10°, segundo párrafo, del Decreto Legislativo N° 1106, Ley que regula el delito de Lavado de Activos, se agregó a la lista de delitos pasibles de ser considerados como delitos previos, una cláusula abierta con la fórmula de “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”. Ante ello, se abrió la gama de delitos que pueden ser configurados como delitos previos, incluyendo a todos aquellos tipificados en nuestro Código Penal, a excepción del delito de receptación. Lo anterior, trae como consecuencia que se vulneren, entre otros, el principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, imputación necesaria y, sobre todo, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; por lo que, aparecería la necesidad de delimitar ciertos alcances mediante la



determinación de ciertos criterios a fin de salvaguardar derechos y principios constitucionalmente protegidos. Estando a lo anterior, nos preguntamos ¿Cuáles son los criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos? Para ello, se ha visto por conveniente la elaboración de la presente entrevista, en aras de lograr un esclarecimiento de la problemática planteada en la presente investigación.

**Antes de la entrevista:**

La presente entrevista es de carácter confidencial; en ese sentido, los datos y respuestas brindadas sólo tienen como finalidad contribuir con el desarrollo de la presente investigación.

**Desarrollo de la entrevista:**

- 1. El artículo 10º, segundo párrafo, del D.L. N.º 1106, modificado por el D.L. N.º 1249, ha incorporado una cláusula abierta para la determinación del delito previo. ¿Cómo interpreta usted dicha cláusula?**

Conforme se ha establecido a través de jurisprudencia vinculante, como la posibilidad de considerar como actividad ilícita previa cualquier conducta típica que genere cualquier tipo de ganancias.

- 2. ¿Ha presentado usted dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del delito previo?**

De forma previa a la emisión de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017 se tenía una dicotomía de criterios, dado que estaba arraigado en algunos magistrados de diversos distritos judiciales, la concepción que el delito de Lavado de Activos se encontraba



netamente vinculado al delito de tráfico ilícito de drogas; sin embargo, considero que ello se va superando; y, conforme a los criterios establecidos en la referida jurisprudencia vinculante en el extremo de identificar la actividad ilícita previa, se están superando las dificultades.

**3. ¿Conoce sobre la aplicación de criterios para la determinación del delito previo en la legislación nacional o extranjera?**

Diversos doctrinarios nacionales consideran que nuestra normativa respecto al delito de Lavado de Activos es extremadamente gravosa, incluso su sanción punitiva se encuentra por sobre los delitos de violación sexual u homicidio (en su tipo base); característica que no se tienen en legislaciones como la Alemana o Española, en las que se establecieron criterios más específicos. Sin embargo, es importante resaltar que a través de la jurisprudencia se viene unificando criterios, estableciendo reglas de interpretación y niveles de probanza. Máxime si la labor legislativa emana de forma exclusiva del Congreso de la República y excepcionalmente del Poder Ejecutivo.

**4. ¿Qué criterios considera usted que deben ser aplicados para determinar el delito previo en base a dicha cláusula?**

Considero que el límite nos lo establece la propia norma, debe ser un hecho punible con la capacidad de generar ganancias; esto es, en caso de no presentar dicha característica no puede ser considerada como una actividad ilícita previa en la comisión del delito de lavado de activos.



5. **¿Sería importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

Considero que la problemática se genera más cuando hablamos de moneda virtual (dinero electrónico) como los bitcoins; ya que, en esos supuestos las ganancias se diluyen y son más difíciles de rastrear o conocer el beneficiario originario y final.

6. **¿Es oportuna, entonces, la modificación del artículo 10º, en el extremo de la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

Opino que la solución más que en la norma debe ser dada por los operadores de justicia; ya que, en caso de tener una relación cerrada, ello puede favorecer a la impunidad; máxime si consideramos que la criminalidad va creando nuevas formas para lograr la comisión de delitos.



Patricia M. Chipana Callo  
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)  
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE LAVADO DE ACTIVOS DE SAN ROMÁN - JULIACA  
DISTRITO FISCAL DE PUNO





**GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO  
EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**Lugar y Fecha:** Lima, 25 de mayo de 2023

**Hora:** 20:12 horas

**Entrevistado:** Jhon Anthony Monar Luna

**Cargo:** Fiscal Adjunto Provincial

**Entrevistadoras:**

- Bach. Chávez León Angie Lucero
- Bach. Tafur Vásquez Ghéraldyn Estéfany

**Introducción:**

A propósito de la modificatoria del artículo 10°, segundo párrafo, del Decreto Legislativo N° 1106, Ley que regula el delito de Lavado de Activos, se agregó a la lista de delitos pasibles de ser considerados como delitos previos, una cláusula abierta con la fórmula de “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”. Ante ello, se abrió la gama de delitos que pueden ser configurados como delitos previos, incluyendo a todos aquellos tipificados en nuestro Código Penal, a excepción del delito de receptación. Lo anterior, trae como consecuencia que se vulneren, entre otros, el principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, imputación necesaria y, sobre todo, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; por lo que, aparecería la necesidad de delimitar ciertos alcances mediante la

JHON ANTHONY MONAR LUNA  
Fiscal Adjunto Provincial (PJ)  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
sexto Despacho



determinación de ciertos criterios a fin de salvaguardar derechos y principios constitucionalmente protegidos. Estando a lo anterior, nos preguntamos ¿Cuáles son los criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos? Para ello, se ha visto por conveniente la elaboración de la presente entrevista, en aras de lograr un esclarecimiento de la problemática planteada en la presente investigación.

**Antes de la entrevista:**

La presente entrevista es de carácter confidencial; en ese sentido, los datos y respuestas brindadas sólo tienen como finalidad contribuir con el desarrollo de la presente investigación.

**Desarrollo de la entrevista:**

1. **El artículo 10º, segundo párrafo, del D.L. N.º 1106, modificado por el D.L. N.º 1249, ha incorporado una cláusula abierta para la determinación del delito previo. ¿Cómo interpreta usted dicha cláusula?**

En realidad, no es una cláusula abierta, ya que solo deben contemplarse los delitos que tengan capacidad de generar ganancias ilegales, lo que hace que la lista de delitos sea más específica, un ejemplo de esto es la Casación N° 1956-2019, Arequipa.

2. **¿Ha presentado usted dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del delito previo?**

Claro que sí, la falta de un delito previo que genere ganancias ilegales, permite inferir que no nos encontremos ante caso típico de Lavado de activos, puesto que falte un elemento tipo del delito, pensar lo contrario estaría afectado el principio de legalidad que

JHON ANTONIO GONAR LUNA  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
Sexto Despacho





señala el decreto legislativo 1106, más allá de lo que diga el primer párrafo del artículo 10° del decreto en mención que con su modificación agregó la palabra *sanción*, lo cual desde mi punto de vista resulta ilógico y un retroceso para el personal fiscal que investiga y busca sancionar las conductas de personas naturales y jurídicas por Lavado de activos.

**3. ¿Conoce sobre la aplicación de criterios para la determinación del delito previo en la legislación nacional o extranjera?**

Los referidos al Decreto legislativo N° 1106 y su modificación 1249 y normas anteriores que serían aplicables al caso en concreto teniendo en cuenta la norma al momento del suceso materia de investigación.

**4. ¿Qué criterios considera usted que deben ser aplicados para determinar el delito previo en base a dicha cláusula?**

Que generen ganancias ilegales, pero no cualquier, sino la que afecta el bien jurídico protegido, en este caso, el orden económico.

**5. ¿Sería importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

No, porque estos ya están determinados en dicho artículo.

**6. ¿Es oportuna, entonces, la modificación del artículo 10°, en el extremo de la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

El segundo párrafo es claro, no requiere modificación, la interpretación señala que los delitos previos serán generadores de ganancias ilícitas.

JHON ANTONIO GONZÁLEZ LUNA  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Segunda Fiscalía Supraotrovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
Sexto Despacho



**GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO  
EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**Lugar y Fecha:** 26 de mayo de 2023.

**Hora:** 10:00.

**Entrevistado:** Sheyla María Ibarra Díaz.

**Cargo:** Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Primer Despacho.

**Entrevistadoras:**

- Bach. Chávez León Angie Lucero
- Bach. Tafur Vásquez Ghéraldyn Estéfany

**Introducción:**

A propósito de la modificatoria del artículo 10°, segundo párrafo, del Decreto Legislativo N° 1106, Ley que regula el delito de Lavado de Activos, se agregó a la lista de delitos pasibles de ser considerados como delitos previos, una cláusula abierta con la fórmula de “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”. Ante ello, se abrió la gama de delitos que pueden ser configurados como delitos previos, incluyendo a todos aquellos tipificados en nuestro Código Penal, a excepción del delito de receptación. Lo anterior, trae como consecuencia que se vulneren, entre otros, el principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, imputación necesaria y, sobre todo, la tutela jurisdiccional efectiva y el

  
-----  
**SHEYLA MARÍA IBARRA DÍAZ**  
Fiscal Adjunta Provincial  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
- Primer Despacho -



debido proceso; por lo que, aparecería la necesidad de delimitar ciertos alcances mediante la determinación de ciertos criterios a fin de salvaguardar derechos y principios constitucionalmente protegidos. Estando a lo anterior, nos preguntamos ¿Cuáles son los criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos? Para ello, se ha visto por conveniente la elaboración de la presente entrevista, en aras de lograr un esclarecimiento de la problemática planteada en la presente investigación.

**Antes de la entrevista:**

La presente entrevista es de carácter confidencial; en ese sentido, los datos y respuestas brindadas sólo tienen como finalidad contribuir con el desarrollo de la presente investigación.

**Desarrollo de la entrevista:**

- 1. El artículo 10º, segundo párrafo, del D.L. N.º 1106, modificado por el D.L. N.º 1249, ha incorporado una cláusula abierta para la determinación del delito previo. ¿Cómo interpreta usted dicha cláusula?**

La cláusula abierta establecida en el segundo párrafo del artículo 10º del D.L. N.º 1106 implica acoger a toda actividad ilícita con capacidad de generar ganancias ilegales cometida con anterioridad, cuyos efectos o beneficios hubieran sido pasibles de ser objeto del delito de Lavado de Activos. Como es de verse, el único criterio que se ha de tomar en cuenta, conforme así también lo ha establecido la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017, ha de ser que la actividad criminal previa tenga capacidad de

  
.....  
SHEYLA MARÍA IBARRA DÍAZ  
Fiscal Adjunta Provincial  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
- Primer Despacho -




generar ganancias ilegales, no especificándose el quantum o algún otro criterio al respecto.

**2. ¿Ha presentado usted dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del delito previo?**

A mérito de la autonomía del delito de Lavado de Activos, las investigaciones se desarrollan independientemente de tener certeza de qué delito previo provienen los activos ilícitos; empero, conforme a los grados de sospecha que se requieren en virtud al principio de progresividad de las investigaciones, sí se requiere una exigencia de determinación del delito previo en la formalización de la investigación preparatoria, etapa intermedia (al acusar) y, con mayor razón, en juicio oral. En etapa preliminar, en cambio, las dificultades se advierten en la interposición de la denuncia o presentación de informe policial, donde cualquier conducta reprochable podría generar activos ilícitos, siendo que dicha situación sobrecarga la labor de los despachos fiscales, porque no toda conducta puede ser considerada como previa al delito de lavado de activos.

**3. ¿Conoce sobre la aplicación de criterios para la determinación del delito previo en la legislación nacional o extranjera?**

La legislación peruana ha delimitado la determinación del delito previo sólo al hecho de que este sea capaz de generar ganancias ilegales; pero, en cuanto al ámbito internacional, podría citarse una de las 40 recomendaciones brindadas por el GAFI, en tanto, ha señalado que los países deben investigar el delito de lavado de activos

  
SHEYLA MARÍA IBARRA DÍAZ  
Fiscal Adjunta Provincial  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
- Primer Despacho -



respecto de activos provenientes de delitos considerados como graves bajo las leyes nacionales.

**4. ¿Qué criterios considera usted que deben ser aplicados para determinar el delito previo en base a dicha cláusula?**

Considero que, la capacidad de generar ganancias ilegales es un criterio de suma importancia pero, además, debe considerarse a la gravedad como otro criterio para considerar a un delito como previo al lavado de activos, entendiéndose por grave aquél delito que supere el umbral de 04 años de pena privativa de libertad.

**5. ¿Sería importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

Sí, considero que estableciendo ciertos criterios que delimiten o determinen qué delitos pueden ser considerados como previos, permitiría enfocar a los operadores de justicia en aquellos casos que sí den cuenta de que nos encontramos frente a la comisión del delito de lavado de activos.

**6. ¿Es oportuna, entonces, la modificación del artículo 10º, en el extremo de la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

La modificación del artículo 10 del D.L. debería darse dentro de los límites de la autonomía del delito de lavado de activos. Considerar sólo que cualquier delito con capacidad de generar ganancias ilícitas sea el único requisito vuelve la interpretación a una muy amplia, y que, en muchas ocasiones, no surte las finalidades previstas.

  
.....  
**SHEYLA MARÍA IBARRA DÍAZ**  
Fiscal Adjunta Provincial  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
- Primer Despacho -





**GUÍA DE ENTREVISTA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO  
EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

**Lugar y Fecha:** Lima, 30 de mayo de 2023

**Hora:** 18:20 horas

**Entrevistado:** Aldo L. Roca Rojas

**Cargo:** Fiscal Adjunto Provincial

**Entrevistadoras:**

- Bach. Chávez León Angie Lucero
- Bach. Tafur Vásquez Ghéraldyn Estéfany

**Introducción:**

A propósito de la modificatoria del artículo 10º, segundo párrafo, del Decreto Legislativo N° 1106, Ley que regula el delito de Lavado de Activos, se agregó a la lista de delitos pasibles de ser considerados como delitos previos, una cláusula abierta con la fórmula de “cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales”. Ante ello, se abrió la gama de delitos que pueden ser configurados como delitos previos, incluyendo a todos aquellos tipificados en nuestro Código Penal, a excepción del delito de receptación. Lo anterior, trae como consecuencia que se vulneren, entre otros, el principio de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, imputación necesaria y, sobre todo, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; por lo que, aparecería la necesidad de delimitar ciertos alcances mediante la

  
ALDO LUIS ROCA ROJAS  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
- PRIMER DESPACHO -



determinación de ciertos criterios a fin de salvaguardar derechos y principios constitucionalmente protegidos. Estando a lo anterior, nos preguntamos ¿Cuáles son los criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de lavado de activos? Para ello, se ha visto por conveniente la elaboración de la presente entrevista, en aras de lograr un esclarecimiento de la problemática planteada en la presente investigación.

**Antes de la entrevista:**

La presente entrevista es de carácter confidencial; en ese sentido, los datos y respuestas brindadas sólo tienen como finalidad contribuir con el desarrollo de la presente investigación.

**Desarrollo de la entrevista:**

1. **El artículo 10º, segundo párrafo, del D.L. N.º 1106, modificado por el D.L. N.º 1249, ha incorporado una cláusula abierta para la determinación del delito previo. ¿Cómo interpreta usted dicha cláusula?**

La cláusula abierta permite que cualquier otro tipo de delito con capacidad de generar beneficios ilícitos pueda ser considerado como delito precedente, esto es, como un cajón de sastre, en donde puede caber todos los delitos salvo la excepción contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106.

2. **¿Ha presentado usted dificultades en sus investigaciones por la falta de determinación del delito previo?**

En las etapas de investigación no se presenta esta dificultad, ya que la autonomía en el delito de Lavado de Activos te permite las indagaciones, esto ha sido ya ratificado en la

  
ALDO LLANOS GARCÍA  
FISCAL ADJUNTO PROMOTIVO  
Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
OFICINA DE ESPALDADO



sentencia plenaria N° 1-2017/CIJ-433 y otros pronunciamientos judiciales, sin embargo, para una adecuada estrategia de investigación es bueno establecer los periodos en los que se habría producido estos hechos ilícitos en relación a los actos típicos de delito de Lavado de Activos, ahora bien, toda investigación es progresiva en relación a la etapa procesal que nos encontramos, por lo que no podemos exigir la misma minuciosidad en las diligencias preliminares e investigación preparatoria, como en la etapa intermedia y juicio oral, por lo que al pasar la etapa de investigación, se debería contar con elementos contingentes que puedan presumir el delito o posible delitos generadores de beneficios ilícitos.

**3. ¿Conoce sobre la aplicación de criterios para la determinación del delito previo en la legislación nacional o extranjera?**

Si partimos de la idea que tenemos importantes cantidades de dinero y buscamos “lavar” esto dinero, recurriremos a operaciones complejas y, obviamente, mantener la máxima posibilidad de camuflaje o hermetismo, usual en redes clandestinas de crimen organizado, aunado a que buscare alejar el dinero de la fuente ilícita, bajo esa idea es adecuado sostener que la prueba principal será por indicios, entonces si hablamos de prueba indiciaria, buscaremos existencias de hechos bases o indicios acreditados que tengan relación al hecho que se pretende probar, entre estos hechos bases su interrelación en la consecuencia del delito, de esta manera construyendo una razonamiento de inferencias que puedan servir como fundamento y lleven a probar a la tesis inculpativa que se irroga contra los imputados. Por otro lado, en el caso de los delitos previos, no

  
ALDO LUIS ROCA ROJAS  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Primera Fiscalía Supraprovincial Competitiva  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
- PRIMER DESPACHO -





necesariamente requieren prueba por inferencia, ya que dependiendo del delito puede existir prueba directa, no obstante, será es probable que se deba acudir a la prueba por indicios para conectar o vincular el delito previo con las acciones típicas del delito de Lavado de Activos.

Ahora si nos referimos a delitos en especificos, ciertamente cada delito tiene su medio de determinación de su existencia, por ejemplo, el delito de tráfico ilícito de drogas depende de que comportamiento se realice, sea comercialización, cultivo o promoción, cada uno tiene sus características particulares.

Por otro lado, si hablamos de delitos en los que existe controversia como delito previo al delito de Lavado de Activos, a nivel internacional aun se discute el delito fiscal, ya que surge una mayor responsabilidad por sujetos obligados, los sujetos obligados carecen de medios para detectar el delito fiscal, y la gravedad del delito fiscal que puede ser simple y no necesariamente grave, por lo que hace difícil diferenciar entre fraude fiscal y planificación fiscal legítima, agregándose que, cada país tiene una realidad financiera y económica distinta, agregándose que en dicha materia las leyes son complejas, al respecto, en el caso español, por ejemplo, han sostenido que el delito fiscal puede ser objeto de operación de blanqueo de capitales, pero no habrá delito si es que la cuota defraudada no alcance el límite cuantitativo previsto en el tipo penal contra la hacienda pública (fuente: Daniel Fernández Bermejo, profesor de la Universidad a Distancia de Madrid. Algunas Cuestiones no desdeñables sobre los elementos que configuran el tipo en el delito fiscal Especial referencia a la puesta en escena y la fase de consumación delictiva. Madrid 2017). En el caso peruano los delitos tributarios se

  
ALDO LUIS ROCA ROJAS  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Primer Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
- PRIMER DESPACHO -



regulan con el Decreto Legislativo N° 813- Ley Penal Tributaria, sin embargo, las circunstancias y características difieren de otros países, sin embargo, no es lo único que se debe tener en cuenta, ya que la ley tributaria se actualiza de manera constante, lo que cambia los márgenes de tributo, así como sus exenciones.

**4. ¿Qué criterios considera usted que deben ser aplicados para determinar el delito previo en base a dicha cláusula?**

Como mencione en párrafos anteriores, cada delito tiene sus particularidades que tendrán que ser verificados de manera independiente, siendo lo importante vincularlo con el delito de Lavado de Activos, por lo que se recurrirá, muy usualmente, a la prueba indiciaria.

**5. ¿Sería importante que se fijen criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

Sí, por el lado que, hay ciertos comportamientos que no necesariamente revisten gravedad o no afectan tan gravemente lo que se pretende proteger en el delito de Lavado de Activos, sin embargo, diría que no se debe especificar los delitos, por cuanto existen delitos de los que permiten generar beneficios ilícitos que antes no se tenían como delitos precedentes originarios como fueron el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Proxenetismo. La realidad supera lo que se prevé en algunos momentos, como el delito de corrupción privada, en donde permite generar importantes sumas de dinero, delito

  
ALDO LUIS ROCA ROJAS  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
- PRIMER DESPACHO -



contra la administración de personas jurídicas que también se viene discutiendo, delito de especulación. Es mas no solo los delitos que se tienen previstos, sino los que se pueden regular como es el caso de las monedas electrónicas o denominadas criptomonedas, las cuales probablemente genere sanciones penales en casos graves para evitar la afectación de la economía nacional e internacional, en ese sentido, las posibilidades que una persona busque de enriquecerse afectando a las personas o bienes jurídicos es amplia, y viene aumentando a medida que se crean nuevos medios tecnológicos y el avance de la humanidad.

**6. ¿Es oportuna, entonces, la modificación del artículo 10º, en el extremo de la cláusula abierta? Sí, no ¿Por qué?**

Sí, solo en el sentido de abarcar delitos considerados graves o que puedan afectar considerablemente el bien protegido, sin embargo, especificar los delitos sería reducir su ámbito de aplicación, siendo contrario a los fines del delito y lo señalado en las recomendaciones internacionales.

  
ALDO LUIS ROCA ROJAS  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Primer Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos  
- PRIMER DESPACHO -

## 9.5.DISPOSICIONES DE CARPETAS ANALIZADAS

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

Lima, 22 de mayo del 2023.

SEÑOR(A):

**JEFE(A) DEL ÁREA DE ARCHIVO CENTRAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Presente.-

A través del presente, las bachilleres Angie Lucero Chávez León, identificada con DNI N° 71486705 y Ghéraldyn Estéfany Tafur Vásquez, identificada con DNI N° 73712912, se dirigen a usted a fin de saludarle muy cordialmente y, a su vez, para **SOLICITARLE** muy respetuosamente, tenga a bien proporcionarnos copias simples de los actuados de las siguientes carpetas fiscales que se encuentran en su dependencia **desde abril del 2021**:

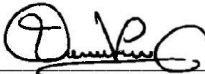
- a) **Carpeta Fiscal N.° 506015704-2019-90-0**, tramitada ante el Séptimo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos.
- b) **Carpeta Fiscal N.° 506015704-2020-20-0**, tramitada ante el Séptimo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos.
- c) **Carpeta Fiscal N.° 506015704-2019-92-0**, tramitada ante el Séptimo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos.

Lo solicitado es en virtud a que, las recurrentes nos encontramos desarrollando el informe de tesis titulado *“Criterios para la determinación del delito previo en la cláusula abierta del delito de Lavado de Activos en el Perú”*, para la obtención del título profesional de abogadas, habiendo sido aprobado su desarrollo mediante **Resolución Virtual N° 021-2021-UND-CFEH**, de fecha 02 de febrero del 2021, emitida por la Secretaría de Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Nacional del Santa. Solicitud que, además, cuenta con el visto bueno de nuestra asesora de tesis.

Para efectos de coordinaciones, proporcionamos el correo electrónico [lucerochale25@gmail.com](mailto:lucerochale25@gmail.com) y el teléfono celular 981487581; medios a través de los cuales, podrán hacerse llegar las copias solicitadas y/o fijar fecha y hora para el recojo de las mismas; ya sea en físico o soporte digital.

Se adjunta al presente la **Resolución Virtual N° 021-2021-UND-CFEH**, de fecha 02 de febrero del 2021 y el comprobante de pago de tasa por expedición de copias simples de procesos archivados, de acuerdo al TUPA del Ministerio Público.

  
\_\_\_\_\_  
Angie Lucero Chávez León  
DNI N° 71486705

  
\_\_\_\_\_  
Ghéraldyn Estéfany Tafur Vásquez  
DNI N° 73712912



# CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL DELITO PREVIO EN LA CLÁUSULA ABIERTA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL PERÚ

278



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo  
OFICINA DE ARCHIVO Y TRAMITE DOCUMENTARIO



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por CHANGANA  
GONZALES, Jennifer FAU  
20131370301 soft  
Gerente De La Oficina De Archivo Y  
Trámite Documentario  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 29.05.2023 13:06:11 -05:00

Lima, 29 de Mayo del 2023

OFICIO N° 000642-2023-MP-FN-SEGFIN-OATD

Sr(a).

**ANGIE LUCERO CHAVEZ LEON**

1 Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializadas En Delitos de Lavado De Activos -  
Primer Despacho

Presente. -

**Asunto** : SE REMITE COPIA DIGITALIZADA EN FORMATO PDF DE LAS CARPETAS FISCALES N° 2019-90, 2020-20 Y 2019-92 DE LA SEPTIMA DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALIA SUPRAPROVINCIAL CORPOTATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADOS DE ACTIVOS.

**Referencia** : a) HOJA DE ENVIO N° 000211-2023-MP-FN-CCC-SEGFIN-OATD (26MAY2023)  
: b) PROVEIDO N° 002056-2023-MP-FN-SEGFIN-OATD (24MAY2023)  
: c) HOJA DE ENVIO N° 000001-2023-MP-FN-ACL-FSCN-FEDLA-1FSCEDLA-1D (24MAY2023)

**Expediente** : FSCN-F20230000242

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y, en atención al documento de la referencia c), por el cual solicita la expedición de copias simples de carpetas archivadas: n°. 506015704-2019-90-0, n°. 506015704-2020-20-0 y n°. 506015704-2019-92-0.



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por  
CIENCIA APAZA APAZA, Angel  
FAU: 20131370301 soft  
Motivo: Soy el autor del documento

Al respecto, mediante el documento de la referencia a), elaborado por el servidor Cesar Martin Campos Cerna - auxiliar administrativo del equipo de Servicios Archivísticos, eleva lo solicitado, la misma que se adjunta al presente en copia digital para la atención correspondiente, de acuerdo al siguiente detalle:

ITEM	CARPETA FISCAL	DESCRIPCION	FOJAS ESCANEADAS
1	90-2019	CARPETA PRINCIPAL	312
		CARPETA AUXILIAR	161
2	20-2020	CARPETA PRINCIPAL	187
		CARPETA AUXILIAR	156
3	92-2019	CARPETA PRINCIPAL	201
		CARPETA AUXILIAR	118

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

**JENNIFER CHANGANA GONZALES**  
OFICINA DE ARCHIVO Y TRAMITE DOCUMENTARIO

cc:  
JCHG/aca

OFICINA DE ARCHIVO Y TRAMITE DOCUMENTARIO

(511) 625-5555  
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú  
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE: FSCN-F20230000242  
CODUN: CVDVB  
R. 4200  
JCG/aca

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio Público Fiscalía de la Nación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente URL: <https://www.fiscalia.gob.pe/portal/verdocumento>  
48110022E8E6ACA1F490400A4C07098038761E031E5944E01C0E7B8813487A6772A8AD152F5806D00CCAS73309299CAE2E2E34384426441C590D4480CA866FA2

140

Ciento cuarenta.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE LIMA  
SEGUNDA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS  
-SEPTIMO DESPACHO-

Carpeta Fiscal : N° 506015703-2019-92-0.  
Agravado : El Estado Peruano.  
Imputado : Julio Yanque Anahua y otros.  
Delito : Lavado de Activos.

DISPOSICIÓN DE NO HABER MÉRITO PARA EL INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2019-2°FSCEDLA-7D-MP-FN.

Lima, uno de octubre  
del dos mil diecinueve.

I.- **VISTOS:** El presente ingreso fiscal, que contiene la denuncia de parte formulada por Sara Agripina Rivera Tapia, contra **Gregoria Julia Constanancio Mamani de Yanqui, Julio Yanqui Anahua, Teófilo Barreto Miranda, Rene Santos Yanqui Constanancio, Julio Pastor Yanqui Constanancio y Alex Juan Yanqui Constanancio**, por la presunta comisión de delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado, y;

II.- **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- **El Ministerio Público.**

En el proceso penal actual, el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho, y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran - conforme al artículo 14° de su Ley Orgánica- les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Es así que, a partir de sus funciones requirente postuladora, pone en marcha el proceso penal; y, en este caso concreto, en base a las facultades constitucionales que les son reconocidas.

De lo señalado, queda claramente establecido que este Ministerio, como órgano encargado de la persecución del delito y titular del ejercicio público de la acción penal, a efectos de promocionar dicha pretensión y consecuentemente formalizar denuncia ante el órgano jurisdiccional competente, **previamente debe calificar si de la evaluación de los**

<sup>1</sup> En la denuncia de parte se habría consignado por un error material como Julio Yanque Anahua, ya que de la búsqueda de la Consulta RENIEC no existe dicha persona, sino que existe Julio Yanqui Anahua, con DNI N° 00414520, con restricciones de FALLECIMIENTO, de quien se ha adjuntado en la denuncia de parte diversas partidas registrales como es el caso de la Partida N° 11013670 en la que se consigna el referido número de DNI.

140

Angélica Yanque Orosco  
Fiscal y Jefa Provincial Corporativa  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
Dpto. de Justicia  
Calle 10 de Agosto 1000  
Lima, Perú

elementos de juicio recabados se aprecia la existencia de causa probable de persecución penal; asimismo, si se presentan los siguientes presupuestos de procedencia de la acción: i) Indicios suficientes o elementos de juicios reveladores de la existencia de un delito, ii) Se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y iii) La acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal, caso contrario de no verificarse la concurrencia de tales presupuestos de procedibilidad así se declarará y se archivará la denuncia ; esto es, para que un hecho denunciado encuentre amparo judicial, tiene que estar sustentado con elementos mínimos de prueba o con indicios razonables que determinen preliminarmente la existencia del ilícito penal, así como otros elementos que vinculen al presunto autor en su comisión (causa razonable).

**SEGUNDO.- Hechos denunciados.**

La denunciante Sara Agripina Rivera Tapia, en su denuncia señala como fundamentos respecto de los procesos y denuncias que tiene sobre el inmueble ubicado en el Sector Asentamiento 5 y 6 la Yarada, los Palos, del distrito, provincia y departamento de Tacna, con un área de 169.6000 m<sup>2</sup>; precisando que es poseionaria de dicho inmueble y que los denunciados le han reducido, un área de 12, 6162; por el cual sigue un proceso de Interdicto de retener tramitado en el Exp. N° 01290-2019-0-2301-JR-CI-01 y una investigación por una denuncia que interpuso contra los denunciados, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y otros, tramitada en la carpeta fiscal N° 5017-2019, ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna – Quinto Despacho de Investigación. Así también, refiere que, el 24 de noviembre de 2017 los denunciados y otras personas, le habrían secuestrado, maltratado y robado sus bienes muebles, que sería tramitada en la carpeta fiscal N° 2906014500-2018-1325-0. Además, señala que ha tomado conocimiento que dicha persona habría incrementado de manera injustificada sus ingresos como producto del blanqueo de capitales por dinero proveniente de actos ilícitos.

**TERCERO: Tipo penal denunciado.**

Conforme a la consideración fáctica esbozada, a través de la denuncia presentada por Sara Agripina Rivera Tapia, se atribuye a los denunciados Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui, Julio Yanqui Anahua, Teófilo Barreto Miranda, Rene Santos Yanqui Constancio, Julio Pastor Yanqui Constancio y Alex Juan Yanqui Constancio, la presunta comisión del delito de Lavado de activos, precisando que podrían estar incurso tanto en la Ley N° 27765 – Ley Penal contra el Lavado de Activos-, así como en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1106<sup>2</sup> - Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado-, dispositivos legales que establecen lo siguiente:

<sup>2</sup> Publicado el 19 de abril de 2012.



ANGELICA V. CRUZ L. O. A.  
Fiscal Adjunta Provincial  
Segunda Fiscalía Surtrancón, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna  
Especialización Delitos de Lavado de Activos



Ciento cuarenta y dos.

**Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia**

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

**Artículo 2<sup>3</sup>.- Actos de ocultamiento y tenencia**

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

**Artículo 3<sup>4</sup>.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o título valores de origen ilícito.**

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

**CUARTO.- Fundamentos jurídicos.**

**4.1.- El delito de lavado de activos.**

El delito de lavado de activos se configura cuando una persona convierte, transfiere, oculta, administra, guarda o mantiene en su poder, dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de dificultar la identificación de su origen o evitar su incautación o decomiso, acciones con las cuales busca dar a dichos activos una apariencia de licitud; por lo cual se conceptúa a este delito como: "... un conjunto de negocios jurídicos u operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios **que se originan o están conexos con actividades criminales...**"<sup>5</sup>. Asimismo, constituye lavado de activos todas aquellas actividades dirigidas a ocultar la fuente o el destino del dinero o activos **que se han obtenido a través de actividades ilegales**"<sup>6</sup>. (resaltado nuestro).

De esta manera, el delito de lavado de activos está compuesto por un conjunto de actos, expresados en operaciones comerciales o financieras, los cuales se suceden en diferentes etapas<sup>7</sup>, actos que están destinados a dar una apariencia de legitimidad al dinero o bienes generados o

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo N° del Decreto Legislativo N° 1249 de fecha 26 de noviembre de 2016.

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo N° del Decreto Legislativo N° 1249 de fecha 26 de noviembre de 2016.

<sup>5</sup> Prado Saldarriaga Victor Roberto, *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*, IDEMSA, Lima, 2013, p. 101.

<sup>6</sup> Lamas Puccio, Luis, *Inteligencia Financiera y Operaciones Sospechosas*, Lima: Gaceta Jurídica, 2008, pp. 84-85.

<sup>7</sup> Denominados secuencialmente como colocación, intercalación e integración.

Angélica María Ortiz Loa  
Fiscal Adjunta Provincial  
C. 2



*Ciento cuarenta y tres.*

derivados de una actividad delictiva; siendo que dicha conducta es eminentemente dolosa -tanto por dolo directo o dolo eventual, este último supuesto por cuanto usa los términos "o puede presumir"-; la cual, adicionalmente (así se estipula expresamente en nuestra legislación), requiere de un elemento subjetivo adicional al dolo, expresado en el elemento de intención "con la finalidad de evitar la identificación de su origen"; debiendo precisarse que este tipo penal "es un delito autónomo del delito previo y únicamente exige que los activos que constituyen el objeto del lavado deben tener **conexión o vinculación con una actividad criminal previa**, considerada esta de modo general o abstracta, por lo que no interesa acreditar la comisión de un delito específico, cometido en determinada fecha, por determinada persona, en determinado lugar y en determinadas circunstancias"<sup>8</sup>. (negritas propias).

**4.2.- Principio de imputación necesaria:**

Nuestra Constitución Política, en su artículo 139° numeral 3, resguarda la observancia del debido proceso, el cual contiene un listado de derechos que tienen como finalidad velar por el cumplimiento de garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales (en su dimensión formal) y controlar la razonabilidad y proporcionalidad de resoluciones y actos de los judiciales o administrativos (en su ámbito material). Acorde a ello, el derecho de defensa se encuentra comprendido dentro del debido proceso, correspondiendo garantizar éste en todas las fases del proceso penal, ello incide también desde la fase preliminar a cargo del Ministerio Público.

En dicho sentido, a efectos de que el investigado ejerza su derecho de defensa (sea material y/o procesal), **éste debe conocer de los hechos de apariencia ilícita** (en fase preliminar) **que se le atribuyen**; hechos que deben ser puestos de conocimiento desde el inicio de su inclusión como sujeto de investigación. Acorde a ello, es de tomar **como referente** lo estipulado en el Nuevo Código Procesal Penal, el cual ha desarrollado las funciones, atribuciones, derechos y/u obligaciones de los sujetos procesales; así, respecto al investigado, ha desarrollado un catálogo de derechos que a éste le asiste, entre ellos el de **conocer los cargos formulados en su contra**; derecho que si bien en dicho código se encuentra regulado de manera expresa no implica de modo alguno su desconocimiento en los distritos fiscales en los cuales dicha norma no se encuentra vigente; ello por cuanto, el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales no se circunscriben o limitan a la existencia de una norma. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en su **Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116**, indica que "(...) Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y, que prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público". En ese sentido, la Sala

<sup>8</sup> Gálvez Villegas, Tomas Aladino: "El delito de Lavado de Activos" Criterios sustantivos y procesales, Primera Reimpresión Pacífico Editores SAC., octubre 2014, Pag 87.

Angélica María Cruz Loa  
Fiscal Adjunta Provincial  
Procuraduría General de la Nación  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Lima, Perú

*Ciento cuarenta y cuatro.*

Penal Permanente de la Corte suprema de la República, en su Recurso de Nulidad N° 956-2011 Ucayali, del 21 de marzo de 2012, en su considerando Tercero-IV señala "La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum correspondiente*, así como en la *legis atinente* y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser *inescrupulosamente verificados* por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables". Esta jurisprudencia también se condice con lo establecido en la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433**, expuesta en su fundamento 22°, segundo párrafo parte in fine que señala "Cada uno de los indicios, como tales, deben estar plenamente probados y no es admisible que sean simples productos de una cadena de conjeturas o sospechas, es decir de suposiciones no corroboradas a plenitud (verbigracia: STSE 928/2006, de 5 de octubre)."; como se advierte, así hablemos de un delito de naturaleza gravosa, ello no implica de modo alguno sostener investigaciones en el tiempo que no puedan dar prognosis de un futuro favorable, entendiéndose la formalización de una denuncia penal.

**4.3.- Última Ratio.**

Es importante señalar que el derecho penal opera bajo el **principio de última ratio**, ello como un límite al poder punitivo del Estado, por cuanto se debe recurrir a él ante la inexistencia de otra posibilidad de menor afectación para la solución del conflicto presentado; lo que nos hace guardianes de que no se admitan a trámite denuncias antojadizas y/o maliciosas, que no sólo puedan causar perjuicio a los denunciados, sino que también **distraigan la labor fiscal de los casos de verdadero contenido penal** que puedan traer, en el caso de lavado de activos, frutos favorecedores para el Estado y su lucha contra la criminalidad organizada, a través de la recuperación de activos de procedencia ilícita.

**4.4.- Procedencia de la denuncia.**

El artículo 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, señala textualmente que: "Denunciado un hecho que se considere delictuoso (...) Si el fiscal estima improcedente la denuncia, la rechaza **o plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables**...)". Así también, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 326° apartado 1, que toda persona tiene derecho a recurrir a la autoridad competente para denunciar un hecho que considera delito, **también es cierto que antes de promoverse la acción penal, debe verificarse en primer lugar, el contenido penal del hecho denunciado como delito** y seguidamente la verosimilitud de los cargos que se formulan, para tal efecto resulta indispensable realizar un análisis jurídico de los hechos que se denuncian para verificar su razonabilidad y connotación penal, ya que conforme lo exige el artículo 329° del citado

*Angélica / Casana / Celiz / Lora*  
 Fiscal Adjunta Provincial  
 Seguridad Privada Suramericana Corporativa  
 S.A. - Suramericana de Seguros y Reaseguros S.A.  
 - Suramericana de Seguros y Reaseguros S.A.  
 - Suramericana de Seguros y Reaseguros S.A.



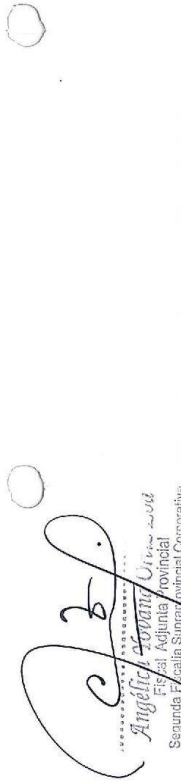
*Ciento cuarenta y cinco.*

cuerpo legal, "El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito".

Además, debe puntualizarse que para efecto de solicitar al órgano jurisdiccional la apertura de una investigación judicial por el delito en comento, resulta indispensable, a la par de establecer las conductas propias del delito de lavado de activos, establecer con indicios razonables la vinculación de los activos con la actividad criminal previa, lo cual permita excluir el carácter lícito de dichos activos; ello conforme se ha puesto de evidencia en reiterada jurisprudencia por parte del órgano jurisdiccional y últimamente acogido en la **Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433**, la misma que señala que para admitir judicialmente una imputación por delito de lavado de activos y habilitar su procesamiento, será necesario que se cumpla con los siguientes presupuestos: **i)** La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito; **ii)** La adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos; y **iii)** El señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o partícipe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida; asimismo, continúa la Sentencia Plenaria Casatoria, que no se requerirá la identificación de las concretas operaciones delictivas previas, pero sí se requerirá la acreditación de la actividad criminal en modo genérico, por lo que es suficiente establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del mismo.

Conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, se consideran indicios para inferir la comisión del delito de Lavado de Activos, a los siguiente hechos: **a)** Incremento inusual del patrimonio del imputado; **b)** Indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de transmisiones, utilización de testaferos, depósitos o apertura de cuentas en países distintos del de residencia del titular, operaciones extrañas a las prácticas comerciales; **c)** La concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; **d)** La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas; **e)** La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relaciones con las mismas.

Ahora bien, de todo lo señalado, corresponde determinar preliminarmente la procedencia de la denuncia, sobre la base de la existencia de un mínimo marco de imputación fáctica, que permita establecer preliminarmente el supuesto carácter delictivo del hecho imputado, lo que permitirá sustentar adecuadamente, de ser el caso, la disposición de inicio de la investigación preliminar.

  
Angélica Arana  
Fiscal Adjunta Provincial  
Segunda Fiscalía Provincial  
Española

**QUINTO: Análisis de los hechos materia de denuncia.**

Del contenido de la denuncia de parte que obra a fs. 01/139, se advierte que la denunciante Sara Agripina Rivera Tapia ha denunciado a **Julio Yanqui Anahua**; sin embargo, de la consulta de la Ficha RENIEC se tiene que dicha persona tiene la restricción de FALLECIMIENTO; por lo que no es posible de persecución penal por este Ministerio Público ya que la extinción de la acción penal y de la persecución penal es un límite legal a la actuación del ente persecutor, conforme se encuentra regulada en el artículo 78° del Código Penal. En ese sentido, es imposible siquiera iniciar una persecución penal en su contra; dado que, el contenido de la punibilidad y de la punición se orientan a retribuir un mal a una persona, a la cual se le va a privar o restringir determinados bienes jurídicos; y, desde una perspectiva funcional preventiva, la pena sólo puede promover efectos utilitarios en una persona viva. Al respecto Bustos Ramírez menciona: "Desde la perspectiva del principio de la dignidad de la persona, el derecho penal aparece con un carácter estrictamente personal e intransferible en su contenido; de ahí que la muerte del reo signifique al derecho penal la pérdida de su función y sentido. La intervención del estado más allá de la vida no tiene ninguna legitimación posible"<sup>10</sup>. Por lo tanto, corresponde disponer el archivo de la presente denuncia en contra de **Julio Yanqui Anahua** con DNI N° 00414520.

De otro lado, la denunciante señala en el **considerando PRIMERO al CUARTO** básicamente respecto de los procesos y denuncias que tiene sobre el inmueble ubicado en el Sector Asentamiento 5 y 6 la Yarada, los Palos, del distrito, provincia y departamento de Tacna, en adelante el inmueble, con un área de 169.6000 m2; precisando que es posecionaria del inmueble y que los denunciados le han reducido, un área de 12, 6162; por el cual sigue un proceso de Interdicto de retener tramitado en el Exp. N° 01290-2019-0-2301-JR-CI-01, conforme se desprende de la copia simple de la Resolución N° 02, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por el primer Juzgado Civil de Tacna, en contra de **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui**, Julio Yanque Anahua, **Teófilo Barreto Miranda** y otro-. Asimismo, refiere que existe una investigación por una denuncia que interpuso contra los denunciados **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui**, Julio Yanque Anahua, **Teófilo Barreto Miranda**, y otros, por la presunta comisión de diversos delitos -delitos contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, delito contra la administración de justicia en la modalidad de denuncia calumniosa y del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos-, tramitada en la carpeta fiscal N° 5017-2019, ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna – Quinto Despacho de Investigación, conforme se puede ver de las copias simples anexadas a la denuncia, que obra a fs. 16/19 y demás copias simples obrantes a fs.

Angélica Coviana Rivera Tapia  
Fiscal Adjunta Provincial  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Penal Corporativa de Tacna

<sup>9</sup> "Artículo 78.- La acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción."

<sup>10</sup> Juan Bustos Ramírez. La extinción de la responsabilidad criminal, en Debate penal, año 1, N° 3, 1987, p. 367.



20/57; que comprende a su vez la supuesta usurpación del inmueble. Así también, refiere que el 24 de noviembre de 2017 "los denunciados" y otras personas, le habrían secuestrado, maltratado y robado sus bienes muebles, que sería tramitada en la carpeta fiscal N° 2906014500-2018-1325-0, y que también estarían relacionados al inmueble.

En principio, de lo señalado se advierte sobre la interposición de una demanda de interdicto de retener en contra de Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui, Julio Yanque Anahua, Teófilo Barreto Miranda, situación que no guardan relación con las características típicas del delito de Lavado de activos, así debemos manifestar que, la demanda de interdicto de retener hace referencia a un conflicto de interés extra-penal, que es ciertamente un conflicto por la titularidad o posesión del inmueble, siendo que, este conflicto de interés se encuentra dilucidando en la vía judicial correspondiente; habiendo interpuesto la denunciante Sara Agripina Rivera Tapia una demanda de interdicto de retener tramitada en el Exp. N° 01290-2019-0-2301-JR-CI-01, ante el Primer Juzgado Civil de Tacna, conforme se puede ver de las copias simples anexadas a la denuncia, que obra a fs. 10/12. Aunado a ello, es necesario precisar que respecto de las denuncias interpuestas por su persona sobre usurpación tendrían relación con el inmueble, denuncias que vienen siendo tramitadas ante las fiscalías correspondientes; siendo atendida en ese sentido respecto de la posible comisión de delitos en su contra por parte de los denunciados; **sin embargo**, dichos hechos tampoco tienen relación con la posible comisión del delito de Lavado de activos por parte de los denunciados.

Así también, la denunciante señala en el considerando **SEXTO**, que ha tomado conocimiento que "**dicha persona**" -se infiere válidamente del análisis de todos los actuados que se trataría de todos los denunciados- habrían incrementado de manera injustificada sus ingresos como producto del blanqueo de capitales con dinero provenientes de actos ilícitos; por lo que, solicita que el representante del Ministerio Público efectúe una investigación exhaustiva para esclarecer los hechos denunciados que estarían implicados a la red de "organización criminal".

De lo expuesto, se advierte que la denunciante señala de manera genérica la presunta comisión del delito de Lavado de activos, al sostener que se habría incrementado de manera injustificada el ingreso de los investigados como producto del blanqueo de capitales con dinero provenientes de actos ilícitos; es decir, **no señala cuáles serían los actos de lavado de activos que estuvieran realizando los denunciados y cuáles serían los delitos fuentes generadoras de dinero ilícito**; sino que solo hace mención que los investigados habrían incrementado de manera injustificada sus ingresos con dinero que provendría de **actos ilícitos**, sindicando a los denunciados básicamente la usurpación que habría sufrido respecto del inmueble, hecho por la que se vendría investigando en las fiscalías correspondientes en el Distrito Fiscal de Tacna, conforme lo

Angélica Torres Ortiz Lora  
 Fiscal Provincial  
 Tacna  
 Tacna, 20 de mayo de 2019

*Ciento cuarenta y ocho.*

ha señalado la propia denunciante. Aspecto que no es argumento para abrir una investigación por el delito de Lavado de activos; más aún si de la búsqueda de información a través del Sistema de Casos Fiscales a nivel Nacional (SGF), se tiene que Julio Yanqui Anahua, **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui** y **Teófilo Barreto Miranda**, registran denuncias por usurpación que estarían relacionados -las que se encuentran en trámite- con la denuncia que les hubiera interpuesto la denunciante en relación al inmueble. Y con respecto a **Julio Pastor Yanqui Constancio**, **Rene Santos Yanqui Constancio** y **Alex Juan Yanqui Constancio**, se advierte que no registran denuncias por ilícitos penales, solo registran la presente denuncia. En ese sentido, se puede colegir que los denunciados no registran investigaciones en trámite por delitos que pudieran generar activos que posteriormente pudieran ser insertados en el circuito económico, como es el caso de adquirir inmuebles.

Aunado a ello, es preciso señalar que la denunciante refiere que los denunciados habrían incrementado su patrimonio injustificadamente y para corroborar lo dicho anexa a su denuncia copias de diversas partidas registrales respecto de la adquisición de bienes inmuebles por parte de los denunciados Julio Yanqui Anahua, **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui**, **Alex Juan Yanqui Constancio**, **Julio Pastor Yanqui Constancio**, como son: **i)** Partida Registral N° 11013670<sup>11</sup>, **ii)** Partida Registral N° 05002854<sup>12</sup>, **iii)** Partida N° 05129148<sup>13</sup>, **iv)** Partida Registral N° 11069232<sup>14</sup>, **v)** Partida Registral N° 11010355<sup>15</sup>, **vi)** Partida Registral N° 05018047<sup>16</sup>, **vii)** Partida Registral N° 05018046<sup>17</sup>, **viii)** Partida N° 11053725<sup>18</sup>, **ix)** Partida N° 20065228<sup>19</sup>, **x)** Partida Registral N° 05001815<sup>20</sup>, **xi)** Partida Registral N° 11087299<sup>21</sup>, **xii)** Partida N° 20010820<sup>22</sup>.

<sup>11</sup> Inmueble ubicado en la Mz. C. Lt. 20, Sector Parque Industrial Zona Auxiliar Tacna, que fuera adquirida por la sociedad conyugal **Julio Yanqui Anahua** y **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui**, por la suma de USD 16,598.40 dólares, el 08 de setiembre de 2003, ante Notario Público de Tacna Rosario C. Bohorquez Vega.

<sup>12</sup> Inmueble ubicado en la Mz. C. Lt. 19, Zona Auxiliar del Parque Industrial - Tacna, que fuera adquirida por la sociedad conyugal **Julio Yanqui Anahua** y **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui**, por la suma de 1,389,000.00 inits, el 01 de setiembre de 1986, ante Notario Público Daysi Morales de Barrientos.

<sup>13</sup> Predio rural, ubicado en Rur. Mz. G, Lt. 4, sector Viñani - Tacna, que fuera adquirido por la sociedad conyugal **Julio Yanqui Anahua** y **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui**, por la suma de USD 5,000.00 dólares, el 22 de octubre de 2011, ante Notario Público de Tacna Rosario C. Bohorquez Vega.

<sup>14</sup> Inmueble ubicado en la Mz. C. Lt. 19, Zona Auxiliar del Parque Industrial - Tacna, valorizado en la suma de S/ 167,399.20 soles, que fuera adquirido en donación por la sociedad conyugal **Julio Yanqui Anahua** y **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui**, de parte de Crísthian Alexander Huanca Fernández, el 30 de mayo de 2012, ante Notario Público de Tacna Luis Vargas Beltrán.

<sup>15</sup> Inmueble ubicado en la calle Prolongación Venezuela, Sub Lote A2, Sector Pago Silpay - Tacna, que fuera adquirido por **Alex Juan Yanqui Constancio**, por la suma de USD 33,000.00 dólares, el 27 de junio de 2013, ante Notario Público de Tacna Rosa María Málaga Cutipe por licencia de la Notaría Precsila Méndez Payehuanco.

<sup>16</sup> Inmueble signado con el N° 16, ubicado en la Mz. C. de la Asociación Junta de Compradores de la Urbanización Viacava - Tacna, que fuera adquirido por la sociedad conyugal **Julio Yanqui Anahua** y **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui**, por la suma de S/ 17,200.00 soles, el 13 de junio de 2000, siendo transferida el día 27 de junio del 2000 y por el mismo monto a Alex Juan Yanqui Constancio.

<sup>17</sup> Inmueble, signado con el N° 15, ubicado en la Mz. C. de la Asociación Junta de Compradores de la Urbanización Viacava - Tacna, que fuera adquirido por la sociedad conyugal **Julio Yanqui Anahua** y **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui**, por la suma de S/ 17,200.00 soles, el 13 de junio de 2000, siendo transferida el 22 de junio de 2000 y por el mismo monto a Alex Juan Yanqui Constancio.

<sup>18</sup> Inmueble, ubicado en la Mz. 102, Lt. 14, Sector 2, Viñani - Tacna, que fuera adquirido por **Alex Juan Yanqui Constancio**, por la suma de S/ 648.28 soles, el 10 de junio de 2015.

<sup>19</sup> Inmueble ubicado en el AA. HH. Francisco de Paula Gonzales Av. Vigil N° 1327 - Tacna, que fuera adquirido por **Alex Juan Yanqui Constancio**, por la suma de S/ 126,900.00 soles, pago al contado, realizado el 23 de octubre de 2010.

<sup>20</sup> Inmueble ubicado en la Calle Tarapacá N° 829, Urb. Salas - Tacna, que fuera adquirido por **Julio Pastor Yanqui Constancio**, por la suma de USD 28,750.00 dólares, por adjudicación judicial el 27 de octubre de 2008.

<sup>21</sup> Predio rural lateral A, ubicación Rur. Arunta C.P./Parc. A-15, Sector cerro Arunta y Cerro Malos Nombres, Gregorio

0

0

*Handwritten signature and stamp:*  
 Notaría Pública de Tacna  
 Susana Patricia Loa  
 Fiscal  
 Susana Patricia Loa



*Ciento cuarenta y nueve.*

En el caso concreto, tenemos que, la denunciante refiere que dichos denunciados al haber adquirido dichos inmuebles estarían incrementado su patrimonio con dinero que provendría de ilícitos penales, sin precisar este último -como se ha señalado líneas arriba- de qué ilícitos penales se trataría. Situación por lo que, debemos manifestar que existe un silogismo incorrecto -una conclusión equivocada- por parte de la denunciante avalada por el abogado Raúl Quispe Maquera con CAL N° 55956 que firma el escrito de su denuncia, ya que, realizar operaciones comerciales de compra – venta de bienes inmuebles son actos jurídicos dentro del marco de la ley. Por tanto, la adquisición de inmuebles no es un indicio para determinar que dichos denunciados estarían inmersos en la presunta comisión de actos de lavado de activos. Tampoco es posible afirmar que, el dinero utilizado para el pago de dichos inmuebles sea un indicio de lavado de activos, más todavía si los inmuebles respectivamente fueron adquiridos desde los años 1986, 2000, 2001, 2003, periodos en los que no se registra investigación alguna por delitos que habrían generado activos ilícitos para la adquisición de los mismos. Aspecto que, refuerza el hecho que la denunciante asume una postura de manera errónea de conceptos porque, como ya se ha señalado **el origen ilícito no proviene de cuántos bienes se pudo adquirir y cuánto pudo haberse pagado por los mismos; sino que, lo que se requiere es saber si este dinero proviene de un ilícito penal anterior**, es decir, básicamente el delito previo al delito de Lavado de activos; más aún aceptar que, el sólo hecho de creer que por las adquisiciones de bienes realizados por los denunciados y el monto pagado por ellos existiría un delito de Lavado de activos sería contradictorio a las normatividad jurídica de la libre contratación entre personas libres de realizar cualquier acto jurídico, como es la compraventa de inmuebles.

Lo señalado, se refuerza aún más por cuanto en la denuncia de parte no se detalla actos de conversión (a mejor entender no se ha detallado que los denunciados realicen actos que busquen principalmente la transformación de bienes adquiridos de manera ilícita), únicamente se anexa partidas registrales de bienes inmuebles que los denunciados Julio Yanqui Anahua, **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui, Alex Juan Yanqui Constancio, Julio Pastor Yanqui Constancio** han adquirido pero no existe fundamentos sobre la supuesta ilicitud del dinero que se utilizó para dichas adquisiciones, menos aún se ha anexado a la denuncia elementos o indicios sobre ello. Asimismo, no se detalla los actos de transferencia (no se ha fundamentado actos de transmisión jurídica de bienes inmuebles que en principio tienen un origen ilícito y más aún tampoco que el adquirente haya tenido conocimiento o presumido sobre la ilicitud del bien) o actos de ocultamiento y tenencia, que resultan ser necesarios para determinar la apertura de una investigación

02  
 Angélica Grana Ortiz Loa  
 Fiscal Adjunta Provincial  
 Segunda Fiscalía Surprovincial Comarcal  
 Tacna

Albarracín - Tacna, que fuera adquirido por **Julio Pastor Yanqui Constancio**, por la suma de S/ 2,000.00 soles, 26 de setiembre de 2014, ante Notario Público de Tacna Angela Díaz Jara Almonte-; y,  
 22 Inmueble ubicado en el AA. HH. Francisco de paula Gonzales Vigil, Mz. 40, Lt. 4 - Tacna, que fuera adquirido por **Julio Pastor Yanqui Constancio**, por la suma de S/ 18,000.00 soles al contado, el 04 abril de 2001-.

150

Ciento cincuenta.

150

por el delito de lavado de activos, solo hace énfasis en la supuesta usurpación del inmueble.

De igual modo, es pertinente precisar también que si bien en el delito de Lavado de activos se utilizan mecanismos de apariencia lícita para introducir dinero ilícito en el sistema financiero, también lo es que no se puede penalizar cualquier conducta comercial, financiera o económica con la sola justificación de investigar si puede o no ser objeto de la comisión del delito de Lavado de activos; por ello, es necesario que sea el representante del Ministerio Público quien determine que el hecho denunciado se encuentre acompañado de otros elementos periféricos que denotan de cierta ilicitud el hecho; así desplegará su actividad persecutoria contando con un hecho imputable de manera racional, situación que -además- avalará su actuación.

En ese sentido, en el presente caso sub examine, a la fecha de acuerdo a los hechos imputados en la denuncia de parte se trata de un hecho que no puede ser subsumido dentro del tipo penal del delito de Lavado de activos; toda vez que no se tiene que los denunciados **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui, Julio Yanque Anahua** -quien es fallecido por tanto no es pasible de persecución penal-, **Teófilo Barreto Miranda, Rene Santos Yanqui Constancio, Julio Pastor Yanqui Constancio y Alex Juan Yanqui Constancio** hayan realizado **inserción** de dinero, bienes, efectos o ganancias procedentes de actividades ilícitas dentro del sistema financiero o económico del Estado, más aún no se advierte el desprendimiento de fuertes sumas de dinero por parte de los denunciados (etapa de colocación); tampoco se tiene que, los denunciados hayan realizado **diversos actos de transferencia** de dinero o de bienes de origen ilícito con el propósito de alejar estos bienes de su procedencia ilícita, es decir no se observa que los denunciados hayan realizado varios negocios o transacciones con la finalidad de desvincular sus bienes de la ilicitud previa (etapa de intercalación); por último no se advierte que, los denunciados hayan recepcionado dinero, bienes, efectos o ganancias en **calidad de retorno** o que estos bienes se hayan reencauzado a su ámbito de dominio ya blanqueado habiéndosele dado previamente una apariencia de legitimidad (etapa de integración).

Por lo tanto, si bien la redacción de los tipos penales exige únicamente el origen ilícito de los activos, una interpretación sistemática con la norma antes citada limitará el objeto material del delito a los bienes que provienen de actividades criminales. Entonces, el delito de Lavado de activos debe considerarse un delito de conexión que exige un delito previo generador de los activos que constituyen su objeto material<sup>23</sup>; por lo que, para la configuración de este delito deberá determinarse previamente que dichos activos tienen su origen en alguna actividad criminal previa, por más que actualmente si bien el delito en comento se

0

Angélica Yanqui Constancio  
Fiscal Adjunta Provincial  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Perú  
Lima 15010

<sup>23</sup> García Caverro, Percy. "El Delito de Lavado de Activos". Lima, 2015, Jurista Editores EIRL, 2DA. Edición, pág. 100.



151

*Ciento cincuenta y uno.*

encuentra en auge, ello no implica que, en todos los casos denunciados y todos los conflictos de intereses entre los ciudadanos contengan los indicios suficientes para abrir una investigación preliminar; porque ello traería como consecuencia un peligro de sobrecarga de investigaciones que devendrían en insostenibles además de afectar también indirectamente al propio Estado.


Consecuentemente, es de señalar que como atribución del Ministerio Público se ha efectuado preliminarmente una calificación respecto a la procedencia de la denuncia, para disponer, en su caso, el inicio o no de las diligencias de investigación preliminar, siendo que, en la denuncia de parte según los hechos expuestos no se ha delimitado ni establecido mínimamente la imputación sobre la cual versará el marco de la investigación preliminar sobre el delito de Lavado de activos, por el contrario los hechos tratan de conflictos de interés que guardan relación sobre la titularidad o posesión del inmueble materia de disputa que se encuentra con procesos judiciales e investigaciones fiscales; por lo que actuando con objetividad no se puede tener por ciertas las afirmaciones realizadas de manera genérica, sin ningún dato de precisión, por la denunciante. En ese sentido, se concluye, que en este caso en concreto no se cuenta mínimamente con elementos que justifiquen el inicio de una investigación preliminar que garantice un debido proceso; por lo que corresponde archivar de manera liminar la presente denuncia en contra de **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui, Teófilo Barreto Miranda, Rene Santos Yanqui Constancio, Julio Pastor Yanqui Constancio y Alex Juan Yanqui Constancio**, sin que ello *-de forma alguna-* imposibilite su posterior apertura, **en el caso que** se presenten nuevos elementos de convicción que varíen la situación al momento de emitir el presente pronunciamiento.

### III.- PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones antes descritas, este Despacho Fiscal, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas por el artículo 65° inciso 2° del Código Procesal Penal y artículo 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica de Ministerio Público-, **DISPONE: NO HABER MÉRITO PARA APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui, Julio Yanqui Anahua (FALLECIDO), Teófilo Barreto Miranda, Rene Santos Yanqui Constancio, Julio Pastor Yanqui Constancio y Alex Juan Yanqui Constancio**, por la presunta comisión del delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, en agravio del Estado.

Interviene la suscrita en mérito a la Resolución Superior de fecha 30 de setiembre del 2019, emitida por la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas Corporativas en delitos de Lavado de Activos.

Notifíquese conforme corresponda.

  
.....  
Angélica Yovana Ortiz Loa  
Fiscal Adjunta Provincial  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
"SANTO DOMINGO"  
"SANTO DOMINGO"



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS – FISLAA

DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 03-2020

CASO SGF N° 92-2019

Lima, veintiuno de enero  
del dos mil veinte

**I. VISTO:**

El recurso de elevación de actuados interpuesto por el Dr. Héctor Aurelio Paz Solano, Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, en contra de la Disposición Fiscal de fecha 01 de Octubre del 2019 emitida por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos - Séptimo Despacho, que dispuso: "**NO HABER MÉRITO** para aperturar investigación preliminar contra Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui, Julio Yanqui Anahua, Teófilo Barreto Miranda, René Santos Yanqui Constancio, Julio Pastor Yanqui Constancio y Alex Juan Yanqui Constancio por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado".

**II. ANTECEDENTES:**

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 12.08.2019, la ciudadana Sara Agripina Rivera Tapia interpone denuncia contra Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui, Julio Yanqui Anahua, Teófilo Barreto Miranda, René Santos Yanqui Constancio, Julio Pastor Yanqui Constancio y Alex Juan Yanqui Constancio por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos.

**Segundo.-** Asimismo, mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 01.10.2019, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos - Séptimo Despacho dispone no haber mérito para aperturar investigación preliminar contra los denunciados y, en consecuencia, archiva la referida denuncia.

**Tercero.-** No obstante, mediante escrito de fecha 06.11.2019, la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio interpuso el recurso de Elevación de Actuados contra la disposición de archivo de la Fiscalía a fin de que los actuados se eleven al Superior Jerárquico a efectos de que se pronuncie respecto del recurso planteado en contra de la disposición de archivo.

Dra. Luz Elizabeth Peralta Santur  
FISCAL SUPERIOR  
en Delitos de Lavado de Activos  
3ª Fiscalía Superior Nacional Especializada





**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Universalización de la Salud"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS – FISLAA

**III. HECHOS DENUNCIADOS:**

**Primero.**- La persona de Sara Agripina Rivera Tapia - en su denuncia de parte - señala que tiene procesos y denuncias respecto al inmueble ubicado en el Sector Asentamiento 5 y 6, La Yarada los Palos - Tacna, con un área de 169 Ha, sostiene que es posesionaria de dicho inmueble y que los denunciados le han reducido un área de 12.6162 Ha ante lo cual sigue un proceso de Interdicto de Retener en el Exp. N° 01290-2019 así como una investigación por denuncia interpuesta contra los denunciados por el presunto delito de usurpación agravada y otros, tramitada en la Carpeta Fiscal N° 5017-2019-Fiscalía Corporativa de Tacna-5°D. Asimismo, refiere que el 24.11.2019 los denunciados y otras personas, la habrían secuestrado, maltratado y robado sus bienes muebles, cuya denuncia es tramitada en la Carpeta Fiscal N° 1325-2018. Por último, señala que dicha persona habría incrementado de manera injustificada sus ingresos producto del blanqueo de capitales por dinero proveniente de actos ilícitos.

**IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL IMPUGNADA:**

**Primero.**- El representante de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos - Séptimo Despacho, en su Disposición de archivo, y que es materia de grado, ha esbozado básicamente sus argumentos del siguiente modo:

**Segundo.**- Sobre la interposición de la demanda de interdicto de retener contra Gregoria Julia Constanancio Mamani de Yanqui, Julio Yanqui Anahua (fallecido), Teófilo Barreto Miranda - señala que no guarda relación con las características típicas del delito de Lavado de Activos; que la demanda de interdicto de retener hace referencia a un conflicto de interés extra penal, por la titularidad o posesión del inmueble, hecho que se encuentra dilucidando ante el Primer Juzgado Civil de Tacna. Asimismo, respecto a las denuncias interpuestas por usurpación - que tendrían relación con el mismo inmueble - y por secuestro, maltrato y robo de bienes muebles - del que habría sido víctima o la denunciante - denuncias que vienen siendo tramitadas ante las fiscalías correspondientes; hechos que - conforme se señala en la disposición fiscal - tampoco tienen relación con la posible comisión del delito de lavado de activos por parte de los denunciados.

**Tercero.**- Advierte que la denunciante señala de manera genérica la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, al sostener que se habría incrementado de manera injustificada el ingreso de los investigados como producto del blanqueo de capitales con dinero proveniente de actos ilícitos (referido básicamente a la denuncia por usurpación respecto al inmueble señalado por la

Luz Elizabeth Peraila Santur  
 FISCAL SUPERIOR  
 Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
 en Delitos de Lavado de Activos







MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS – FISLAA

denunciante). No señala cuáles serían los actos de lavado de activos que estuvieran realizando los denunciados y cuáles serían los delitos fuentes generadoras de dinero ilícito.

Se señala - que no es argumento - para abrir investigación por el delito de Lavado de Activos; más aún, si de la búsqueda de información a través del Sistema de casos fiscales a nivel nacional, se tiene que: Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui y Teófilo Barreto Miranda, registran denuncia por usurpación (relacionado a la denuncia interpuesta por la denunciante respecto al inmueble). Y respecto a Julio Pastor Yanqui Constancio, René Santos Yanqui Constancio y Alex Juan Yanqui Constancio, no registran denuncias por ilícitos penales.

**Cuarto.-** Señala que la denunciante refiere que los denunciados habrían incrementado su patrimonio injustificadamente, anexando para corroborar su denuncia copias de las diversas partidas registrales respecto a la adquisición de inmuebles, que al haber adquirido los mismos estarían incrementando su patrimonio con dinero que provendría de ilícitos penales. Sin embargo, la adquisición de inmuebles no es un indicio para determinar que los denunciados estarían inmersos en el delito de lavado de activos. Tampoco es posible afirmar que el dinero utilizado para el pago de tales inmuebles sea indicio de lavado de activos, más aún, si los inmuebles fueron adquiridos desde los años 1986, 2000, 2001 y 2003.

  
Dra. Luz Elizabeth Peralta Santur  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos



Señala que la denunciante asume una postura de manera errónea de conceptos porque, el origen ilícito no proviene de cuantos bienes se pudo adquirir y cuanto pudo haberse pagado por los mismos; sino, es saber, si este dinero proviene de un ilícito penal anterior.

**V. FUNDAMENTOS DE LA ELEVACIÓN DE ACTUADOS:**

**Primero.-** El representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, encontrándose disconforme con la disposición emitida por el representante de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos - Séptimo Despacho, interpuso el recurso de elevación de actuados, señalando como fundamentos los siguientes:

**Segundo.-** Según la Procuraduría, la verificación de la imputación es precisamente a través de los actos de investigación a realizarse, información que se obtiene a través del levantamiento del Secreto Bancario Reserva Tributaria y Bursátil, que nos permita mínimamente evaluar el movimiento económico de los denunciados.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS – FISLAA

Asimismo, la Procuraduría señala que se debe recabar el movimiento migratorio de los denunciados, lo cual es indicador de la capacidad económica que permita solventar los gastos de viaje al interior o exterior del país.

**Tercero.**- Por otro lado, la Procuraduría sostiene que no basta con la información recabada sobre las investigaciones o procesos que pudieran registrar los denunciados; pues adicionalmente no se ha solicitado información a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el registro de operaciones sospechosas de los denunciados; por cuanto se está rechazando la posibilidad de iniciar el acto de investigación preliminar que nos lleve a confirmar o desvirtuar la hipótesis inicial.

**Cuarto.**- Por último, la Procuraduría también señala que no resulta ser del todo cierto que los inmuebles adquiridos por los denunciados, correspondan únicamente a los años 1986, 2000, 2001 y 2003; sino, conforme es de verse, algunos inmuebles fueron adquiridos en los años: 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y, asimismo, enumera una lista de inmuebles adquiridos en dichos años con los respectivos montos pagados por ellos.

**VI. CONSIDERANDOS:**

*Sobre el recurso de elevación de actuados*

**Primero.**- Respecto del medio impugnatorio presentado por la Procuraduría, si bien es cierto que no existe un extenso desarrollo normativo sobre el mismo, es preciso delimitar aspectos básicos que debe cumplir todo recurso impugnatorio para su correcta concesión y pronunciamiento, ello en el marco de interpretación acorde a la norma constitucional y los dispositivos legales pertinentes.

**Segundo.**- Con base a ello, cabe señalar que, en el delito de Lavado de Activos, el agraviado es el Estado representado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio. Asimismo, la parte legitimada para la interposición de un recurso de elevación de actuados, según el Código Procesal Penal, es el denunciante o el agraviado<sup>1</sup>, lo cual se cumple en el presente caso.

**Tercero.**- Asimismo, establecida la parte legitimada para la interposición del presente recurso impugnatorio, este debe cumplir con los requisitos mínimos de forma, los cuales se constituyen en expresar el agravio que causa la resolución elevada en grado y el plazo de interposición del recurso.

<sup>1</sup> Artículo 334, inciso quinto del Código Procesal Penal.

Dra. Liz Elizabeth Peralta Santur  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS – FISLAA

**Cuarto.-** Sobre ello, se advierte que el recurso impugnatorio interpuesto contiene los puntos de la disposición de archivo que causó agravio y, asimismo, se señala el motivo que lo causa. Así también, se advierte que el recurso impugnatorio fue interpuesto dentro del plazo que la norma confiere<sup>2</sup>, en consecuencia, es procedente el recurso de elevación de actuados lo cual habilita a este Superior Despacho a realizar un pronunciamiento de fondo sobre el caso materia de grado.

#### *Sobre el archivo liminar de la denuncia*

**Quinto.-** En el presente caso, la Fiscalía archivó liminarmente, o de plano, la denuncia, lo cual está permitido dentro del marco de discrecionalidad otorgado a los Fiscales. Ahora, si bien este tipo de archivo no es frecuente, sí se da cuando la falta de relevancia penal en el asunto denunciado es más que manifiesta, sin existir atisbo de sospecha de criminalidad. Por ende, es una calificación temprana que abona a favor de una racionalización de la carga, evitando así falsas expectativas. En ese sentido, el Fiscal, al calificar la denuncia, consideró que el hecho denunciado no constituye delito y por tanto ordenó el archivo de lo actuado.

**Sexto.-** No obstante, el archivo liminar de una denuncia supone que el Fiscal a cargo ha determinado que la *notitia criminis* no reviste una mínima sospecha de delito y que, por tanto, ha accionado este mecanismo. Sin embargo, es menester analizar los actuados para dilucidar si hay elementos que justifiquen esta decisión adoptada por la Fiscalía.

#### *Sobre el delito de lavado de activos*

**Séptimo.-** El delito de lavado de activos, atribuido a las personas denunciadas, encuentra su regulación en el Decreto Legislativo N° 1106 el cual reza lo siguiente:

##### *Artículo 1°.- Actos de conversión y transferencia*

- a. *El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.*

##### *Artículo 2°.- Actos de ocultamiento y tenencia*

- b. *El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será*

<sup>2</sup> El plazo es de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la disposición de archivo.

Dra. Luz Elizabeth Peraila Santur  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos







MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS – FISLAA

reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

**Artículo 3°.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito**

- c. El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

**Octavo.-** En consecuencia, es menester dilucidar si a *prima facie* existiría una sospecha inicial simple<sup>3</sup> de la comisión del delito de lavado de activos respecto de los hechos denunciados y el tipo penal imputado. Para ello, se deberá analizar si existe en efecto un grado de sospecha inicial simple la comisión del delito de lavado de activos que recae sobre los elementos constitutivos del tipo, es decir: sobre el carácter ilícito de los activos objeto del delito, el conocimiento de los autores sobre dicho origen ilícito de los activos, las conductas propias de lavado y, por último, el elemento de tendencia interna trascendente; siendo así que al no existir sospecha simple sobre la concurrencia de alguno de ellos sería impertinente analizar los demás y se procedería a emitir la decisión correspondiente.

Dra. Luz Elizabeth Peralta Santur  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos



**Análisis del caso en concreto**

**Noveno.-** El presente caso comienza por la denuncia<sup>4</sup> interpuesta por la ciudadana Sara Agripina Rivera Tapia, sin embargo, se desprende de la lectura de la misma que los hechos que tendrían relevancia penal serían los siguientes:

- Los denunciados le redujeron un área de 12.6162 hectáreas de terreno<sup>5</sup>.
- Los denunciados la secuestraron, maltrataron y robaron sus bienes muebles<sup>6</sup>.
- Dicha persona habría incrementado de manera injustificada sus como ingresos producto del blanqueo de capitales provenientes de actos ilícitos<sup>7</sup>.

**Décimo.-** Este Superior Despacho advierte que no se colige de la *notitia criminis*, el activo de origen ilícito producto de la actividad criminal previa (la cual se podría inferir que sería el delito de

<sup>3</sup> Tal y como se desarrolla en el fundamento jurídico N° 23 de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017.

<sup>4</sup> Véase folios 01 al 08.

<sup>5</sup> Véase folio 02, fundamento de hecho segundo.

<sup>6</sup> Véase folio 03, fundamento de hecho tercero.

<sup>7</sup> Véase folio 04, fundamento de hecho sexto.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS – FISLAA

usurpación); sin embargo, no se ha dado mayores luces del destino de lo presuntamente usurpado ni que actos se han realizado para legitimar el presunto activo maculado. Asimismo, se advierte que el atestado policial N° 392-2003<sup>8</sup>, anexo a la denuncia, recoge la siguiente información:

- a. Sara Agripina Rivera Tapia interpone denuncia por fraude procesal contra Víctor Ramírez Calderón.
- b. Sara Agripina Rivera Tapia interpone denuncia por usurpación contra José Vicente Espinoza y Tomasa Martha Quille de Vicente.

**Décimo primero.-** No obstante, también se advierte que las personas denunciadas por el presunto delito de fraude procesal y usurpación no guardan relación alguna con los denunciados por el delito de lavado de activos, así también, se observa que los denunciados tampoco han sido partícipes de los procesos penales seguidos por los delitos de fraude procesal o usurpación.

**Décimo segundo.-** Es decir, no existe conexión lógica alguna entre el presunto delito de usurpación (como delito fuente) con los denunciados por el delito de lavado de activos, así también, cabe resaltar que esto no afecta la autonomía del delito de Lavado de Activos en tanto que es necesario establecer una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo<sup>9</sup>, máxime cuando no se advierte, de la denuncia, el activo ilícito objeto de actos de lavado.

**Décimo tercero.-** Por otro lado, a la denuncia también se han anexo una serie de partidas registrales donde figuran los nombres de los denunciados, sin embargo, se desprende que en efecto, los denunciados han adquirido predios rústicos, lo cuales no son indicios *per se* de la presunta comisión del delito de lavado, sino que responde a la libre voluntad de las partes para contratar, máxime cuando se advierte que, en varias ocasiones, el vendedor ha sido el Gobierno Regional de Tacna<sup>10</sup> así como lo han sido personas naturales<sup>11</sup>, también se advierte que se adquirió un predio rústico por mandato judicial<sup>12</sup>.

**Décimo cuarto.-** De las partidas registrales mencionadas, la Procuraduría señala la adquisición de bienes inmuebles por parte de los denunciados con fechas posteriores al año 2003, tal y como se tiene la siguiente información:

1. Por Julio Yanqui Anahua y Gregoria Julia Constancio Mamani

<sup>8</sup> Véase folios 22 al 28.

<sup>9</sup> Fundamento décimo tercero de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017.

<sup>10</sup> Véase folio 65 y 70.

<sup>11</sup> Véase folio 73, 78, 80, 87, 101 y 126.

<sup>12</sup> Véase folio 118.

Dra. Luz Elizabeth Peralta Santur  
FISCAL SUPERIOR  
Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos







MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS – FISLAA

- a. Predio rural ubicado en la Mz. G Lote 04 Sector Viñani - Tacna por el precio de US\$ 5,000 dólares americanos el 22.10.2011.

**2. Por Alex Juan Yanqui Constancio**

- a. El inmueble ubicado en Calle Prolongación Venezuela Sub Lote A2 Sector Pago Silpay - Tacna, por US\$ 33,000 dólares americanos el 27.06.2013.
- b. El inmueble de la Mz. 102 Lote 14 Sector 2 Viñani - Tacna por S/ 641.28 soles el 10.06.2015.
- c. El inmueble del AA.HH. Francisco de Paula Gonzáles, Av. Vigil N° 1327 - Tacna por S/ 126,900 soles, pago al contado, el 23.10.2010.

**3. Por Julio Pastor Yanqui Constancio**

- a. El inmueble en Calle Tarapacá N° 829 Urb. Salas - Tacna por US\$ 28,750 dólares americanos, por adjudicación judicial el 27.10.2008.
- b. El predio rural Lateral A Ubic. Rur. Arunta C.P./Parcela A-15, Sector Cerro Arunta y Cerro Malos Nombres - Gregorio Albarracín - Tacna por la suma de S/ 2,000 soles el 26.09.2014.

Dra. Luz Elizabeth Peraila Sanituz  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos



Según se desprende de ello, los denunciados en efecto han adquirido inmuebles a lo largo de los años, sin embargo, este signo exterior de riqueza no podría utilizarse como argumento para aperturar una investigación contra los mismos ya que no se ha realizado una argumentación fáctica de la posible procedencia ilícita de los mismos, ya que, tal y como se refirió en los párrafos *supra*, no existe sospecha fáctica alguna del origen ilícito de los bienes adquiridos, máxime cuando se ha hecho un efectivo uso normal del sistema financiero, notarial y registral.

**Décimo cuarto.-** Así también, es importante señalar a la Procuraduría que es el Fiscal quien dirige la investigación y el único que decide sobre ella, sea para investigar o para tomar decisión alguna y si la Procuraduría considera necesario practicar algún acto de investigación que confronte derechos de los denunciados (como lo es el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil), debió establecer mínimamente las razones que avalan su necesidad, de lo cual no se ha hecho mención alguna en el recurso de elevación de actuados propuesto.

**Décimo quinto.-** Por último, este Superior Despacho enfatiza que los hechos denunciados son ambiguos y confusos, es decir, no precisan exactamente qué conductas podrían ser subsumidas en el tipo penal de Lavado de Activos. Asimismo, no existe una suficiente y clara imputación de los hechos de relevancia penal que pudieran meritar la apertura de diligencias preliminares en contra de los denunciados, máxime si no se tiene certeza de cuáles son los hechos que revisten carácter de



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS – FISLAA

ilícitud. Por tanto, no podría conducirse una investigación y disponer diligencias destinadas a esclarecer los hechos materia de denuncia cuando son los mismos hechos los que no han sido debidamente establecidos en la fundamentación fáctica de la denuncia.

**VII. DECISIÓN:**

Por tales razones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052, esta Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Lavado de Activos, RESUELVE:

**Primero:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de elevación de actuados interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, contra la Disposición Fiscal de fecha 01.10.2019, de folios 140/151 del tomo I, expedida por la representante de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos - Séptimo Despacho, que resolvió declarar **NO HABER MÉRITO** para aperturar investigación preliminar contra Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui, Julio Yanqui Anahua, Teófilo Barreto Miranda, René Santos Yanqui Constancio, Julio Pastor Yanqui Constancio y Alex Juan Yanqui Constancio por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado por lo que **CONFÍRMESE** la disposición elevada en grado

**Segundo:** **DEVUÉLVASE** los actuados a Fs. (187) del cuaderno principal a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos - Séptimo Despacho. Asimismo, **NOTIFÍQUESE** a la Procuraduría Pública con el contenido de la presente. **OFICIÁNDOSE** con tal fin.

LEPS/ont/afpr



Elizabeth Peralta Santur  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE LIMA  
SEGUNDA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS  
-SÉPTIMO DESPACHO-

Carpeta Fiscal : N° 506015704-2019-92-0.  
Agravado : El Estado Peruano.  
Imputado : Teófilo Barreto Miranda y otros.  
Delito : Lavado de Activos.

**DISPOSICIÓN N° 02**

Lima, veinticuatro de enero  
de dos mil veinte. -

**DADO CUENTA:** El oficio N° 39-2020-3FSN-FISLAA-MP-FN, suscrito por la Fiscal Superior Luz Elizabeth Peralta Santur, de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de Activos, a través del cual remite los actuados (carpeta principal y auxiliar) de la presente investigación signada con el caso N° 506015704-2019-92-0; en mérito a los fundamentos expuestos en la Disposición Superior N° 03-2020, de fecha 21 de enero de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

De la Disposición Superior N° 03-2020, de fecha 21 de enero de 2020, se tiene que la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos, dispuso declarar **INFUNDADO** el recurso de elevación de actuados, interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio contra la Disposición Fiscal N° 01-2019-2°FSCDLA-7D-MP-FN, de fecha 01 de octubre de 2019, obrante a folios 140/151, del tomo I, que dispuso **NO HABER MÉRITO PARA APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui, Julio Yanqui Anahua (FALLECIDO), Teófilo Barreto Miranda, Rene Santos Yanqui Constancio, Julio Pastor Yanqui Constancio y Alex Juan Yanqui Constancio, por la presunta comisión del delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, en agravio del Estado; por lo que **CONFIRMA** la disposición elevada en grado.

En este sentido, habiéndose agotado el trámite de la presente investigación con la Disposición emitida por el Superior Jerárquico, ha quedado firme la Resolución de Archivamiento Definitivo de fecha 01 de octubre de 2019, en consecuencia; **SE DSIPONE:**

**1. DECLARAR CONSENTIDA** la Disposición de fecha 01 de octubre de 2019, que dispone no haber mérito para aperturar investigación preliminar contra Gregoria Julia Constancio Mamani de Yanqui, Julio Yanqui Anahua (FALLECIDO), Teófilo Barreto Miranda, Rene Santos Yanqui Constancio, Julio Pastor Yanqui Constancio y Alex Juan Yanqui Constancio, por la presunta comisión del delito de Lavado de activos, en agravio del Estado.

**2.- TENER** por concluido el trámite en la presente investigación y consecuentemente realizar el trámite de cierre en el Sistema de Gestión Fiscal – SGF.

*Notifíquese conforme corresponda.*

AYOL/jcoddp



.....  
CÉSAR PACIFICÓ PILLEGAS GUERRA  
FISCAL PROVINCIAL  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
-SÉPTIMO DESPACHO-





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE LIMA  
SEGUNDA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS  
-SEPTIMO DESPACHO-

Carpeta Fiscal : N° 506015703-2019-90-0.  
Agravado : El Estado Peruano.  
Imputado : Walter Eduardo Almanza Vargas y otra.  
Delito : Lavado de Activos.

DISPOSICIÓN DE NO HABER MÉRITO PARA EL INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN N° 01-2019-2°FSCEDLA-7D-MP-FN.

Lima, tres de octubre  
del dos mil diecinueve.

I.- **VISTOS:** El presente ingreso fiscal, que contiene la denuncia de parte formulada por Fernando Cuba Goytizolo, contra **Walter Eduardo Almanza Vargas, Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza** y los que resulten responsables; por la presunta comisión de delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado, y;

II.- **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- El Ministerio Público.**

En el proceso penal actual, el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159° de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho, y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran - conforme al artículo 14° de su Ley Orgánica- les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Es así que, a partir de sus funciones requirente postuladora, pone en marcha el proceso penal; y, en este caso concreto, en base a las facultades constitucionales que les son reconocidas.

De lo señalado, queda claramente establecido que este Ministerio, como órgano encargado de la persecución del delito y titular del ejercicio público de la acción penal, a efectos de promocionar dicha pretensión y consecuentemente formalizar denuncia ante el órgano jurisdiccional competente, **previamente debe calificar si de la evaluación de los elementos de juicio recabados se aprecia la existencia de causa probable de persecución penal;** asimismo, si se presentan los siguientes presupuestos de procedencia de la acción: **i)** Indicios suficientes o elementos de juicios reveladores de la existencia de un delito, **ii)** Se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y **iii)** La acción penal no ha

Angélica FLORES LOA  
Fiscal Adjunta Provincial Corporativa  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos

prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal, caso contrario de no verificarse la concurrencia de tales presupuestos de procedibilidad así se declarará y se archivará la denuncia ; esto es, para que un hecho denunciado encuentre amparo judicial, tiene que estar sustentado con elementos mínimos de prueba o con indicios razonables que determinen preliminarmente la existencia del ilícito penal, así como otros elementos que vinculen al presunto autor en su comisión (causa razonable).

**SEGUNDO.- Hechos denunciados.**

Del contenido de la denuncia de parte, se tiene que el denunciante Fernando Cuba Goytizolo, señala que ha tomado conocimiento que Walter Eduardo Almanza Vargas y su cónyuge Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza, se dedicarían a la actividad ilegal de tráfico de terrenos, siendo su modus operandi el de adquirir propiedades inmuebles de manera ilegal (Falsificación de documentos, fraude procesal, falsedad en procedimientos administrativo, falsedad genérica, usurpación), despojando a los reales propietarios mediante actos delictivos con la finalidad de generar ganancias ilícitas que posteriormente se incorporarían al sistema económico. Siendo que, los indicios de la comisión del delito de Lavado de Activos por parte de los denunciados sería el pago en efectivo por la suma de US\$ 28,000.00 dólares por el concepto de compraventa del terreno denominado Fundo San Gerónimo, ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, a través de la minuta de compraventa de fecha 07 de diciembre de 2004; cuyo hecho para el denunciante sería una operación sospechosa por la elevada suma de dinero cancelado, y que el notario público interviniente no habría cumplido con su obligación de reportar dicha operación financiera.

Precisa el denunciante que dicha compraventa se habría realizado de manera irregular con documentación falsa con el afán de apoderarse del referido inmueble en perjuicio de sus titulares, los señores Mariza Chinchayan Castañeda de Ojeda y Carlos Octavio Ojeda Garrampie, quienes iniciaron en contra de los denunciados Walter Eduardo Almanza Vargas y su cónyuge Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza un proceso judicial por la comisión de los delitos de Falsa Declaración en Procedimientos Administrativos, y otros, ventilado en el Expediente N° 199-2014, tramitado ante el 8° Juzgado Penal de Lima. Así también, refiere que, los denunciados interpusieron en fecha 12 de julio de 2013, una demanda judicial de otorgamiento de escritura pública contra Mariza Chinchayan Castañeda de Ojeda y Carlos Octavio Ojeda Garrampie, con la finalidad que se les otorgue la escritura pública del contrato de compraventa del inmueble en mención; cuyo proceso se encontraría en trámite ante el 14° Civil, Expediente Nro. 18733-2013.

Finalmente, el denunciante refiere que las personas denunciadas, serían conocidos en el norte del país por dedicarse exclusivamente al alquiler de tierras; sin embargo, no tendrían un oficio conocido con el cual se



Angélica Yvanna Hué-Loa  
Fiscal Adjunta Provincial  
Seguridad Financiera y Supranacional Corporativa  
Supremo Tribunal de Lavado de Activos



pueda sustentar sus ingresos a fin de poder adquirir la gran cantidad de bienes que ostentan.

**TERCERO: Tipo penal denunciado.**

Conforme a la consideración fáctica esbozada, a través de la denuncia presentada por Fernando Cuba Goytizolo, se atribuye a los denunciados Walter Eduardo Almanza Vargas, Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza y los que resulten responsables, la presunta comisión del delito de Lavado de activos, precisando que podrían estar incurso en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1106<sup>1</sup> - Decreto Legislativo de Lucha Eficaz Contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado-, dispositivo legal que establece lo siguiente:

**Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia**

*El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.*

**CUARTO.- Fundamentos jurídicos.**

**4.1.- El delito de lavado de activos.**

El delito de lavado de activos se configura cuando una persona convierte, transfiere, oculta, administra, guarda o mantiene en su poder, dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de dificultar la identificación de su origen o evitar su incautación o decomiso, acciones con las cuales busca dar a dichos activos una apariencia de licitud; por lo cual se conceptúa a este delito como: "... un conjunto de negocios jurídicos u operaciones comerciales o financieros que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios **que se originan o están conexos con actividades criminales...**"<sup>2</sup>. Asimismo, Constituye lavado de activos todas aquellas actividades dirigidas a ocultar la fuente o el destino del dinero o activos **que se han obtenido a través de actividades ilegales**"<sup>3</sup>. (resaltado nuestro).

De esta manera, el delito de lavado de activos está compuesto por un conjunto de actos, expresados en operaciones comerciales o financieras, los cuales se suceden en diferentes etapas<sup>4</sup>, actos que están destinados a dar una apariencia de legitimidad al dinero o bienes generados o derivados de una actividad delictiva; siendo que dicha conducta es eminentemente dolosa -tanto por dolo directo o dolo eventual, este último

<sup>1</sup> Publicado el 19 de abril de 2012.

<sup>2</sup> Prado Saldarriaga Víctor Roberto, *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*, IDEMSA, Lima, 2013, p. 101.

<sup>3</sup> Lamas Puccio, Luis, *Inteligencia Financiera y Operaciones Sospechosas*, Lima: Gaceta Jurídica, 2008, pp. 84-85.

<sup>4</sup> Denominados secuencialmente como colocación, intercalación e integración.

Handwritten signature and official stamp of the Fiscalía General de la Nación, Oficina Provincial de Trujillo. The stamp includes the text: 'Fiscalía General de la Nación', 'Oficina Provincial de Trujillo', 'Resolución Fiscal', 'Fiscalía General de la Nación', 'Trujillo, 2012'.

supuesto por cuanto usa los términos "o puede presumir"; la cual, adicionalmente (así se estipula expresamente en nuestra legislación), requiere de un elemento subjetivo adicional al dolo, expresado en el elemento de intención "con la finalidad de evitar la identificación de su origen"; debiendo precisarse que este tipo penal "es un delito autónomo del delito previo y únicamente exige que los activos que constituyen el objeto del lavado deben tener **conexión o vinculación con una actividad criminal previa**, considerada esta de modo general o abstracta, por lo que no interesa acreditar la comisión de un delito específico, cometido en determinada fecha, por determinada persona, en determinado lugar y en determinadas circunstancias"<sup>5</sup>. (negritas propias).

#### 4.2.- Principio de imputación necesaria:

Nuestra Constitución Política, en su artículo 139° numeral 3, resguarda la observancia del debido proceso, el cual contiene un listado de derechos que tienen como finalidad velar por el cumplimiento de garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales (en su dimensión formal) y controlar la razonabilidad y proporcionalidad de resoluciones y actos de los judiciales o administrativos (en su ámbito material). Acorde a ello, el derecho de defensa se encuentra comprendido dentro del debido proceso, correspondiendo garantizar éste en todas las fases del proceso penal, ello incide también desde la fase preliminar a cargo del Ministerio Público.

En dicho sentido, a efectos de que el investigado ejerza su derecho de defensa (sea material y/o procesal), **éste debe conocer de los hechos de apariencia ilícita** (en fase preliminar) **que se le atribuyen**; hechos que deben ser puestos de conocimiento desde el inicio de su inclusión como sujeto de investigación. Acorde a ello, es de tomar como referente lo estipulado en el Nuevo Código Procesal Penal, el cual ha desarrollado las funciones, atribuciones, derechos y/u obligaciones de los sujetos procesales; así, respecto al investigado, ha desarrollado un catálogo de derechos que a éste le asiste, entre ellos el de **conocer los cargos formulados en su contra**; derecho que si bien en dicho código se encuentra regulado de manera expresa no implica de modo alguno su desconocimiento en los distritos fiscales en los cuales dicha norma no se encuentra vigente; ello por cuanto, el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales no se circunscriben o limitan a la existencia de una norma. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República en su **Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116**, indica que "(...) Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y, que prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público". En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte suprema de la República, en su Recurso de Nulidad N° 956-2011 Ucayali, del 21 de marzo de 2012, en su

<sup>5</sup> Gálvez Villegas, Tomas Aladino: "El delito de Lavado de Activos" Criterios sustantivos y procesales, Primera Reimpresión Pacífico Editores SAC., octubre 2014, Pag 87.

Angélica Y. V. Arce  
Fiscalía Provincial  
de la Fiscalía  
de la Fiscalía  
de la Fiscalía



considerando Tercero-IV señala "La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum correspondiente*, así como en la *legis atinente* y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser *inescrupulosamente verificados* por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables". Esta jurisprudencia también se condice con lo establecido en la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433**, expuesta en su fundamento 22°, segundo párrafo parte in fine que señala "Cada uno de los indicios, como tales, deben estar plenamente probados y no es admisible que sean simples productos de una cadena de conjeturas o sospechas, es decir de suposiciones no corroboradas a plenitud (verbigracia: STSE 928/2006, de 5 de octubre)."; como se advierte, así hablemos de un delito de naturaleza gravosa, ello no implica de modo alguno sostener investigaciones en el tiempo que no puedan dar pronóstico de un futuro favorable, entendiéndose la formalización de una denuncia penal.

#### 4.3.- Última Ratio.

Es importante señalar que el derecho penal opera bajo el **principio de última ratio**, ello como un límite al poder punitivo del Estado, por cuanto se debe recurrir a él ante la inexistencia de otra posibilidad de menor afectación para la solución del conflicto presentado; lo que nos hace guardianes de que no se admitan a trámite denuncias antojadizas y/o maliciosas, que no sólo puedan causar perjuicio a los denunciados, sino que también **distraigán la labor fiscal de los casos de verdadero contenido penal** que puedan traer, en el caso de lavado de activos, frutos favorecedores para el Estado y su lucha contra la criminalidad organizada, a través de la recuperación de activos de procedencia ilícita.

#### 4.4.- Procedencia de la denuncia.

El artículo 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052 – *Ley Orgánica del Ministerio Público*, señala textualmente que: "Denunciado un hecho que se considere delictivo (...) Si el fiscal estima impropcedente la denuncia, la rechaza de plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables (...)". Así también, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 326° apartado 1, que toda persona tiene derecho a recurrir a la autoridad competente para denunciar un hecho que considera delito, **también es cierto que antes de promoverse la acción penal, debe verificarse en primer lugar, el contenido penal del hecho denunciado como delito** y seguidamente la verosimilitud de los cargos que se formulan, para tal efecto resulta indispensable realizar un análisis jurídico de los hechos que se denuncian para verificar su razonabilidad y connotación penal, ya que conforme lo exige el artículo 329° del citado cuerpo legal, "El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga



  
 Angélica C. García  
 Fiscal Adjunta Provincial  
 Segunda Fiscalía Suplenatoria  
 Especializada en Delitos de Lavado de Activos



conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito".

Además, debe puntualizarse que para efecto de solicitar al órgano jurisdiccional la apertura de una investigación judicial por el delito en comento, resulta indispensable, a la par de establecer las conductas propias del delito de lavado de activos, establecer con indicios razonables la vinculación de los activos con la actividad criminal previa, lo cual permita excluir el carácter lícito de dichos activos; ello conforme se ha puesto de evidencia en reiterada jurisprudencia por parte del órgano jurisdiccional y últimamente acogido en la **Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433**, la misma que señala que para admitir judicialmente una imputación por delito de lavado de activos y habilitar su procesamiento, será necesario que se cumpla con los siguientes presupuestos: **i)** La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito; **ii)** La adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos; y **iii)** El señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o partícipe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida; asimismo, continúa la Sentencia Plenaria Casatoria, que no se requerirá la identificación de las concretas operaciones delictivas previas, pero sí se requerirá la acreditación de la actividad criminal en modo genérico, por lo que es suficiente establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del mismo.

Conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, se consideran indicios para inferir la comisión del delito de Lavado de Activos, a los siguiente hechos: **a)** Incremento inusual del patrimonio del imputado; **b)** Indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de transmisiones, utilización de testafierros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos del de residencia del titular, operaciones extrañas a las prácticas comerciales; **c)** La concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; **d)** La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas; **e)** La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relaciones con las mismas.

Ahora bien, de todo lo señalado, corresponde determinar preliminarmente la procedencia de la denuncia, sobre la base de la existencia de un mínimo marco de imputación fáctica, que permita establecer preliminarmente el supuesto carácter delictivo del hecho imputado, lo que permitirá sustentar adecuadamente, de ser el caso, la disposición de inicio de la investigación preliminar.

0

Angélica Yvanna Ortiz Lora  
 Abogada Fiscal  
 Subprocuradora General  
 de la Fiscalía  
 Provincial  
 de Arequipa

**QUINTO: Análisis de los hechos materia de denuncia.**

Del contenido de la denuncia de parte que obra a fs. 01/18, se desprende que el denunciante Fernando Cuba Goytizolo, señala que los denunciados Walter Eduardo Almanza Vargas y su cónyuge Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza, se dedicarían a la actividad ilegal de tráfico de terrenos, siendo su modus operandi el de adquirir propiedades inmuebles de manera ilegal, despojando a los reales propietarios mediante actos delictivos con la finalidad de generar ganancias ilícitas que posteriormente se incorporarían al sistema económico. Así, habrían realizado de manera irregular la compraventa del inmueble denominado Fundo San Gerónimo, ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad -por el que habrían cancelado la suma de US\$ 28,000.00 dólares con dinero de procedencia ilícita- en perjuicio de sus titulares, los señores Mariza Chinchayan Castañeda de Ojeda y Carlos Octavio Ojeda Garrampie, quienes iniciaron en contra de los denunciados un proceso judicial por la comisión de los delitos de Falsa Declaración en Procedimientos Administrativos, y otros, ventilado en el Expediente N° 7199-2014, tramitado ante el 8° Juzgado Penal de Lima. Así también, refiere que, los denunciados interpusieron en fecha 12 de julio de 2013, una demanda judicial de otorgamiento de escritura pública contra Mariza Chinchayan Castañeda de Ojeda y Carlos Octavio Ojeda Garrampie, con la finalidad que se les otorgue la escritura pública del contrato de compraventa del inmueble en mención; cuyo proceso se encontraría en trámite ante el 14° Civil, Expediente Nro. 18733-2013.

En principio, es de señalar que respecto de dichas investigaciones y procesos que devienen de la titularidad de dicho inmueble no guardan relación con las características típicas del delito de Lavado de activos, más bien es un conflicto de interés respecto de quién es el real propietario de dicho inmueble; ya que una de las partes -Mariza Chinchayan Castañeda de Ojeda y Carlos Octavio Ojeda Garrampie- sindicaría a los denunciados el querer apropiarse de dicho inmueble con documentación falsa; proceso que sería ventilada en el Expediente N° 7199-2014; y la otra parte -los denunciados Walter Eduardo Almanza Vargas, Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza- persigue el otorgamiento de escritura pública de dicho inmueble a su favor en contra de Mariza Chinchayan Castañeda de Ojeda y Carlos Octavio Ojeda Garrampie; proceso que sería ventilado ante el 14° Civil, Expediente Nro. 18733-2013; por tanto, dichos procesos de modo alguno tienen relación con la posible comisión del delito de Lavado de activos.

Ahora bien, respecto de la imputación de que los denunciados Walter Eduardo Almanza Vargas, Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza estarían inmersos en la comisión del delito de Lavado de activos, al haber cancelado al contado la suma de US\$ 28,000.00 dólares por el concepto de pago por la adquisición del terreno denominado



Angélica Y. Zavaleta  
Fiscal Adjunta Provincial  
Segunda Fiscalía Suplenente de Lavado de Activos  
Provincia de La Libertad



Fundo San Gerónimo, ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, que tendría procedencia ilícita, ya que los denunciados no tendrían solvencia económica para realizar dicha operación comercial, situación que sería para el denunciante una operación sospechosa por la elevada suma de dinero.

Al respecto cabe señalar, que el pago por la suma de US\$ 28,000.00 dólares -que para el denunciante es una suma muy elevada- no es un indicio de que los denunciados Walter Eduardo Almanza Vargas, Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza estarían inmersos en la comisión del delito de Lavado de activos, sino que, los mismos habrían realizado una transacción inter partes de compraventa de dicho inmueble -como así lo señala el denunciante en el punto 34 de la denuncia-; en ese sentido, al parecer existe un error de conceptos por parte del denunciante ya que el origen ilícito no proviene de cuánto pudo haberse pagado por un bien, sino que, lo que se requiere es saber si este dinero proviene de un ilícito penal anterior; es decir, básicamente el delito previo que hubiera generado activos para realizar los actos de lavado de activos por parte de los denunciados; entonces amparar una denuncia por el sólo hecho de creer que por el monto pagado existiría delito de Lavado de activos sería contradictorio a las normatividad jurídica de la libre contratación.

Es más, a fin de corroborar lo señalado por el denunciante, en el sentido que los denunciados habrían cancelado dicha compraventa con dinero que provendría de actos ilícitos; se procede a realizar la consulta en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y Consulta de Juzgados Penales de la CSJ - Lima, tomando en consideración la fecha en que se habría realizado la transacción de compraventa del referido inmueble, siendo el 07 de diciembre de 2004 -conforme lo señala el denunciante-, de los que se advierte que los denunciados Walter Eduardo Almanza Vargas y Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza no registran investigaciones ni procesos por delitos que hubieran generado los USD 28,000.00 dólares utilizados para la adquisición del inmueble denominado Fundo San Gerónimo, ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad; sino que estos registran investigaciones fiscales y procesos judiciales posterior a dicha transacción comercial, lo que en ningún modo hubieran generado activos ilícitos, para su posterior uso de los denunciados; situación que desvirtúa lo señalado por el denunciante.

Así también, el denunciante refiere que al momento de realizar el pago de la suma de USD 28,000.00 dólares el Notario Público que validó la minuta de compraventa no cumplió con su obligación de reportar dicho pago en efectivo como operación sospechosa por tan elevada suma de dinero; sin embargo, dicha afirmación son solo suposiciones toda vez que no existe o no anexa a su denuncia documentación que corrobore lo dicho, máxime si el denunciado no participó en la compraventa del inmueble denominado Fundo San Gerónimo, ubicado en el distrito de

  
Angélica Virginia Vitis Lora  
Fiscalía Provincial  
Departamento de La Libertad  
Provincia de Pacasmayo  
Calle 10 de Agosto N° 100  
01000

San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, desconociendo en ese sentido la forma, pago y trámite de dicho acto jurídico; situación que en todo caso tampoco sería indicios de la comisión del delito de Lavado de activos; sin perjuicio de ello, el denunciante puede realizar las acciones que crea conveniente en las instancias correspondientes respecto de dicho extremo.

Aunado a ello, el denunciante hace referencia que los denunciados Walter Eduardo Almanza Vargas<sup>6</sup> y Constanza Filomena Zavaleta Campos<sup>7</sup> serían conocidos en el norte del país por dedicarse exclusivamente al alquiler de tierras; sin embargo, no tendrían un oficio conocido con el cual se pueda sustentar sus ingresos a fin de poder adquirir la gran cantidad de bienes que registran, precisando que los denunciados se dedicarían al tráfico de terrenos utilizando como método el uso de procesos judiciales de pérdida de dominio; siendo que, Walter Eduardo Almanza Vargas sería representante legal y Gerente de la empresa INDUSFERR EIRL, con RUC N° 20261374898, que se dedicaría a la actividad comercial de venta de artículos de ferretería y transporte de carga por carretera, con fecha de inicio de operaciones el 09 de enero de 1995, señalando que no se habría acreditado que esta empresa, ubicada en la ciudad de Lima (Calle San Luis Nro. 131, Urbanización Villa Marina, Distrito Chorrillos - Lima), sea lo suficientemente solvente como para poder respaldar el poder adquisitivo que poseen los denunciados.

En el caso concreto, tenemos que los denunciados registran diversos bienes desde los años 2004 -conforme lo señala el denunciante- hasta la actualidad, los que habrían sido adquiridos conforme a su capacidad adquisitiva; es decir, los denunciados habrían realizado dichas adquisiciones con propio dinero que no provendrían de actividades ilícitas; así se tiene que, el año 2006 los denunciados adquirieron el inmueble ubicado en la Calle Espíritu Santo N° 131-133-135 de la Urb. Los Cedros de Villa - Chorrillos por la suma de USD 83,000.00 dólares, suma que fue íntegramente cancelado; aspecto que demostraría que los denunciados sí tendrían la capacidad económica para realizar dichas adquisiciones, más si en aquel año no se encontrarían inmersos en cualquier actividad ilícita que les pudiera generar activos -conforme ya se ha señalado en los párrafos precedentes-; y además los denunciados registrarían

*Argelia Yanna Avila Loa*  
 Fiscal Provincial  
 Segunda Fiscalía Provincial  
 de Chorrillos  
 Lima, Perú

<sup>6</sup> Registra lo siguiente: **vehículos** de Placa CL545 y PGO504; **inmuebles**: i) Partida N° 21090568, respecto del predio ubicado en Mz. M Lote 04 rb. Habilitación Urbana para uso de vivienda temporal o vacacional Playa Azul - Cerro Azul - Cañete. ii) Partida N° 21101717, Mz. 3 Lote 14B Zona Antigua Panamericana Sur - Chilca - Cañete. iii) Partida N° 21105383, Sub - Lote N° 2, Mz. 3 Lote 14, Zona Antigua Panamericana Sur - Chilca - Cañete. iv) Partida N° 21134332, Av. Antigua Panamericana Sur Mz. 3 Lote 14D - Chilca - Cañete, v) Partida N° 11069014, Ficha N° 317859, Calle Espíritu Santo Num. 131-133-135 Urb. Los Cedros de Villa - Chorrillos - Lima. vi) Partida N° 42002194, Ficha 313685, Av. Los Pinos Mz V -1 Sub Lote 8-E, Urb. Villa Marina - Chorrillos - Lima. vii) Partida N° P03250669, Asociación Pro Vivienda Los Claveles Mz C Lote 19 - Lima Sur. viii) Partida N° P03250670, Asociación Pro Vivienda Los Claveles Mz C Lote 20 - Lima Sur. ix) Partida N° 03250671, Asociación Pro Vivienda Los Claveles Mz. C lote 21 - Lima Sur.

<sup>7</sup> Registra lo siguiente: **vehículo** de Placa BCL545; **inmuebles**: i) Partida N° 42002194, Ficha N° 313685, Av. Los Pinos Mz. V - 1, Sub Lote 8-E Urb. Villa Marina - Chorrillos - Lima. Y con respecto al bien inmueble ubicado en la Av. Alameda Los Pinos MZ. N - 01, Lote 17, Sector 5, Urb. Villa Marina, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, indica que estaría registrado a nombre de los denunciados, cuya adquisición se habría realizado por un proceso de "pérdida de dominio" al venir poseyendo dicho bien por más de 10 años ininterrumpidos, cuya modalidad sería empleada de manera recurrente por los denunciados a efectos de hacerse de innumerables bienes.



una empresa INDUSFERR EIRL, con la que tendrían actividad comercial, siendo éste uno de los ingresos económicos que tuvieron los denunciados, teniendo como inicio de operaciones el 09 de enero de 1995 -dato último que fue proporcionado por el propio denunciante-.

Entonces, por lo señalado, en el presente caso sub examine, a la fecha de acuerdo a los hechos imputados en la denuncia de parte se trata de un hecho que no puede ser subsumido dentro del tipo penal del delito de Lavado de activos; toda vez que no se tiene que los denunciados hayan realizado **inserción** de dinero, bienes, efectos o ganancias procedentes de actividades ilícitas dentro del sistema financiero o económico del Estado, más aún no se advierte el desprendimiento de fuertes sumas de dinero por parte de los denunciados (etapa de colocación); tampoco se tiene que, los denunciados hayan realizado **diversos actos de transferencia** de dinero o de bienes de origen ilícito con el propósito de alejar estos bienes de su procedencia ilícita, es decir no se observa que los denunciados hayan realizado varios negocios o transacciones con la finalidad de desvincular sus bienes de la ilicitud previa (etapa de intercalación); por último no se advierte que, los denunciados hayan recepcionado dinero, bienes, efectos o ganancias en **calidad de retorno** o que estos bienes se hayan reencauzado a su ámbito de dominio ya blanqueado habiéndosele dado previamente una apariencia de legitimidad (etapa de integración).

Por lo tanto, si bien la redacción de los tipos penales exige únicamente el origen ilícito de los activos, una interpretación sistemática con la norma antes citada limitará el objeto material del delito a los bienes que provienen de actividades criminales; estos deben considerarse un delito de conexión que exige un delito previo generador de los activos que constituyen su objeto material<sup>8</sup>; por lo que, para la configuración de este delito deberá determinarse previamente que dichos activos tienen su origen en alguna actividad criminal previa, por más que actualmente si bien el delito en comento se encuentra en auge, ello no implica que, en todos los casos denunciados y todos los conflictos de intereses entre los ciudadanos contengan los indicios suficientes para abrir una investigación preliminar; porque ello traería como consecuencia un peligro de sobrecarga de investigaciones que devendrían en insostenibles además de afectar también indirectamente al propio Estado.

Consecuentemente, es de señalar que como atribución del Ministerio Público se ha efectuado preliminarmente una calificación respecto a la procedencia de la denuncia, para disponer, en su caso, el inicio o no de las diligencias de investigación preliminar, siendo que, en la denuncia de parte según los hechos expuestos no se ha delimitado ni establecido mínimamente la imputación sobre la cual versará el marco de la investigación preliminar sobre el delito de Lavado de activos, por el

<sup>8</sup> García Caverro, Percy. "El Delito de Lavado de Activos". Lima, 2015, Jurista Editores EIRL, 2DA. Edición, pág. 100.


 Fiscalía Provincial de Lima  
 Supraprovincia Compositiva  
 Lima

contrario los hechos en cierta parte se tratan de conflictos de interés que guardan relación sobre la titularidad o posesión del inmueble materia de disputa que se encuentra con procesos judiciales e investigaciones fiscales; por lo que actuando con objetividad no se puede tener por ciertas las afirmaciones realizadas por el denunciante de manera genérica, sin ningún dato de precisión.

En ese sentido, se concluye, que en este caso en concreto no se cuenta mínimamente con elementos que justifiquen el inicio de una investigación preliminar que garantice un debido proceso; por lo que corresponde archivar de manera liminar la presente denuncia en contra de **Walter Eduardo Almanza Vargas, Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza**, sin que ello *-de forma alguna-* imposibilite su posterior apertura, **en el caso que** se presenten nuevos elementos de convicción que varíen la situación al momento de emitir el presente pronunciamiento.

**III.- PARTE DECISORIA:**

Por las consideraciones antes descritas, este Despacho Fiscal, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas por el artículo 65° inciso 2° del Código Procesal Penal y artículo 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica de Ministerio Público-, **DISPONE: NO HABER MÉRITO PARA APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **Walter Eduardo Almanza Vargas y Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza**, por la presunta comisión del delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, en agravio del Estado.

Interviene la suscrita en mérito a la Resolución Superior de fecha 30 de setiembre del 2019, emitida por la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas Corporativas en delitos de Lavado de Activos.

Notifíquese conforme corresponda.

  
.....  
**Angélica Yovana Ortiz Loa**  
Fiscal Adjunta Provincial  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos  
"Último Despacho"



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS – FISLAA

DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 12-2020

CARPETA FISCAL: N°90-2019  
CASO: N° 506015704-2019-90-0

Lima, treinta de enero  
de dos mil veinte. -

I. VISTO:

El Recurso de Elevación de Actuados interpuesto por el Dr. Héctor Aurelio Paz Solano, Procurador de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Perdida de Dominio; en contra de la Disposición Fiscal de fecha 03 de Octubre del 2019 emitida por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Séptimo despacho que dispuso: **"NO HABER MÉRITO PARA APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra Walter Eduardo Almanza Vargas y Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado".

  
Dra. Luz Elizabeth Peralla Santir  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos



II. ANTECEDENTES:

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2019<sup>1</sup>, la persona de Fernando Cuba Goytizolo interpone denuncia penal contra la persona de Walter Eduardo Almanza Vargas y Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos.

**Segundo.-** Mediante Disposición<sup>2</sup> N°01-2019-2°FSCEDLA-7D-MP-FN de fecha 03 de Octubre de 2019, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de activos – Séptimo despacho, dispuso no haber mérito para aperturar investigación preliminar contra Walter Eduardo

<sup>1</sup>Obrante a folios 01/18 del Tomo 1.

<sup>2</sup>Obrante a folios 56/66 del Tomo 1.





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS - FISLAA

haber mérito para aperturar investigación preliminar contra Walter Eduardo Almanza Vargas y Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado.

**Tercero.** - Contra este archivo, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, con fecha 15 de noviembre de 2019 interpuso el Recurso de Elevación de Actuados<sup>3</sup> contra la disposición de archivo de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de activos – Séptimo despacho.

**Cuarto.** - Finalmente, el 22 de noviembre de 2019, la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de activos – Séptimo despacho, concedió el Recurso de Elevación de Actuados<sup>4</sup> remitiendo los mismos el 29 de noviembre de 2019 a esta Fiscalía Superior Especializada para el pronunciamiento de ley.

### III. HECHOS DENUNCIADOS:

**Primero.** - La presente investigación tiene como antecedente, la denuncia de parte interpuesta por la persona de Fernando Cuba Goytizolo, quien refiere que las personas Walter Eduardo Almanza Vargas y Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza, estarían inmersos en la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en el agravio del Estado, sustentado en su denuncia lo siguiente:

**Segundo.**- Indica el denunciante que, las personas de Walter Eduardo Almanza Vargas y Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza, se dedicarían a la actividad ilegal de tráfico de terrenos, siendo su modus operandi el de adquirir la propiedad de bienes inmuebles de manera ilegal (falsificación de documentos, fraude procesal, falsedad en procedimientos administrativos, falsedad genérica, usurpación), despojando a los reales propietarios mediante actos delictivos, con la

<sup>3</sup>Obrante a folios 71/80 del Tomo 1.

<sup>4</sup>Obrante a folios 100/102 del Tomo 1.

  
Dra. Luz Elizabeth Peralta Santillán  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS - FISLAA

finalidad de generar ganancias ilícitas que posteriormente se incorporan al sistema económico.

**Tercero.-** Asimismo, hace mención que la comisión del delito de Lavado de Activos por parte de los denunciados sería el pago en efectivo por la suma de US\$ 28,000.00 dólares americanos por el concepto de compraventa del terreno denominado Fundo San Gerónimo, ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, a través de la minuta de compraventa de fecha 07 de diciembre de 2004; cuyo hecho para el denunciante sería una operación sospechosa por la elevada suma de dinero cancelado, y que el notario público interviniente no habría cumplido con su obligación de reportar dicha operación financiera.

**Cuarto.-** Se hace mención, que dicha compraventa se habría realizado de manera irregular con documentación falsa con el afán de apoderarse del referido inmueble en perjuicio de sus titulares, los señores Mariza Chinchayán Castañeda de Ojeda y Carlos Octavio Ojeda Garrampí, quienes iniciaron en contra de los denunciados Walter Eduardo Almanza Vargas y Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza un proceso judicial por la comisión de los delitos de Falsa Declaración en Procedimientos Administrativos, y otros, en el expediente N° 7199-2014, tramitado ante el Octavo Juzgado Penal de Lima. Así también, refiere que, los denunciados interpusieron en fecha 12 de julio de 2013, una demanda judicial de otorgamiento de escritura pública contra Mariza Chinchayan Castañeda de Ojeda y Carlos Octavio Ojeda Garrampie, con la finalidad que se les otorgue la escritura pública del contrato de compraventa del inmueble en mención; cuyo proceso se encontraría en trámite ante el Décimo Cuarto Juzgado Civil, expediente N° 18733-2013.

**Quinto.** - Señala también que, de la lectura del Boletín publicado en el Diario El Peruano con fecha 25 de febrero de 2019, se puede apreciar que los denunciados adquirieron el bien en cuestión a través de una prescripción adquisitiva, toda vez que señalan que venían poseyéndolo por más de diez años ininterrumpidos. Esta modalidad empleada para hacerse de la titularidad del bien, genera indicios

  
Dra. Liz Elizabeth Peraltá Santillán  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS – FISLAA

razonables que los denunciados intentaron despojar del mismo a los reales propietarios, por lo que se puede presumir que esta modalidad sería recurrente en el actuar de estos para poder hacerse de gran cantidad de inmuebles.

**Sexto.** - Por último, el denunciante refiere que las personas denunciadas, serían conocidos en el norte del país por dedicarse exclusivamente al alquiler de tierras; no teniendo un oficio conocido con el cual se pueda sustentar sus ingresos a fin de poder adquirir la gran cantidad de bienes que ostentan. Se indica también que el denunciado Walter Eduardo Almanza Vargas aparece como representante legal y Gerente de la empresa Indusferr EIRL - RUC: 20261374898-, empresa que se dedicaría a la actividad comercial de venta de artículos de ferretería y transporte de carga por carretera, registrando como fecha de inicio de operaciones el 09 de enero de 1995; sin embargo, no se ha podido acreditar que esta empresa, ubicada en la ciudad de Lima (Calle San Luis N° 131, Urbanización Villa Marina, Distrito Chorrillos-Lima), sea lo suficientemente solvente como para poder respaldar el poder adquisitivo que poseen los denunciados.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN FISCAL IMPUGNADA:**

**Primero.** - EL Representante de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de activos – Séptimo despacho [en adelante, Fiscalía Supraprovincial], en su Disposición de fecha 03 de octubre de 2019, y que es materia de Recurso de Elevación de Actuados (Recurso de Queja), ha esbozado a grandes rasgos sus argumentos del siguiente modo:

**Segundo.** - La Fiscalía sostiene que, los procesos judiciales comprendidos en el Expediente N° 7199-2014 (8° Juzgado Penal de Lima) y el Expediente N° 18733-2013 (14° Juzgado Civil de Lima), serían procesos que no guardan relación con las características de una presunta comisión del delito de Lavado de Activo.

**Tercero.** - Por otro lado, se presume un error por parte del denunciante ya que para el antes citado el pago de US\$ 28,000.00 Dólares Americanos sería una suma elevada, de lo cual no sería un indicio de que los denunciados estarían inmersos

  
Dra. Luz Elizabeth Peralta Sanjurjo  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos







MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS – FISLAA

en la comisión del delito de Lavado de Activos, siendo que el origen del ilícito no proviene de cuanto pudo haberse pagado por el bien; sino que se requiere tener conocimiento si ese pago proviene de un ilícito penal; más aún si se ha recabado del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y Consulta de Juzgados Penales de la CSJ-Lima, que los denunciados no registran procesos.

**Cuarto.-** Asimismo, la Fiscalía Supraprovincial procede a realizar la consulta en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y Consulta de Juzgados Penales, tomando en consideración la fecha en que se habría realizado la transacción de compraventa del referido inmueble, siendo el 07 de diciembre de 2014, de los que se advierte que los denunciados Walter Eduardo Almanza Vargas y Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza no registran investigaciones ni utilizados para la adquisición del inmueble denominado Fundo San Gerónimo, ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad; sino que estos registran investigaciones fiscales y procesos judiciales posterior a dicha transacción comercial, lo que en ningún modo hubieran generado activos ilícitos, para su posterior uso de los denunciados; situación que desvirtúa lo señalado por el denunciante.

**Quinto.** - Finalmente, el representante del Ministerio Público expone que los hechos señalados por el denunciante no pueden ser subsumidos dentro del tipo penal de Lavado de Activos, ya que los denunciados no han realizado inserción ni transferencia de activos ilícitos al sistema económico, ya que los éstos habrían adquirido diversos bienes con su propio dinero los cuales no provenían de actividades ilícitas.

#### V. FUNDAMENTOS DE LA ELEVACIÓN DE ACTUADOS:

**Primero.** - La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, no encontrándose conforme con la Disposición emitida por la Fiscalía Supraprovincial, interpuso Recurso Elevación de Actuados<sup>5</sup> señalando en líneas generales, lo siguiente:

<sup>5</sup>Obrante a folios 71/30 del Tomo 1.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS - FISLAA

**Segundo.** - La Procuraduría sostiene que, conforme se advierte, en la disposición fiscal de archivo materia de la presente elevación de actuados se colige que no se ha cumplido con recabar copias certificadas de los principales actuados, a fin de tomar conocimiento si los hechos recaídos en el Exp. 18733-2013 (Juzgado Civil de Lima), solo se discute el mejor derecho de propiedad del terreno Fundo San Gerónimo, conclusión a la que no podemos arribar en el Exp. N° 7199-2014 (8vo Juzgado Penal de Lima); ya que como se advierte se trata de un proceso penal en el cual no se discute el mejor derecho de propiedad u otro derecho de carácter real; por lo que resulta necesario recabar copias certificadas de los principales actuados del Exp. N° 7199-2014, a fin de corroborar alguna vinculación de los investigados con delitos fuente generadores de activos de origen ilícito.

**Tercero.**- Así también se colige que, sólo se ha cumplido con recabar información de Consulta de Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, no habiéndose cumplido con recabar información de la totalidad de cortes superiores que existen dentro del territorio nacional (29 tribunales de justicia) a fin de desvirtuar una posible vinculación con alguna actividad ilícita generadora de activos, y posteriormente desacreditar bienes objeto del delito de Lavado de Activos, que les habría permitido a los denunciados la adquisición del terreno en alusión.

El fiscal señala que los denunciados registran investigaciones posterior es a la supuesta transacción comercial, esto sería diciembre de 2004, si bien es cierto se advierte del SGF en fecha/situación que las investigaciones son 2018 y 2019; también es cierto que en el presente Caso N° 506015704-2019-90-0, en fecha situación 03/09/2019; aun teniendo de conocimiento que los hechos materia de investigación son del año 2004; por lo que, a fin de corroborar resulta necesario y útil solicitar información de las investigaciones que registran los denunciados en el Sistema de Gestión Fiscal.

**Cuarto.**- Así también se tiene que conforme a la información recabada por la Procuraduría Especializada, a través de internet, se recabó la Resolución N° 252-2016-ANA/TNRCH, de fecha 03 de junio de 2016, emitido por el Tribunal de

*Jra. Luz Elizabeth Pereda Santur*  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS – FISLAA

Nacional de Resolución de Controversias Hídricas – Autoridad Nacional del Agua – Ministerio de Agricultura y Riego, en el cual se colige en el numeral 4.10, que existe un proceso judicial en contra de los denunciados en el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima (Resolución N° 16), precisando además respecto la existencia de un informe grafotécnico; por lo que, a fin de verificar dicha información y su contenido se debe solicitar dicha información al citado juzgado; toda vez que podría existir una posible vinculación de actividades ilícitas con los hechos señalados en la denuncia, en la cual se imputa a los denunciados la presunta comisión del delito de Lavado de Activos; por lo que, resulta necesario solicitar al referido juzgado cumpla con remitir copias certificadas de los principales actuados.

  
Dra. Luz Elizabeth Peralta Samiá  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos



Quinto.- Del mismo modo, la Procuraduría advierte, que los denunciados habrían adquirido un aproximado de 12 bienes, sin haberse acreditado el origen lícito para la adquisición, desconociéndose datos relevantes para la presente investigación; tales como cuando habrían sido adquiridos, el medio de pago, modo de adquisición, lo cual se corroboraría y acreditaría si se solicitara información al Colegio de Notarios del Perú a fin que remita información de todos los actos jurídicos celebrados por los denunciados; también así se advierte que de manera subjetiva señala el representante del Ministerio Público que los bienes adquiridos por los denunciados fueron adquiridos con su capacidad económica, conclusión a la que se arribó sin haberse recabado otros datos que nos permita desvirtuar una presunta comisión del delito de Lavado de Activos; ya que se presume que estos podrían haber sido adquiridos con activos de origen ilícito (estafa, usurpación), debido a ello no podemos arribar a conclusiones precipitadas sin ningún documento formal que se advierta la no presunción de la comisión del delito de Lavado de Activos; más aún si se encuentra pendiente de recabar más indicios, ya que estos deben ser plurales de modo que cuantos más sean estos (naturalmente, ciertos y graves), más fácil será el juicio de probabilidad, tal que su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación efecto-causa, tal es así, que en el presente investigación resulta necesario y útil, solicitar información no amparada por el secreto bancario o tributario (que puede ser requerida





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS – FISLAA

directamente, al no estar amparada por la Reserva Bancaria, Tributaria ni bursátil, y se brinde información de operaciones activas y neutras), se recabe información de las empresas de transferencias de dinero a efectos que informen si alguno de los investigados enviaron o recibieron envíos postales y/o encomiendas internacionales en alguna de sus agencias; se solicite a la Federación nacional de Cooperativas de Ahorro y crédito (FENACREP) a fin que informe respecto toda operación activa (créditos) y operaciones neutras, señalando monto, plazo y estado actual, que registren los investigados en las cooperativas de ahorro y crédito; se solicite a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP-SBS un informe detallado del registro de operaciones nacionales e internacionales que el investigado realizó mediante empresas de transferencias de fondos, en los últimos 15 años (2003-2018); oficiar a la Dirección General de Migraciones y Naturalización – DIGEMIN a fin que remita la situación y/o calidad migratoria de los investigados; así como su respectivo record migratorio, solicitar a la Unidad de Inteligencia Financiera a fin de que el Registro de Operaciones Sospechosas (ROS).

**Sexto.** - Por último, precisa que la Disposición de Archivo, advierte que los denunciados registran las empresas Industrias EIRL y Fierros Los Pinos EIRL; los cuales a su vez registran bienes inmuebles, los mismos que no se ha cumplido con recabar información a fin de corroborar la titularidad de los mismos, toda vez que estos bienes podrían haber sido adquiridos con activos de origen ilícito; más aún si a los denunciados se les vincula con actividades ilícitas.

#### VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

**Primero.** - Ahora, lo que corresponde a esta Fiscalía Superior Especializada, es analizar los fundamentos de la Elevación de Actuados, conforme al principio de congruencia, interpuesta por la Procuraduría Pública a fin de determinar si estos logran relevar jurídicamente los fundamentos del archivo fiscal impugnado.

**Segundo.** - En principio, este Despacho de la revisión y análisis de los actuados, advierte que las imputaciones propuestas por el denunciante, así como están

  
Dra. Luz Elizabeth Peralta Santur  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos







MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS – FISLAA

formuladas carecerían de contenido penal, respecto al delito investigado, ya que se advierte la narración de un presunto hecho delictivo de modo impreciso que no constituye una verdadera denuncia, asimismo, la imputación propuesta no se sustenta en una atribución de cargos que guarde relación con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal postulado de Lavado de Activos y que además sea verificable con la realidad, esta exigencia mínima como es sabido, busca evitar el sometimiento innecesario de una persona a un procedimiento investigativo penal, ello garantizado en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que se erigen como límites a las actividades caprichosas, vagas e infundadas en que puede incurrir el Ministerio Público al ejercer sus funciones.

**Tercero.-** Es por ello que la sola afirmación o relato de hechos dispersos -como en este caso-, no puede ser considerada como imputación en términos de posibilidad de persecución penal, ya que no se vislumbra una causa probable, la cual, constituye un criterio referencial válido a ser aplicado *"a efectos de optimizar la investigación, persecución y sanción de los delitos frente al interés público en la eficaz respuesta de la sociedad como fin constitucionalmente relevante, y al derecho fundamental a la libertad personal (como derecho, principio y valor, presupuesto de la vigencia y ejercicio de los demás derechos)"*<sup>6</sup>. Así pues, podemos afirmar que existirá una causa probable donde la descripción de los hechos y las circunstancias que lo sustentan, son suficientes en sí mismos para justificar se ha cometido un hecho ilícito.

**Cuarto.-** En el presente caso, conforme se ha detallado en los puntos precedentes en la Disposición N°01 (fojas 56/66) los hechos imputados en la denuncia primigenia por el delito de Lavado de Activos, consistirían en la enunciación realizada en cuanto los ahora denunciados, *"habrían realizando de manera irregular la compraventa del inmueble denominado Fundo San Gerónimo, ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo, departamento de la Libertad—por el que habrían cancelado la suma de US\$28,000.00 Dólares Americanos con*

<sup>6</sup>Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Resolución N°09 del 07/Abril/2009. Incidente N°94-2008-A Fundamento 5to.

  
Dra. Luz Elizabeth Peralte Sotillo  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS – FJSLAA

dinero de presunta procedencia ilícita- en perjuicio de sus titulares, los señores Mariza Chinchayan Castañeda de Ojeda y Carlos Octavio Ojeda Garrampie", sobre el cual también existiría un Proceso Penal ante el 17° Juzgado Penal de Lima.

Sobre estos puntos, se debe indicar que, conforme a la Partida Registral N°04001506, en la cual, se establece que los ahora denunciados Walter Eduardo Almanza Vargas y Constanza Filomena Zavaleta Campos, solo adquirieron el dominio del 30% de Acciones y Derechos sobre el predio denominado Fundo San Gerónimo, ubicado en el distrito de San José, Provincia de Pacasmayo, Departamento de la Libertad, en virtud de una compra venta celebrada con su propietario Dionicio Chavarría Carrasco, por el precio de S/ 12,000.00 Soles, y no los US\$ 28,000.00 Dólares Americanos que menciona el denunciante; en consecuencia, estando al monto indicado este no puede ser considerado un indicio del delito imputado, además todos los cuestionamientos relacionados con este acto jurídico y con esta propiedad, no será en esta vía penal de ultima ratio<sup>7</sup> donde se definirá dicha situación, así como en el proceso judicial de Nulidad de Acto Jurídico - Expediente N°38221-2013, donde ya se viene conociendo dicha controversia sobre la validez de este acto jurídico.

**Quinto.** - En la denuncia se sustenta el presunto delito de Lavado de Activos "*en que las mencionadas personas presuntamente se dedicarían al tráfico de terrenos, siendo su modus operandi el de adquirir propiedades inmuebles de manera ilegal, despojando a los reales propietarios mediante actos delictivos con la finalidad de*

<sup>7</sup>R.N. 3004-2012, Cajamarca. Fundamento Cuarto: En esta línea argumentativa se tiene que el Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad. Este principio, es admitido unánimemente por la doctrina penal-según el cual "el Derecho Penal ha de reducir su intervención a aquello que sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general" [Silva Sánchez, Jesús María, Aproximación al Derecho penal contemporáneo. Segunda edición. Editorial B de F, Montevideo- Buenos Aires, dos mil diez, página trescientos noventa y tres]. En aplicación de este principio el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, es decir, que carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico, como las sanciones propias del Derecho Administrativo o del Derecho Civil, que permiten la solución del conflicto lo más satisfactoriamente posible tanto para el imputado como para la sociedad. Es así, pues, como el Derecho Penal muestra el carácter subsidiario, respecto de las otras ramas del ordenamiento jurídico, lo cual resulta fundamental al momento de abordar un caso concreto. (Subrayado nuestro).

Dña. Luz Elizabeth Peralta Sandoval  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS – FISLAA

generar ganancias ilícitas que posteriormente se incorporarían al sistema económico". Todo ello siempre bajo el supuesto ilícito de tráfico de terreno.

**Sexto.** – Seguidamente, con relación a los doce (12) bienes que indica la Procuraduría Pública, no se habría acreditado su licitud, al respecto surge la pregunta *¿La glosa de propiedades registradas ante la Sunarp, seguida de una conclusión cumple alguno de los supuestos del tipo penal de Lavado de Activos?* La respuesta definitivamente es no, ya que esta información pública no puede constituir la sospecha inicial simple que requiere la disposición de diligencias preliminares en la investigación del delito de Lavado de Activos, la cual exige se establezca un correlato al menos preliminar entre la conducta que habría desarrollado cada uno de los denunciados, con los hechos denunciados como ilícitos, lo cual, resulta una exigencia para la prosecución de la investigación fiscal.

Es por ello, que tampoco es de recibo indicar como una Conclusión seguida a la glosa de los bienes a nombre de los denunciados, que estos: *"tal como se advierte los denunciados habrían adquirido un aproximado de 12 bienes, sin haberse acreditado el origen lícito para la adquisición, desconociéndose datos relevantes para la presente investigación; tales como cuando habrían sido adquiridos, el medio de pago, modo de adquisición"*, ya que no se cumple la exigencia del tipo penal, que pueda superar las fases de la actividad procesal investigativa en el delito de lavado de activos, las cuales como es sabido resultan cada vez con mayores exigencias (Ver SPC N°1-2017).

**Séptimo.** – Finalmente, en cuanto alega el Procurador requirente que no se habría recabado información de los Expedientes N°18733-2013 y N°7199-2014, así como la totalidad de la información de las Cortes Superiores a nivel Nacional e información de las investigaciones que registran los denunciados en el Sistema de Gestión Fiscal, al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado conceptualmente los límites al derecho a la prueba en la Sentencia N° 6712-2005-HC/TC cuando dice:

*"sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador,*

  
M. Luz Elizabeth Peralta Saini  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS – FISLAA

*más ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, **notorios, o de pública evidencia**; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, **cuando se ofrecen medios probatorios superfluos**, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin ( dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes."*

  
Dña. Luz Elizabeth Perzella Santur  
FISCAL SUPERIOR  
Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos  


En consecuencia, los requerimientos documentales de la Procuraduría no resultan amparables ya que además de no haber indicado la pertinencia y utilidad, estos resultan de acceso público a cualquier persona incluida la misma procuraduría, los cuales para ser aceptados requieren un correlato al menos preliminar con la conducta que habría desarrollado cada uno de los denunciados, para iniciar la prosecución de una investigación fiscal, ya que los investigados no registran antecedentes ni denuncias de ningún tipo en la fecha que adquirieron los bienes, solo registrando un antecedente del año 2014, esto es mucho antes de la compra del inmueble cuestionado que se registra el 07/04/2017.

**Octavo.** - Corresponde ahora analizar si resulta correcto el razonamiento postulado por la Procuraduría Pública, en cuanto indica que las empresas (Indusferr EIRL y Fierros Los Pinos EIRL), los cuales registran bienes a su nombre los cuales podrían haber sido adquiridos con activos de origen ilícito.

**Noveno.** - En primer lugar, se puede verificar de la consulta realizada en la Sunat que la empresa INDUSFERR EIRL, tiene como gerente a Walter Eduardo Almanza Vargas, siendo su principal actividad económica la venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados y transporte de carga por carretera entre otros, con lo que tendría una actividad comercial activa, siendo éste uno de los ingresos económicos que tiene el denunciado, empresa que registra inicio de operaciones el 09 de enero de 1995.





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS - FISLIAA

En relación al bien a nombre de la empresa INDUSFERR EIRL, vehículo por la Placa **YI6290**, este se encuentra registrado del siguiente modo: El Banco Continental realiza la primera inscripción del vehículo siendo el monto pagado de US\$ 125,000.00 Dólares Americanos, siendo este el primer acto de inscripción de dominio, posteriormente se produce el reemplacamiento por duplicado de Placa A5U919 para después realizar la transferencia de propiedad mediante el acto de compraventa a la persona jurídica INDUSFERR EIRL por el importe de US\$ 1.18 Dólares Americanos, en consecuencia, esta compraventa bajo ningún supuesto puede constituir un indicio de comisión de Lavado de Activos.

Décimo.- Así mismo, sobre la empresa FIERROS LOS PINOS EIRL, se puede verificar de la consulta realizada en la Sunat, que tiene como gerente a Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza, siendo su principal actividad económica el transportar carga por carretera y venta al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en comercios especializados, con lo que tendría una actividad comercial activa, siendo este uno de los ingresos económicos que tiene la denunciada, empresa que registra inicio de operaciones el 01 de octubre de 1999. En relación a los bienes a nombre de la empresa FIERROS LOS PINOS EIRL, estos se encuentra registrados del siguiente modo: El Banco Continental realiza la primera inscripción de vehículo por la Placa **XO-8846** siendo el monto a pagar de US\$ 26,250.00 Dólares Americanos, siendo este el primer acto de inscripción de dominio, posteriormente se produce la transferencia de propiedad mediante el acto de compraventa a la persona jurídica FIERROS LOS PINOS EIRL por el importe de US\$ 1.19 Dólares Americanos, teniendo un cambio de características siendo ahora la Placa C2O881. Otro vehículo: El Banco Continental realiza la inscripción de vehículo por la Placa **WGK-683** siendo el monto a pagar de US\$ 59,000.00 Dólares Americanos, siendo este el primer acto de inscripción de dominio, posteriormente se produce la transferencia de propiedad mediante el acto de compraventa a la persona jurídica FIERROS LOS PINOS EIRL por el importe de US\$ 696.20 Dólares Americanos. Otro vehículo: El Banco Continental realiza la inscripción de vehículo por la Placa **AYA-935** siendo el monto a pagar de US\$ 42,890.00 Dólares Americanos, siendo este el primer acto de inscripción de

Luz Elizabeth Peralla Santur  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"

TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS – FISLA

dominio, posteriormente se produce la transferencia de propiedad mediante el acto de compraventa a la persona jurídica Fierros Los Pinos EIRL por el importe de S/ 1,552.00 Soles. Adquisiciones de vehículos que por los montos pagados no pueden constituir bajo ningún supuesto un indicio de comisión de Lavado de Activos.

**Decimo Primero.** – En este orden de ideas, para determinar cuándo una conducta constituye un hecho<sup>89</sup> punible, es necesario realizar un estudio analítico de los elementos materiales que lo integran, a nivel del tipo penal de lo injusto (la presencia de la imputación objetiva y subjetiva), la concurrencia o no de una causa de justificación y, por último, la imputación personal del autor. En nuestro país, ninguna figura delictiva se sustrae de las reglas que conforman el sistema de imputación penal.

**Decimo Segundo.** - De esta manera, para efectos probatorios del delito de Lavado de Activos tenemos que el Acuerdo Plenario N°03-2010 en su Fundamento 34.e, nos señala que será suficiente la constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con los mismos (lo que comporta la evidencia de una relación causal entre el delito fuente y el delito de lavado de activos). Esta vinculación o conexión con actividades delictivas o con personas o grupos relacionados con las mismas, podrá ir acompañada por ejemplo de un aumento del patrimonio durante el periodo de tiempo de dicha vinculación y/o de la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el aumento del patrimonio.

**Decimo Tercero.** - En el mismo sentido, la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017 en su Fundamento 12, nos señala que, para admitir judicialmente una imputación por el delito por delito de Lavado de Activos, solo será necesario que la misma cumpla los siguientes supuestos:

<sup>89</sup>(...) al describirse el hecho, es importante se determine la relación de causalidad entre la conducta y el resultado, la misma que se realiza desde una perspectiva natural. Ello servirá como base para establecer la relación de causalidad normativa en el momento de la subsunción (imputación objetiva)". El principio de imputación necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal. Eduardo AlcócerPovis.

  
Dña. Luz Elizabeth Peralla Santur  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS – FISLAA

*"A. La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito (...)*

*B. La adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de Lavado de Activos que describen los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N°1106 (...)*

*C. El señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o participe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida. Esto es, que posibiliten vislumbrar razonablemente su calidad de productos o ganancias derivados de una actividad criminal. Para este último efecto tendrán idoneidad los informes analíticos circunstanciados que emitan al respecto la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, así como el acopio de la documentación económica, tributaria, financiera o a fin que sea útil y relevante para ello"<sup>9</sup>.*

Dra. Luz Elizabeth Peralta Santur  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos



Supuestos que no cumplen en el presente caso, conforme se ha glosado en los puntos precedentes; finalmente, este despacho reitera que no resulta suficiente "alegar un incremento patrimonial" para imputar el delito de Lavado de Activos, se requiere además que este sea consecuencia de un proceder criminal previo<sup>10</sup>.

En consecuencia, habiendo analizado el presente caso, con las observaciones formuladas por el recurrente en su escrito de queja de derecho y/o elevación de actuados, esta Fiscalía Superior Especializada considera que debe confirmarse la Disposición Fiscal de fecha 03 de octubre del 2019 expedida por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos – Séptimo Despacho-.

<sup>9</sup>Subrayado nuestro.

<sup>10</sup> Para realizar un correcto juicio de imputación, el "hecho" debe estar claramente determinado e individualizado, como es sabido, el principio de imputación necesaria penetra en todas las etapas de deliberación, desde la etapa preliminar hasta la sentencia. Así, el fiscal inicia los actos de investigación solo cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, entonces para realizar una investigación preliminar, se requiere que previamente se satisfagan ciertos requisitos, entre ellos, que los hechos que sustenten la imputación tengan una mínima apariencia delictiva (causa probable) ello, permite hacer una legítima hipótesis provisional de delito, de lo contrario su conducta será arbitraria y vulneradora del debido proceso. ]". El principio de imputación necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal. Eduardo Alcócer Povis.





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Universalización de la Salud"  
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE  
ACTIVOS – FISLAA


**VII. DECISIÓN:**

**Primero:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Elevación de Actuados (Recurso de Queja) interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, contra de la Disposición Fiscal de fecha 03 de octubre de 2019, expedida por la representante de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos-Séptimo Despacho, que resolvió declarar que: **NO PROCEDE HABER MÉRITO PARA APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra: **WALTER EDUARDO ALMANZA VARGAS y CONSTANZA FILOMENA ZAVALETA CAMPOS DE ALMANZA** por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la Disposición elevada en grado.-

**Segundo.** - Se **Devuelva** la Carpeta Fiscal N° 90-2019 a la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos-Sexto Despacho, la cual consta de: un tomo (01), en folios ( ).- Notifíquese y Oficiése donde corresponda.-

LEPS/ONT/dcvs



  
Dra. Luz Elizabeth Peralta Santu  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE LIMA  
SEGUNDA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS  
-SÉPTIMO DESPACHO-

Carpeta Fiscal : N° 506015704-2019-90-0.  
Agravado : El Estado Peruano.  
Imputado : Walter Eduardo Almanza Vargas y otra  
Delito : Lavado de Activos.

**DISPOSICIÓN N° 03**

Lima, trece de febrero  
de dos mil veinte. -

**DADO CUENTA:** El oficio N° 92-2020-3FSN-FISLAAPD-MP-FN, suscrito por la Fiscal Superior Luz Elizabeth Peralta Santur, de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de Activos, a través del cual remite los actuados (carpeta principal y auxiliar) de la presente investigación signada con el caso N° 506015704-2019-90-0; en mérito a los fundamentos expuestos en la Disposición Superior N° 12-2020, de fecha 30 de enero de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

De la Disposición Superior N° 12-2020, de fecha 30 de enero de 2020, se tiene que la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos, dispuso declarar **INFUNDADO** el recurso de elevación de actuados, interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio contra la Disposición Fiscal N° 01-2019-2°FSCEDLA-7D-MP-FN, de fecha 03 de octubre de 2019, obrante a folios 56/66 del tomo I, que dispuso **NO HABER MÉRITO PARA APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra Walter Eduardo Almanza Vargas y Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza por la presunta comisión del delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, en agravio del Estado; por lo que **CONFIRMA** la disposición elevada en grado.

En este sentido, habiéndose agotado el trámite de la presente investigación con la Disposición emitida por el Superior Jerárquico, ha quedado firme la Resolución de Archivamiento Definitivo de fecha 03 de octubre de 2019, en consecuencia; **SE DISPONE:**

**1. DECLARAR CONSENTIDA** la Disposición de fecha 03 de octubre de 2019, que dispone no haber mérito para aperturar investigación preliminar contra Walter Eduardo Almanza Vargas y Constanza Filomena Zavaleta Campos de Almanza, por la presunta comisión del delito de Lavado de activos, en agravio del Estado.

**2.- TENER** por concluido el trámite en la presente investigación y consecuentemente realizar el trámite de cierre en el Sistema de Gestión Fiscal - SGF.

**Notifíquese conforme corresponda.**

AYOL/jcoddp



*[Firma manuscrita]*  
WALTER EDUARDO ALMANZA VARGAS  
FISCAL SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA  
SEGUNDA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS  
-SÉPTIMO DESPACHO-



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE LIMA  
SEGUNDA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS  
-SÉPTIMO DESPACHO-

Carpeta Fiscal : N° 506015704-2020-20-0.  
Agravado : El Estado Peruano.  
Imputado : Amando Joaquín Masse Fernández y otros.  
Delito : Lavado de Activos.  
Fiscal a cargo : Angélica Yovana Ortiz Loza

**DISPOSICIÓN DE NO HABER MÉRITO PARA EL INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

**DISPOSICIÓN N° 01-2020-2°FSCEDLA-7D-MP-FN**

Lima, veintiocho de agosto  
Del año dos mil veinte.

**I.- VISTOS:** El presente ingreso fiscal, que contiene el oficio N° 565-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA PNP-DIVILAPCO-SEC, por el cual se remite el Informe N° 75-2020-DIRILA PNP/DIVILAPCO-PNP/DEPILAP DCAPI<sup>1</sup>, presentado por la División de Investigación de Lavado de Activos provenientes de Crimen Organizado - DIVILAPCO, mediante el cual se informa que **ARMANDO JOAQUÍN MASSE FERNÁNDEZ** y otros, estarían inmersos en la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; y,

**II.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: EL MINISTERIO PÚBLICO**

En el proceso penal actual, el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, ya que es el órgano Constitucionalmente autónomo que tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal, defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho, así como la función de representar a la sociedad en estos procesos; conforme se ha establecido en el artículo 159° de la Constitución. Del mismo modo, se tiene que, como consecuencia del rol otorgado por nuestra Norma Fundamental, el Fiscal tiene la carga de la prueba – conforme se ha establecido en el artículo 14° de su Ley Orgánica – de modo que, se debe actuar con objetividad, indagando los hechos que constituyen delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Es así que, a partir de sus funciones requirente y postuladora, pone en marcha el proceso penal; y, en este caso en concreto, en base a las facultades constitucionales que les son reconocidas.

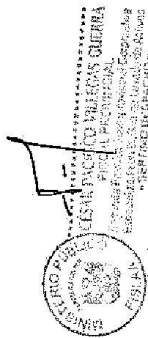
<sup>1</sup> Número de informe que se ha consignado en el oficio oficio N° 565-2020-DIRNIC-PNP/DIRILA PNP-DIVILAPCO-SEC.



De lo señalado, queda establecido que este Ministerio Público, como órgano encargado de la persecución del delito y titular del ejercicio público de la acción penal, a efectos de promocionar dicha pretensión y, consecuentemente, formalizar denuncia ante el órgano jurisdiccional competente, **previamente, debe calificar si, de la evaluación de los elementos de juicio recabados, se aprecia la existencia de causa probable de persecución penal**; asimismo, si se presentan los siguientes presupuestos de procedencia de la acción: **i)** indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, **ii)** se haya individualizado a su presunto autor o partícipe; y **iii)** la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal; caso contrario, de no verificarse la concurrencia de tales presupuestos de procedibilidad, se declarará y se archivará la denuncia; esto es, para que un hecho denunciado encuentre amparo judicial, tiene que estar sustentado con elementos mínimos de prueba o con indicios razonables que determinen preliminarmente la existencia del ilícito penal, así como otros elementos que vinculen al presunto autor en su comisión (causa razonable).

**SEGUNDO: HECHOS DENUNCIADOS**

Se tiene del Informe N° 75-2020-DIR/LA PNP/DIVILAPCO-PNP/DEPILAP DCAP, remitido por la División de Investigación de Lavado de Activos provenientes de Crimen Organizado – DIVILAPCO, de fecha 17 de febrero del 2020; que, por información pública, con fecha 21 de octubre de 2013, en el programa televisivo "DÍA D", se propaló la noticia criminal como el caso "APDAYC", denominándolo "Nuevas revelaciones sobre la cuestionada gestión de Armando Masse", en la que se precisa que Armando Joaquín Masse Fernández es director ejecutivo de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) percibiendo por ello cerca de 30 mil soles mensuales, y a través de dicha entidad se recaudaría fondos que bordearían los 60 millones de soles al año; y en cuya gestión existiría irregularidades que lindarían con una actividad criminal en la distribución de regalías, esto es que, no habría equidad de distribución de dichas regalías entre los asociados, lo que habría provocado que algunos de ellos reaccionen en contra de dicha gestión. Así también señala que, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) interpuso una medida cautelar al poder judicial ordenándole a APDAYC que deje de comprar radios, además de haber iniciado un procedimiento de oficio contra APDAYC para investigar la repartición equitativa de regalías y le ha planteado al



congreso cambios a la ley de derecho de autor que protejan tanto a los músicos como los ciudadanos que pagan sus derechos.

De otro lado, refiere que en el programa televisivo "CUARTO PODER", se propaló la noticia criminal "Conoce las empresas vinculadas a Armando Masse y que tiene nexos con Apdayc", en la cual se hace mención respecto de las denuncias por supuestas irregularidades en el reparto de regalías por parte de APDAYC que no solo afectarían a artistas nacionales sino también a los artistas internacionales; situación por las que en dicha gestión se estaría cometiendo varios delitos entre ellos el delito de asociación ilícita conforme lo ha señalado el abogado Mario Amoretti en dicho reportaje. Asimismo, se señala que, llama mucho la atención las múltiples empresas vinculadas a Armando Masse y que además tienen nexos con APDAYC; siendo entre ellas: Fonoleft, Producciones Iempsa, Trauni, E.T. MUSIC Perú, MuszK Perú, Fundación Autor, en las que participarían familiares directos y amigos de Masse, obteniendo beneficios irregulares de APDAYC.

Precisan además que, de la información antes mencionada, se advierte que el presidente del APDAYC, Armando Joaquín Masse Fernández, aprovechando su cargo en la referida entidad, habría constituido empresas utilizando su entorno familiar más cercano para favorecer a Carlos Gamaliel Cabelló Rodríguez y otros, quienes se beneficiarían con las rentas producidas por APDAYC, y no distribuidas equitativamente a los titulares del derecho de autor, para repartirse entre los más allegados al presidente de esta institución y que les serviría para adquirir bienes en provecho propio, y con dichas irregularidades se estaría cometiendo los delitos de asociación ilícita, apropiación ilícita y defraudación tributaria en agravio del Estado peruano y los titulares del derecho de autor, los mismos que servirían de fuente para el presunto delito de lavado de activos.

Ante dicha información propalada, la referida división policial especializada refiere que las personas de Armando Joaquín Masse Fernández, Carlos Gamaliel Cabelló Rodríguez, Jesús Luis Benito Pinillos Giannoni, Lourdes Ana María Pinillos Giannoni, Rosa Mercedes Martina Pinillos Giannoni, Javier Hugo Castanon Fortini, Eusebio Hurtado Viguria, Oscar Daniel Soto Enciso, Federico Alberto Mauri Almonacid, las empresas TRAUNI SAC, PRODUCCIONES IEMPSA SA, FONOLEFT SAC, ET MUSIC PERÚ, MUSZK PERU SRL y FUNDACION AUTOR y otros que resulten responsables, estarían cometiendo el delito de lavado de activos provenientes de las irregularidades cometidas en la APDAYC.

**TERCERO: TIPO PENAL DENUNCIADO**

Conforme a la consideración fáctica esbozada, a través del informe presentado por la División de Investigación de Lavado de Activos, se atribuye a Armando Joaquín Masse Fernández y otros, la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, tipificadas tanto en la Ley N° 27765 – Ley Penal contra el Lavado de Activos, así como en los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo N° 11062 – Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, dispositivos legales que establecen los siguiente:

**Artículo 1º.- Actos de conversión y transferencia**

*El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.*

**Artículo 2º.- Actos de ocultamiento y tenencia**

*El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.*

**Artículo 3º.- Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito**

*El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.*

**CUARTO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**4.1. El delito de Lavado de Activos.**

<sup>2</sup> Publicado el 19 de abril del 2012.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, de fecha 26 de noviembre del 2016.

<sup>4</sup> Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1249, de fecha 26 de noviembre del 2016.



El delito de lavado de activos se configura cuando una persona convierte, transfiere, oculta, administra, guarda o mantiene en su poder, dinero bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de dificultar la identificación de su origen o evitar su incautación o decomiso, acciones con las que busca dar a dichos activos apariencia de licitud; por lo que, se conceptúa a este delito como "(...) un conjunto de negocios jurídico u operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios **que se originan o están conexos con actividades criminales (...)**"<sup>5</sup>. Asimismo, como señala Lamas<sup>6</sup> "constituye lavado de activos a todas aquellas actividades dirigidas a ocultar la fuente o el destino del dinero o activos **obtenidos a través de actividades ilícitas**". (resaltado nuestro).

De esta manera, el delito de lavado de activos está compuesto por un conjunto de actos, expresados en operaciones comerciales o financieras, que suceden en diferentes etapas<sup>7</sup> y que están destinados a dar apariencia de legalidad al dinero o bienes generados o derivados de una actividad delictiva, siendo que dicha conducta es eminentemente dolosa – tanto por dolo directo como por dolo eventual, siendo que en este último supuesto se advierte cuando se usan los términos "o puede presumir" –, la misma que, además, requiere de un elemento subjetivo adicional al dolo, conforme lo señala nuestra legislación, referido al elemento de intención – "con la finalidad de evitar la identificación de su origen"; precisándose que este tipo penal es autónomo, de modo que solo exige que los activos que constituyen el objeto de lavado tengan "**conexión o vinculación con una actividad criminal previa**, considerada esta de modo general o abstracta, por lo que no interesa acreditar la comisión de un delito específico, cometido en determinada fecha, por determinada persona, en determinado lugar y en determinadas circunstancias."<sup>8</sup> (resaltado nuestro).

#### 4.2. Principio de Imputación Necesaria.

Nuestra Constitución, en el artículo 139º, numeral 3, resguarda la observancia del debido proceso, el mismo que contiene un listado de derechos que tienen como finalidad velar por el cumplimiento de garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales (en su dimensión formal) y controlar la razonabilidad y proporcionalidad de resoluciones y actos de los judiciales o administrativos (en su ámbito

<sup>5</sup> Prado Saldarriaga, Victor. (2013). Criminalidad organizada y Lavado de Activos. Lima: IDEMSA. P. 101

<sup>6</sup> Lamas Puccio, Luis. (2008). Inteligencia Financiera y Operaciones Sospechosas. Lima: Gaceta Jurídica. Pp. 84-85

<sup>7</sup> Denominados secuencialmente como colocación, intercalación e integración.

<sup>8</sup> Gólviz Villegas, Tomás. (2014). El delito de Lavado de Activos. Criterios sustantivos y procesales. Lima: Pacífico Editores S.A.C. P. 87



material). Acorde a ello, el derecho de defensa se encuentra comprendido dentro del debido proceso, correspondiendo garantizar éste en todas las fases del proceso penal, lo cual incide también desde la fase preliminar a cargo del Ministerio Público.

En tal sentido, con la finalidad de que el investigado ejerza su derecho de defensa (sea material y/o procesal), **éste debe conocer de los hechos de apariencia ilícita** (en fase preliminar) **que le son atribuidos**. Estos hechos deben ser puestos de conocimiento desde el inicio de su inclusión como sujeto de investigación. Acorde a ello, es importante tomar como referente lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, el cual ha desarrollado las funciones, atribuciones, derechos y/u obligaciones de los sujetos procesales; así, respecto al investigado, se ha desarrollado un catálogo de derechos que a éste le asiste, entre ellos, el de **conocer los cargos formulados en su contra**; derecho que, si bien en dicho código se encuentra expresamente señalado, ello no es óbice para su desconocimiento en aquellos distritos fiscales en donde el NCPP no se encuentra vigente, dado que, el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, no se circunscriben o limitan a la existencia de una norma. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el **Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116**, indica que "(...) Debe entenderse por *cargos penales*, aquella relación o cuadro de hechos – acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público". En ese sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en su Recurso de Nulidad N° 956-2011 Ucayali, del 21 de marzo del 2012, en su considerando tercero-IV, señala: "La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum correspondiente*, así como en la *legis atinente* y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables". Lo anterior se condice con lo establecido en la **Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433**, fundamento 22º, segundo párrafo – parte in fine – en donde se señala que: "Cada uno de los indicios, como tales, deben estar plenamente probados y no es admisible que sean simples productos de una cadena de conjeturas o sospechas, es decir, de suposiciones no corroboradas a plenitud (verbigracia: STSE 928/2006, de 5 de octubre)". De lo anterior, se advierte que, aun cuando el delito sea uno que importe gravedad, esto no implica sostener investigaciones en el tiempo que no puedan dar pronóstico de un futuro favorable, entendiéndose, la formalización de una denuncia final.



#### 4.3. Última Ratio.

Es importante señalar que el derecho penal opera bajo el principio de última ratio, es decir, se debe recurrir a él ante la **inexistencia de otra posibilidad de menor afectación para la solución del conflicto** presentado; lo que nos hace guardianes de que no se admitan a trámite denuncias antojadizas y/o maliciosas, que no solo pueden causar perjuicio a los denunciados, sino que también **distraigan la labor fiscal de los casos de verdadero contenido penal** que puedan traer, en el caso de lavado de activos, frutos favorecedores para el Estado y su lucha contra la criminalidad organizada, a través de la recuperación de activos de procedencia ilícita.

#### 4.4. Procedencia de la denuncia.

El artículo 94º, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, señala textualmente que: *"Denunciado un hecho que se considere delictuoso (...) Si el fiscal estima improcedente la denuncia, la rechaza de plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables (...)".* Así también, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 326º, apartado 1, que toda persona tiene derecho a recurrir a la autoridad competente para denunciar un hecho que considera delito, **también es cierto que antes de promoverse la acción penal, debe verificarse en primer lugar, el contenido penal del hecho denunciado como delito** y, seguidamente, la verosimilitud de los cargos que se formulan, para tal efecto, resulta indispensable realizar un análisis jurídico de los hechos que se denuncian para verificar su razonabilidad y connotación penal, ya que conforme lo exige el artículo 329º del citado cuerpo legal, el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito.

Además, debe puntualizarse que, para efecto de solicitar al órgano jurisdiccional la apertura de una investigación judicial por el delito en comento, resulta indispensable, a la par de establecer las conductas propias del delito de lavado de activos, establecer con **indicios razonables la vinculación de los activos con la actividad criminal previa**, que permita excluir el carácter lícito de dichos activos, conforme se ha puesto de evidencia en reiterada jurisprudencia por parte del órgano jurisdiccional y, últimamente, acogido en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, en donde se señala también que, para admitir judicialmente la imputación por delito de lavado de activos y habilitar su procesamiento, será necesario que se cumpla con los siguientes



presupuestos: **i)** La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito; **ii)** La adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos; y **iii)** El señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o partícipe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida; asimismo, continúa la Sentencia Plenaria Casatoria, que no se requerirá la identificación de las concretas operaciones delictivas previas, pero sí se requerirá la acreditación de la actividad criminal en modo genérico, por lo que es suficiente establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del mismo.

Conforme ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, se consideran indicios para inferir la comisión del delito de Lavado de Activos, a los siguiente hechos: **a)** Incremento inusual del patrimonio del imputado; **b)** Indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de transmisiones, utilización de testaferos, depósitos o apertura de cuentas en países distintos del de residencia del titular, operaciones extrañas a las prácticas comerciales; **c)** La concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias; **d)** La ausencia de una explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas; **e)** La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relaciones con las mismas.

Ahora bien, de todo lo señalado, corresponde determinar preliminarmente la procedencia de la denuncia, sobre la base de la existencia de un mínimo marco de imputación fáctica, que permita establecer preliminarmente el supuesto carácter delictivo del hecho imputado, lo que permitirá sustentar adecuadamente, de ser el caso, la disposición de inicio de la investigación preliminar.

#### QUINTO: DE LA REANUDACIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES

A propósito del brote del nuevo Coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA<sup>9</sup>, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario. Plazo prorrogado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA<sup>10</sup>, que concluye el 07 de setiembre del presente año.

En ese contexto y, en aras de crear medidas de protección y reducción de incremento de contagio de COVID19, en la fecha 15 de marzo de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, declarando el

<sup>9</sup> Publicado el 11 de marzo de 2020.

<sup>10</sup> Publicado el 04 de junio de 2020.



Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario con aislamiento social obligatorio (cuarentena); y, en su Única Disposición Final estableció que, en el marco de su autonomía, los otros poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la misma. Plazo de aislamiento que fue prorrogado con los Decretos Supremos N° 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM, con vigencia en la ciudad de Lima hasta el 30 de junio del año 2020.

En atención a lo anterior, la Fiscalía de la Nación, dispuso a través de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 588, 593, 605, 614, 632 y 668-2020-MP-FN, la suspensión de los plazos procesales y de los plazos en los trámites y procedimientos administrativos que se encuentren en curso durante el Estado de Emergencia Nacional, así como la adopción de diversas medidas para asegurar el adecuado acceso y prestación de los servicios esenciales que se brinden a la ciudadanía. Aprobando con Resolución N° 681-2020-MP-FN<sup>11</sup>, el **"Protocolo de Retorno Progresivo a las actividades laborales, trabajo remoto y medidas sanitarias en el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación al término del Estado de Emergencia Nacional decretado a consecuencia del COVID-19"**, que contiene medidas temporales excepcionales para asegurar que el retorno gradual a prestar servicios se desarrolle en condiciones de seguridad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, debe considerarse que, en el presente caso, se han suscitado factores de fuerza mayor que no resultan imputables a los sujetos procesales, como es la declaración del Estado de Emergencia Nacional decretado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y la disposición de aislamiento obligatorio (cuarentena) a raíz del brote del COVID-19, acontecimientos que generaron la suspensión de los plazos procesales y por ende la imposibilidad de emitir el pronunciamiento respectivo en el presente caso; es en ese sentido que, en atención a que se ha levantado en la ciudad de Lima el período de aislamiento social obligatorio (cuarentena)<sup>12</sup>, así como a lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 748-2020-MP-FN de fecha 30 de junio del 2020, el cual dispone: **"PRORROGAR hasta el día 16 de julio de 2020, la suspensión de manera excepcional de los plazos procesales, así como la suspensión de los plazos en los trámites y procedimientos administrativos en los despachos fiscales y dependencias administrativas cuya competencia no se encuentre dentro de los departamentos de Ancash, Arequipa, Huánuco, Ica, Junín, Madre de Dios y San Martín (...)"**, corresponde restituir de oficio el plazo

<sup>11</sup> Publicada el 03 de junio de 2020.

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, publicado el 26 de junio de 2020.

suspendido por circunstancias de fuerza mayor que no son imputables a los sujetos procesales, en razón a las circunstancias antes señaladas.

**SEXTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE DENUNCIA.**

De lo anteriormente desarrollado, podemos advertir que lo mínimo que debemos tomar en consideración para el inicio de una investigación preliminar por el delito de lavado de activos, es que exista una sospecha justificada de la comisión de dicho delito. Siendo así, procederemos a realizar el análisis del contenido del informe policial N° 75-2020-DIRILA PNP/DIVILAPCO-PNP/DEPILAP DCAP, emitido por la División de Investigación de Lavado de Activos provenientes de Crimen Organizado - DIVILAPCO, obrante a fs. 01 y ss., del que se desprende de la información abierta (programa televisivo "DÍA D" y "CUARTO PODER") lo siguiente: "(...) Nuevas revelaciones sobre la cuestionada gestión de Armando Masse, respecto de la gestión de Armando Joaquín MASSE FERNÁNDEZ, en el APDAYC, en el sentido que existe irregularidades que lindan con una actividad criminal -delito (...)". "La percepción sobre la distribución de regalías ha provocado que algunos asociados reaccionen en contra de la gestión de Masse", "Armando Masse Fernández, el director ejecutivo de APDAYC, ha recibido varias críticas y cuestionamientos por su gestión. Esta semana por primera vez una cámara de televisión recorrió las entrañas de este monstruo recaudador, cuyos fondos bordean los 60 millones al año", "El viernes un equipo de día d llegó hasta la casa del hombre que gana cerca de 100 mil soles al año en regalías por derechos de autor. Sin contar, por supuesto, los cerca de 30 mil soles mensuales que recibe como director ejecutivo", "Esta semana la percepción en una inequidad en la distribución de regalías ha provocado que algunos asociados reaccionen en contra de la gestión de Masse", "Daniel "Kiri" Escobar, al igual de Ricardo Brenneisen, cantante y compositor de la banda "dolores delirio" forman parte de esos asociados "pre-activos" que tiene voz, pero no voto. Ellos cuestionan el sistema y exigen una contabilización transparente de las regalías", "Me sabe a canela" es una de que Víctor Merino, compuso para Eva Ayllón en más de 40 años de trayectoria, (...). Pero para Apdayc, Víctor era un autor que no sonaba, y por eso nunca recibió beneficio de su asociación. Ni siquiera el día de su muerte", "Pero tal vez el caso del maestro compositor Andrés Vargas, sea uno de los más ingratos. Él es invidente y se ve obligado a tocar en la calle para sobrevivir", "Las denuncias por supuestas irregularidades en el reparto de regalías por parte de Apdayc no sólo se limitan a Perú. Reconocidos artistas a nivel nacional como los hermanos Rubén Blades y Robertó Blades, así como el español Camilo Sesto afirmaron que recibieron risibles cantidades de dinero por sus composiciones", "De Perú yo he visto 25 centavos a 75 centavos en 30 años y mi hermano calculo entre 20 y 100 dólares (...) Obviamente se están quedando con eso - el dinero - y el Estado los está amparando", afirmó vía telefónica Rubén Blades".

De lo anotado, básicamente la noticia criminal se concentra en los cuestionamientos respecto de la distribución de regalías de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC), que se realizaría durante la gestión de Armando Joaquín Masse Fernández, quien aprovechando su cargo como director ejecutivo se beneficiaría irregularmente conjuntamente con su entorno familiar y amical (Carlos Gamaniel Cabello Rodríguez, Jesús Luis Benito Pinillos Giannoni, Lourdes Ana María Pinillos Giannoni, Rosa

Mercedes Martina Pinillos Giannoni, Javier Hugo Castañón Forttini, Eusebio Hurtado Viguria, Oscar Daniel Soto Enciso y Federico Alberto Mauri Almonacid] del dinero recaudado por conceptos de regalías y otras recaudaciones de dicha entidad, entregando a sus asociados una suma ínfima de regalías o simplemente no les entregarían ningún dinero por dicho concepto, lo que generaría discrepancia de los socios con dicha gestión. Situación que también ha sido señalado en el punto II. G en adelante, del referido informe policial en la que se plasma el análisis de los referidos reportajes televisivos.

En ese sentido, de la noticia criminal se desprende que no existe una sospecha justificada de la comisión del delito de lavado de activos; sino que, se enfoca en los malos manejos de las regalías por derecho de autor y recaudación de dinero que se hace a través de APDAYC; en las que su director, el señor Masse Fernández conjuntamente con su entorno familiar y amical se beneficiarían irregularmente; lo que conllevaría a que estén inmersos en los delitos contra el patrimonio – administración fraudulenta, en agravio de la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC; puesto que Masse Fernández y su entorno íntimo estarían haciendo mal uso y aprovechamiento del dinero recaudado de dicha entidad. Asimismo, en la noticia criminal se señala que: “Todos lugares donde llega Apdayc, pero no su registro de planillas. En un video, grabado momentos antes de un concierto, mostramos en exclusiva. Como es la negociación entre un productor de eventos y un trabajador de Apdayc. La tarifa impuesta 2500 soles, pero aparentemente el local no estaba lleno, y le piden una rebaja al trabajador de Apdayc, quien finalmente acepta el dinero con la condición de no entregar recibo. Estos son solo uno de las tantas denuncias en contra de Masse”, “Por otro lado, en el programa televisivo “CUARTO PODER”, se propaló la noticia criminal como “Conoce las empresas vinculadas a Armando Masse y que tiene nexos con Apdayc, donde fue entrevistado el abogado penalista Mario Amoretti donde indica que se estaría cometiendo varios delitos, entre ellos el delito de Asociación ilícita”; advirtiéndose de ello que, Masse Fernández y su entorno más cercano estarían incurso en los delitos de asociación ilícita para delinquir, por cuanto Masse Fernández estaría vinculado a diversas empresas<sup>13</sup> relacionadas a su entorno señalado, y los cuales tendrían



<sup>13</sup> Las empresas a las que estarían vinculado Masse Fernández y su entorno familiar y amical serían las siguientes: -**Fonoleft**: empresa que hace posible que escuchemos a los mismos autores de siempre en las grandes fiestas del Perú. Se registra como fundador a Javier Castañón, amigo de Armando Masse. - **Producciones Iempsa**: Hablamos de los catálogos musicales que adquirió APDAYC por 600 mil dólares, compra que Indecopi calificó como contraria a la naturaleza de esta Sociedad de Gestión. Figuran, como presidente de esta empresa, Armando Masse, como vicepresidente, su concuñado Carlos Cabella - director general de APDAYC en el año 2000, como directora Rosa Pinillos, su cunada, y como gerente general, Lourdes Pinillos, su esposa. - **Trauni**: Empresa que produce y elabora los discos que están estratégicamente colocados en grandes plataformas por todo el país y que reproducen los tesoros del catálogo de IEM, PSA. Registra como fundadores a Carlos Cabella, el concuñado de Masse, Lourdes Pinillos, la esposa de Masse y a Jesús Pinillos, hermano de Lourdes, a sea, cuñado de Armando Masse. Trauni se encarga de elaborar estos discos y opera, coincidentemente, en la misma casa que alquila la Apdayc de Surco. - **E.T. MUSIC Perú**: Creada en el año 2009 por Lourdes Pinillos, esposa de Masse y Federico Enríquez, el mismo que vendió hace poco al presidente ejecutivo de Apdayc sus acciones de IEMPSA por 25 mil dólares; ET MUSIC es una casa



nexos con APDAYC a los que beneficiaría de manera ilícita con el dinero de dicha entidad, e incluso estarían inmersos en la comisión del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, toda vez que, no se efectuaría el cobro de la tarifa impuesta en los establecimientos correspondientes.

Ahora bien, respecto a las irregularidades en torno a la mala distribución de las regalías de derecho de autor en agravio de los autores y compositores; así como el mal manejo del dinero recaudado y los distintos actos de corrupción que se realizaría en la APDAYC durante la gestión de Armando Joaquín Masse Fernández no guardan relación con las características propias del delito de lavado de activos; sino que, estas deberán ser analizadas, investigadas y, eventualmente, sometidas a juicio en las instancias penales correspondientes, por la comisión de ilícitos penales relacionados a los delitos contra el patrimonio – administración fraudulenta, en agravio de la APDAYC; asimismo, el delito de asociación ilícita para delinquir en contra de la APDAYC; además del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado y otros delitos en los que pudieran estar incurso. Incluso, los agraviados podrían acudir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPÍ), a fin de hacer valer sus derechos; siendo ésta su entidad fiscalizadora de la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) a quienes INDECOPÍ puede sancionarlos y multarlos al transgredir las normas establecidas. Por lo tanto, resulta inviable que este subsistema especializado inicie una investigación por el delito de lavado de activos, ya que del análisis de la noticia criminal no se supera el parámetro de que exista una sospecha justificada de la comisión de dicho delito; por cuanto los hechos puestos a conocimiento se basan en los hechos señalados en los párrafos anteriores, los que debieran ser ventilados antes las instancias penales y/o administrativas correspondientes.

De otro lado, es preciso señalar que en el referido informe policial se hace referencia a una serie de bienes muebles e inmuebles que tuvieron



editora que representa a autores y compositores como Estanis Mogollón, Juan Carlos Fernández y otros muy productivos socios de APDAYC y que ha cobrado desde su creación más de 300 mil soles a la Asociación que preside Masse. - **Musz&K Perú**: creada también en el 2009 por la esposa y el conuñado de Masse, que al igual que TRAJUNI funciona como sello discográfico. - **Fundación Autor**: creada en el 2010, luego de que INDECOPÍ prohibiera que APDAYC administre las más de 30 emisoras que había comprado. Entonces, esta fundación se encarga de las radios a nombre de Apdayc y recibe por eso un pago, que solo en un año habría alcanzado la cifra de más de un millón y medio de soles. En su mesa directiva figuran conocidos de APDAYC: Armando Masse, Estanis Mogollón, Franklin Cabrejos, Federico Mauri, Julio Andrade, Arturo "Pacho" Prieto, José Augusto Torres y Javier Castañón.

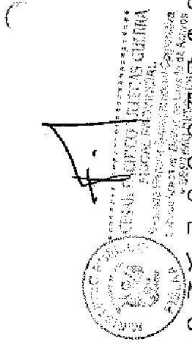


registrados Armando Joaquín Masse Fernández (Partida Registral Nros. 41801726, 44533383, 55359365, 08010453, 43781790, 49088504, 50359923, 50377691, 50716019, 51556041, 50112271, 50630717, 50840307, 52052291 y 53302820), Jesús Luis Benito Pinillos Giannoni (Partida Registral Nros. 41672412, 41891726, 44768976, 44769611, 49018545, 41672412, 41891726, 43713655, 43713663 y 49070669), Lourdes Ana María Pinillos Giannoni (Partida Registral Nros. 41672412, 41891726, 44533383, 44686783, 44686821, 49018545, 41672412, 41891726, 43781790 y 49088504), Rosa Mercedes Martina Pinillos Giannoni (Partida Registral Nros. 12868605, 12868621, 41672412, 41891726, 49018545, 41672412, 41891726, 43781804, 44768976 y 44769611), Oscar Daniel Soto Enciso (Partida Registral Nro. 55354641) y Federico Alberto Mauri Almonacid (Partida Registral Nros. 11967584, 11106194, 47080029, 11067584, 11106194 y 47080029), precisando que los mismos habrían sido adquiridos con dinero producto de las irregularidades en la gestión de Armando Joaquín Masse Fernández dentro de la APDAYC. Sobre este punto, es importante señalar que, la sola adquisición de bienes no configura per se el delito de lavado de activos; sino que esta adquisición debe estar vinculada con otros indicios que permitan generar sospecha de la comisión del delito, conforme se ha señalado en la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017. En tanto, del análisis de los hechos expuestos, se tiene que Masse Fernández percibiría la suma de S/ 100,000.00 soles anuales por concepto de regalías por derechos de autor y S/ 30,000.00 mil soles mensuales como director de APDAYC; y los demás involucrados Jesús Luis Benito Pinillos Giannoni, Lourdes Ana María Pinillos Giannoni, Rosa Mercedes Martina Pinillos Giannoni, Oscar Daniel Soto Enciso y Federico Alberto Mauri Almonacid, serían socios fundadores y/o gerentes generales u otros cargos de las distintas empresas (Fonoleft, Producciones Iempsa, Trauni, E.T. Music Perú, Musz&K Perú y Fundación Autor), que contratarían con la APDAYC, al margen de que si éstas devengan o no en irregularidades, lo que en todo caso debe ser vislumbrado en las instancias correspondientes; lo cual, permite inferir que, tanto como Masse Fernández y los otras personas en mención tendrían ingresos suficientes que permitan tener capacidad adquisitiva para la adquisición tanto de los bienes muebles e inmuebles señalados con antelación.

Entonces, de la noticia criminal se advierte que se han realizado la descripción fáctica de hechos que básicamente corresponden a los actos irregulares que estaría cometiendo el señor Armando Joaquín Masse Fernández en su condición de presidente de APDAYC, beneficiándose ilegalmente de los fondos de dicha entidad conjuntamente con su entorno familiar y amical, aspectos que no se condicen para ser investigados por el delito de lavado de activos sino que, de ser el caso, deberían ser investigados donde corresponda; siendo

así y visto con objetividad (conforme debe desplegar la labor del representante del Ministerio Público) dicha información puesto a conocimiento no constituyen hechos de apariencia ilícita que merezca ser objeto de investigación fiscal en el delito materia de competencia de este Despacho Fiscal.

En ese sentido, no basta la sola imputación formulada en contra de una o varias personas para que estas sean pasible de persecución penal, sino que además se requiere la existencia de hechos de relevancia penal, certeros y razonables que denoten la comisión del hecho imputado y de la probable autoría de la persona a quien se le imputa un ilícito; así no se someterá a una persona a los apremios de la persecución penal, por simples sindicaciones o presunciones que no tienen sustento fáctico o legal, solo porque de la noticia criminal se advierte que se habría cometido un delito y con ello poner en marcha todo el sistema de justicia estatal, generando además una sobrecarga laboral y distracción respecto de otros casos que tienen mayores posibilidades de causa probable; tanto más si la imputación formulada contra dichos denunciados no está sustentada con elementos que permitan inferir una causa probable y razonable respecto a la comisión del ilícito penal denunciado y considerando que para dar inicio a una investigación se requiere **una mínima presunción de ilicitud** en los actos que se imputan ya que lo contrario significaría una actividad arbitraria por parte del Ministerio Público<sup>14</sup>. Máxime si del hecho denunciado no se encuentra acompañado de otros elementos periféricos que denotan de cierta ilicitud el hecho para que este Ministerio Público pueda desplegar su actividad persecutoria; siendo solo imputaciones que, como ya se ha señalado, están relacionadas a los actos irregulares que se estarían realizando en APDAYC; no siendo ello, pasible de persecución por el delito de Lavado de activos.



En consecuencia, podemos concluir en base a los fundamentos expuestos, actuando con objetividad no se puede tener por ciertas las afirmaciones realizadas de manera genérica, sin ningún dato de precisión, teniendo solo información abierta (reportajes televisivos); por lo que no es posible utilizar las facultades investigadoras de manera desmedida, menos aun cuando se carece de un hecho de apariencia

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el Expediente N° 5228-2006-PHC/TC, Caso Samuel Gleiser Katz, Fundamento Jurídico N° 8, que señala: "Precisamente el contenido principal de la presunción de inocencia comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación fiscal o judicial. Esto es así en la medida que, si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para tal efecto se exija la concurrencia de dos elementos esenciales: 1) que exista causa probable y 2) una búsqueda razonable de la comisión de un ilícito penal."

ilícita respecto del delito de lavado de activos que pueda ser posible de investigación; por lo que, corresponde archivar de manera liminar la presente denuncia en contra de Armando Joaquín Masse Fernández, Carlos Gamaliel Cabello Rodríguez, Jesús Luis Benito Pinillos Giannoni, Lourdes Ana María Pinillos Giannoni, Rosa Mercedes Martina Pinillos Giannoni, Javier Hugo Castañón Fortini, Eusebio Hurtado Viguria, Oscar Daniel Soto Enciso y Federico Alberto Mauri Almonacid, y las empresas TRAUNI SAC, PRODUCCIONES IEMPSA SAC, FONOLEFT SAC, ET MUSIC PERÚ SRL, MUSZK PERÚ SRL y FUNDACIÓN AUTOR, sin que ello -de forma alguna- imposibilite su posterior apertura, en el caso que se presenten nuevos elementos de convicción que varíen la situación al momento de emitir el presente pronunciamiento.

**III.- PARTE DECISORIA:**

Por las consideraciones antes descritas, este Despacho Fiscal, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas por el artículo 65º inciso 2º del Código Procesal Penal y artículo 94º inciso 2º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica de Ministerio Público-, **DISPONE:**

**PRIMERO.- NO HABER MÉRITO PARA APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **ARMANDO JOAQUÍN MASSE FERNÁNDEZ, CARLOS GAMALIEL CABELLO RODRÍGUEZ, JESÚS LUIS BENITO PINILLOS GIANNONI, LOURDES ANA MARÍA PINILLOS GIANNONI, ROSA MERCEDES MARTINA PINILLOS GIANNONI, JAVIER HUGO CASTAÑÓN FORTINI, EUSEBIO HURTADO VIGURIA, OSCAR DANIEL SOTO ENCISO Y FEDERICO ALBERTO MAURI ALMONACID**, y las empresas **TRAUNI SAC, PRODUCCIONES IEMPSA SAC, FONOLEFT SAC, ET MUSIC PERÚ SRL, MUSZK PERÚ SRL y FUNDACIÓN AUTOR**, por la presunta comisión del delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, en agravio del Estado. En consecuencia, archívese la presente investigación una vez consentida.

**SEGUNDO.- REMITIR** copias certificadas de la presente denuncia y sus respectivos anexos a la Mesa de Partes Única de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima, a fin que proceda conforme corresponda.

**Notifíquese conforme corresponda.**

CPVG/cyol

  
OSCAR DANIEL SOTO ENCISO  
FISCAL  
Fiscalía Provincial Penal de Lima  
Especializado en el delito de Lavado de Activos  
del artículo 178 del Código Penal